



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 115**

Septiembre 2021

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	6
“ROLE OF PUBLIC IN PROTECTION AND USE OF WILDLIFE: PROBLEMS AND SOLUTIONS. RUSSIAN FEDERATION, TRANS-BAIKAL TERRITORY, REPUBLIC OF ARMENIA, GEORGIA, KAZAKHSTAN”. Svetlana Ivanova.....	7
COMENTARIOS.....	31
“PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL MARCO DE LA NUEVA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA”. Carlos Vázquez; Eduardo Orteu Berrocal	32
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	38
Unión Europea	39
Nacional.....	41
Autonómica.....	49
<i>Andalucía</i>	49
<i>Castilla y León</i>	52
<i>Cataluña</i>	56
<i>Comunidad Valenciana</i>	62
<i>País Vasco</i>	64
<i>Principado de Asturias</i>	66
Iberoamérica.....	68
<i>Portugal</i>	68
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	73
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	74
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	80
Tribunal Supremo (TS).....	84
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	115
<i>Andalucía</i>	115
<i>Castilla y León</i>	125
<i>Comunidad de Madrid</i>	131
<i>Galicia</i>	141
<i>Principado de Asturias</i>	144
Iberoamérica.....	149
<i>Chile</i>	149

ACTUALIDAD	153
Noticias	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	175
MONOGRAFÍAS.....	176
Capítulos de monografías	178
Tesis doctorales.....	181
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	183
Números de publicaciones periódicas	183
Artículos de publicaciones periódicas	186
Legislación y jurisprudencia ambiental	204
Recensiones.....	211
NORMAS DE PUBLICACIÓN	216

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2021

Nota del Editor. Cambio en el sistema de envío de alertas

Estimados lectores:

Hemos cambiado nuestro sistema de envío de alertas de la revista Actualidad Jurídica Ambiental, con el fin de mejorar nuestro servicio. Como verán, ahora es posible gestionar y personalizar las notas que se reciben, añadiendo palabras clave, términos de interés, programación de la hora de envío, etc.

Esperamos que este novedoso sistema sea de su agrado.

ARTÍCULOS

Svetlana Ivanova

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2021

**“ROLE OF PUBLIC IN PROTECTION AND USE OF WILDLIFE:
PROBLEMS AND SOLUTIONS. RUSSIAN FEDERATION,
TRANS-BAIKAL TERRITORY, REPUBLIC OF ARMENIA,
GEORGIA, KAZAKHSTAN”**

“PAPEL DEL PÚBLICO EN LA PROTECCIÓN Y EL USO DE LA
VIDA SILVESTRE: PROBLEMAS Y SOLUCIONES. FEDERACIÓN DE
RUSIA, TERRITORIO TRANS-BAIKAL, REPÚBLICA DE ARMENIA,
GEORGIA, KAZAJSTÁN”

Author: Svetlana Ivanova, Associate professor of Land Law and Labor Law Department, Orenburg State Agrarian University (Russian Federation), PhD in Law. E-mail: svetlana.ivanova.osau@gmail.ru

Autora: Svetlana Ivanova, Profesora asociada del Departamento de Derecho de la Tierra y Derecho Laboral, Universidad Agraria del Estado de Orenburg (Federación de Rusia), Doctora en Derecho. Correo electrónico: svetlana.ivanova.osau@gmail.ru

Fecha de recepción: 26/07/2021

Fecha de aceptación: 09/08/2021

Abstract:

This article examines the principles and criteria of public participation in solving issues in the field of protection and use of wildlife. Interaction between the authorities and the public should be built on a fair, effective and informative basis. The author states that public participation in general can be regarded as providing people with an opportunity to influence the results of the plans and work processes that constitute the activities of government bodies.

Based on the analysis of certain provisions of the legislation on the animal world and law enforcement practice, the author comes to the conclusion that the legal framework for the citizens participation in the management of the protection and sustainable use of wildlife in Russia is quite extensive. However, the subsequent provisions of the law did not reflect the specific forms and mechanisms of such participation. The rules for public participation and access

to information in the field of wildlife management remain unsatisfactory, since these problems are simply addressed in a limited number of cases. The relevant rules are developed in excessively general terms and without detailed procedures that must be followed to ensure their full implementation. The author suggests specific problem-solving options to draw the public attention to the management issues in the protection and use of wildlife.

Resumen:

Este artículo examina los principios y criterios de la participación pública en la solución de problemas en el campo de la protección y el uso de la vida silvestre. La interacción entre las autoridades y el público debe basarse en una base justa, eficaz e informativa. El autor afirma que puede considerarse que la participación pública en general brinda a las personas la oportunidad de influir en los resultados de los planes y procesos de trabajo que constituyen las actividades de los órganos gubernamentales.

Sobre la base del análisis de ciertas disposiciones de la legislación sobre el mundo animal y la práctica de aplicación de la ley, el autor llega a la conclusión de que el marco legal para la participación de los ciudadanos en la gestión de la protección y el uso sostenible de la vida silvestre en Rusia es bastante extensor. Sin embargo, las disposiciones posteriores de la ley no reflejan las formas y mecanismos específicos de esa participación. Las normas para la participación pública y el acceso a la información en el ámbito de la gestión de la vida silvestre siguen siendo insatisfactorias, ya que estos problemas se abordan simplemente en un número limitado de casos. Las normas pertinentes se desarrollan en términos excesivamente generales y sin procedimientos detallados que deban seguirse para garantizar su plena aplicación. El autor sugiere opciones específicas de resolución de problemas para llamar la atención del público sobre las cuestiones de gestión en la protección y el uso de la vida silvestre.

Keywords: Russian Federation. Trans-Baikal territory. Republic of Armenia. Georgia. Kazakhstan. Public. Criteria for public participation. Protection of wildlife. Effectiveness of public participation. Principle of public involvement.

Palabras clave: Federación de Rusia. Territorio Trans-Baikal. República de Armenia. Georgia. Kazajstán. Público. Criterios de participación pública. Protección de la vida Silvestre. Efectividad de la participación pública. Principio de participación pública.

Index:

1. Introduction
2. Criteria and principles of public participation in management of the wildlife
3. Implementation of the principle of public involvement in the process of wildlife management: comparative analysis of Russian and foreign legislation
4. Problems of application norms of public participation in the field of protection hunting resources (on the example of Russia)
5. Conclusion
6. Bibliography

Indice:

1. Introducción
2. Criterios y principios de participación pública en la gestión de la vida silvestre
3. Aplicación del principio de participación pública en el proceso de gestión de la vida silvestre: análisis comparativo de la legislación rusa y extranjera
4. Problemas de aplicación de las normas de participación pública en el campo de los recursos de caza de protección (en el ejemplo de Rusia)
5. Conclusion
6. Bibliografía

1. INTRODUCTION

As a principle of international cooperation in the field of environmental protection, the public participation in the process of solving the most acute ecological problems, is defined in a number of international agreements, among which it's important to mention the Universal Declaration of Human Rights of 1948, the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms of 1950, the Stockholm Declaration of 1972, the Rio Declaration on Environment and Development and others.

However, the category “public” and the principles of its participation in the process of making decisions on the most significant ecological issues is reflected more consistently in the Conventions on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters (the Aarhus Convention, Aarhus, June, 25, 1998). “The public” in the

Convention is regarded as one or more natural or legal persons, and organizations or groups in accordance with national legislation or practices of their association.

In the most general form, the procedures for public participation in environmental decision-making include: the right of the public concerned to express their comments to the competent authority before making a decision on a particular project; guarantees of timely taking into account the results of consultations when making a decision.

Thus, international and European laws regulate three important aspects of public participation in making environmentally significant decisions: concept (terms); forms and methods of participation; spheres of economic and other activities, where there can be caused damage to the environment and where the opinion of the public concerned is taken into account.¹

Management of the wildlife depends on the definite elements, such as public support and awareness of protection of wild animals and their habitat. It is necessary that local residents understand and accept the idea and importance of protecting the animal world. Cooperation with the public can help make local residents responsible and collaborate in enforcing wildlife management laws and regulations. Their feedback should also be accepted for the effective functioning of wildlife management. People should understand the concept of natural resources preservation. People, managing the wildlife and other persons in charge should conduct public discussions, shows and conversations, as well as resort to the help of other media, such as newspapers, magazines, radio and television, to familiarize people with the basic concepts of wildlife management. This can prevent people from exploiting natural resources that pose a major threat to wildlife and their habitats.

Public participation in general can be defined as providing people with the opportunities to influence the results of the plans and working processes that constitute the activities of the management bodies. This can be practiced at various stages of the integrated wildlife management, but an environmental understanding of the public remains one of the foundations for the participation. Since public participation is one of the principles of sustainable development, participatory decision-making is seen as a key element of sustainable wildlife management. Public participation can be practiced at various stages of the integrated wildlife management, beginning with the

¹ ANISIMOV, A.; RYZHENKOV, A. The Issue of the Strengthening Public Role in Making Environmentally Significant Decisions at the International and National Level, with Special Reference to Russian Legislation. *Acta Juridica Hungarica*, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 71-86.

participation in the decision-making process on the actual implementation of measures and ending with participation in environmental monitoring and research. The role of education in public awareness programs is very important. School and university programs should include environmental disciplines based on wildlife conservation. Well-educated and trained specialists competent in the protection and use of wildlife should participate in public training, interact with people and solve their problems to make them more responsible to their duties in the wildlife management.

2. CRITERIA AND PRINCIPLES OF PUBLIC PARTICIPATION IN MANAGEMENT OF THE WILDLIFE

Public participation in the decision-making process in various fields, and particularly in the field of protection and use of the wildlife, has some advantages. Thus, the main purpose of public participation is, first, to encourage the public to make a meaningful contribution to the decision-making process. Second, effective public participation makes it possible to identify the values of society and to include them in the decisions that ultimately affect them. Thus, in the process of making decisions there provided an opportunity of interaction between the decision-making authorities and the public. This form of interaction may become an early warning system about society's problems, a means of disseminating accurate and timely information, and contribute to sustainable decision-making.

Interaction between the authorities and the public should be built on a fair, effective and informative basis. The joint decision-making process should also be based on the principles of public involvement in decision-making. These principles include the following:

1. The public should have a say in decisions about actions that may affect the protection and use of wild animals.
2. Public participation implies that the proposals made by public representatives will influence the final decision of the authorities.
3. Public participation promotes sustainable decision-making by means of recognizing and communicating the needs and interests of all the participants, including the decision-making bodies.
4. Public participation demands active participation in the process of discussion and decision-making in the field of protection and sustainable use of wildlife.
5. Public participation provides participants with the information necessary for a full and comprehensive study of the issues to be discussed.

6. Public participation ensures that the public learns about how their proposals have influenced decision-making.

It is necessary to be guided by the interests of the people when determining the criteria for the effectiveness of public participation. Public administration is carried out to ensure the sustainable use of wild animals, while maintaining the ecological balance.² Indeed, when planning, it is necessary to ensure a balance of social, environmental and economic interests of citizens, society, and business.

Under the conditions of the sustainable use of the wildlife, population should be provided with economic benefits of the process of using wild animals for a long period of time. The use of wildlife for the satisfaction of social interests is an activity for conservation and reproduction of wild animal objects, which makes it possible to ensure their long-term use for the benefit of the population. In addition, it guarantees the rights and interests of employees of fisheries, hunting, and local communities, and creates incentives for the long-term conservation of wildlife.

G. V. Atamanchuk points out the determining value of the criteria for the overall social effectiveness of public participation in the state management of the animal world, which reveals the results of the system functioning. According to the author, on the basis of social criteria, it is possible to establish the relationship between public administration and society and the readiness of the state to ensure the development and coherence of society.³ Thus it's very important to provide a balance between public and private interests. In this case, the assessment of the public administration effectiveness is determined by the degree of citizens' activity in the decision-making process, the implementation of actions in the field of conservation and sustainable use of wild animals. As it is noted in legal literature the work of the authorities can be considered really effective, provided that the current issues of protecting the interests of the public in general and of each person in particular are successfully resolved.⁴ The need to apply the social criterion is indicated in the Aarhus

² Melnikov, V. K.; Melnikov, V. V. *MODERN PROBLEMS OF THE ORGANIZATION OF HUNTING ECONOMY OF RUSSIA, HUNTING TOURISM AND THE ANALYSIS OF ITS LEGAL SUPPORT IN FOREIGN COUNTRIES AND RUSSIA*. MOSCOW: LLC, STOLICHNAYA TIPOGRAFIYA, 2008, P. 85

³ Atamanchuk, G. V. *THEORY OF PUBLIC ADMINISTRATION: A COURSE OF LECTURES*. MOSCOW: PUBLISHING HOUSE OMEGA-L, 2005, P. 481

⁴ IGNATOV, V. G.; SULEMOV, V. A.; RADCHENKO, A. I.; et al. *Personnel support of the State Service*. Moscow: Rostov-on-Don, 1994, p. 84.

Convention.⁵ In particular, it is determined that the law should ensure that the actions of state authorities are open to the public control. And the task of the executive authorities, in this case, is regarded as an ability to realize the public interest. At the same time, the decisions of the public should be evaluated in accordance with measurable criteria to prevent the abuse of power of public authorities. These criteria include:

Criterion 1. All parties concerned in the issues and outcomes of the process are involved throughout the process. The decision-making process provides a disclosure of the full range of opinions and values held by the public.

Criterion 2. Issues concerning the public and relevant to the decision should be taken into account when making a decision. Public input is used in the development and evaluation of options, and public input has a real impact on decision-making. It is important to ensure that the participation of the concerned parties and the public is organized, as far as possible, on the equal basis with the participation of officials and technical experts.

Criterion 3. The participation process should be based on a common goal, and the nature and scope of the participation task should be clearly defined. This includes ensuring that the process is transparent so that the public can see what is happening and how decisions are being made. The procedural ground rules and the roles of the participants should be clearly defined.

Criterion 4. The public participation process seeks to find and facilitate the involvement of those individuals and groups whose interests are potentially affected in making a decision. This process provides equal and balanced possibilities for the participation of all parties. The participation process is conducted in an independent, unbiased manner.

Criterion 5. The public participation process informs participants about the progress made and informs participants about how their input has influenced the decision.

The establishment of legal criteria for the effectiveness of public participation in addressing issues of the protection and use of wildlife requires further development of legislation on the animal world. In particular, it requires further improvement and practical application of a set of measures to encourage the public to actively participate in the discussion and decision-making on wildlife

⁵ Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters [AARHUS CONVENTION]. AARHUS. JUNE 25, 1998.

protection. Also, in order to implement the concept of sustainable use of wildlife, it is necessary to intensify the actions of state bodies and civil society actors on the use of various means of legal education (legal propaganda, legal training) in order to influence the consciousness of individual citizens, society as a whole about the need to preserve all nature and wildlife in particular for present and future generations.

3. IMPLEMENTATION OF THE PRINCIPLE OF PUBLIC INVOLVEMENT IN THE PROCESS OF WILDLIFE MANAGEMENT: COMPARATIVE ANALYSIS OF RUSSIAN AND FOREIGN LEGISLATION

The most important principle of the state faunal management is the principle of active involvement of the public in the management process, in the implementation of ecological tourism, in the fight against poaching. One of the main principles of public administration in the field of protection and rational use of wildlife is the principle of involving citizens and public associations in solving problems in the field of protection, reproduction and sustainable use of wildlife objects. The legal basis for the participation of citizens and public organizations in the management of the animal world is the provisions of the Constitution of the Russian Federation, the federal Law "On Environmental Protection", the federal Law "On the Animal World", "On Hunting" and other regulatory legal acts. According to the Constitution of the Russian Federation, all citizens of the Russian Federation have a right to participate in the management of state affairs both directly and through their representatives; everyone has a right to unite, including a right to form trade unions to protect their interests. The freedom of public associations activity is guaranteed; everyone has a right for a favorable environment, reliable information about its condition and for compensation of damage caused to their health or property by an environmental offense; everyone is obliged to preserve nature and environment, to take care of natural resources.⁶ In accordance with the provisions of the federal Law "On Environmental Protection", citizens have a right to send appeals to the state authorities of the Russian Federation, state authorities of the subjects of the Russian Federation, local self-government bodies, other organizations and officials about obtaining timely, complete and reliable information about the state of the environment in their places of residence, measures for its protection. Citizens have a right to apply to the state authorities of the Russian Federation, the state authorities of the subjects of the Russian Federation, local self-government bodies and other organizations with

⁶ Constitution of the Russian Federation. ADOPTED BY POPULAR VOTE ON DECEMBER 12, 1993. ROSSIYSKAYA GAZETA OF DECEMBER 25, 1993 N 237

complaints, statements and proposals on issues related to environmental protection, negative impact on the environment, and receive timely and reasonable responses. Besides, citizens can create public associations, foundations and other non-profit organizations that carry out activities in the field of environmental protection. Citizens have a right to take part in meetings, rallies, demonstrations, marches and picketing, collecting signatures for petitions, referendums on environmental protection issues and other actions that do not contradict the legislation of the Russian Federation, as well as put forward proposals for conducting public environmental expertise and participate in its conduct in accordance with the established procedure, provide assistance to state authorities of the Russian Federation, state authorities of the subjects of the Russian Federation; to local self-government bodies in solving environmental protection issues, to file claims for compensation for environmental damage, etc.⁷

According to Article 10 of the federal Law "On the Animal World", citizens and legal entities, including public associations and religious organizations, participate in the protection and use of the animal world, the preservation and restoration of its habitat in accordance with the procedure provided for by the legislation of the Russian Federation. In this regard, citizens and legal entities have a right to: receive relevant information from state authorities, unless otherwise established by the legislation of the Russian Federation; conduct public environmental expertise; carry out public environmental control; carry out measures to protect the animal world and its habitat; promote the implementation of relevant state programs. At the same time, state authorities, when exercising their powers in the field of protection and use of wildlife, conservation and restoration of its habitat, are obliged to take into account the proposals and recommendations of citizens and legal entities. It also provides for the participation of international public organizations in the protection and sustainable use of wildlife on the territory of the Russian Federation, which should be regulated by international treaties of the Russian Federation.⁸ The provisions of Article 2 of the federal Law "On Fisheries and Conservation of Aquatic Biological Resources"⁹ establish the principle of participation of citizens and public associations in resolving issues related to fisheries and conservation of aquatic biological resources. According to this law, citizens of the Russian Federation and public associations have a right to participate in the preparation of decisions, the implementation of which may have an impact on

⁷ On animal world. [LAW OF GEORGIA OF DECEMBER 26, 1996](#)

⁸ ON ANIMAL WORLD. [Federal Law No. 52-FZ of 24.04.1995](#) (as amended on 13.07.2015)

⁹ On fisheries and conservation of aquatic biological resources. FEDERAL LAW OF DECEMBER 20, 2004 N 166-FZ / / SZ RF. 2004. N 52 (PART I). ARTICLE 5270

the state of aquatic biological resources, at the same time, state authorities, local governments, economic and other entities are obliged to ensure the possibility of such participation in the manner and in the forms established by law.

Certain constituent entities of the Russian Federation have adopted by-laws and regulations on public participation in the management of natural resources and environmental protection, which mainly detail the status of citizens and their associations as participants in the relevant legal relations and the procedure for such participation. For example, the decree of the government of the Trans-Baikal Territory of 21.06.2011 No. 211 approved the Regulation on public hunting inspectors of the Trans-Baikal Territory.¹⁰ The regulation defines the status of public hunting inspectors for the protection of objects of the animal world and their habitat on the territory of the region, the order of organization of their activities. According to the specified normative legal act, public hunting inspectors are a voluntary formation of citizens created for the purpose of their assistance in the protection of wildlife objects classified as hunting objects. The activity of public hunting inspectors is based on strict compliance with the law and is carried out on a voluntary and gratuitous basis. When solving the tasks assigned to them, public hunting inspectors interact with the state service for the protection, control and regulation of the use of wildlife objects and their habitat in the Trans-Baikal Territory. They also interact with law enforcement agencies, legal entities, individual entrepreneurs engaged in long-term use of wildlife objects, public associations, and other legal entities and individuals. An active participation of public organizations of fishermen and hunters on the territory of the subjects of the Russian Federation is also important to mention. They are doing a great job to assist the authorized state bodies in implementing measures for the protection and rational use of wildlife, as well as on the issues of educating citizens to treat the objects of wildlife carefully.

Thus, a legal framework has been developed for the participation of citizens in the management of wildlife protection. But at the same time, there are no forms and mechanisms for implementing legal guarantees for the participation of citizens and legal entities in making management decisions. The rules for public participation and access to information in the field of wildlife management are unsatisfactory, since these issues are simply addressed in a limited number of cases. The relevant norms are developed in excessively general terms and without detailed procedures that must be followed to ensure their full implementation.

¹⁰ On approval of the Regulations on public hunting inspectors of the Trans-Baikal Territory (with amendments and additions). RESOLUTION OF THE GOVERNMENT OF THE TRANS-BAIKAL TERRITORY OF 21.06.2011 NO. 211. "ASIA-EXPRESS". 2011. №26.

A similar problem exists in the legislation of a number of foreign countries. The implementation of the Convention on Biological Diversity¹¹ involves the achievement of three fundamental goals: nature protection, harmonious social and economic development. Consequently, in order to implement the principles of public administration in the field of protection, use and reproduction of wild animals, states should adopt normative legal acts, the content of which is aimed at searching a balance between the interests of society and the state so that the use of wild animals does not lead to the long-term depletion of the biological diversity of the animal world. For example, the law of Georgia¹² regulates comprehensively the status, protection and sustainable use of the animal world and its habitat, as well as functioning of the relevant institutional structure. The main purpose of the faunal legislation in Georgia is to ensure effective state management in the field of conservation and use of wild animals. When planning and implementing activities, public authorities and individuals should be guided by the principle of biodiversity conservation.

In general, the legislation on the animal world in Georgia establishes some positive aspects of the mechanism for implementing measures to ensure state faunal management. For example, the law reflects key principles of environmental legislation, such as “sustainable development”, sustainable use of resources, and takes into account the interests of future generations. An important factor is that the law attempts to involve public in addressing issues related to the protection and sustainable use of wild animals. In particular, the law stipulates the general principles of public information and participation in the procedures of the EIA and the State Environmental Assessment. Thus, the legislation on the animal world of Georgia has shifted from a “narrow command and control approach”¹³.

to a broader approach based on such legal categories as the conservation and sustainable use of biodiversity. This approach focuses on the active involvement of interested citizens in the decision-making process related to the use of the animal world, and the involvement of local communities in the management of the animal world and the distribution of benefits associated with it.

The law of the Republic of Armenia "On the Animal World" contains a large number of legal norms aimed at implementing the principles of public administration. The economic aspect of sustainable development is realized by establishing a fee for the use of wildlife objects. The effectiveness of management is supported by the implementation of the economic criterion. In

¹¹ Convention on Biological Diversity // SZ RF. 1996. NO. 19. ST. 2254

¹² ON ANIMAL WORLD. [Law of Georgia of December 26, 1996](#)

¹³ MORGERA, E.; WINGARD, J.; FODELLA, A. [Developing Sustainable Wildlife Management Laws in Western and Central Asia](#). Budapest: FAO, CIC, 2009.

particular, the law of the Republic of Armenia¹⁴ establishes the types of payments, the procedure for their calculation, as well as regulates other related issues.

However, a key gap in the Armenian legislation is a lack of attention paid to the problems of local communities and local users, including the protection of their interests and the conditions for access to wildlife management. In particular, the rules for public participation and access to information in the field of wildlife management are developed in general provisions and without detailed procedures that must be followed to ensure their full implementation. Also, such important activities that potentially affect the animal world, as tourism, acclimatization, and the introduction of alien invasive species are not properly regulated. Thus, in the legislation on the animal world of the Republic of Armenia, there are no clear obligations on the part of the state to develop a comprehensive state policy for the conservation, sustainable use and reproduction of wild animals on a scientific basis.

It is worth noting the positive experience of the development of legislation on the animal world in the Republic of Kazakhstan in the context of the state faunal management principles implementation. Thus, within the framework of the project "Planning for the conservation of biological diversity at the national level to support the implementation of the strategic plan of the CBD in the Republic of Kazakhstan for 2011-2020"¹⁵, a draft concept for the conservation, sustainable use and reproduction of wild animals in the Republic of Kazakhstan until 2030 was created.¹⁶ According to the norms of this concept, the process of conservation and sustainable use of biodiversity in Kazakhstan consists of: conservation and restoration of rare and endangered species; regulatory support for the protection, reproduction and sustainable use of biodiversity; integrated rational and sustainable use of biodiversity components; a national biodiversity monitoring system that ensures the unity of measurements; introduction of an ecosystem approach and improvement of efficiency in ecosystem management. The Concept also includes criteria and indicators of the effectiveness of public administration in the field of fishing and hunting. Thus, the legislator focuses on the implementation of economic and environmental criteria and indicators of the effectiveness of public administration. However, the rights of traditional

¹⁴ ON NATURE PROTECTION AND NATURE UTILIZATION PAYMENTS, [Law of the Republic of Armenia No. ZR-270 of December 30, 1998.](#)

¹⁵ [PLANNING FOR THE CONSERVATION OF BIOLOGICAL DIVERSITY AT THE NATIONAL LEVEL TO SUPPORT THE IMPLEMENTATION OF THE STRATEGIC PLAN OF THE CBD IN THE REPUBLIC OF KAZAKHSTAN FOR 2011-2020.](#)

¹⁶ [Concept for the conservation and sustainable use of biodiversity in the Republic of Kazakhstan until 2030. Astana, 2015.](#)

users and local populations are almost completely overlooked, except for the general recognition of the possibility of exercising such rights in ecological corridors, buffer zones and natural reserves.

On the contrary, the legislation of Mongolia in the field of state faunal management, although fragmented between different regulatory legal acts, is nevertheless quite comprehensive. Much attention is paid to the rights of citizens in the field of protection and use of wild animals from various perspectives, including participation in decision-making, access to information and a right for compensation for environmental damage. The role of non-environmental state administrative bodies in ensuring the sustainable management of the animal world is recognized. Thus, in the legislation on the animal world in a number of foreign countries, there is a positive trend in the implementation of the principles of state faunal management and at the same time there is a trend to meet social, environmental and economic needs of citizens, society and the state (Georgia, Mongolia).

However, a large number of states (Turkey, the Republic of Kyrgyzstan, Armenia, and others) still do not implement the social criterion of the effectiveness of public administration in their national legislation on wildlife, which indicates the weakness of state policy and legislation in terms of ensuring the implementation of the principles of public administration in the field of conservation and use of wild animals.

The practice of community management has been successfully implemented in Tajikistan¹⁷, where, after five years of conservation activities, the number of individual species of wild animals has recovered. As a result, the local community began to receive environmental and economic benefits from this. Two pilot community organizations have been established, equipped and trained in the principles of management, monitoring and protection of wild animals in Kyrgyzstan. In accordance with the Program for the Sustainable Use of Natural Resources, users were delegated the rights to manage wild animals and hunting grounds. Thus, the practice of implementing various projects on the use of wild animals on a sustainable basis in foreign countries allows to provide a balance between the interests of the state and society. The needs of local communities that live off and are affected by the use and conservation of biological diversity, along with their contribution to its conservation, should be reflected in the equitable distribution of benefits from the conservation of wildlife resources.

¹⁷ [Conservation of wild animals in central Asia through their sustainable use.](#)

As a result, many of the considered provisions are of interest for the formation and improvement of the state faunal management in Russia. In particular: focusing on the active involvement of interested citizens in the decision-making process related to the use of wildlife; involving local communities in wildlife management; the practice of implementing strategic planning documents (projects and programs) for the sustainable use of certain types of wild animals, the result of which is the preservation of wildlife objects, which stimulates the economic and social development of territories; active development of ecotourism, which ensure the preservation of ecosystems, reducing the level of poaching; economic incentives for the protection and use of wildlife; the procedure for providing objects of the animal world for use, etc. Many of these provisions are of interest to the Russian legislation and can be used in order to improve the current Russian legislation on the animal world. Other provisions can be used in comparative characteristics for the formation of new ideas in the field of public administration.

4. PROBLEMS OF APPLICATION NORMS OF PUBLIC PARTICIPATION IN THE FIELD OF PROTECTION HUNTING RESOURCES (ON THE EXAMPLE OF RUSSIA)

International standards on sustainable development and environmental protection emphasize the need for public participation. It is assumed that a greater public participation can improve the quality of decisions made, can affect favorably the public's attitude to these decisions, and improve public perception of state and municipal authorities. In this regard, it should be noted that public perception may differ among different non-governmental parties, depending on the level of consultation. Thus, public perception should be ensured at both central and local levels, especially with the involvement of rural communities.

Initially, public authorities considered the rules on public participation burdensome, as they were concerned that the decision-making process would be slowed down due to a huge number of comments. However, such fears are usually exaggerated. Another reason for negative attitude of the authorities towards the approaches of joint participation with public is a fear of losing power, although the process of joint participation does not undermine the role of state and municipal authorities in the balance of competing interests. Rather, it calls for transparency in the process and the need to justify decisions in the light of public concerns presented in the consultation process. Thus, public participation gives legitimacy to the decision-making process, and can lead to an improved image of public officials making decisions.

Legislation on wildlife, like all laws relating to resource allocation, can and should contribute to creating such a transparent decision-making process. Even when the rules on participation are contained in the law, they can be difficult to apply in practice, as they are often specified in the most general terms, without clarity about the process and the result.

A vivid example of ignoring the public opinion in making important decisions in the field of protection and use of wildlife was the discussion of the draft law "On Open-air Cage Hunting". This bill proposed to grant a right to hunt for hunting resources that are kept and bred in semi-free conditions and artificially created habitat for the purpose of their extraction.¹⁸ It was the inhumane nature of the proposed amendments that caused a wide public response.

This legislative initiative caused a negative reaction in the society long before the date of consideration by the legislative body. First public demonstrations against the legalization of "open-air cage hunting" were held in Moscow on 09.02.2019, when activists of the Alliance for the Protection of Animals organized a "live line" of those who want to file a petition to prevent the legalization of "open-air cage hunting" in the name of the president of the Russian Federation V. Putin. Within the framework of this action, its participants submitted 162 appeals to the president of the Russian Federation. In February 2019, individual and mass pickets, as well as public surveys, were organized in such cities as Yekaterinburg, Izhevsk, and Ryazan.¹⁹ At the same time, the petition against the legalization of "open-air cage hunting" had already collected more than 180 thousand votes, by the time of preparation of this article – 335,533 votes, and another, similar petition—more than 200,000.²⁰ In May 2019 the alliance of animal defenders held a series of single pickets against the bill on "open-air cage hunting" at the building of the Russian parliament.²¹ It is noteworthy that critical publications of the public against the legalization of "open-air cage hunting" appear on a variety of information platforms, including the specialized "hunting" ones. So, after the adoption of the bill in

¹⁸ On Hunting and on the Conservation of Hunting Resources and on Amendments to Certain Legislative Acts of the Russian Federation (REGARDING THE EXTRACTION OF HUNTING RESOURCES IN SEMI-FREE CONDITIONS OR ARTIFICIALLY CREATED HABITAT) [AMENDMENTS TO THE FEDERAL LAW. DRAFT LAW NO. 689852-7](#).

¹⁹ [Alliance of animal defenders](#), 2020.

²⁰ [CHANGE](#).

²¹ On Hunting and on the Conservation of Hunting Resources and on Amendments to Certain Legislative Acts of the Russian Federation (REGARDING THE EXTRACTION OF HUNTING RESOURCES IN SEMI-FREE CONDITIONS OR ARTIFICIALLY CREATED HABITAT) [AMENDMENTS TO THE FEDERAL LAW. DRAFT LAW NO. 689852-7](#)

the first reading, the portal Ohotniki.ru quoted MP Sergei Mironov, who called on parliamentarians to refuse to consider it further, as it “contradicts all the norms on the protection of animals, which were so difficult to approve in recent years.”²² The head of the Committee on Ecology of the Moscow Regional Duma Alla Polyakova strongly opposed the adoption of the law due to its inhumanity.²³ Deputy Chairman of the State Duma Olga Epifanova directly called the main motive for promoting the bill greed, the interests of “cruel and immoral” business. According to her, the references of the developers of the bill to foreign experience are incorrect. “Referring to the world practice, the authors lie openly. Indeed, in many countries, animals are raised in aviaries, although there are many more birds. But they are raised and released into hunting grounds, and are not hunted directly in aviaries.”²⁴ Thus, during the discussion of the draft law, the public spoke out against the adoption of certain provisions of the draft. However, none of the suggestions and wishes of the public were taken into account by the project developers. Despite active protests, the law on open-air cage hunting was adopted. That is, a dialogue between the government and the public did not occur. And this indicates the ineffectiveness of public participation in decision-making in the field of protection and sustainable use of wildlife and a lack of public opinion acceptance.

With the adoption of the federal law “On Hunting and on the Conservation of Hunting Resources and on Amendments to certain legislative Acts of the Russian Federation”, measures were taken to streamline the territorial use of hunting. In particular, this law provides for the availability of no less than 20% of public hunting grounds in the total area of the subject of the Russian Federation. Free access to these lands for hunting purposes is available to any citizen of the Russian Federation who has received a right to hunt and a permit to extract hunting resources. A distinctive feature of the organization the use of hunting animals that live in publicly accessible hunting grounds is the requirement arising from the law on hunting to establish a special procedure for the distribution of permits for their extraction among individuals.²⁵ Beginning with the 90s of the last century, the main trend in the development of legal relations related to the use of hunting grounds has been to secure them to long-term hunting users as much as possible, accompanied by increased administrative regulation of the activities of hunting farms. For this reason, in

²² Ohotniki.ru, DECEMBER 18, 2019. [LINK](#).

²³ Ohotniki.ru, DECEMBER 24, 2019. [LINK](#).

²⁴ Tass.ru, [LINK](#). DECEMBER 25, 2019.

²⁵ On the approval of Methodological recommendations on the distribution of permits for the extraction of hunting resources between individuals engaged in hunting in publicly accessible hunting grounds. [ORDER OF THE MINISTRY OF NATURAL RESOURCES OF THE RUSSIAN FEDERATION OF 07.12.2011 N 946](#)

a number of subjects of the Russian Federation, the area of public land is small, either there is no such. Where publicly available hunting grounds are maintained, their resources tend to be poorer than in designated hunting grounds. “This is due to the fact that public hunting grounds were formed on the “residual principle”, as a result of the fact that legal entities and individual entrepreneurs requested and received the most productive areas of territorial natural complexes for use. For the same reasons, public hunting grounds are often located in remote, sparsely populated areas, which further reduces their value from the point of view of a mass hunter.”²⁶ This issue is resolved without consultation with public, contrary to the principle of public administration to involve public in the most important decisions in the field of hunting resources protection, if these issues concern the interests of citizens and public organizations.

For example, in the Ivanovo region, hunting grounds cover an area of just over 2 million hectares. According to the state hunting register, the share of the area of the Ivanovo region hunting grounds, in respect of which hunting agreements have been concluded with 34 legal entities, or in respect of which long-term licenses for the use of wildlife are issued to legal entities, is 44.73% of the total area of hunting grounds in the region (899.08 thousand hectares). As of December 31, 2015, the public hunting grounds amount to 1086.83 thousand hectares or 54.08 % and are the state reserve fund. In this regard, the target indicator for the direction “The share of the area of fixed hunting grounds in the total area of hunting grounds”, established for the Ivanovo region, was 44.73 %, with the planned-69.82%.²⁷

However, this report does not indicate what the qualitative assessment (bonitation) hunting grounds (public and fixed) is. “Bonitation reflects the value of land for the habitat of a particular type of hunting animals and is given in bonitets, i.e. points corresponding to a certain gradation of value”²⁸. Therefore,

²⁶ SHULYATYEV, A. A.; ANDREEV, M. N.; GREBNEV I. A. Hunting resources of public lands and the procedure for distributing permits for their extraction for amateur and sports hunting. *Modern problems of nature management, hunting and animal husbandry*, n. 1, 2012, pp. 300-302

²⁷ REPORT OF THE HEAD OF THE DEPARTMENT OF NATURAL RESOURCES AND ECOLOGY OF THE IVANOVO REGION O. I. KRAVCHENKO at the meeting of the Board of the Department of Natural Resources and Ecology of the Ivanovo Region on 28.01.2016 on the topic: "Report on the activities of the Department of Natural Resources and Ecology of the Ivanovo region in 2015 and tasks for 2016»

²⁸ Danilov D. N., Rusanov Ya. Bonitirovka S. HUNTING GROUNDS. FUNDAMENTALS OF HUNTING MANAGEMENT. M., FOREST INDUSTRY, 1966. PP. 136-173.

11. Extraction of hunting resources – catching or shooting of hunting resources (ITEM 4, ARTICLE 1, LAW ON HUNTING OF THE RUSSIAN FEDERATION)

when forming hunting grounds, it is important to take into account their bonitation. Analyzing the practice of making hunting agreements, it can be concluded that the areas of fixed hunting grounds are mainly the most valuable land, including mainly forests, where there is the largest concentration of hunting resources. The formation of public lands is carried out according to the “residual principle” and includes the areas of the least valuable for hunting territory (for example, agricultural land). “Each farm (land) must meet the following main criteria:

- Ecological capacity of the territory. The ecological capacity of a separate farm (land) must meet the territorial requirements of certain types of hunting fauna;
- Territorial sufficiency. The land should have an optimal area that allows for its full-fledged economic use in the future;
- Manageability of the territory. It is provided by allocating territories with a relatively compact configuration for a separate farm (land);
- The presence of clear and set guidelines for the boundaries of the land”²⁹.

So, it can be observed that the qualitative assessment (bonitation) of land does not relate to the main criterion of a hunting ground. However, in our opinion, the application of this criterion will allow us to correctly distribute the shares of hunting grounds in the formation of publicly accessible and fixed hunting grounds. There occurs a situation in which the subjects of the Russian Federation, on the one hand, fully comply with the requirements of Article 71 on hunting on the percentage of publicly available hunting grounds, on the other hand, the qualitative assessment of such lands for the habitat of a particular type of hunting animal is low and, accordingly, citizens cannot exercise their right to hunt due to the lack of hunting objects in publicly available lands. We consider it necessary, in accordance with article 71 of the Law on hunting, to develop a methodology for the formation of hunting grounds, taking into account their qualitative assessment and involving public in solving this issue.

In accordance with Article 2 of the federal law “On Hunting and on Conservation of Hunting Resources and on Amendments to Certain legislative acts of the Russian Federation”, one of the principles of legal regulation in the field of hunting and conservation of hunting resources is the participation of citizens and public associations in the preparation of decisions concerning hunting resources and their habitat, but the subsequent provisions of the law

²⁹ SCHEME OF PLACEMENT, USE AND PROTECTION OF HUNTING GROUNDS OF THE TYUMEN REGION. [Link](#)

do not reflect the specific forms and mechanisms of such participation. This principle presupposes the participation of citizens and public associations in the preparation of decisions concerning the use, protection, conservation and reproduction of relevant natural resources in accordance with the procedure and forms established by the legislation of the Russian Federation.

“However, it has not been developed in the regulatory norms of the legislation, specific procedures for public participation have not been defined. Meanwhile, the provisions of the law on Hunting, regulating the procedure for holding an auction for the right to make a hunting agreement (art. 28), could contain provisions on taking into account the opinion of the population living near the hunting grounds or on the territory of the relevant municipalities, hunting public organizations, for example, the results of public hearings on environmental and social conditions included in the subject of the auction as part of encumbrances of land and forest plots located within the boundaries of the hunting grounds, restrictions on the use of forests and other natural resources, the parameters of hunting. Moreover, the law also proclaims such a principle as taking into account the interests of the population, for which hunting is the basis of existence (Article 2)”³⁰.

The procedure for forming a separate hunting ground (land plot) does not involve holding public hearings or other forms of registration of the public living in the relevant localities (municipal districts),

“as well as obtaining the consent of the owners to include their land plots in the hunting grounds. If we are talking about state (federal and constituent entities of the Russian Federation) or non-delimited state ownership of land, then the procedure set out in the law on hunting fully justifies itself. However, taking into account that hunting grounds can be located on agricultural land, most of which is in private, not state ownership, the arbitrary establishment of encumbrances on the rights of private owners does not correspond, in our opinion, to the Constitution of the Russian Federation”³¹.

Supporting the indicated opinions of scientists, it should be noted that the boundaries of hunting grounds may include land plots that are privately owned and intended, for example, for agricultural production. Taking into consideration that hunting users do not coordinate their activities with the owners of land plots within the boundaries of the hunting farm, favorable conditions for conflicts of interest and social tension are formed. An example is the inconsistency of the actions of a hunting user and an agricultural user, in which hunting occurs simultaneously with harvesting on the same territory.

³⁰ Vasilyeva M. I. THE RIGHT OF CITIZENS TO ACCESS TO NATURAL RESOURCES (GENERAL THEORETICAL AND INTERSECTORAL JUSTIFICATION). *JOURNAL OF RUSSIAN LAW*, VOL. 183, N. 3, 2012, P. 8

³¹ Anisimov A. P. THE LEGAL REGIME OF HUNTING GROUND. *YURIDICHESKAYA NAUKA*, N. 1, 2013

We believe it necessary to develop a mechanism for coordination with the owners of land plots when forming the boundaries of hunting grounds, as well as to provide for specific forms of public participation in making management decisions on the formation of hunting grounds. As a result, the law on the animal world should provide minimum requirements for public participation in decision-making concerning the animal world at the central and local level.

The following options are proposed, which can be taken into account in order to improve the effectiveness of the implementation of the norms on public participation in solving issues related to the protection of wildlife:

1. Permanent and regular access to meetings of legislative bodies. The law may simply allow public or interested participants to take part in meetings convened to make decisions concerning protection and use of wildlife;
2. Legally binding consultations. The law may establish an obligation for state and municipal authorities to use public consultations in the period preceding the adoption of a decision concerning protection of wildlife. Such consultations should include: publication of proposed instructions and solutions; exchange of information on the process of receiving and reviewing critical comments within a reasonably short time; obligation of public authorities to take into account the critical comments received; obligation of public authorities to provide in writing the reasons for the decision taken, and to allow public to monitor how critical comments were taken into account.
3. Establishment of a public supervisory authority. Laws can create special bodies that provide for permanent public participation in decisions concerning wildlife, as well as monitoring the implementation of decisions. The law should establish an obligation for the authority to take into account and respond to the recommendations of this supervisory authority.

5. CONCLUSION

The article examines the principles and criteria of public participation in solving issues in the field of protection and use of wildlife. When determining the criteria for the effectiveness of public participation, it is necessary to be guided by the interests of people. Social interests represent the needs of the state and society in the implementation of social programs, the preservation of income, living standards and employment in the field of sustainable use of wildlife. Public administration is carried out to provide sustainable use of wild animals, while maintaining an ecological balance.

The author believes that the practice of implementing various projects on the use of wild animals on a sustainable basis in foreign countries allows us to ensure a balance between the interests of the state and society. The needs of local communities that live off and are affected by the use and conservation of biological diversity, along with their contribution to its conservation, should be reflected in the equitable distribution of benefits from the conservation of wildlife resources. Based on the analysis of certain provisions of the legislation on the animal world and law enforcement practice, the author comes to the conclusion that the legal basis for the participation of citizens in the management of protection and sustainable use of the animal world in Russia is quite extensive. However, the subsequent provisions of the law did not reflect the specific forms and mechanisms of such participation. The rules for public participation and access to information in the field of wildlife management are unsatisfactory, since these issues are simply addressed in a limited number of cases. The relevant norms are developed in excessively general terms and without detailed procedures that should be followed to provide their full implementation. The author offers specific solutions to the problems for attracting public in order to address management issues in the field of protection and use of wildlife, which can be taken into account.

6. BIBLIOGRAPHY

ANISIMOV, A. P. The legal regime of hunting grounds. *Yuridicheskaya nauka*, n. 1, 2013.

ANISIMOV, A.: RYZHENKOV A. The Issue of the Strengthening Public Role in Making Environmentally Significant Decisions at the International and National Level, with Special Reference to Russian Legislation. *Acta Jurídica Hungárica*, vol. 55, n. 1, 2014, pp. 71–86.

ATAMANCHUK, G. V. *Theory of public administration: A course of lectures*. Moscow: Publishing house OMEGA-L, 2005.

CONCEPT FOR THE CONSERVATION AND SUSTAINABLE USE OF BIODIVERSITY IN THE REPUBLIC OF KAZAKHSTAN UNTIL 2030. ASTANA, 2015. Disponible en: <http://www.fhc.kz/conventions/files/kz-nbsap-rus.pdf> (Fecha de último acceso 17-08-2021).

CONSERVATION OF WILD ANIMALS IN CENTRAL ASIA THROUGH THEIR SUSTAINABLE USE. Disponible en: http://naturalresources-centralasia.org/assets/files/2014-12-15_Wildlife%20Management_RU (Fecha de último acceso 17-08-2021).

CONSTITUTION OF THE RUSSIAN FEDERATION. Adopted by popular vote on December 12, 1993. *Rossiyskaya gazeta*, n. 237, December 1993.

CONVENTION ON ACCESS TO INFORMATION, PUBLIC PARTICIPATION IN DECISION-MAKING AND ACCESS TO JUSTICE IN ENVIRONMENTAL MATTERS [Aarhus Convention]. Aarhus. June 25, 1998.

CONVENTION ON BIOLOGICAL DIVERSITY. SZ RF. 1996. No. 19. St. 2254

DANILOV, D. N.; RUSANOV, Y. A.; BONITIROVKA, S. *Hunting grounds. Fundamentals of hunting management*. Moscow: Forest industry, 1966.

EXTRACTION OF HUNTING RESOURCES – CATCHING OR SHOOTING OF HUNTING RESOURCES (item 4, Article 1, Law on Hunting of the Russian Federation).

ON ANIMAL WORLD. Law of Georgia of December 26, 1996. Disponible en: <https://matsne.gov.ge/ru/document/view/33352> (Fecha de último acceso 17-08-2021).

ON ANIMAL WORLD. Federal Law No. 52-FZ of 24.04.1995 (as amended on 13.07.2015). .07.2015). Disponible en: http://www.consultant.ru/document/cons_doc_LAW_6542/ (Fecha de último acceso 17-08-2021).

ON ENVIRONMENTAL PROTECTION. Federal Law of January 10, 2002 N 7-FZ / / SZ RF. 2002. N 2. St. 133

IGNATOV, V. G.; SULEMOV, V. A.; RADCHENKO, A. I.; ET AL. *Personnel support of the state service*. Moscow: Rostov-on-don, 1994.

ON NATURE PROTECTION AND NATURE UTILIZATION PAYMENTS, Law of the Republic of Armenia No. ZR-270 of December 30, 1998. Disponible en: http://online.zakon.kz/Document/?Doc_id=31420914 (Fecha de último acceso 17-08-2021).

MELNIKOV, V. K.; MELNIKOV, V. V. *Modern problems of the organization of hunting economy of Russia, hunting tourism and the analysis of its legal support in foreign countries and Russia*. Moscow: LLC, Stolichnaya tipografiya, 2008.

MORGERA, E.; WINGARD, J., FODELLA, A. *Developing Sustainable Wildlife Management Laws in Western and Central Asia*. Budapest: FAO; CIC, 2009. Disponible en: http://cic-wildlife.azurewebsites.net/wp-content/uploads/2012/12/Technical_series_4.pdf (Fecha de último acceso 17-08-2021).

ON APPROVAL OF THE REGULATIONS ON PUBLIC HUNTING INSPECTORS OF THE TRANS-BAIKAL TERRITORY (WITH AMENDMENTS AND ADDITIONS). Resolution of the Government of the Trans-Baikal Territory of 21.06.2011 No. 211 / / "Asia-Express". 2011. №26.

ON FISHERIES AND CONSERVATION OF AQUATIC BIOLOGICAL RESOURCES. Federal Law of December 20, 2004 N 166-FZ / / SZ RF. 2004. N 52 (part I). Article 5270

PLANNING FOR THE CONSERVATION OF BIOLOGICAL DIVERSITY AT THE NATIONAL LEVEL TO SUPPORT THE IMPLEMENTATION OF THE STRATEGIC PLAN OF THE CBD IN THE REPUBLIC OF KAZAKHSTAN FOR 2011-2020. Disponible en: <Http://www.kz.undp.org/content/kazakhstan/ru/home/operations/projects/environment> (Fecha de último acceso 17-08-2021).

ON HUNTING AND ON THE CONSERVATION OF HUNTING RESOURCES AND ON AMENDMENTS TO CERTAIN LEGISLATIVE ACTS OF THE RUSSIAN FEDERATION (regarding the extraction of hunting resources in semi-free conditions or artificially created habitat) Amendments to the Federal Law. Draft law No. 689852-7. Disponible en: www.sozd.duma.gov.ru (Fecha de último acceso 17-08-2021).

ON THE APPROVAL OF METHODOLOGICAL RECOMMENDATIONS ON THE DISTRIBUTION OF PERMITS FOR THE EXTRACTION OF HUNTING RESOURCES BETWEEN INDIVIDUALS ENGAGED IN HUNTING IN PUBLICLY ACCESSIBLE HUNTING GROUNDS. Order of the

Ministry of Natural Resources of the Russian Federation of 07.12.2011
N 946

REPORT OF THE HEAD OF THE DEPARTMENT OF NATURAL RESOURCES AND ECOLOGY OF THE IVANOVO REGION O. I. KRAVCHENKO at the meeting of the Board of the Department of Natural Resources and Ecology of the Ivanovo Region on 28.01.2016 on the topic: "Report on the activities of the Department of Natural Resources and Ecology of the Ivanovo region in 2015 and tasks for 2016»

SCHEME OF PLACEMENT, USE AND PROTECTION OF HUNTING GROUNDS OF THE TYUMEN REGION. Disponible en: <http://trudov.neosee.ru/122524> (Fecha de último acceso 17-08-2021).

SHULYATYEV, A. A.; ANDREEV, M. N.; GREBNEV I. A. Hunting resources of public lands and the procedure for distributing permits for their extraction for amateur and sports hunting. *Modern problems of nature management, hunting and animal husbandry*, n. 1, 2012.

VASILYEVA, M. I. The right of citizens to access to natural resources (general theoretical and intersectoral justification). *Journal of Russian law*, vol. 183, n. 3, 2012.

COMENTARIOS

Eduardo Orteu Berrocal
Carloz Vázquez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2021

“PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL MARCO DE LA NUEVA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA”

Autor: Carlos Vázquez. Socio de Gómez Acebo & Pombo Abogados

Autor: Eduardo Orteu Berrocal. Of Counsel de Gómez Acebo & Pombo Abogados

Fecha de recepción: 09/07/2021

Fecha de aceptación: 22/07/2021

Resumen:

Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética regula cómo debe abordarse la adaptación al cambio climático en la planificación y gestión hidrológica, con el objetivo principal de conseguir la seguridad hídrica para las personas, la biodiversidad y las actividades socioeconómicas. Otorga a los planes de cuenca un papel capital en la identificación de riesgos e impactos, la adopción de medidas de prevención y resiliencia, la definición de las necesidades financieras y el seguimiento tanto de los riesgos e impactos como en la ejecución de dichas medidas. En este contexto, los borradores de planes hidrológicos del tercer ciclo actualmente sometidos a consulta pública incluyen la definición de las medidas de adaptación al cambio climático en el escenario 2021-2027, desarrollando para cada demarcación hidrográfica de competencia estatal las directrices establecidas por la Ley 7/2021 y por el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC 2021-2030).

Abstract:

Law 7/2021, of 20 May, on Climate Change and Energy Transition regulates how climate change must be addressed in river basins planning and management, with the main objective of attaining water safety for people,

biodiversity and socioeconomic activities. It grants basin plans a key role in identifying risks and impacts, adopting prevention and resilience measures, the definition of financial needs and the monitoring of both risks and impacts as well as the execution of these measures. In this context, draft river basin management plans for the third cycle currently subject to public consultation include the definition of climate change adaptation measures for 2021-2027, thereby developing the guidelines laid down by Law 7/2021 and by the National Climate Change Adaptation Plan (PNACC 2021-2030) for each river basin district.

Palabras clave: Cambio climático. Adaptación. Gestión del agua. Planes Hidrológicos de cuenca.

Keywords: Climate change. Adaptation. Water management. River basin management plans.

1. PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

El pasado 21 de junio daba inicio, por un periodo de seis meses, la fase de consulta pública de los que serán los terceros planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de competencia del Estado, así como, por un periodo de tres meses, los borradores de los futuros planes de gestión del riesgo de inundación. Los terceros planes hidrológicos, preparados bajo el enfoque y los requisitos de la Directiva Marco del Agua, van a suponer una significativa e importante renovación respecto de los actualmente vigentes, consecuencia del cambio de enfoque que supone el Pacto Verde Europeo, la notable inyección de recursos económicos procedentes del Fondo Europeo de Recuperación y Resiliencia, y el hecho de que el año 2027 marca la fecha límite para alcanzar los objetivos medioambientales señalados por el artículo 4 de la Directiva Marco del Agua.

Los nuevos planes actualizan la configuración de masas de agua, completan los regímenes de caudales ecológicos, renuevan la asignación y reserva de recursos para atender los usos actuales y futuros del agua, e identifican las medidas de protección de las masas de agua frente al deterioro hidromorfológico y la contaminación de fuente puntual o difusa. Todo un conjunto de medidas destinadas a alcanzar antes de que finalice 2027 los objetivos ambientales asignados a las masas de agua, contando para ello con un programa de inversiones para los próximos seis años que asciende a 21.000 millones de euros, de los cuales la Administración General del Estado gestionará 8.000. Con cargo

al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia se invertirán 1.700 millones de euros en los próximos tres años destinados al impulso del saneamiento, depuración, reutilización y seguridad de las infraestructuras (650 millones); la restauración de los ecosistemas fluviales, la recuperación de acuíferos y la mitigación del riesgo de inundaciones (800 millones); y la transición digital en el sector del agua (250 millones).

Una de las principales novedades de los futuros planes es la definición de las medidas de adaptación al cambio climático para cada demarcación hidrográfica. Una definición que, partiendo de un escenario de menor disponibilidad de agua (se prevén disminuciones, en promedio, del 5% para 2030 y del 15% para 2050), desarrolla para cada demarcación hidrográfica de competencia estatal las directrices establecidas por la nueva Ley de Cambio Climático y Transición Energética y el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC 2021-2030).

2. EL MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA LEY 7/2021

Y es que a Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, que tiene como principal objetivo asegurar la consecución de la neutralidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en España a más tardar en el año 2050, también marca igualmente las pautas para la definición de las políticas de adaptación de los diferentes sectores a los impactos del cambio climático, introduciendo importantes modificaciones en la normativa reguladora de sectores como el de los recursos hídricos, la gestión del dominio público marítimo terrestre, política forestal, infraestructuras, medio rural y biodiversidad. En todos los casos con la finalidad de promover la inclusión de la variable climática en los instrumentos de planificación de estos sectores o de promover la capacidad de los recursos naturales como sumideros de Co2.

En su título V, la Ley identifica el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) como el instrumento de planificación básico para promover la acción coordinada y coherente frente a los efectos del cambio climático en España. Aprobado por el Consejo de Ministros, previa puesta en común con las Comunidades Autónomas a través de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, se desarrolla, por un lado, a través de programas de Trabajo quinquenales que definen los ejes y líneas prioritarias para el desarrollo de los objetivos establecidos en el Plan, y por otro, mediante planes sectoriales de adaptación que identificarán los principales riesgos derivados del cambio climático sobre el sector, recurso o ámbito

correspondiente y que deben definir medidas de respuesta oportunas para evitarlos o limitarlos. El PNACC, que prioriza la adaptación al cambio climático basada en el enfoque ecosistémico, en el desarrollo de las infraestructuras verdes y en las soluciones basadas en la naturaleza, ha de incluir (i) la identificación y evaluación de impactos previsibles y riesgos derivados del cambio climático para varios escenarios posibles; (ii) la evaluación de la vulnerabilidad de los sistemas naturales, de los territorios, de las poblaciones y de los sectores socioeconómicos; (iii), los objetivos estratégicos concretos, con indicadores asociados; y (iv) las medidas de adaptación orientadas a reducir las vulnerabilidades detectadas.

3. LA REGULACIÓN LEGAL DE LA ADAPTACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS AL CAMBIO CLIMÁTICO

De entre las diferentes políticas públicas que la Ley regula en su artículo 19, la adaptación al cambio climático en la planificación y gestión hidrológica, que en este terreno tendrá como principal objetivo conseguir la seguridad hídrica para las personas, para la protección de la biodiversidad y para las actividades socioeconómicas, de acuerdo con la jerarquía de usos, reduciendo la exposición y vulnerabilidad al cambio climático e incrementando la resiliencia.

La Ley prevé la creación de una Estrategia del Agua para la Transición Ecológica, como instrumento programático de planificación de las Administraciones Públicas (que será aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley) y adelanta la obligación para la planificación hidrológica de identificar una serie de riesgos derivados del cambio climático como son (i) los impactos previsibles sobre los regímenes de caudales hidrológicos y los recursos disponibles de los acuíferos; (ii) los derivados de los cambios en la frecuencia e intensidad de fenómenos hidrometeorológicos extremos (inundaciones y sequías; (iii) los asociados al incremento de la temperatura del agua y a sus impactos sobre el régimen hidrológico y los requerimientos de agua por parte de las actividades económicas; (iv) los derivados de los impactos posibles del ascenso del nivel del mar sobre las masas de agua subterránea, las zonas húmedas y los sistemas costeros. Para hacer frente a estos riesgos, la Ley exige que la planificación hidrológica y la gestión del agua acometan, entre otras, las siguientes actuaciones, planifique la financiación necesaria para su ejecución y realice su correspondiente seguimiento y adecuación continua:

- Se anticipe a los impactos previsibles del cambio climático, identificando y analizando el nivel de exposición y la vulnerabilidad de las actividades socio-económicas y los ecosistemas, y desarrollando medidas que disminuyan tal exposición y vulnerabilidad. Para ello se pondrá especial atención en los fenómenos climáticos extremos, desde la probabilidad de que se produzcan, su intensidad e impacto.
- Identifique y gestione los riesgos sobre los cultivos y las necesidades agronómicas de agua del regadío, las necesidades de agua para refrigeración de centrales térmicas y nucleares y demás usos del agua.
- Considere e incluya en la planificación los impactos derivados sobre las tipologías de las masas de agua superficial y subterránea y sus condiciones de referencia.
- Determine la adaptación necesaria de los usos del agua compatibles con los recursos disponibles y con el mantenimiento de las condiciones de buen estado de las masas de agua.
- Incluya aquellas actuaciones destinadas a mejorar la seguridad hídrica mediante la reducción de la exposición y la vulnerabilidad y la mejora de la resiliencia de las masas de agua (incluidas las medidas basadas en la naturaleza).
- Incluya los impactos derivados de la retención de sedimentos en los embalses y las soluciones para su movilización, con el doble objetivo de mantener la capacidad de regulación de los propios embalses y de restaurar el transporte de sedimentos a los sistemas costeros para frenar la regresión de las playas y la subsidencia de los deltas.

Complementariamente, y ya en el marco de los Planes de Gestión del Riesgo de Inundación, la Ley exige que se considere la necesidad de adoptar medidas de control de avenidas mediante actuaciones de corrección hidrológico forestal y prevención de la erosión.

4. UNA REFLEXIÓN A FUTURO

Desde el punto de vista de la planificación, la incorporación de la variable climática en los procesos de planificación hidrológica y en los de gestión del riesgo de inundación es, sin duda, un avance sobresaliente para prevenir los impactos del cambio climático y reforzar la capacidad de resiliencia de nuestros ecosistemas, de nuestro sistema productivo y, más ampliamente, de nuestro modelo de desarrollo sostenible. Jurídicamente, las consecuencias que puedan traer consigo las previsibles restricciones sobre los usos asociadas a la menor disponibilidad de recursos y a la necesidad de incrementar las demandas de protección ambiental, abren, por otra parte, un debate jurídico muy interesante

sobre las posibles compensaciones o indemnizaciones que puedan reclamar los titulares de derechos adquiridos (concesionarios) sobre un uso privativo del agua que necesariamente deberá ser objeto de revisión a la luz de las previsiones de los planes hidrológicos.

Pero las políticas de adaptación también traen consigo la oportunidad de desarrollar nuevas actuaciones y abrir nuevas vías de negocio vinculados al uso eficiente del agua, a la tecnificación de la gestión y monitoreo de los recursos hídricos, a la nueva incorporación de recursos en el sistema (reutilización y desalación) o al desarrollo de nuevas tecnologías para la prevención de la contaminación y la adaptación frente a los riesgos hidrometeorológicos extremos (sequías e inundaciones). Estas nuevas realidades y oportunidades ponen sobre la mesa la conveniencia de revistar el marco jurídico regulador de la gestión del agua en España, ya no solo para adecuar la normativa vigente a una realidad física, social y económica que ha cambiado de manera notable en los últimos 20 años, sino también para dotar a nuestro marco regulador de la suficiente seguridad jurídica como para facilitar el desarrollo de esas nuevas actividades económicas que apoyen una nueva gestión del agua más sostenible y resiliente.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Sara García García
Amparo Sereno

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de septiembre de 2021

[Reglamento \(UE\) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos \(CE\) 401/2009 y \(UE\) 2018/1999 \(«Legislación europea sobre el clima»\)](#)

Autora: Sara García García, Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Clima. Neutralidad climática. Acuerdo de París.

Resumen:

El último día del mes de junio fue el elegido para finalmente aprobar la sonada legislación europea sobre clima mediante el breve Reglamento 2021/1119 (consta este de 14 artículos) a través del cual «se establece un marco para la reducción progresiva e irreversible de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes y el incremento de las absorciones de gases de efecto invernadero por los sumideros reguladas en el Derecho de la Unión» (ámbito de aplicación: art. 1).

El objetivo esencial que pretende alcanzar la Unión Europea mediante esta nueva norma es convertir en obligación vinculante para sus miembros el compromiso alcanzado en el Acuerdo de París (año 2016); un compromiso, ahora obligación, consistente en alcanzar la neutralidad climática en la Unión a más tardar en 2050 intentando superar ya al renombrado Protocolo de Kioto, estableciendo un objetivo a largo plazo consistente en mantener el aumento de la temperatura mundial por debajo de los 2°C en relación con los niveles preindustriales y trabajar por llegar a 1,5°C. Este Reglamento hace también vinculante el objetivo de alcanzar una reducción mínima de estas emisiones en la frontera temporal del año 2030 (objetivo: art. 1).

Esa neutralidad climática se alcanzará, conforme establece el Reglamento, mediante el equilibrio de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero. 2050 es el año que se propone la Unión para conseguir ese equilibrio, de forma que «en esa fecha las emisiones netas deben haberse reducido a cero y, a partir de entonces, la Unión tendrá como objetivo lograr unas emisiones negativas» (objetivo de neutralidad climática: art. 2). Para la consecución de este fin esencial, serán necesarias medidas que modifiquen las características y funcionamiento de ámbitos económico-productivos específicos y especialmente emisores, como el energético o el del transporte, pero resultarán claves los servicios de los ecosistemas, cuya recuperación y conservación permitirán mantener, gestionar y mejorar los sumideros naturales y la biodiversidad, elementos esenciales en la lucha contra el cambio climático (considerandos 20 a 23).

Desde el principio la Unión ha sido consciente de la dificultad y del alcance a todos los niveles (social, económico o productivo) de estas medidas, por lo que otorga cierto margen de actuación a los Estados y la sociedad, estableciendo obligaciones y objetivos vinculantes paulatinos e intermedios. El más importante es el impuesto para el año 2030, momento en el cual el Reglamento establece una reducción interna obligatoria de las emisiones netas de gases de efecto invernadero de, «al menos», un 55 % con respecto a los niveles de 1990

(objetivos climáticos intermedios de la Unión: art. 4). La expresión *al menos* esconde tras de sí la discusión que ha tenido lugar a este respecto entre Comisión, Parlamento y Consejo y, tras ellos, muchos sectores de la sociedad. Esta disputa ha quedado reflejada en la propia tramitación de la norma: la Comisión comenzó planteando una reducción del 50% que tras los primeros pasos y conversaciones aumentó al 55; un porcentaje que resultó insuficiente para el Parlamento europeo, quien exigía elevar hasta el 60% el objetivo de reducción de emisiones para 2030 en comparación con los niveles de 1990. Finalmente, en los últimos documentos preparatorios se proponía, tras el filtro del Consejo, una posición intermedia con el establecimiento de un objetivo de reducción mínima del 55% de las emisiones respecto a los niveles de 1990, pudiendo –debiendo si es posible- ser ampliado hasta el 60%, algo que finalmente no ha aparecido reflejado de forma expresa en el texto del Reglamento 2021/1119, pero que se esconde tras la mencionada expresión. Dicho esto, cumplido este objetivo intermedio (o, al menos, el año 2030), el Reglamento impone la obligación de establecer un nuevo límite intermedio, vinculante para los miembros de la Unión, para 2040 (apartados 3 y siguientes del art. 4).

Por lo demás, el resto del grueso de la norma se centra fundamentalmente en determinar el tipo de apoyo que dará a sus Estados la Unión, así como las características de la evaluación y control a las acciones de estos que irá ejerciendo a través de la Comisión Europea (arts. 3, 6, 7, 8). No aborda este Reglamento ningún otro tipo de cambio o reforma de los sistemas o políticas de la Unión Europea. Sí supone el pistoletazo de salida de un, ya anunciado, importantísimo paquete de cambios de las políticas y legislación europea en materias con especial influencia en estas emisiones y en este cambio climático. Destacarán a este respecto, como anuncia el Reglamento en sus considerandos, las relativas al sistema energético y su mercado, el alimentario, el de transporte y, en general, el industrial (considerandos 10 a 22). De todo lo dicho en esas previsiones, es digno de mención el anuncio de la creación de un mecanismo de ajuste en frontera de las emisiones de carbono para determinados sectores; una medida clamorosamente exigida desde todos los ámbitos, para los que los esfuerzos desarrollados por ciudadanos y sectores se veían opacados y sin efecto por la actuación, altamente contaminante, de los socios internacionales. Para paliar este problema, la Unión realiza este *simple* anuncio en el considerando 18 del Reglamento, dejándonos a la espera de conocer cuáles serán sus características (y eficacia).

Normativa afectada:

- Reglamento (CE) 401/2009
- Reglamento (UE) 2018/1999

Enlace web: [REGLAMENTO \(UE\) 2021/1119 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos \(CE\) n.o 401/2009 y \(UE\) 2018/1999 \(«Legislación europea sobre el clima»\).](#)

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de septiembre de 2021

[Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 155, de 30 de junio de 2021

Palabras clave: Ayudas. Fondos europeos. Comunidades Autónomas. Consumidores y usuarios. Consumo de energía. Empresas. IDEA. Energía. Autoconsumo. Energías renovables. Almacenamiento. Subvenciones.

Resumen:

Dentro de las diez políticas palanca que contempla el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, dos de las treinta líneas de acción son la componente 7: Despliegue e integración de las energías renovables; y la componente 8: Infraestructuras eléctricas, promoción de redes inteligentes y despliegue de la flexibilidad y el almacenamiento. Estas componentes incluyen, entre otros, el impulso al autoconsumo con fuentes de energía renovable en distintos sectores y para distintos tipos de beneficiarios, el apoyo al uso de las energías renovables dentro de las aplicaciones térmicas del sector residencial, el desarrollo de los sistemas de almacenamiento vinculados a instalaciones de energías renovables y el almacenamiento detrás del contador.

En este contexto, el objeto de este Real decreto es regular la concesión directa, con carácter extraordinario, y por razones de interés público, social y económico, de ayudas a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, así como la aprobación de los seis programas de incentivos de autoconsumo, almacenamiento y usos térmicos de energías renovables que se indican a continuación:

- 1: Realización de instalaciones de autoconsumo, con fuentes de energía renovable, en el sector servicios, con o sin almacenamiento.
- 2: Realización de instalaciones de autoconsumo, con fuentes de energía renovable, en otros sectores productivos de la economía, con o sin almacenamiento.
- 3: Incorporación de almacenamiento en instalaciones de autoconsumo, con fuentes de energía renovable, ya existentes en el sector servicios y otros sectores productivos.
- 4: Realización de instalaciones de autoconsumo, con fuentes de energía renovable, en el sector residencial, las administraciones públicas y el tercer sector, con o sin almacenamiento.
- 5: Incorporación de almacenamiento en instalaciones de autoconsumo, con fuentes de energía renovable, ya existentes en el sector residencial, las administraciones públicas y el tercer sector.

6: Realización de instalaciones de energías renovables térmicas en el sector residencial.

Todos estos programas serán financiados con los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Los programas de incentivos que se aprueban estarán en vigor desde el día siguiente de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de diciembre de 2023.

Para el cumplimiento de estos objetivos, existe crédito previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, del cual se prevé destinar un presupuesto de 1.120 millones de euros a instalaciones de autoconsumo (900 millones, con una dotación inicial de 450 millones) y almacenamiento detrás del contador (220 millones, con una dotación inicial de 110 millones), además de un presupuesto de 200 millones para un programa específico para realización de instalaciones de energías renovables térmicas en el sector residencial, que se dotará inicialmente con 100 millones de euros. La cuantía de las ayudas se incluye en el anexo III de este real decreto para cada uno de los programas de incentivos y tipologías de actuaciones subvencionables, así como tipo de destinatario último.

Tras la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el IDAE procederá a notificar a todas las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, publicándose también en la página web del Instituto, la disponibilidad del presupuesto correspondiente al importe total de las ayudas establecidas en anexo V. El organismo competente para realizar la coordinación y el seguimiento de los programas de incentivos es el propio IDAE.

Los nuevos programas de incentivos que son aprobados por este real decreto tendrán un efecto incentivador de la actividad. Las actuaciones financiadas por este real decreto atenderán al principio de «no causar daño significativo» a ninguno de los objetivos medioambientales establecidos en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

Como criterio de distribución territorial del crédito, se utiliza, al igual que en otros programas de ayudas de eficiencia energética desarrollados anteriormente, la ponderación del VAB servicios, VAB industrial y VAB agricultura, ganadería, silvicultura y pesca actualizados al 1 de enero de 2019 y el Total de Viviendas Principales u Hogares según el Censo 2011 del INE.

En definitiva, este real decreto tiene por objeto la concesión directa de subvenciones a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, por ser las administraciones más idóneas para dar cumplimiento a lo anterior, en su ámbito territorial, y conforme a sus competencias de ejecución en materia de política energética, que deberán, a su vez, efectuar las correspondientes convocatorias para la concesión de ayudas, con cargo a dichas subvenciones, a los destinatarios últimos previstos por este real decreto, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el mismo, designando el órgano competente para instruir y resolver el procedimiento correspondiente y, en su caso, establecer la reserva de presupuesto que consideren para la realización por su parte de inversiones directas para la ejecución de las actividades subvencionadas, todo ello hasta la finalización de la vigencia de los programas de incentivos previstos.

Asimismo, las subvenciones reguladas por este real decreto tienen carácter singular derivado de la urgencia de reactivar la economía y aprovechar la oportunidad que supone la financiación de las actuaciones subvencionables, incluidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Entrada en vigor: 1 de julio de 2021.

Enlace web: [Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2021

[Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 179, de 28 de julio de 2021

Palabras clave: Ganadería. Avicultura. Sanidad animal. Estiércoles. Emisiones. Residuos. Agricultura. Valorización. Mejores Técnicas Disponibles. Bienestar animal.

Resumen:

El sector avícola es un subsector ganadero de gran importancia en nuestro país y que fruto de la evolución, tanto de la normativa como de la sociedad, ha ido cambiando y diversificando su actividad en los últimos años de modo notable. Hasta el momento, tan sólo la avicultura de carne ha contado con una norma de ordenación, el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre.

Desde la publicación de esta norma, tanto la evolución de los retos económicos, sociales y medioambientales de la producción ganadera como el perfeccionamiento del marco normativo, además de la experiencia adquirida, hacen necesario actualizar y revisar en profundidad la normativa de ordenación de la avicultura de carne; así como incluir la avicultura de puesta.

Algunos de los retos más importantes a los que se enfrenta la producción avícola se encuentran en el ámbito de la sanidad animal y del medioambiente, que obligan a introducir mejoras en la gestión de las granjas para poder abordarlos. En el ámbito sanitario hay que destacar la importancia de armonizar e incrementar las medidas higiénico-sanitarias y de bioseguridad; a las que se suma el establecimiento de las funciones y deberes de todas las personas y entidades con responsabilidad en una granja avícola.

En cuanto al ámbito medioambiental, dentro del sector ganadero, la producción avícola puede tener un impacto significativo, especialmente en relación con la producción de nitratos y la emisión de amoníaco a la atmósfera y, en menor medida, en la producción de emisiones de gases de efecto invernadero (metano y óxido nitroso). La norma incorpora, por un lado, la necesidad de llevar a cabo una adecuada gestión de los estiércoles y, por otro, un programa de reducción de emisiones.

En lo que se refiere a la gestión de los estiércoles, es necesario asegurar la protección de la salud humana y del medioambiente, siendo los titulares de las granjas los responsables de su correcta gestión. “El titular de la explotación deberá presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, incluido en el SIGE, de acuerdo con el anexo V”.

En cuanto al programa de reducción de emisiones, se establece la aplicación obligatoria en todas las granjas, excepto las reducidas, de autoconsumo y granjas con menos de un número concreto de animales, de algunas de las Mejores Técnicas Disponibles, tal y como se definen

en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado mediante [Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre](#). Merecen especial atención las granjas de cría intensiva de aves de corral sujetas al citado Real Decreto Legislativo, en cuanto a la obligación de obtener una autorización ambiental integrada y la procedente revisión de dicha autorización antes de cuatro años desde la publicación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, para garantizar que se cumplen las condiciones de la autorización conforme a dichas conclusiones.

Con estas previsiones, el real decreto incorpora las medidas establecidas en el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica y contribuye al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Reino de España en materia de reducción de amoníaco a través de la Directiva (CE) 2016/2284.

En lo relativo a bienestar animal, no hay que olvidar aquellas especies y fases de la producción que no cuentan con normativa específica de la Unión, incorporando aquí las obligaciones establecidas en las recomendaciones del Consejo de Europa, obligatorias para España como signataria del Convenio Europeo de Protección de los Animales en las Explotaciones Ganaderas.

Por lo demás, esta norma se incardina en el Componente 3: Transformación ambiental y digital del sistema agroalimentario y pesquero, del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia, en concreto responde a la Reforma 2 (C3. R2): Desarrollo y revisión del marco regulatorio en materia de sostenibilidad ambiental de la ganadería. Asimismo, las normas de ordenación que desarrolla el presente real decreto deben respetar el llamado principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente y las condiciones del etiquetado climático y digital.

Entrada en vigor:

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante,

- a) Los requisitos en materia de formación establecidos en el artículo 4.2, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2023, sin menoscabo de las exigencias en esta materia establecidas en el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, y el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre.
- b) Para las explotaciones existentes exclusivamente, los requisitos en materia de bioseguridad, higiene, infraestructuras, equipamiento y manejo y condiciones higiénico sanitarias que establecen los artículos 5 y 6, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2024. No obstante lo previsto en la disposición derogatoria única, las explotaciones de avicultura de carne deberán cumplir las exigencias en esta materia establecidas en el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, hasta dicha entrada en vigor.
- c) Para cualquier explotación avícola, incluidas las ya existentes antes de la entrada en vigor de este real decreto, la obligación de contar con un Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones avícolas que establece el artículo 9, entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2022.

- d) El artículo 11 entrará en vigor a los tres meses de la publicación del presente real decreto.
- e) Los requisitos en materia de reducción de emisiones para las explotaciones existentes que establece el apartado 1 del artículo 12 entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2024, siempre que impliquen una modificación estructural de la explotación, o a partir del 1 de junio de 2023 si no implican dicha modificación estructural.
- f) Los requisitos relativos a la comunicación de las Mejores Técnicas Disponibles que establece el apartado 3 del artículo 13, así como los requisitos relativos al registro y contabilización de emisiones y mejores técnicas disponibles que establece el artículo 13, entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2022.
- g) El artículo 16.4 entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

Normas afectadas:

Quedan derogados:

El Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de avicultura de carne, y el Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola.

El Real Decreto 1888/2000, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar, procedentes de países terceros.

Cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en todo aquello que se oponga al presente real decreto.

Se modifican:

El Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros: apartados 1 y 2 del artículo 6, y el anexo IV.

El Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.

Enlace web: [Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2021

[Real Decreto 690/2021, de 3 de agosto, por el que se regula el Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia, F.C.P.J.](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 185, de 4 de agosto de 2021

Palabras clave: Transición ecológica. Financiación. Contratación. Gestión. Presupuestos. Aguas. Costas. Cambio climático. Biodiversidad. Energía.

Resumen:

El [Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#), en su disposición final sexta, modificó el artículo 78 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, para crear el Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia, F.C.P.J.

El objeto de este nuevo Fondo es poner en práctica medidas destinadas a lograr la transición a un modelo productivo y social más ecológico del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en materia de: a) aguas y dominio público hidráulico; b) costas, protección y conservación del mar y del dominio público marítimo-terrestre; c) cambio climático, su mitigación y adaptación y el fortalecimiento de la resiliencia climática; d) prevención de la contaminación, fomento del uso de tecnologías limpias y hábitos de consumo menos contaminantes y más sostenibles, de acuerdo con la política de economía circular; e) protección del patrimonio natural, de la biodiversidad y de los bosques; f) meteorología y climatología, y g) cualesquiera otras que tenga atribuido el Ministerio a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y de sus organismos públicos.

Con el fin de completar la regulación establecida en su ley de creación, se dicta el presente real decreto, que desarrolla lo relativo a la naturaleza del Fondo y sus fines, su financiación, su ámbito e instrumentos de actuación, sus órganos de contratación, las normas de gestión y evaluación que le serán de aplicación, así como su régimen económico y presupuestario.

En realidad, se trata de un instrumento financiero que garantiza la adecuada ejecución de los fondos europeos. El FRER es un fondo carente de personalidad jurídica y estará adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a la que le corresponde su dirección estratégica.

El capítulo segundo (artículos 8 a 13), contiene las normas de gestión, organización y evaluación del FRER, divididas en tres secciones, la primera dedicada a regular las normas de gestión; la segunda, la organización; y la tercera, las normas de seguimiento, evaluación y control de los proyectos del Fondo.

Entrada en vigor: 5 de agosto de 2021

Enlace web: [Real Decreto 690/2021, de 3 de agosto, por el que se regula el Fondo de Restauración Ecológica y Resiliencia, F.C.P.J.](#)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2021

[Ley 9/2021, de 1 de julio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 157, de 2 de julio de 2021

Palabras clave: Parque Nacional. Biodiversidad. Paisaje. Cultura. Hábitats. Especies. Elementos geológicos. Pinsapo. Colirrojo real. Cabra montés. Área de influencia socioeconómica. Gestión. Usos. Participación. Patronato. Sobrevuelo.

Resumen:

La Red de Parques Nacionales de España está integrada por un conjunto de espacios que constituyen una muestra representativa de los principales sistemas naturales españoles. La declaración del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves nace de la voluntad común de la Administración General del Estado y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía de otorgar el máximo nivel de protección a un territorio que alberga valores naturales y culturales excepcionales.

Con una superficie de 22.979,76 hectáreas, el nuevo Parque Nacional se incluye íntegramente en la provincia de Málaga, en el extremo occidental de la Cordillera Bética. Su declaración culmina un largo proceso de planificación destinado a garantizar la conservación de una singular riqueza natural, paisajística y cultural, así como de los usos y actividades que históricamente han contribuido a conformar dichos valores.

La inquietud por su conservación de los valores naturales presentes en la Sierra de las Nieves surge a raíz de la visita de Edmond Boissier y tras la descripción del pinsapo como nueva especie en 1838. En 1989 se declara Parque Natural Sierra de las Nieves y se aprueba su Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el primer Plan Rector de Uso y Gestión.

Su elevada diversidad ecológica se manifiesta en una multiplicidad de hábitats, especies y elementos geológicos en un territorio relativamente pequeño. Ello permite la presencia de al menos 10 de los 27 sistemas naturales terrestres recogidos en la [Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales](#). Entre estos destaca el sistema natural «Abetales y pinsapares», de hecho, el nuevo Parque Nacional integra más de la mitad del total de la superficie ocupada por esta especie y otras formaciones de interés, como los «Pinares de pino negral peridotíticos del sector occidental malacitano», los «Sabinas negrales interiores», los «Alcornocales húmedos gaditanos» y los «Matorrales almohadillados espinosos y tomillares de pradera».

Resulta especialmente relevante el grupo de las aves, en el que se cita a modo de ejemplo el amenazado colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*). Entre los mamíferos merece especial atención la población de cabra montés, así como el grupo de los quirópteros. Entre los reptiles destaca la lagartija andaluza (*Podarcis vaucheri*) y los eslizones tridáctilo (*Chalcides striatus*) e ibérico (*Chalcides bedriagai*). En el grupo de los anfibios, la subespecie de salamandra (*Salamandra salamandra* subsp. *longirostris*) se encuentra solo presente en las provincias de Cádiz y Málaga.

La ley establece los objetivos a alcanzar con la declaración del nuevo Parque Nacional, delimita su ámbito territorial y el de su zona periférica de protección y establece los criterios para posibles futuras ampliaciones. Determina el régimen jurídico de protección, prevalente frente a cualquier otra normativa sectorial vigente, así como las medidas y compensaciones a aplicar en caso de supresión de actividades consideradas incompatibles. Se establece un área de influencia socioeconómica, integrada por los términos municipales en los que se encuentra ubicado el Parque Nacional y el territorio correspondiente a su zona periférica de protección.

La responsabilidad de la gestión del espacio protegido recae en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que podrá establecer instrumentos de cooperación financiera con la Administración General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias. En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley el Parque Nacional deberá disponer un Plan Rector de Uso y Gestión, que se ajustará al Plan Director de la Red de Parques Nacionales. Se prevé un apoyo a las poblaciones locales residentes en el interior del Parque Nacional, en particular mediante el desarrollo de actividades económicas y comerciales relacionadas con el uso público y las actividades de turismo rural.

Los usos presentes en su interior se clasificarán en compatibles o incompatibles con su gestión y su conservación, incluyendo entre los primeros los necesarios para la gestión. Entre las actividades incompatibles se encuentran el nuevo establecimiento de cualquier tipo de construcción, edificación e instalación permanente, así como de infraestructuras tales como tendidos eléctricos, parques eólicos, instalaciones de tráfico terrestre o aéreo o remontes mecánicos, aprovechamientos hidráulicos o hidroeléctricos, redes energéticas, trazados de vías de comunicación, caminos, entre otras.

Como órgano de participación de la sociedad en el Parque Nacional de la Sierra de las Nieves se crea el Patronato del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves, de forma independiente a cualquier otro órgano de participación.

A tenor de la disposición adicional cuarta, las Administraciones públicas podrán adoptar medidas tendentes al aumento progresivo de la propiedad pública en el interior del Parque Nacional y en su Zona Periférica de Protección, mediante la adquisición de fincas, preferentemente por acuerdo voluntario con sus propietarios.

Por otra parte, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las Administraciones públicas, primando en todo caso los acuerdos voluntarios, procederán a la supresión de los usos, instalaciones o actividades incompatibles que pudieran existir en el momento de la declaración.

La limitación de sobrevuelo se establece en 2.926 metros de altitud, asegurando de este modo un margen de 1.000 metros sobre el punto de mayor elevación del Parque Nacional.

En definitiva, de conformidad con su artículo 1, la declaración del Parque Nacional tiene los siguientes objetivos:

- a) Aportar a la Red de Parques Nacionales una muestra representativa de varios sistemas naturales significativos, entre ellos los pinsapares, quejigares, pinares, sabinares, matorrales y pastizales de alta montaña, encinares, alcornocales, cursos de agua y bosques de ribera, juncales, relieves y elementos geológicos singulares como las peridotitas y sistemas naturales de origen kárstico.
- b) Proteger la integridad de sus valores naturales y paisajes, asegurando su conservación y, en su caso, la recuperación de la biodiversidad, en especial de los hábitats y especies presentes en su interior, con criterios que garanticen el equilibrio y mantenimiento de los procesos bióticos y abióticos que determinan su estructura, función y dinámica.
- c) Garantizar la conservación de la geodiversidad y del patrimonio geológico.
- d) Contribuir al avance en el conocimiento sobre la realidad física, biológica, ecológica, cultural y socioeconómica del espacio natural y su difusión.
- e) Contribuir al seguimiento de los procesos de cambio global, a través de la obtención de la información necesaria y el diseño de mecanismos de gestión adaptativa.
- f) Contribuir a la conservación del patrimonio cultural, material e inmaterial, y etnográfico vinculado con los valores naturales del espacio.
- g) Contribuir al desarrollo sostenible de las poblaciones que aporten territorio al Parque Nacional y de aquellas incluidas en su área de influencia socioeconómica.
- h) Facilitar el conocimiento de los valores del Parque Nacional a toda la sociedad, así como ordenar de forma compatible con su conservación, su uso y disfrute público, promoviendo la accesibilidad universal.
- i) Mejorar el conocimiento, potenciando la actividad investigadora y el seguimiento de la evolución de los procesos naturales, así como la difusión de sus valores.
- j) Reforzar los flujos ecológicos dentro del ámbito territorial del espacio, y entre este y su entorno, de forma que se favorezcan los procesos de movilidad y dispersión de las especies y poblaciones de la flora y fauna silvestres.

La norma se cierra con anexo:

Anexo I Límites del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves.

Anexo II Límites de zona periférica de protección.

Anexo III Límites del área de influencia socioeconómica.

Anexo IV Medidas de corrección y mitigación.

Anexo V Representación cartográfica de los límites del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves y su zona periférica de protección

Entrada en vigor: 3 de julio de 2021

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Enlace web: [Ley 9/2021, de 1 de julio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves.](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2021

[Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 131, de 8 de julio de 2021.

Palabras clave: Caza. Gestión sostenible. Control poblacional. Desarrollo rural. Conservación del patrimonio natural. Especies cinegéticas. Cazador. Daños. Terrenos cinegéticos. Reservas regionales de caza. Cotos de caza. Declaración responsable. Planificación cinegética. Seguimiento poblacional de las especies cinegéticas. Actividad empresarial. Régimen sancionador.

Resumen:

La situación de las poblaciones de las especies cinegéticas es muy diferente a la que existía cuando se dictó la Ley 4/1996, de 12 de julio. Así, las especies ligadas a los territorios forestales, principalmente las de caza mayor, han experimentado en general un notable incremento, mientras que, por el contrario, algunas especies de caza menor asociadas a los hábitats agrícolas han visto cómo sus poblaciones presentan tendencias decrecientes.

Estos cambios están produciendo efectos no deseables, tales como el notable incremento de los daños a la agricultura producidos por algunas especies, como el jabalí o el conejo; o el elevado y preocupante aumento de los accidentes de tráfico provocados por la irrupción de ejemplares de caza mayor en las carreteras, que se han duplicado en los últimos 5 años.

En otro orden, el número de cazadores de Castilla y León ha descendido un 23% desde la entrada en vigor de la Ley 4/1996, de 12 de julio, perdiéndose 35.000 cazadores desde entonces. Por otra parte, un sector considerable de la población reclama que la caza no ponga en riesgo la conservación de la naturaleza.

En este contexto, se considera imprescindible reemplazar la anterior legislación en materia de caza por una nueva ley que aborda la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León en su integridad, ligada a la conservación de las especies cinegéticas.

Esta ley se desarrolla en noventa y cuatro artículos agrupados en once títulos, a los que se añaden nueve disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y dos finales, más cuatro anexos.

“Esta ley tiene por objeto la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León, mediante la práctica de la caza o mediante el control poblacional de las especies cinegéticas, con el fin de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente dichos recursos, de forma compatible con la conservación del patrimonio natural de la Comunidad y con el resto de los usos del territorio, y fomentando el desarrollo rural”.

Se define lo que deba entenderse por “acción de caza”, “caza sostenible” y “control poblacional de las especies cinegéticas”.

El Título I clarifica los derechos y deberes vinculados a la gestión de los recursos cinegéticos, distinguiendo quién tiene derecho al aprovechamiento cinegético, quién tiene la condición de titular cinegético y quién tiene derecho a cazar. Es relevante la regulación del régimen de compatibilidad con otras actividades, de especial importancia en el caso de las cacerías por razones de seguridad. Se identifica la Consejería competente para el ejercicio de las competencias administrativas definidas en la ley.

El título II regula las especies cinegéticas, que son las únicas que pueden ser objeto de caza, declarándose como tales las enumeradas en el Anexo I de la ley. Se establece la posibilidad de que una especie cinegética sea declarada «de atención preferente», por lo que será objeto de planes de gestión específicos. Este título define también el concepto de piezas de caza, y detalla las reglas para determinar la propiedad de las mismas, así como el régimen particular de las piezas en cautividad y de los daños que produzcan las piezas de caza.

El título III, dedicado a la figura del cazador, define los requisitos habilitantes para la práctica de la caza, entre los que cobra especial relevancia el examen del cazador, concretando en qué casos existe exención de este requisito. También son objeto de artículos específicos la licencia de caza y la responsabilidad por los daños producidos por cazadores.

El título IV clasifica el territorio de Castilla y León a los efectos cinegéticos. Al efecto, se deslindan claramente los terrenos cinegéticos y no cinegéticos, en los que, salvo en circunstancias excepcionales, no se podrá cazar. Dentro de los terrenos cinegéticos, se eliminan dos figuras previstas en la ley anterior: Las zonas de caza controlada y los cotos regionales.

En cuanto a las reservas regionales de caza, su regulación incorpora como novedad la exigencia de una superficie mínima para las de nueva declaración. Se aborda también la demanda de segregación planteada por algunos propietarios. En cuanto a los cotos de caza, la ley unifica en 250 hectáreas la superficie mínima necesaria para su constitución, y sobre todo introduce cambios relevantes en cuanto al régimen de intervención administrativa, estableciendo con carácter general el procedimiento de declaración responsable para su constitución, con la excepción de los cotos dedicados a la caza intensiva; por lo demás, se simplifican los trámites y requisitos necesarios en general, y se hace obligatoria la tramitación telemática.

Respecto a los terrenos no cinegéticos, se declaran como tales todos los terrenos urbanos, y se elimina la figura del Refugio de Fauna.

El título V regula los medios permitidos para la caza, así como sus modalidades y las medidas de seguridad que han de adoptarse durante su práctica. Destaca también que la celebración de monterías y ganchos requerirá únicamente la presentación de una declaración responsable, con ciertas excepciones.

La ley incorpora importantes novedades en el título VI destinado a la planificación cinegética. Se regula en primer lugar la Estrategia de la Caza de Castilla y León, como instrumento de planificación estratégica en la Comunidad, que señalará los criterios generales para la conservación, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas. Con mayor componente técnico, se prevé la posibilidad de aprobar, cuando se considere necesario, planes territoriales de recursos cinegéticos y planes de gestión de especies.

En la escala de la planificación local se regulan los planes cinegéticos de los cotos de caza y las reservas regionales de caza, que siguen siendo los únicos imprescindibles para la práctica de la caza. Aquí se incorporan también notables novedades: Que deberán basarse en los criterios, orientaciones y recomendaciones de los instrumentos de planificación de carácter estratégico, y cumplir las normas que se establezcan en los planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies; que deberán ser elaborados por técnicos competentes en todos los cotos, a los que se pide que hagan especial énfasis en la rigurosidad de los inventarios sobre los que se basa la planificación, para los que aplicarán metodologías concretas y comunes que permitan su contraste técnico; y que su presentación ante la Consejería a efectos de su aprobación, deberá realizarse de forma telemática y normalizada.

En el título VII se incluye un conjunto de disposiciones para la protección y fomento de las especies cinegéticas. Importante novedad es que la propia ley establece los periodos hábiles máximos en los que se podrá practicar la caza.

Especial hincapié realiza la ley en el seguimiento poblacional de las especies cinegéticas.

Con la misma finalidad la ley establece nuevas figuras: Por un lado, los cotos y entidades colaboradores, que deberán contar con asesoramiento técnico permanente que asegure la obtención de información de calidad. Por otra parte, los cazadores colaboradores que podrán aportar importante información sobre capturas, seguimiento poblacional y otros aspectos que contribuirán a mejorar el conocimiento y la gestión de la caza en Castilla y León.

El título VIII da un tratamiento diferenciado al control poblacional de las especies cinegéticas.

En el título IX se regulan diversos aspectos de las actividades empresariales vinculadas a la caza, como las granjas cinegéticas, la caza intensiva, la definición de las especies comercializables y las reglas para el transporte y comercialización de las piezas de caza muertas, y para el transporte y suelta de las piezas de caza vivas.

El título X se reserva para regular las instituciones de administración y vigilancia de la caza.

El título XI se dedica al régimen sancionador, instrumento imprescindible para el cumplimiento de sus disposiciones.

Por último, los cuatro anexos de la ley enumeran respectivamente las especies que se declaran como cinegéticas, los periodos y días hábiles para la caza, las modalidades de caza y la valoración de las piezas de caza a efectos indemnizatorios.

Entrada en vigor: 8 de agosto de 2021.

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley, y en particular las siguientes:

- a) La Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

- b) El Decreto 144/1989, de 13 de julio, por el que se definen las clases de licencias de caza o pesca válidas en el territorio de la Comunidad y se aprueba el modelo de las mismas.
- c) El Decreto 268/2000, de 14 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de autoliquidación en la exacción de las tasas por expedición de licencias de caza y pesca.
- d) Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León.
- e) Decreto 14/2015, de 19 de febrero, por el que se regulan las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en Castilla y León.
- f) La Orden de 22 de octubre de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se acuerda proceder a la prohibición de la comercialización de la liebre (*Lepus spp.*) en Castilla y León.
- g) Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León.
- h) Decreto 65/2006, de 14 de septiembre, por el que se actualiza la cuantía de las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Enlace web: [Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.](#)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2021

[Decreto Ley 17/2021, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas extraordinarias de limitación a la densidad ganadera](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña número 8462, de 21 de julio de 2021

Palabras clave: Ganadería. Densidad ganadera. Sostenibilidad. Contaminación aguas. Nitratos.

Resumen:

La Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, tiene por finalidad reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de esa clase.

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, conocida como Directiva marco del agua, tiene como objetivo obtener la buena calidad de las masas de agua.

Una de las obligaciones que la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, establece para alcanzar este objetivo es identificar las zonas vulnerables y aplicar programas de actuación para reducir la contaminación de las aguas causada o provocada por nitratos de origen agrario.

Esta normativa exige aplicar todos los esfuerzos posibles en la mejora del estado de las masas de agua, entre los que se cuenta la reducción de las concentraciones de nitratos en aquellas masas de agua afectadas con concentraciones superiores a 50 mg/L de nitratos.

El artículo 5.5 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, prevé que los estados miembros adoptarán todas aquellas medidas adicionales o acciones reforzadas que consideren necesarias si al inicio o a raíz de la experiencia adquirida al aplicar los programas de actuación observan que las medidas ordinarias contenidas en los programas no son suficientes para alcanzar los objetivos de la Directiva.

El Decreto 153/2019, de 3 de julio, de gestión de la fertilización del suelo y de las deyecciones ganaderas y de aprobación del programa de actuación en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, constituye un programa de actuación reforzado. Este programa contiene una serie de medidas y limitaciones que son de aplicación desde su entrada en vigor.

La [Orden TES/80/2021, de 9 de abril, por la que se revisan las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias y se aplican las medidas del programa de actuación en las zonas vulnerables](#), ha comportado la designación de 45 nuevos municipios como zona vulnerable, a los que son de aplicación, por lo tanto, las medidas contenidas en el programa de actuación.

Una de las medidas del programa de actuación se contiene en la disposición adicional quinta y conlleva una limitación de los incrementos de ganado en zona vulnerable con un índice de carga ganadera (ICR) superior a 1,2 durante un periodo de 2 años desde la entrada en vigor del Decreto, periodo que finaliza el próximo 25 de julio de 2021.

En los dos años de aplicación de las medidas del programa, se ha constatado que no ha habido mejoras en la calidad de las aguas subterráneas respecto al nivel de nitratos. Así se constata en el estudio previo de caracterización de la demarcación, de presiones e impactos y de análisis económico y el esquema provisional de temas importantes, elaborados por la Agencia Catalana del Agua en el marco del procedimiento de planificación hidrológica del distrito de cuenca fluvial de Cataluña correspondiente al tercer ciclo (2022-2027).

La medida de limitación de los incrementos de ganado establecida en el programa vigente ha demostrado tener una duración insuficiente para la finalidad pretendida. Los incrementos de ganado no se detuvieron con la entrada en vigor del [Decreto 153/2019](#), dado el número de proyectos que ya estaban aprobados y pendientes de ejecución, lo que ha supuesto un incremento del ganado equivalente a una generación de deyecciones de unos 81.000 kg N/año. En los municipios afectados, el índice de carga ganadera (ICR) no ha disminuido: o ha permanecido inalterado, o ha aumentado ligeramente; en ninguno de los casos ha disminuido por debajo de 1,2.

Es necesaria una aplicación más prolongada de la limitación de la densidad ganadera en las zonas vulnerables con un índice de carga ganadera superior a 1,2 para que todas las medidas previstas en el programa aprobado por el Decreto 153/2019 estén implantadas y den resultados.

La actual limitación expira el 25 de julio de 2021, fecha en que los objetivos que con ella se pretendían alcanzar no se habrán conseguido.

Las medidas extraordinarias de limitación a la densidad ganadera previstas en este Decreto ley se aplican en las zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias con un índice de carga ganadera (ICR) superior a 1,2.

Asimismo, atendiendo a la realidad socioeconómica y para prevenir el abandono del territorio y fijar la población en el mundo rural, se contemplan unas excepciones para ampliar la capacidad de las explotaciones existentes, si bien limitadas a determinada tipología de ganado y hasta una capacidad máxima total, dado que las deyecciones de esta tipología de explotaciones son más viables de gestionar que las del porcino, avicultura intensiva y vacuno de leche.

Estas medidas tienen carácter temporal, durante un período de cuatro años. Este plazo es necesario para terminar de implementar y hacer totalmente operativas las medidas reforzadas del Decreto 153/2019, de 3 de julio. Asimismo, coincide con la duración de los programas de actuación que se aplicarán a zonas vulnerables, y permite que la limitación se mantenga

vigente durante al menos la primera mitad del tercer ciclo de planificación hidrológica (2022-2027) derivado de la Directiva marco del agua. Al acabarse la limitación a mediados del año 2025, podrá efectuarse con tiempo suficiente, antes del fin del ciclo de planificación, la valoración real de su efectividad.

Por otro lado, y para que las limitaciones establecidas en este Decreto ley puedan desplegar su eficacia en el momento procedimental oportuno, se modifica también el apartado 3 del artículo 49 del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, con el fin de delimitar el contenido del informe del departamento competente en materia de ganadería, que tiene que hacer referencia al cumplimiento de los requisitos de ubicación, término más amplio que el de las distancias sanitarias, y que permite englobar las limitaciones a la densidad ganadera.

Entrada en vigor: El 21 de julio de 2021.

Enlace web: [Decreto Ley 17/2021, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas extraordinarias de limitación a la densidad ganadera.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2021

[Decreto 321/2021, de 20 de julio, del Consejo Catalán de Cogestión Marítima](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña número 8463, de fecha 22 de julio de 2021

Palabras clave: Pesca marítima. Pesca recreativa. Recursos pesqueros. Actividades marítimas.

Resumen:

El artículo 119 del Estatuto de autonomía de Cataluña (EAC) establece que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores así como la regulación y la gestión de los recursos pesqueros y la delimitación de espacios protegidos, la competencia exclusiva en materia de actividades marítimas, que incluye la regulación y la gestión del marisqueo y acuicultura y el establecimiento de las condiciones para practicarlos, y la regulación y la gestión de los recursos. Asimismo, el artículo 150 b) EAC reconoce la competencia de la Generalitat en materia de organización de su Administración en relación con el establecimiento de las diversas modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa.

La Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas, tras la modificación operada por la [Ley 5/2017, de 28 de marzo](#), crea el Consejo Catalán de Cogestión Marítima, en adelante el Consejo, como órgano de participación adscrito al departamento competente en materia de pesca y asuntos marítimos, con las funciones de elaborar propuestas y recomendaciones para una gestión racional, sostenible e integrada de las actividades sectoriales en el ámbito marítimo; contribuir a la definición y el desarrollo de las políticas marítimas de Cataluña en un régimen de corresponsabilidad; asesorar la Administración marítima catalana sobre las prioridades de investigación y formación, y contribuir activamente a la aplicación de la Estrategia marítima de Cataluña.

El objetivo de este Decreto es cumplir el mandato establecido en la Ley 2/2010, de 18 de febrero, y establecer la composición del Consejo, la designación de sus miembros y el régimen de funcionamiento interno.

El Consejo está integrado por la Administración de la Generalitat, las entidades locales, los agentes y las entidades vinculados a los sectores que llevan a cabo su actividad en el medio marítimo y las entidades ambientalistas y de investigación, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y las asociaciones municipalistas, y funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en cuatro comisiones sectoriales: de Economía Azul y Bioeconomía; de Sostenibilidad y Economía Circular; de Política Marítima Integrada, y de Investigación y Formación.

El Consejo basa su funcionamiento en el principio de la cogestión, ya implantado en Cataluña en el ámbito de la pesca profesional mediante el Decreto 118/2018, de 19 de junio, sobre el modelo de gobernanza de la pesca profesional en Cataluña, que implica la participación de todas las partes involucradas en los ámbitos de decisión. La cogestión pone a todas las partes en situación de igualdad en el momento de tomar decisiones de gestión, y, por tanto, se trata de un sistema que ayuda a corresponsabilizar al propio sector económico que depende del mar. A partir de esta experiencia, se propone este modelo de gestión pionero e innovador como sistema de gestión del conjunto de sectores económicos que tienen lugar en el mar y elevar un nivel más el grado de cogestión para establecer una red horizontal de toma de decisiones entre todas las actividades.

Especialmente relevante es el papel que tiene el ámbito científico a la hora de transferir el conocimiento necesario para la toma de decisiones. Cataluña dispone de una red de centros científicos punteros en las diferentes disciplinas vinculadas con la investigación en el medio marino y marítimo. El Consejo debe proveer el marco de colaboración entre todos ellos, así como mantener un contacto estable bidireccional sector- científico que haga posible la transferencia tecnológica a los distintos sectores económicos.

La gestión adaptativa como fórmula para mantener el buen estado del mar y al mismo tiempo garantizar un desarrollo sostenible de la Economía Azul en Cataluña será posible en la medida que se dé ese contacto bidireccional y mantenido en el tiempo.

La [Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio](#), establece un marco para la ordenación del espacio marítimo de cara a fomentar el crecimiento sostenible de las economías marítimas, el desarrollo sostenible de los espacios marinos y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos. El contexto de la política marítima integrada de la Unión Europea dispone que los estados miembros determinen y apliquen una ordenación del espacio marítimo con el fin de contribuir a los objetivos que se indican, teniendo en cuenta las interacciones entre tierra y mar y la mejora de la cooperación transfronteriza, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El número de actividades y de usuarios que tiene lugar en el espacio marítimo es cada vez más importante, especialmente en la franja más cercana a la costa donde existe un solapamiento de actividades que puede generar conflictos entre ellos si no se gestiona correctamente, y que puede tener un impacto excesivo si no se estudian a fondo los efectos de la combinación de todos ellos sobre los ecosistemas marinos.

La participación efectiva de representantes de los distintos sectores económicos en el Consejo puede ayudar a encontrar consensos y sinergias y a la vez mejorar los rendimientos de los distintos sectores. La estructura y el diseño de funcionamiento del Consejo tiene presentes e implementa determinadas características que mejorarán la eficiencia del Consejo y la participación ciudadana.

Destacan, entre otros, la conexión directa entre las propuestas que elabore y las políticas públicas en materia de política marítima, la rendición de cuentas a todos los participantes de los diferentes ámbitos de su implementación, la transparencia e información periódica a la ciudadanía, la flexibilidad en el funcionamiento y la gestión adaptativa y la representación equilibrada de los distintos ámbitos para fomentar la cultura del consenso y de la negociación.

La actuación del Consejo se enmarca en la Política Marítima Integrada de la Unión Europea (PMI), que tiene como objetivo dar un enfoque más coherente e integrado a las cuestiones marítimas mediante una mayor coordinación entre los diferentes ámbitos sectoriales. Además, para contribuir a alcanzar los objetivos de la Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo, la PMI promovió en el año 2012 como una prioridad el Crecimiento Azul. Así, se ha hecho hincapié en las potencialidades específicas del crecimiento del ámbito marítimo en Europa para reforzar la contribución de las políticas europeas a su desarrollo, al tiempo que se protege a la biodiversidad y el medio marino en coherencia con los objetivos de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino.

Paralelamente, la Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas, de la que Cataluña forma parte, ha contribuido notablemente a la consolidación de la PMI en el Mediterráneo a través de su Comisión Intermediterránea.

Mediante el [Acuerdo GOV/12/2018, de 12 de junio](#), se aprobó la Estrategia marítima de Cataluña, y se encomendó al Consejo Catalán de Cogestión Marítima la cogestión y gobernanza de la Estrategia marítima de Cataluña mediante un proceso abierto y continuo de revisión y reajuste adaptativo de los objetivos y de las líneas estratégicas de actuación.

La Estrategia marítima de Cataluña y su sistema de gobernanza mediante el Consejo Catalán de Cogestión Marítima representan el compromiso de Cataluña con las directrices marcadas a nivel internacional en cuanto a política marítima y con la Agenda 2030 de Naciones Unidas para el desarrollo sostenible.

Mediante el Acuerdo GOV/132/2019, de 25 de septiembre, se aprobó el Plan nacional para la implementación de la Agenda 2030 en Cataluña con el objetivo principal de asegurar la consecución de los 17 ODS de la Agenda 2030 mediante las políticas públicas impulsadas y gestionadas por la Generalitat de Catalunya. En cumplimiento de la ODS 14 Vida Submarina, se asume el compromiso de implementar un nuevo modelo de gobernanza del mar basado en la cogestión del ámbito marino y costero.

El Consejo debe permitir la participación de los actores en la definición, el desarrollo y la ejecución de las políticas marítimas en un régimen de corresponsabilidad entre la Administración pública y los sectores implicados, los científicos y la sociedad civil como mecanismo para garantizar un buen estado ambiental del mar, favorecer el desarrollo socioeconómico en el espacio marítimo y garantizar el mantenimiento de unos servicios ecosistémicos que son básicos para el futuro de este desarrollo.

Entrada en vigor: El 12 de agosto de 2021.

Enlace web: [Decreto 321/2021, de 20 de julio, del Consejo Catalán de Cogestión Marítima.](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de septiembre de 2021

Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9129, de fecha 16 de julio de 2021.

Palabras clave: Paisaje. Ordenación territorio. Urbanismo.

Resumen:

El artículo 49.1. 9º del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana atribuye competencia exclusiva a la Generalitat en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda. Este decreto legislativo cumple la previsión recogida en la disposición final primera de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat que habilita y autoriza, al Consell para que apruebe, mediante decreto legislativo «un texto refundido que consolide e integre en un texto único, debidamente regularizado, aclarado, armonizado y de acuerdo con las normas de lenguaje inclusivo, las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor en la [Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana](#)».

La habilitación tiene su razón de ser en la seguridad jurídica, que aconseja, ante las distintas normas que han modificado por diversos motivos la citada ley, la elaboración de un texto único en el que se incluyan, debidamente aclaradas y armonizadas, todas las modificaciones incorporadas en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, desde su entrada en vigor.

La correcta aplicación de la técnica normativa recomienda la conveniencia de incluir en este texto refundido la derogación expresa de las normas que hayan sido objeto de refundición. De acuerdo con la habilitación mencionada se ha procedido a elaborar el texto refundido siguiendo los criterios que se exponen a continuación:

En primer lugar, se ha procedido a integrar en un texto único todas las modificaciones introducidas en la Ley 5/2014, de 25 de julio, a través de varias leyes que han dado una nueva redacción a determinados preceptos, o han introducido nuevas disposiciones.

En segundo lugar, se ha cumplido con el mandato contenido en la disposición final primera de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, en su redacción dada por la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, que prevé que el texto refundido que se aprueba mediante este decreto legislativo esté redactado de acuerdo con las normas de lenguaje inclusivo.

Finalmente, como fruto de la aclaración y armonización de las distintas leyes que lo conforman, se ha procedido a ajustar la numeración de los artículos del texto refundido, como consecuencia de las distintas derogaciones e incorporaciones producidas con anterioridad y, por lo tanto, las remisiones y concordancias entre ellos.

El texto refundido de la Ley 5/2014 se articula en 310 artículos, que se estructuran en tres libros dedicados, respectivamente, al planeamiento, a la gestión urbanística y a la disciplina urbanística, y tiene 5 disposiciones adicionales, 28 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales. Así mismo se incorporan 12 anexos.

El decreto legislativo que aprueba el texto refundido consta, a su vez, de: un artículo único, con la fórmula aprobatoria del texto refundido; una disposición adicional relativa a las remisiones normativas que efectúa el texto refundido; y una disposición derogatoria que, con objeto de dar máxima seguridad jurídica, deroga expresamente la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, así como los artículos correspondientes a las modificaciones de la mencionada Ley 5/2014 que efectuaban las leyes de Medidas Fiscales, de Gestión administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat números 10/2015, 13/2016, 21/2017, 27/2018, Ley 9/2019, Ley 3/2020, así como la Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje y la disposición final cuarta de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos, de la Comunitat Valenciana. También cuenta con una disposición final relativa a la entrada en vigor.

En la redacción del decreto legislativo se han tenido en cuenta los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Entrada en vigor: El 17 de julio de 2021.

Enlace web: [Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2021

[Decreto 166/2021, de 6 de julio, de creación y regulación del Foro Multiagente de Transición Social y Agenda 2030 en Euskadi](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del País Vasco número 149, de fecha 27 de julio de 2021

Palabras clave: Agenda 2030. Desarrollo sostenible. Naciones Unidas.

Resumen:

El 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la «Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible». Un Plan de Acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

La Agenda plantea 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

Posteriormente, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible -Hábitat III- (Quito, octubre de 2016), se aprobó la «Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos», en la que se define la Nueva Agenda Urbana (NUA). En esta Declaración, se asumen los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) definidos en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

La NUA fue refrendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexagésima octava sesión celebrada el 23 de diciembre de 2016.

Con posterioridad, el Gobierno Vasco, por Acuerdo de 10 de abril de 2018, aprobó la Agenda Euskadi Basque Country 2030, como contribución vasca a la Agenda 2030 de Naciones Unidas, alineando sus políticas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

El Gobierno Vasco, por acuerdo de 19 de noviembre de 2019, aprobó la Agenda Urbana de Euskadi, Bultzatu 2050, con el objetivo de conseguir unas ciudades y pueblos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, en los que ninguna persona ni ningún lugar queden excluidos, y lo hace en una perspectiva temporal hasta el año 2050, consciente de que, por la propia característica de las dimensiones que articula -socioeconómica, energética, climática, territorial- los retos que deben afrontarse son de largo alcance, pero con una dimensión dinámica que permita su revisión temporal en el medio plazo.

En este marco, e iniciada en 2020 la XII Legislatura, el Gobierno Vasco ha preparado una actuación para cuatro años que trata de responder a esta realidad con diversas herramientas y proyectos.

Una de estas herramientas ha sido la creación de la Secretaría General de Transición Social y Agenda 2030 y uno de los proyectos de esta Secretaría es la elaboración de un Programa Vasco de Prioridades de la Agenda 2030.

Dentro de este Programa y con el objetivo de establecer mecanismos de gobernanza inter-departamental e interinstitucional y de facilitar la colaboración y participación público, privada y social, se crea el Foro Multiagente de Transición Social y Agenda 2030 en Euskadi. Un Foro en el que se configuran espacios de encuentro de los Departamentos del Gobierno Vasco, las tres Diputaciones Forales, la Asociación de Municipios Vascos-EUDEL y los Ayuntamientos de las capitales, así como de las entidades representativas de la colaboración público-privada. Su objetivo es facilitar una puesta en común operativa de todas las instituciones y entidades implicadas en el impulso de los ODS.

También la Agenda Urbana de Euskadi Bultzatu 2050 planteaba su gobernanza mediante la constitución del Foro de la Agenda Urbana, cuya composición y objetivos coinciden básicamente con los planteados en el Foro Multiagente de Transición Social y Agenda 2030 en Euskadi. Teniendo en cuenta la íntima vinculación existente entre la Agenda Urbana de Euskadi y la Agenda Euskadi Basque Country 2030, es coherente que solo haya un órgano de gobernanza que pueda hacer un seguimiento de ambos procesos.

Entrada en vigor: El 28 de julio de 2021.

Enlace web: [DECRETO 166/2021, de 6 de julio, de creación y regulación del Foro Multiagente de Transición Social y Agenda 2030 en Euskadi.](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2021

[Decreto 40/2021, de 29 de julio, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de huella de carbono para la reducción, absorción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero del Principado de Asturias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPA núm. 149, de 3 de agosto de 2021

Palabras clave: Cambio climático. Registros. Inscripción. Huella de carbono. Sumideros de carbono. Administraciones públicas. Contratación pública.

Resumen:

A través de este decreto, el Principado de Asturias, regula la organización y funcionamiento de un registro autonómico que fomente y visibilice las iniciativas de medición y reducción de la huella de carbono de organismos, entidades y empresas, así como su compensación mediante créditos de carbono generados, principalmente, en proyectos de absorción de emisiones GEI desarrollados en la propia Comunidad Autónoma y que formarán parte del fondo de carbono regional.

La inscripción en el registro está dirigida a organizaciones públicas o privadas, así como a personas físicas, que deseen participar en el mismo. En este sentido, se dará especial relevancia a las contribuciones de pequeñas y medianas empresas, así como a organismos, Administraciones Públicas y entidades del tercer sector, cuyo papel ejemplarizante es de gran valor en la respuesta ante la emergencia climática.

También establece los mecanismos necesarios para garantizar la compatibilidad del Registro autonómico con el Registro estatal regulado en el [Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo](#), de cara a la transmisión, trazabilidad y gestión de datos.

El Registro tiene naturaleza administrativa y carácter público, y está adscrito a la Consejería competente en materia de cambio climático. Se estructura en las siguientes secciones:

- a) Sección A: Huella de carbono y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.
- b) Sección B: Proyectos de absorción de dióxido de carbono.
- c) Sección C: Compromisos de compensación de huella de carbono.

Se determinan los sujetos y actos inscribibles, así como la forma de solicitud de inscripción o actualización en cada Sección.

El Capítulo III regula el procedimiento de inscripción, actualización y baja en el Registro.

Se destaca la Disposición adicional segunda -Consideración de la Huella de Carbono en la contratación pública de la Administración del Principado de Asturias-.

Entrada en vigor: 3 de noviembre de 2021.

Enlace web: [Decreto 40/2021, de 29 de julio, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de huella de carbono para la reducción, absorción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero del Principado de Asturias.](#)

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2021

[“Decreto-Lei” n.º 30/2021, de 7 de mayo, que desarrolla la Ley n.º 54/2015, de 22 de junho, que establece el régimen general de los depósitos minerales](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N.º 89, de 7 de mayo de 2021

Palabras clave: Depósitos minerales. Minas. Recursos geológicos. Minerales litiníferos. Litio.

Resumen:

La Ley n.º 54/2015, de 22 de junio, estableció el marco jurídico general para las actividades de pesquisa y explotación de los recursos geológicos en territorio nacional, excluyendo (en su artículo 3º) los situados en el espacio marítimo soberano – más específicamente en la plataforma continental – y que están regulados en legislación especial. Es decir, el ámbito de aplicación de esta ley está limitado al dominio público terrestre y el “Decreto-lei” n.º 30/2021, de 7 de mayo, desarrolla la referida ley para, entre otras finalidades, velar por el cumplimiento del interés público a la hora de tomar una decisión de concesión (o no) del uso privativo de pesquisa y extracción de minerales. Entre los nuevos recursos geológicos que son definidos como minerales en el artículo 4º se encuentra, específicamente, el litio.

Dentro de lo que debe entenderse por “interés público” el preámbulo del “Decreto-lei” n.º 30/2021, de 7 de mayo, aclara que por tal debe entenderse un interés de naturaleza compleja, ya que: si por un lado, obedece a una racionalidad económica compartida entre los ciudadanos y el Estado; por otro lado, debe garantizar la protección de los valores y bienes ambientales que puedan resultar afectados, lo que obliga a la valorización de los territorios donde se desarrolla esta actividad acompañada de una mejoría de las condiciones de vida de los respectivos municipios. Así, la sustentabilidad de las concesiones mineras (en general) y de litio (en particular) tiene como base tres pilares: primero, el ambiental, que consiste en asegurar la eficiencia hídrica de la exploración, bien como la minimización de los residuos a través de la aplicación de los principios de la economía circular y del denominado «*green mining*», bien como, con la práctica (cuando sea posible), del «*remining*» para eliminar los pasivos mineros preexistentes y concluir con la recuperación paisajística de los locales afectados; el segundo pilar es la participación pública (artículo 6º), en la cual se refuerza el papel de intervención de los municipios, no sólo en sede de evaluación de impacto ambiental, sino también en todos los procedimientos administrativos relacionados con la concesión (o no) del uso privativo de los depósitos minerales; el tercero y último pilar es el económico-social, que consiste en el reparto equitativo de los beneficios económicos de la explotación entre el Estado y los municipios donde la misma sea realizada. En concreto, el “Decreto-lei” n.º 30/2021, de 7 de mayo, establece que el valor anual de las contrapartidas financieras por

la explotación de las minas debe tener como referencial mínimo de negociación un 3% del valor do mineral a boca da mina. Es decir, al precio al que sea vendido en aquel año. Pero ese porcentaje puede ser reducido para un 2% cuando el concesionario mantenga una “relación duradera” con la empresa que promueva el tratamiento y transformación industrial del mineral en territorio portugués.

La denominada “relación duradera” es una fórmula sencilla para agregar las cuatro posibilidades de relacionamiento previstos en el artículo 62º del “Decreto-lei” nº 30/2021, de 7 de mayo. Así, la reducción del 3% para 2% puede producirse cuando: “el concesionario domine la empresa que promueve el tratamiento industrial del mineral en territorio portugués”; “la empresa que promueve el tratamiento industrial del mineral em territorio portugués domine el concesionario”; “una empresa tercera domine simultáneamente el concesionario y la empresa que promueva o tratamiento industrial del mineral em territorio portugués”; o, por último, “el concesionario es parte en el contrato de aprovisionamiento con la empresa que promueva el tratamiento industrial del mineral em territorio portugués durante un período superior a diez años, en el que se asegure la alienación de la mayoría del mineral extraído”.

De esta forma se materializa, jurídicamente, el objetivo – previsto en el preámbulo del Decreto-lei” nº 30/2021, de 7 de mayo –, de fomentar, en la explotación de minerales en general (aunque pensando en litio en particular), la instalación de una cadena industrial y no sólo la extracción de la materia prima.

Entrada en vigor: 8 de mayo de 2021.

Normas afectadas: fue derogado el “Decreto-Lei” n.º 88/90, de 16 de marzo.

Enlace web: [Decreto-Lei n.º 30/2021, de 7 de maio. Procede à regulamentação da Lei n.º 54/2015, de 22 de junho, no que respeita aos depósitos minerais.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2021

[“Decreto-Lei” n.º 52/2021, de 15 de junio, que aprueba el régimen jurídico del arrendamiento forzoso de predios rústicos que sean objeto de una operación integrada de gestión del paisaje \(RAFOIGP\)](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N° 114, de 15 de junio de 2021

Palabras clave: Arrendamiento forzoso. Predio rústico. Paisaje. Operación integrada de gestión del paisaje (OIGP). Área integrada de gestión del paisaje (AIGP). Régimen jurídico del arrendamiento forzado de predios rústicos que sean objeto de una operación integrada de gestión del paisaje (RAFOIGP)

Resumen:

Esta nueva normativa aprueba el régimen jurídico del arrendamiento forzoso de predios rústicos que sean objeto de una operación integrada de gestión del paisaje (RAFOIGP), que – como se establece en el artículo 1º del Anexo al “Decreto-Lei” n.º 52/2021, de 15 de junio –, constituye un instrumento de intervención administrativa para la ejecución de la Política de reconversión y gestión de áreas privadas territorialmente delimitadas con la finalidad de prevenir los riesgos asociados al cambio climático, bien como adaptarse al mismo. Más concretamente, tiene como finalidad evitar los grandes incendios – como los ocurridos en Portugal en 2017.

Como se refiere en el Preámbulo de esta normativa, durante décadas, en áreas bastantes extensas del territorio portugués – sobre todo en aquellas en las que predomina el minifundio –, el despoblamiento y el abandono de las actividades agrícolas tradicionales originaron el progresivo predominio del uso forestal – muchas veces de modo espontáneo y desregulado –, que derivó en extensas áreas continuas de bosques en “monocultura” muy expuestas al peligro de incendio. Se demostró, además, que las políticas de desarrollo rural y regional, de ordenación del territorio y forestal no fueron suficientes para estimular el uso sostenible de los bosques, ni para garantizar los posibles múltiples usos de los territorios y la concretización de modelos de gestión más resilientes al fuego. Además, la Comisión Técnica Independiente, creada por la Ley n.º 49 -A/2017, de 10 de julio, identificó como problemática asociada a la causa de los incendios o de la dimensión de sus daños, el abandono de la tierra, fenómeno cuyo combate debe constituir un objetivo fundamental a proseguir en el marco de la reforma de la legislación forestal.

De acuerdo con el artículo 88º 2 de la Constitución Portuguesa: “*Los medios de producción en abandono injustificado pueden ser objeto de arrendamiento o concesión para su explotación, de modo compulsivo y en las condiciones a definir por la correspondiente normativa*”. Con base en este precepto constitucional, se justifica, en el preámbulo del “Decreto-Lei” n.º 52/2021, de 15 de junio, que sea posible el sacrificio de un derecho fundamental – la propiedad privada (artículo 62º de la referida Constitución) – para proteger el ambiente y promover una gestión racional de los recursos naturales. Estas son finalidades que – de acuerdo con el artículo 9º de la Constitución Portuguesa en articulación con el 81º a) – incumben de modo prioritario al

Estado. Es decir, la referida Constitución supedita el derecho de propiedad privada a la función de utilidad social, que constituye la finalidad última de la misma – como también se refiere en el Preámbulo del “Decreto-Lei” n.º 52/2021, de 15 de junio. Si bien que, el ámbito de las propiedades privadas rústicas a las que puede aplicarse esta normativa está limitado a los terrenos inseridos en las denominadas “Áreas de Gestión Integrada del Paisaje” (AIGP). Estas áreas tienen como base jurídica el artículo 2.º del régimen de reconversión del paisaje, aprobado por el “Decreto-Lei” n.º 28 -A/2020, de 26 de junio y aplicado, exclusivamente, a los casos en que existen operaciones integradas de gestión del paisaje (OIPG).

El arrendamiento forzoso estaba ya previsto en la Ley n.º 31/2014, de 30 de mayo, para los casos en que el propietario – o los demás titulares de derechos reales sobre el terreno en cuestión, o que ejerzan poderes legales de representación –, no manifiesten la intención de ejecutar, de forma voluntaria, las intervenciones previstas en la OIGP. En estos casos, el Estado puede recurrir al arrendamiento forzoso, en la medida de lo estrictamente necesario y proporcional a los intereses públicos en causa, de modo a permitir la ejecución coercitiva de las necesarias acciones.

Las entidades interesadas en crear una AIGP tienen atribuidas competencias para elaborar y presentar al “Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I. P” un plan de acción para una OIGP que será también presentado a todos los propietarios con terrenos incluidos en la AIGP. Si algunos de ellos manifiestan no estar interesados en la realización de la OIGP, o existen propiedades cuyos dueños sean desconocidos, las entidades competentes en la AIGP pueden proponer la declaración de utilidad pública de la parcela por parte del Estado, bien como su arrendamiento forzoso, con la contrapartida de una renta anual que será fijada por el correspondiente reglamento de los miembros del Gobierno con competencias en materia de hacienda, bosques y desarrollo rural.

La utilidad pública de los correspondientes terrenos privados, tiene que ser declarada por despacho conjunto de los miembros del Gobierno competentes por la materia de protección civil y municipios (actualmente el Ministro de Asuntos Interiores), por el de ordenación del territorio (Ministro del Ambiente) y del desarrollo rural (Ministro de Agricultura).

Para la obtención del referido despacho conjunto será necesario previamente cumplir los correspondientes plazos de notificación, contestación y respuesta a esta última, cuando la haya. Además la parcela objeto de intención de arrendamiento forzoso tiene que ser divulgada por el “Instituto de los Registros y del Notariado”, mediante anuncio de acceso libre a las página web de la plataforma digital del Ministerio de Justicia y en la “Ventanilla Única de la Propiedad Predial”, bien como por el municipio donde se localice la parcela. En este último caso, mediante divulgación de un aviso en periódico de ámbito local o nacional, de anuncio en la página web del referido municipio y de anuncio expuesto en las sedes del mismo municipio.

Una vez que los titulares de muchas de estas propiedades son portugueses residentes en el extranjero, la identificación de un terreno que pueda ser objeto de arrendamiento forzoso debe también ser remitida al Ministerio de Asuntos Exteriores para que este garantice la divulgación en las comunidades portuguesas en el extranjero, a través de la red diplomática y consular.

Entrada en vigor: 1 de julio de 2021.

Normas afectadas: fue alterada por tercera vez la Ley n.º 31/2014, de 30 de mayo, (que ya había sido modificada por la Ley n.º 74/2017, de 16 de agosto, y por el “Decreto-Lei” n.º 3/2021, de 7 de janeiro, que establece las bases generales de la política pública de suelos, de ordenación del territorio y de urbanismo.

Enlace web: [Decreto-Lei n.º 52/2021, de 15 de junho. Estabelece o regime jurídico do arrendamento forçado de prédios rústicos.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Camilo Cornejo Martínez
Jaime Doreste Hernández
Carlos Javier Durá Alemañ
Enrique J. Martínez Pérez
Pilar Moraga Sariago
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 14 de julio de 2021: desestima el recurso de anulación interpuesto por dos asociaciones contra la decisión de la Comisión denegando el acceso a cuatro normas técnicas aprobadas por el Comité Europeo de Normalización sobre seguridad de los juguetes](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal General, (Sala quinta ampliada), asunto T-185/19, ECLI:EU:T:2021:445

Palabras clave: Acceso del público a los documentos de las Instituciones. Acceso a la información ambiental. Emisiones. Normas armonizadas.

Resumen:

El pronunciamiento del Tribunal General trae causa de la denegación por la Comisión Europea de la solicitud de acceso a documentos presentada por dos organizaciones sin ánimo de lucro creadas para facilitar el acceso de los ciudadanos al Derecho conforme al Reglamento 1049/2000. En concreto, las asociaciones demandantes solicitaron cuatro normas aprobadas por el Comité Europeo de Normalización (CEN) sobre seguridad de los juguetes pero la Comisión rechazó su solicitud aduciendo que aquéllas estaban protegidas por derechos de autor, conforme al art. 4.2 del citado Reglamento, que ordena denegar el acceso a documentos cuya divulgación perjudica intereses comerciales de las personas físicas o jurídicas (propiedad intelectual, incluida) salvo si la divulgación reviste un interés público superior.

El recurso de anulación contra dicha decisión se fundamentó en la errónea aplicación de la citada excepción al derecho de acceso por parte de la Comisión. Según las demandantes, la protección de los intereses comerciales de terceros, que incluye la Propiedad industrial, no justificaba la denegación del acceso a las normas técnicas; y, en todo caso, existían intereses públicos superiores (acceso necesario al Derecho en un Estado de Derecho y derecho de acceso a la información ambiental) que justificaba divulgarlas. En cuanto a la transparencia en materia ambiental, las asociaciones sostenían que las citadas normas contenían información sobre emisiones al medio ambiente (en concreto, niveles máximos de níquel admisible en los juguetes) por lo que debían hacerse públicas.

El Tribunal General considera, sin embargo, que la denegación del acceso a las normas técnicas se ajustó a Derecho pues la Comisión se basó en indicios objetivos y coherentes sobre la existencia de derechos de autor merecedores de la tutela solicitada por el CEN y concurrir los umbrales de originalidad exigibles en el campo de los derechos de autor. La Sentencia entiende, por otra parte, que no existía ningún interés público superior que justificara divulgar las normas. Aparte de dar prevalencia a la garantía del funcionamiento del sistema europeo de normalización el acceso libre y gratuito a las normas armonizadas, el Tribunal entiende que la garantía de transparencia en materia ambiental consagrada en el Europeo respecto de las emisiones al ambiente no es aplicable a estas normas técnicas.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 27 Las demandantes sostienen que, en la medida en que las normas armonizadas solicitadas forman parte del «Derecho de la Unión», el acceso a ellas debe ser libre y gratuito, de modo que no puede aplicárseles ninguna excepción al derecho de acceso. En su opinión, no pueden concederse derechos privados en relación con un «texto legislativo» que debe ser libremente accesible para todos y, por tanto, dichas normas no pueden quedar protegidas por derechos de autor. En apoyo de su argumentación, invocan la sentencia de 27 de octubre de 2016, *James Elliott Construction* (C-613/14, EU:C:2016:821).

31 Entre las excepciones al derecho de acceso figura la enunciada en el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, conforme a la cual «las instituciones [de la Unión] denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de [...] los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual, [...] salvo que su divulgación revista un interés público superior».

40 En primer lugar, procede subrayar que el derecho de autor es un derecho de propiedad intelectual que garantiza una protección jurídica al autor de una obra original y que, a pesar de una armonización cada vez más amplia, sigue perteneciendo en buena parte al ordenamiento jurídico nacional. En efecto, sus requisitos de existencia y la extensión de su protección y, más concretamente, las excepciones a dicha protección, que no son objeto ni de las disposiciones de armonización de la Unión ni de las disposiciones internacionales a las que están vinculados la Unión o sus Estados miembros, siguen estando definidas por las legislaciones de los Estados miembros (véanse, en este sentido, las conclusiones del Abogado General Jääskinen presentadas en el asunto *Donner*, C-5/11, EU:C:2012:195, puntos 24 y 27).

43 En estas circunstancias, procede considerar que, en particular, corresponde a la autoridad ante la que se presenta una solicitud de acceso a documentos originarios de terceros, cuando se reclama una protección por derechos de autor de dichos documentos, identificar indicios objetivos y concordantes aptos para confirmar la existencia de los derechos de autor alegados por el tercero interesado. En efecto, tal control responde a las exigencias inherentes al reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros en materia de derechos de autor.

47 De ello se deduce que la Comisión basó su conclusión relativa a la existencia de una protección mediante derechos de autor de las normas armonizadas solicitadas en indicios objetivos y concordantes aptos para demostrar la existencia de los derechos de autor sobre dichas normas alegado por el CEN.

53 Pues bien, procede señalar, como hace la Comisión, que, de la sentencia de 27 de octubre de 2016, *James Elliott Construction* (C-613/14, EU:C:2016:821), no se desprende en modo alguno que el Tribunal de Justicia haya invalidado el régimen de publicación de las normas armonizadas definido en el artículo 10, apartado 6, del Reglamento n.º 1025/2012, según el cual solo se publican las referencias de dichas normas. Por el contrario, el Tribunal de Justicia recalcó la decisión del legislador de la Unión de someter la existencia de los efectos jurídicos inherentes a una norma armonizada únicamente a la publicación previa de sus referencias en el Diario Oficial, serie C (sentencia de 27 de octubre de 2016, *James Elliott Construction*, C-613/14, EU:C:2016:821, apartados 37, 40 y 43).

54 En estas circunstancias, las demandantes no pueden sostener válidamente que, en la medida en que el Tribunal de Justicia declaró en la sentencia de 27 de octubre de 2016, *James Elliott Construction* (C-613/14, EU:C:2016:821), que las normas armonizadas solicitadas formaban parte del «Derecho de la Unión», el acceso a estas debe ser libre y gratuito, sin que pueda aplicárseles ninguna excepción al derecho de acceso.

67 En cualquier caso, como alega acertadamente la Comisión, apoyada por los coadyuvantes, en el contexto del artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, el libre acceso del público a las normas menoscabaría indiscutiblemente la protección de la propiedad intelectual del CEN, en la medida en que dichas normas están sujetas a los requisitos de licencia impuestos a los compradores. La falta de todo control, sea cual fuere, en la divulgación de las normas incidiría manifiestamente en los intereses comerciales del CEN.

71 El hecho de que las organizaciones europeas de normalización, entre ellas el CEN, contribuyan a la realización de funciones de interés público al prestar servicios de certificación relativos a la conformidad con la legislación aplicable no cambia en modo alguno su condición de entidades privadas que ejercen una actividad económica (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 5 de diciembre de 2018, *Falcon Technologies International/Comisión*, T-875/16, no publicada, EU:T:2018:877, apartado 47).

75 Las demandantes reprochan a la Comisión haber incurrido en errores de Derecho al considerar que ningún interés público superior, en el sentido del artículo 4, apartado 2, in fine, del Reglamento n.º 1049/2001, justificaba la divulgación de las normas armonizadas solicitadas y no haber motivado suficientemente su negativa a reconocer la existencia de un interés público superior.

94 Según las demandantes, en la medida en que las normas armonizadas solicitadas forman parte del Derecho de la Unión, como declaró el Tribunal de Justicia en su sentencia de 27 de octubre de 2016, *James Elliott Construction* (C-613/14, EU:C:2016:821), existe un «interés público superior automático» que justifica la divulgación de esas normas armonizadas. Las demandantes invocan, en particular, el principio de seguridad jurídica, que solo se podría garantizar mediante la publicación en debida forma del Derecho en la lengua oficial de su destinatario. También hacen referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la accesibilidad del Derecho. Destacan además el vínculo entre la accesibilidad de las normas y el buen funcionamiento del mercado interior. Por último, consideran que el principio de buena administración, establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales, así como la libre circulación de mercancías y la libre prestación de servicios, garantizadas en los artículos 34 TFUE y 56 TFUE, exigen el libre acceso a las normas.

98 En cambio, incumbe a quien alega la existencia de un interés público superior invocar de manera concreta las circunstancias que justifican la divulgación de los documentos de que se trate, y la exposición de consideraciones de carácter meramente general no basta para acreditar que un interés público superior prevalece sobre las razones que justifican la denegación de la divulgación de los documentos en cuestión (véase la sentencia de 11 de mayo de 2017, *Suecia/Comisión*, C-562/14 P, EU:C:2017:356, apartado 56 y jurisprudencia citada).

103 En segundo lugar, no puede considerarse adecuada la vía elegida por las demandantes, que solicitan la consagración pretoriana de un acceso libre y gratuito a las normas armonizadas a través del mecanismo establecido por el Reglamento n.º 1049/2001 sin impugnar, no obstante, el sistema europeo de normalización. En efecto, el Reglamento n.º 1025/2012, por una parte, prevé expresamente, como se ha recordado en el apartado 53 de la presente sentencia, un régimen de publicación limitado únicamente a las referencias de las normas armonizadas y, por otra parte, permite, como se ha expuesto en el apartado 19 de la presente sentencia, el acceso de pago a dichas normas para las personas que desean beneficiarse de la presunción de conformidad que les es inherente.

107 Pues bien, aparte del hecho de que las demandantes no indican la fuente exacta de un «principio constitucional» que requiera un acceso libre y gratuito a las normas armonizadas, no justifican en modo alguno el motivo por el que estas deberían someterse al imperativo de publicidad y accesibilidad inherente a una «ley», en la medida en que dichas normas no son de aplicación obligatoria, producen sus efectos jurídicos inherentes solo con respecto a las personas interesadas y pueden consultarse gratuitamente en determinadas bibliotecas de los Estados miembros.

c) Sobre la segunda parte, basada en un error de Derecho relativo a la existencia de un interés público superior debido a la obligación de transparencia en materia de medio ambiente

118 En cualquier caso, como se desprende del artículo 5, apartado 3, letra b), del Convenio de Aarhus, tal como ha sido aplicado por el artículo 4, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1367/2006, la obligación de difundir activamente la información sobre el medio ambiente se circunscribe al texto de la legislación de la Unión sobre el medio ambiente o relacionada a él, así como de políticas, programas y planes relacionados con el medio ambiente. Pues bien, aunque formen parte del Derecho de la Unión, las normas armonizadas solicitadas no forman parte de la legislación de la Unión, que está estrictamente delimitada por los Tratados y es competencia exclusiva de las instituciones de la Unión encargadas de las atribuciones a este respecto. De ello se deduce que la tesis de las demandantes de que la Comisión estaba obligada a difundir activamente las normas armonizadas solicitadas se basa en la premisa errónea de que dichas normas armonizadas pertenecen a la categoría de «la legislación de la Unión sobre el medio ambiente o relacionada con él».

119 A este respecto, tanto el Convenio de Aarhus como el Reglamento n.º 1367/06 abogan por el acceso del público a la información medioambiental, ya sea en el marco de una solicitud o como resultado de su difusión activa por las autoridades e instituciones afectadas. Pues bien, dado que las autoridades e instituciones pueden denegar las solicitudes de acceso a la información cuando estén incluidas en el ámbito de aplicación de determinadas excepciones, debe considerarse que no están obligadas a difundir activamente esa información. En efecto, en caso contrario, las referidas excepciones se verían privadas de todo efecto útil, lo que es manifiestamente incompatible con el espíritu y la letra del Convenio de Aarhus y de dicho Reglamento (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 13 de septiembre de 2013, ClientEarth/Comisión, T-111/11, EU:T:2013:482, apartado 128).

121 A este respecto, el artículo 6, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1367/2006 establece una presunción legal según la cual se considera que la divulgación de la «información [referente] a emisiones al medio ambiente», con excepción de las investigaciones, reviste un interés público superior con respecto al interés basado en la

protección de intereses comerciales de una persona física o jurídica determinada, de modo que la protección de dichos intereses comerciales no pueda ser invocada frente a la divulgación de esta información. Al establecer tal presunción, dicho artículo no hace sino permitir una aplicación concreta del principio del mayor acceso posible a la información en poder de las instituciones y organismos de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 23 de noviembre de 2016, Comisión/Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe, C-673/13 P, EU:C:2016:889, apartado 54).

122 Sin embargo, del tenor del artículo 6, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1367/2006 se desprende que esta disposición alude a la información que «se refiera a emisiones al medio ambiente», es decir, a aquella que concierna o tenga relación con tales emisiones, y no a la información que presenta un vínculo, directo o indirecto, con las emisiones al medio ambiente. Confirma esta interpretación el artículo 4, apartado 4, primer párrafo, letra d), del Convenio de Aarhus, que hace referencia a las «informaciones sobre emisiones» (sentencia de 23 de noviembre de 2016, Comisión/Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe, C-673/13 P, EU:C:2016:889, apartado 78).

123 Habida cuenta del objetivo que persigue el artículo 6, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1367/2006 de garantizar, como norma general, un acceso a la «información [referente] a emisiones al medio ambiente», debe entenderse que este concepto incluye, en particular, los datos que permitan al público conocer lo que se ha liberado efectivamente en el medio ambiente, o bien lo que previsiblemente será liberado en condiciones normales o realistas de utilización del producto o sustancia en cuestión, que se correspondan con aquellas para las cuales se concedió la autorización de comercialización de dicho producto o sustancia en la zona a la que está destinada su utilización. Así, dicho concepto debe interpretarse en el sentido de que comprende, en particular, las indicaciones relativas a la naturaleza, la composición, la cantidad, la fecha y el lugar de las emisiones efectivas o previsibles, en tales condiciones, de dicho producto o sustancia (sentencia de 23 de noviembre de 2016, Comisión/Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe, C-673/13 P, EU:C:2016:889, apartado 79).

125 En cambio, aunque no proceda adoptar una interpretación restrictiva del concepto de «información [referente] a emisiones al medio ambiente», este concepto no podría incluir, sin embargo, cualquier información que presente algún tipo de vínculo, incluso directo, con las emisiones al medio ambiente. En efecto, si dicho concepto se interpretara en el sentido de que incluye tal información, vaciaría de contenido en gran medida el concepto de «información medioambiental» en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento n.º 1367/2006. Tal interpretación privaría así de todo efecto útil la posibilidad, prevista por el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, de que las instituciones se nieguen a la divulgación de información medioambiental por el motivo, en particular, de que tal divulgación sería contraria a la protección de los intereses comerciales de una persona física o jurídica determinada y haría peligrar el equilibrio que el legislador de la Unión quiso garantizar entre el objetivo de transparencia y la protección de estos intereses. También supondría un perjuicio desproporcionado a la protección del secreto profesional garantizado por el artículo 339 TFUE. (véase, en este sentido, la sentencia de 23 de noviembre de 2016, Comisión/Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe, C-673/13 P, EU:C:2016:889, apartado 81).

127 En el caso de autos, según la Comisión, a quien las demandantes no han contradicho en este aspecto, las normas armonizadas solicitadas solo describen ensayos y métodos concebidos para cumplir las exigencias de seguridad antes de la comercialización de determinados productos. Pues bien, no contienen ninguna información que afecte o pueda afectar a los elementos del medio ambiente citados en el artículo 2, apartado 1, letra d), inciso i), del Reglamento n.º 1367/2006, sino que incluyen información sobre los mejores medios para hacer los juguetes más seguros y prevenir algunos de los efectos del níquel cuando entra en contacto prolongado con la piel.

Comentario de la Autora:

El interés de la Sentencia es indudable pues contribuye a determinar el alcance de la potestad de las Instituciones de la Unión para decidir sobre la afectación de los intereses comerciales derivados de la protección por derechos de autor frente a solicitudes de acceso a los documentos que obran en su poder y su aplicación a las normas técnicas aprobadas por el Comité Europeo de Normalización.

Al margen de las aportaciones sobre el límite al acceso de los ciudadanos a los documentos de las Instituciones que constituyen los derechos de autor y, concretamente, las normas técnicas del CEN a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre su naturaleza jurídica (en particular, del caso *James Elliott Construction*, de 2016), interesa destacar, a nuestros efectos, las consideraciones relacionadas con las obligaciones de transparencia en materia ambiental impuestas por el Derecho europeo (en concreto, la información sobre emisiones al medio ambiente).

La Sentencia precisa que las citadas normas técnicas no constituyen legislación ambiental de la Unión Europea a efectos de la normativa que regula el derecho de acceso a la información en este ámbito conforme al Convenio de Aarhus (Reglamento n.º 1367/2006); y, por tanto, no les resulta aplicable la presunción de prevalencia que reviste divulgar la información sobre emisiones al ambiente sobre las excepciones al acceso a los documentos de las Instituciones (art. 6.1, primera frase).

La conclusión del Tribunal General resulta comprensible atendiendo a la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia sobre la divulgación de este tipo de información ambiental pues las citadas normas técnicas, como pone de relieve la Sentencia, se limitan a determinar los mejores medios para hacer los juguetes más seguros y prevenir algunos efectos del níquel cuando entra en contacto prolongado con la piel pero no se refieren a emisiones efectivas al ambiente.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 14 de julio de 2021, asunto T-185/19.](#)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de septiembre de 2021

[Sentencia del TEDH de 1 de julio de 2021, demandas 56176/18, 56189/18, 56232/18, 56236/18, 56241/18 et 56247/18 \(Asociación BURESTOP 55 y otros c. Francia\)](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, Profesor Titular de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: ONG. Convenio de Aarhus. Acceso información ambiental. Acceso a la justicia.

Resumen:

La reclamación tiene su origen en la oposición de los demandantes al proyecto para el almacenamiento geológico profundo de los residuos radiactivos de alta actividad y vida larga derivados de las instalaciones nucleares francesas. Su gestión corresponde en el país vecino a la Agencia Nacional Francesa para la Gestión de Residuos Radiactivos (ANDRA), organismo público de carácter industrial y comercial, entre cuyas funciones se encuentra poner a disposición del público información sobre los residuos radioactivos.

Después de varios años de investigación, la Agencia concluyó que la opción más recomendable era el almacenamiento. De este modo, presentó una zona de 30 km² cerca de *Bure* para su construcción, aceptado posteriormente el gobierno esta propuesta. Una vez autorizado el proyecto de construcción, se prevé que las obras comiencen en el año 2023/24.

Tras las advertencias de un particular (ingeniero físico) indicando que en el lugar elegido había un recurso geotérmico (acuífero de Trias), ANDRA llevó a cabo perforaciones, llegando a la conclusión de la existencia de riesgos muy bajos. Las Asociaciones, por su parte, le solicitaron que reconociese que la información difundida estaba basada en una información científica y técnica errónea y fraudulenta. Posteriormente, acudieron a los tribunales solicitando una indemnización por el daño causado ante el incumplimiento de la obligación de informar al público. De nuevo, alegaron que las conclusiones de la Agencia se fundamentaban en una evaluación deliberadamente parcial de los datos existentes.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre el artículo 6 (derecho a un proceso equitativo):

57. En l'espèce, l'action engagée par les associations requérantes devant le juge interne visait à obtenir l'indemnisation du préjudice résultant d'une exécution qu'elles estimaient fautive de la mission d'information du public mise à la charge de l'ANDRA par l'article L. 542-12 7o du code de l'environnement. Ainsi, comme dans l'affaire *Collectif national d'information et d'opposition à l'usine Melox – Collectif Stop Melox et Max* précitée, au cœur de leurs prétentions se trouvait la question du droit à l'information et à la participation au processus décisionnel en matière d'environnement. Il s'ensuit que si la « contestation » qu'elles soulevaient avait

indéniablement pour objet la défense de l'intérêt général, elle portait également sur un « droit » de nature « civile » reconnu en droit interne dont les associations requérantes pouvaient se dire titulaires.

71. La Cour constate au surplus, en premier lieu, que la cour d'appel de Versailles n'a pas tenu compte de ce que l'association MIRABLE-LNE était agréée au titre de l'article L. 141-1 du code de l'environnement, alors que cette dernière l'avait clairement indiqué sur la première page des conclusions d'appel (paragraphe 29 ci-dessus). Or, comme le reconnaît le Gouvernement, un tel agrément lui conférait en principe intérêt à agir. Il ressort en effet de l'article L. 142-2 du code de l'environnement, dans sa version issue de la loi du 8 août 2016, que les associations ainsi agréées « peuvent exercer les droits reconnus à la partie civile en ce qui concerne les faits portant un préjudice direct ou indirect aux intérêts collectifs qu'elles ont pour objet de défendre et constituant une infraction aux dispositions législatives relatives à la protection de la nature et de l'environnement (...) ou ayant pour objet la lutte contre les pollutions et les nuisances, la sûreté nucléaire et la radioprotection (...) ainsi qu'aux textes pris pour leur application » (paragraphe 38 ci-dessus). La Cour note d'ailleurs que c'est la loi du 13 juin 2006 qui a expressément étendu l'intérêt à agir des associations de protection de l'environnement agréées au titre de l'article L. 141-1 du code de l'environnement aux litiges relatifs à des faits constituant une infraction aux textes ayant pour objet « la sûreté nucléaire et la radioprotection ». En deuxième lieu, la Cour relève que, pour conclure à l'irrecevabilité de l'action de l'association MIRABEL-LNE, la cour d'appel de Versailles a retenu qu'à la différence des autres associations requérantes, son objet statutaire ne comportait pas expressément la lutte contre les risques pour l'environnement et la santé que représentent l'industrie nucléaire et les activités et projets d'aménagement liés, ou l'information du public sur les dangers de l'enfouissement des déchets radioactifs, mais était rédigé en des termes plus généraux, selon lesquels elle avait pour but la protection de l'environnement. Cette approche ne saurait toutefois emporter l'adhésion. En effet, d'une part, elle revient à faire une distinction entre la protection contre les risques nucléaires et la protection de l'environnement alors qu'il est manifeste que la première se rattache pleinement à la seconde. D'autre part, l'interprétation retenue des statuts de l'association requérante a pour effet de limiter de manière excessivement restrictive le champ de son objet social, alors même que déjà à l'époque des faits, l'article 2 de ses statuts visait la prévention des « risques technologiques ».

Sobre el artículo 10 (libertad de expresión):

108. Selon la Cour, le droit d'accès à l'information se trouverait vidé de sa substance si l'information fournie par les autorités compétentes était insincère, inexacte ou même insuffisante. En effet, le respect du droit d'accès à l'information implique nécessairement que l'information fournie soit fiable, en particulier lorsque ce droit résulte d'une obligation légale mise à la charge de l'État. L'effectivité de ce droit commande dès lors qu'en cas de contestation à cet égard, les intéressés disposent d'un recours permettant le contrôle du contenu et de la qualité de l'information fournie, dans le cadre d'une procédure contradictoire.

114. La Cour constate ensuite que les associations requérantes concernées ont eu la possibilité de contester la solution retenue par les juges d'appel en se pourvoyant en cassation contre l'arrêt de la cour d'appel de Versailles. La Cour de cassation a jugé, au vu des motifs exposés ci-dessus, que la cour d'appel avait légalement justifié sa décision.

115. La Cour déduit de l'ensemble des considérations qui précèdent, que cinq des six associations requérantes – l'association Burestop 55, l'association ASODEDRA, la Fédération Réseau Sortir du Nucléaire, l'association Les Habitants vigilants du Canton de Gondrecourt et le collectif CEDRA 52 – ont pu saisir les juridictions internes d'un recours qui a permis, dans le cadre d'une procédure pleinement contradictoire, l'exercice d'un contrôle effectif du respect par l'ANDRA de son obligation légale de mettre à la disposition du public des informations relatives à la gestion des déchets radioactifs et portant, au cas particulier, sur le contenu et la qualité de l'information diffusée par l'ANDRA quant au potentiel géothermique du site de Bure. La motivation de l'arrêt de la cour d'appel de Versailles du 23 mars 2017 n'est certes pas exempte de toute critique. La Cour estime en effet qu'il aurait été souhaitable que les juges d'appel étayent davantage leur réponse à la contestation par les requérantes de la fiabilité de l'indication figurant dans le rapport de synthèse de l'ANDRA du 21 juillet 2009 selon laquelle la ressource géothermique à l'échelle de la zone concernée était faible. Cela ne suffit cependant pas, dans les circonstances de l'espèce, pour mettre en cause le constat que les cinq associations précitées ont eu accès à un recours répondant aux exigences de l'article 10 de la Convention.

Comentario del autor:

Una primera cuestión que aborda la Corte es, de nuevo, el acceso a la justicia de las ONG ambientales, pues, como apuntamos más arriba, los tribunales franceses declararon inadmisibles una de las demandas presentada por la asociación MIRABEL-LNE, debido a que el objeto contemplado en sus estatutos se limitaba a la protección del medio ambiente en general.

El Convenio aborda esta cuestión en los artículos 6 (derecho a un proceso equitativo) y 13 (derecho a un recurso efectivo), de modo que ambos pueden ser invocados para la defensa de sus derechos. Sin embargo, si el derecho es de naturaleza civil, el artículo 6 constituye una *lex specialis* con respecto al artículo 13, pues las garantías de éste son menos estrictas y, por tanto, absorbidas por aquél. Las personas jurídicas (ONG), a diferencia de las personas físicas, no pueden ser víctimas de violaciones de determinados derechos (como el derecho a la vida), pero pueden, en cambio, alegar la defensa de otros, como el derecho a la información o la participación en la toma de decisiones en los procesos de autorización de actividades con riesgos para el medio ambiente, tal y como se contempla en el Convenio de Aarhus, que incluye, entre los beneficiarios de esos derechos, al «público», entendido en un sentido muy amplio como una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas.

Dicho acceso a los tribunales no es absoluto, sino que puede ser limitado en aras a un interés legítimo y siempre y cuando no suponga una restricción desproporcionada a dicho derecho, como ocurrió en el presente caso. El gobierno francés considera que para evitar el atasco en los tribunales por posibles abusos de estas asociaciones, debe haber una conexión entre su objeto estatutario y los intereses colectivos que se pretenden defender. La Corte critica, sin embargo, la interpretación restrictiva que hacen los tribunales franceses, al inadmitir la demanda de una Asociación (aprobada oficialmente por la legislación interna) cuyos estatutos señalaban de manera general que sus propósitos eran la protección del medio ambiente, a diferencia del resto de las asociaciones demandantes cuyos recursos sí fueron admitidos ya que específicamente se indicaban en sus estatutos que su misión era la lucha contra los riesgos ambientales y sanitarios de la industria nuclear. No avala por tanto la distinción entre protección de los peligros nucleares y los ambientales, pues los primeros están claramente vinculados con los segundos.

La segunda cuestión planteada es el acceso a la información relativa a los riesgos ambientales y el respeto de las garantías procesales en este contexto. A diferencia de otros instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos fundamentales, el Convenio, y más concretamente su artículo 10, no contempla un derecho general de acceso a la información. Sin embargo, mediante una interpretación dinámica a tenor de los cambios normativos acontecidos en el ámbito nacional, europeo e internacional, la Corte ha desarrollado en el asunto *Magyar Helsinki Bizottság* una serie de criterios que pueden ser relevantes para determinar cuando el acceso a la información en manos de la Administración pública es determinante para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión (objetivo, naturaleza, función y disponibilidad). La nueva sentencia que ahora analizamos considera que se vaciaría de contenido dicho derecho si la información facilitada fuese insuficiente, inexacta o fraudulenta. Su efectividad requiere que sea fidedigna, fiable, y que se garantice una revisión judicial que permita controlar el contenido y la calidad de la información suministrada. Aplicando estos principios al caso concreto, la Corte considera que no hubo vulneración porque las ONG pudieron interponer recursos ante los tribunales internos en el marco de un proceso contradictorio donde se revisó la actuación de la ANDRA, que defendió en sede judicial que los resultados de sus trabajos habrían sido corroborados por diferentes instituciones y organismos compuesto por expertos independientes.

En suma, con este pronunciamiento se produce una ampliación del *ius standi* de las asociaciones y organizaciones ecologistas a la hora de defender sus derechos ante los órganos judiciales internos, a la vez que se exige a las autoridades nacionales que proporcionen información veraz, exacta y precisa.

Enlace web: [Sentencia del TEDH de 1 de julio de 2021, demandas 56176/18, 56189/18, 56232/18, 56236/18, 56241/18 et 56247/18.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2337/2021 - ECLI:ES:TS: 2021: 2337

Palabras clave: Viviendas de Uso Turístico. Urbanismo. Directiva de servicios. Interés general. Necesidad, no discriminación y proporcionalidad. Libertad de establecimiento y prestación de servicios.

Resumen:

El Alto Tribunal examina el recurso de casación interpuesto por la "Asociación de Apartamentos Turísticos de Barcelona" contra la sentencia de 4 de abril de 2019 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por la mencionada Asociación contra el Acuerdo del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, adoptado en su sesión de 1 de abril de 2016, por el que se aprobó definitivamente el Plan Especial Urbanístico para la regulación de las Viviendas de Uso Turístico (en adelante VUT) en la referida ciudad.

La sentencia de instancia, previa estimación parcial del recurso, anuló parcialmente el mencionado Acuerdo y declaró la nulidad de los artículos 6.2º.c), d), 3º, 7º. 1º. g), 17. 3º y la Disposición Transitoria 2ª de la normativa urbanística y la nulidad parcial del artículo 7.1º. d), rechazando declarar la nulidad de los restantes preceptos que se suplicaba en la demanda.

El Plan Especial Urbanístico para la regulación de las VUT es una figura de planeamiento especial que toma su cobertura del artículo 67 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y del artículo 67 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, para planes especiales de usos. También le resulta aplicable el Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo.

La cuestión que suscita interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia es determinar si una regulación como la contemplada en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 y 16 del Plan Especial urbanístico, resulta, o no, contraria a lo establecido por el artículo 15.2 y 3 de la Directiva 2006/123/CE y 9.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y si resulta proporcionada y está suficientemente justificada su necesidad por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Las razones alegadas por la recurrente para justificar la vulneración del articulado de la Directiva vienen referidas a la imposición de los siguientes requisitos para el ejercicio de dicha actividad: una densidad máxima de viviendas de uso turístico limitadas a las existentes [artículo 11.2º.b), 12.2º.c); 13.2º.c) y 14.2º.c)], en relación con el artículo 17]; el decrecimiento de habilitaciones de viviendas de uso turístico en determinadas zonas específicas [artículo 11.2º.c) y 14.2º.c)]; la prohibición de implantar viviendas de uso turístico en entidades con usos de viviendas a fecha 1 de julio de 2015 [artículos 7.1º.d), 12.2º.b) y 13.2º.b) del Plan] y en la fijación del índice del 1,18 por 100 de densidad máxima de viviendas de uso turístico por manzana en determinadas zonas [artículos 12.2º.d), 13.2º.d) y 16 del Plan Especial aprobado].

La recurrente alega que la sentencia de instancia resulta contradictoria al considerar que las referidas limitaciones deben justificarse en las previsiones que se contienen en el artículo 15. 3º de la Directiva de Servicios: necesidad, no discriminación y proporcionalidad. Circunstancias que la Sala de instancia entiende que concurren en este caso concreto.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la regulación en el ámbito urbanístico vulnera la normativa europea y de Derecho interno que se ha citado. Y si a la vista de estas exigencias normativas, la imposición de requisitos que limitan el acceso a la actividad de VUT, con fundamento en una discriminación por razones de interés general y proporcionalidad para la protección de ese interés, requiere una motivación especial y concreta en cada supuesto.

Se debe puntualizar que no es la primera ocasión en que el Alto Tribunal se pronuncia sobre este Plan Especial –su sentencia de 26 de enero de 2021 ya ha sido objeto de comentario en esta publicación [Jurisprudencia al día. Tribunal Supremo. Cataluña. Planeamiento urbanístico. Viviendas de uso turístico. Actualidad Jurídica Ambiental | AJA](#)-. Sin embargo, pese a referirse al mismo instrumento de planeamiento, lo cierto es que en este caso la cuestión que se suscita es más específica y responde a si las limitaciones que comportan los concretos preceptos del Plan aprobado y tachados de ilegalidad, pueden estimarse justificadas en las condiciones que impone la norma comunitaria, en concreto, en la necesaria motivación de los requisitos que legitiman las limitaciones que se imponen a las VUT.

La Sala trae a colación la doctrina sobre las limitaciones a la libertad de establecimiento y prestación de servicios y su preceptiva justificación; y se pronuncia sobre los requisitos que pueden condicionar una actividad de servicio o su ejercicio y la necesidad de que estén justificados y sean proporcionados en relación a una “razón imperiosa de interés general”; no sin antes destacar que aquellas limitaciones se imponen en un instrumento de planeamiento con un específico régimen de control vinculado a la obtención de licencias urbanísticas.

En cuanto a la doble decisión -sometimiento a autorización y requisitos de las autorizaciones-, la Sala llega a la siguiente conclusión: “cuando la regulación de la libertad de establecimiento de servicios se realiza directamente, como aquí sucede, por el planeamiento urbanístico, la aplicación de la normativa general en materia de libre prestación de servicios que se imponen tanto en la Directiva como en la Ley nacional, tiene la peculiaridad de que debe ser el mismo planeamiento el que debe contener las exigencias que se imponen, tanto para someter la actividad a la previa autorización administrativa, como los requisitos para la concesión de dichas autorizaciones”.

Asimismo, considera legítima la discriminación que se hace, desde el punto de vista estrictamente urbanístico, en la regulación de los usos de las edificaciones y, en particular, el discriminar dentro del uso residencial, el específico que se impone a esas VUT. Es más, el planificador puede y debe efectuar esa ordenación de usos específicos, y lo que no se puede pretender es que esa ordenación tenga un régimen diferente de las restantes determinaciones del planeamiento. Determinaciones del Plan especial que deben estar motivadas en la memoria, por cuanto los planes de urbanismo no pueden contener una específica motivación de todas las determinaciones que contienen.

En definitiva, el Alto Tribunal responde a la cuestión casacional de la siguiente forma: “un plan de urbanismo como el de autos es un instrumento legítimo para someter a la previa autorización administrativa el ejercicio de una actividad de VUT y que los preceptos del mencionado Plan que condicionan la concesión de la tal autorización es proporcionada y está

suficientemente justificada por la salvaguarda de la razón imperiosa de interés general de facilitar la existencia de viviendas susceptibles de arrendamientos para residencia de los ciudadanos”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En esa labor debe servir de referencia el contenido del Plan urbanístico cuestionado, cuyo objeto, como se corresponde con su misma denominación y se reseña por la Sala de instancia, es establecer una regulación de la instalación de VUT en la ciudad de Barcelona. Obviamente y como se corresponde con la misma denominación, esa regulación se hace desde el ámbito de la planificación urbanística (...) circunstancia que no debe olvidarse a la hora de examinar el debate que se suscita en el presente recurso de casación, dado que el debate se centra en determinar si esa regulación en el ámbito urbanístico vulnera la normativa europea y de Derecho interno que se invoca (...)”

No está de más señalar que, aun cuando nunca se aduzca de manera expresa, no puede negarse que, si de lo que en última instancia se trata es de unos concretos usos de las edificaciones existentes en el Municipio, no solo es el planeamiento urbanístico el instrumento jurídico idóneo para ordenar esos usos, como el de todas las edificaciones, sino que es uno de los contenidos esenciales de los instrumentos del planeamiento (...)”

“(…) A la vista de esas exigencias normativas, el debate que ahora se suscita es que la imposición de requisitos que limiten ese acceso a la actividad, en este caso de VUT, con fundamento en una discriminación por razones de interés general y proporcionalidad para la protección de ese interés, requiere una motivación especial y concreta en cada supuesto. Y si ello es así, a juicio de la defensa de la parte recurrente, no es admisible el argumento de la sentencia recurrida, de considerar que las limitaciones que en concreto se imponen en el Plan Especial en los preceptos cuestionados de legalidad, no pueden estimarse justificados en la memoria del Plan aprobado, porque no es admisible esa justificación genérica e implícita, como se sostiene por la Sala sentenciadora, de donde se concluye en la vulneración de las mencionadas exigencias que se imponen en los referidos preceptos comunitarios y de Derecho interno (...)”.

“(…) Sin embargo, es lo cierto que ahora se suscita una específica cuestión que sí debe ser objeto de examen particular, nos referimos a que, conforme se aduce por la defensa de la Asociación recurrente, el debate no se suscita ya tanto en si un Plan de urbanismo como el aquí impugnado puede imponer limitaciones al ejercicio de la actividad de uso turístico mediante la limitación impuesta ya en el mismo planeamiento, que ya se ha declarado legítimo; sino si, en el concreto caso de autos, esas limitaciones que comportan los concretos preceptos del Plan aprobado y tachados de ilegalidad, pueden estimarse justificadas en las condiciones que impone la norma comunitaria, en concreto, en la necesaria motivación de los requisitos que legitiman las limitaciones que se imponen a las VUT. Es decir, el precepto de referencia es el mencionado artículo 15. 3º de la Directiva (también el 9 de la Ley nacional), por cuanto imponer el precepto los requisitos que deben concurrir para pronunciarse sobre la autorización administrativa impuesta, su valoración ha de hacerse individualmente y no con el carácter de generalidad que comporta la incorporación al Plan impugnado; dado que, consecuencia de dicha inclusión, es que esa valoración no puede hacerse de manera individualizada sino que, como se sostiene por la sentencia recurrida, dicha valoración y justificación debe buscarse en la Memoria del Plan (…).”

“(…) Es decir, la concreta autorización que determina las condiciones para el ejercicio de la actividad de VUT, no puede tomar en consideración más que las determinaciones que previamente haya establecido el planeamiento, en concreto, el Plan Especial que aquí se cuestiona, de tal forma que si el Plan impone que la densidad de dichas viviendas será la que se determina en los preceptos que se tachan de ilegalidad en el presente recurso, las autorizaciones de usos para VUT no pueden tomar en consideración sino esas previsiones del Plan, sin que pueda alterarse dichos condicionantes (…).”

“(…) Lo concluido anteriormente comporta que, en puridad de principios, en el caso de autos, será el propio Plan Especial el que deberá adecuarse tanto a la Directiva como a la Ley en materia de libre prestación de servicios, pero no solo en cuanto a la decisión de someter las VUT a previa autorización administrativa --a ello se hace referencia en el artículo 5 y, de manera especial en el artículo 7 del Plan Especial--, sino también los requisitos para esa autorización que, por la propia finalidad del Plan, es el que los impone. Es decir, si es el plan el que, por ejemplo, impone como condición el número total de VUT en determinadas zonas (el supuesto de los artículos 11.2º. b; 12.2º. b, etc); o el que dispone una densidad máxima de esta VUT en cada una de las zonas (supuesto de los artículos 12.2º.c; 13.2º.c, entre otros), resulta indudable que quien impone las limitaciones para la concesión de la autorización --la autorización municipal-- no es propiamente esta, sino el Plan (…).”

“(…) Si el Plan parcialmente aquí impugnado puede y debe establecer un régimen sobre tales usos de VUT, lo que no se puede pretender es que esa ordenación pueda tener un régimen diferente de las restantes determinaciones del planeamiento. Es decir, si es el Plan el que establece la exigencia de someter la actividad de ofertas de VUT con una detallada regulación --buen ejemplo es el caso de autos--, no puede pretenderse que, en sede de normativa de libertad de mercado, esa exigencia de autorización administrativa --en realidad es ordenación-- no puede tener mayor salvaguarda que las establecidas para otras determinaciones de los planes (…).”

“(…) Consecuencia de lo anterior es que si las determinaciones que establece el Plan Especial ciertamente que requieren una motivación, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia de este Tribunal, es lo cierto que esa motivación debe estar en la Memoria, que es un documento preceptivo en la elaboración de los planes. No se puede pretender que

los planes de urbanismo, y es la última consecuencia de los argumentos del escrito de interposición, contengan una específica y concreta motivación de todas y cada una de las determinaciones que en los mismos se contiene, pretendiendo que se "motive" y justifique por qué un concreto solar tiene una edificabilidad o un uso determinado (...)"

Comentario de la Autora:

Nos hallamos ante un ámbito, en general, no exento de polémica, como es el de la proliferación de las viviendas de uso turístico en nuestras ciudades; unido en este caso al ámbito de la planificación urbanística a nivel de planeamiento derivado especial, teniendo en cuenta que no se trata de una realidad ajena a los fines del urbanismo. Asimismo, se trata de un fenómeno que ha dejado de ser esporádico para convertirse en una preocupación social de carácter permanente, alejado en cierta manera del denominado turismo sostenible.

En este caso, no nos hallamos ante requisitos que afectan al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio sino ante requisitos relativos a la ordenación del territorio o/y de urbanismo, que aunque no afecten específicamente a la actividad del servicio tienen que ser respetadas por los prestadores en el ejercicio de su actividad económica. El planificador municipal ha motivado con suficiencia que nos encontramos con razones imperiosas de interés general previstas en la Directiva de Servicios, una norma que no se opone a que una actividad de servicios se supedita al respeto de un límite territorial, siempre que se cumplan las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad enunciadas en su artículo 15, apartado 3.

Lo destacable es que la figura de planeamiento especial impugnada goza de una motivación y justificación mínima y suficiente en los dictados de su Memoria.

Enlace web: [Sentencia STS 2337/2021 del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de junio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José María del Riego Valledor\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2685/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2685

Palabras clave: Instalaciones tipo. Retribución. Sector eléctrico. Fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Derechos de emisión de CO2. Asignación gratuita. Instalaciones de cogeneración. Riesgo de fuga de carbono.

Resumen:

El Alto Tribunal conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la mercantil “Granada Vapor y Electricidad S.L.” contra la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2020.

Los motivos de impugnación a través de los cuales la recurrente interesa la nulidad de la Orden impugnada son los siguientes:

- 1) Inadecuada estimación del coste de los derechos de emisión de CO2 para todo el período regulatorio: el precio futuro se puede y se debe estimar. En su opinión, debería tenerse en cuenta la tendencia alcista del mercado de derechos de emisión, que se va a mantener durante el período regulatorio 2020-2025. De hecho, se va a establecer una valoración del coste de adquisición de 24,72 euros/tCO2, constante e invariable, cuando existen indicios del comportamiento alcista del mercado.
- 2) Indebida estimación del coste de los derechos de emisión de CO2 por inadecuada estimación de la asignación gratuita de derechos a las instalaciones de cogeneración.
- 3) La Orden TED/171/2020 distingue por primera vez dos clases de instalación tipo en función de si la industria asociada pertenece o no a un sector o subsector en riesgo de fuga de carbono: nulidad por infracción de los artículos 14.7 LSE y 13.3, 17.1 y 24 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

La Sala desestima el primer motivo de impugnación por cuanto considera que la regulación del régimen retributivo específico establecida en el artículo 14 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#) y en los artículos 14 y siguientes del [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio](#), no contempla la revisión de los costes de explotación distintos a los precios de los combustibles y a los peajes de acceso, por lo que considera que la revisión de los costes de derechos de emisión de CO2 solo se podrá llevar a cabo al final del período regulatorio. A su juicio, esta normativa no establece una metodología aplicable a la revisión de los

parámetros retributivos -entre los que se incluiría el valor de coste de los derechos de emisión- basada en los precios futuros del mercado. Tampoco el método utilizado resulta inconsistente, dadas las características de volatilidad del mercado y el escenario potencial de reducción de la demanda.

No obstante, si hubiera realmente un incremento exponencial del coste de los derechos de emisión, que implicase un desequilibrio significativo en los ingresos y costes de explotación, la Sala considera que correspondería al Gobierno valorar la necesidad de promover reformas legales o reglamentarias en relación con este extremo.

En la misma línea, el Tribunal desestima el segundo de los motivos de recurso. Al efecto, constata que en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo de 4 de febrero de 2020 se expone con claridad que se sustituye el valor de referencia aplicado hasta el año 2020 por un valor de referencia actualizado de emisiones de CO₂ por unidad de producción de calor neto medible expresado en tCO₂/TJh. La causa que justifica la decisión de la Administración responde a un criterio de oportunidad regulatoria, pues se vincula al hecho de que en la fecha de aprobación de la Orden impugnada, el valor de referencia unitario que debía aprobar la Comisión Europea no se había definido ni publicado - aunque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003, se habría determinado que dicho valor estuviera en el rango de 47,35 a 60,43 tCO₂/TJh.

En lo que concierne al motivo de impugnación basado en la ilegalidad de la distinción de dos clases de instalaciones tipo en función de si las industrias asociadas pertenecen o no a sectores o subsectores en riesgo de fuga de carbono, la parte demandante sostiene que: a) no ha existido ningún cambio de regulación de los derechos de emisión o de las asignaciones gratuitas de derechos de emisión que justifique el cambio radical introducido en la Orden impugnada; b) la Orden TED/171/2020 infringe el artículo 14.7 de la LSE y los artículos 13.3, 17.1 y 24 del Real Decreto 413/2014 por cuanto, a su juicio, no es posible reducir la retribución a la operación en el importe de las asignaciones gratuitas que percibe la industria o centro de consumo adicionalmente a las que percibiría la instalación de cogeneración; c) se quiebra el principio de suficiencia retributiva y adicionalmente los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y predictibilidad; d) se provoca un trato diferente y discriminatorio entre las industrias que emplean la tecnología de cogeneración y las que no lo hacen, lo que vulneraría el artículo 14 de la Constitución.

En principio, la diferenciación entre instalaciones que operan en sectores considerados en riesgo de fuga de carbono de aquellos que no lo están, no se considera contrario a las previsiones que conforman el régimen retributivo. Tampoco se aprecia irregularidad alguna por el hecho de que se catalogue a las instalaciones en riesgo de fuga como punto de partida, sin perjuicio de solicitar el cambio. La sentencia dice textualmente que “la asignación gratuita de derechos de emisión en los sectores en "riesgo de fuga de carbono" es mayor que en aquellos sectores en los que no existe ese riesgo, por lo que resulta lógico que este factor tenga repercusión en el coste retribuido a la operación, pues las instalaciones que reciben mayores derechos de emisión de CO₂ de forma gratuita tendrán que adquirir menos en el mercado para poder operar. En definitiva, ninguna ilegalidad se advierte, por tanto, en una previsión como la contenida en el artículo 5 de la Orden por el hecho de que diferencie instalaciones tipo tomando en consideración si operan en sectores en riesgo de fuga o si no lo están”.

En relación con la problemática de la repercusión de las asignaciones gratuitas de derechos de emisión en los casos de transferencias de calor entre instalaciones de cogeneración y la industria asociada, la Sala toma como base las previsiones contenidas en el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión y las contenidas en la Guía nº 6 de la Comisión Europea sobre la metodología armonizada de asignación gratuita del RCDE UE posterior a 2020 (publicada el 31 de enero de 2019). Asimismo, baraja como posible escenario conflictivo el siguiente: la empresa de cogeneración vende todo o parte del calor producido por su instalación a industrias que están dentro del Régimen de comercio de derechos de emisión. En este caso, los derechos de emisión gratuitos los recibiría la industria o instalación que consume el calor y no la que lo genera.

En opinión de la Sala, la Orden impugnada no tiene en cuenta en este caso que cuando la instalación de cogeneración vende calor a una industria dentro del RCDE, no percibe asignaciones gratuitas por los derechos de emisión de CO₂; por lo que reduce injustificadamente la retribución por costes de operación de dichas instalaciones, infringiendo lo dispuesto en el artículo 14.7 de la LSE. En definitiva, se genera un diferente trato retributivo de las instalaciones de cogeneración dependiendo de la industria a la que venden calor útil, pese a que sus costes de explotación son los mismos.

Por tanto, respecto a este extremo, se anula la Orden impugnada, si bien no implica su ilegalidad ni, particularmente, de su artículo 5, por diferenciar entre ITs aplicables a instalaciones que pertenecen a sectores o subsectores en riesgo de fuga de carbono o aquellas que no lo están; ni por establecer unos parámetros retributivos distintos para unas y otras.

Se puntualiza que se ha emitido un voto particular respecto a la alegación en que la parte recurrente reprocha a la Orden impugnada una inadecuada estimación del coste de los derechos de emisión de CO₂ para todo el periodo regulatorio. A juicio del Magistrado, la Orden incurre en una insuficiencia retributiva determinada por la concurrencia de dos factores: “de un lado, que la Orden lleva a cabo una estimación rígida de ese coste de los derechos de emisión de CO₂, que ha sido fijado tomando únicamente como referencia valores promedios del pasado; y, de otra parte, que no se contempla que a lo largo del periodo regulatorio vaya a producirse la actualización o revisión de aquella estimación inicial”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) la Sala entiende que de la lectura del artículo 14 de la citada Ley reguladora del Sector Eléctrico no se desprende ni se infiere que para el cálculo de la retribución específica, en lo que respecta a la estimación de los costes de explotación -entre los que se incluyen los costes de adquisición de los derechos de emisión de CO₂-, deban considerarse de forma inexcusable los costes futuros, aunque estimamos que la metodología utilizada para su cálculo debe fundarse en criterios de racionalidad económica comúnmente aceptados, que permitan a las instalaciones de producción de energía eléctrica que tengan derecho a acogerse al régimen retributivo específico una rentabilidad razonable.

El artículo 14 de la meritada Ley del Sector Eléctrico, en su apartado 4, dispone que los parámetros de retribución de la actividad de producción de energía a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo

específico se fijarán teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, la demanda eléctrica y la rentabilidad adecuada por periodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años, salvo que una norma de Derecho Comunitario Europeo establezca una vigencia distinta (...)

Por eso, sostenemos que no tiene cobertura ni en la Ley del Sector Eléctrico, ni en el Real Decreto 413/2014, la pretensión formulada con el objeto de que se reconozca la obligación de la Administración de aprobar una metodología alternativa -tal como se propugna con base en el dictamen pericial aportado a las actuaciones-, que sustituya a la metodología de cálculo cuya aplicación ha determinado la cuantificación del valor del coste de los derechos de emisión de CO₂ en el periodo regulatorio correspondiente a 2020/2025 (...)."

"(...) Por ello, no estimamos que la Orden TED/171/2020 haya vulnerado el principio de transparencia, pues, tanto en la citada Memoria de Análisis del Impacto Normativo como en el Informe elaborado por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, y en el Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se contienen datos que permiten conocer cuáles son las razones fácticas y jurídicas que determinaron que no se pudiera aplicar la metodología establecida en el Real Decreto 18/2019, y, ante las circunstancias sobrevenidas de carácter temporal, se optara de forma excepcional por aplicar una metodología de cálculo del valor de referencia para cada instalación tipo y se estableciera específicamente una reducción del 8 % del valor de referencia, dentro del rango establecido por la Comisión Europea.

Tampoco consideramos que proceda declarar la nulidad de la Orden TED/171/2020 por haberse fijado el valor de referencia para cada instalación, sin fijar los valores de referencia con carácter universal y uniforme para el conjunto de instalaciones de la Unión Europea de los productos reconocidos en el EU ETS, cuya fijación corresponde a la Comisión Europea. No cabe, en efecto, desconocer la singularidad del escenario regulatorio relativo a la determinación del valor de referencia utilizado para la asignación gratuita de derechos de emisión de CO₂ en que tuvo que fijarse el valor de referencia, en un momento en que la Comisión Europea todavía no había adoptado una decisión sobre la actualización del valor de referencia para calcular la asignación gratuita de los derechos de emisión de CO₂ para el periodo 2021/2023 (Fase IV), al encontrarse en fase de análisis de las informaciones reportadas por los Estados miembros respecto de las solicitudes de asignación formuladas por los titulares de las instalaciones. (...)."

"(...) La posibilidad de eliminar o incorporar nuevos tipos de instalaciones y modificar sus parámetros retributivos aparece contemplada en los artículos 17 y 20.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Por otra parte, el hecho de que la Orden TED/171/2020, al tiempo de establecer las Instalaciones Tipo (ITs) y sus parámetros retributivos, tome en consideración si dichas instalaciones se encuentran o no sectores en riesgo de fuga de carbono responde a la normativa de la Unión y a la lógica del sistema retributivo.

La retribución a la operación incluye los costes derivados de la adquisición de los derechos de emisión de CO₂, que vienen determinados por dos factores: el precio de los derechos de emisión; y la cantidad de derechos de emisión de CO₂ que tengo que comprar, la cual se cuantifica por la diferencia entre las emisiones de CO₂ y los derechos de emisión de asignación gratuita recibidos por las ITs. (cuantos más derechos de emisión se asignen a una instalación de forma gratuita menor es el número de derechos de emisión que tengo que comprar y por ende menor es el coste de operación que se retribuye) (...)."

“(…) Uno de los factores de ajuste, según la normativa de la Unión Europea, es el riesgo de fuga de carbono. Y los criterios de asignación gratuita de los derechos de emisión están contemplados en la normativa europea y en el artículo 16 de la Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo. La asignación gratuita de derechos de emisión varía según se trate de actividades que actúan o no en sectores con "riesgo de fuga de carbono", entendiéndose por tal la situación que puede producirse cuando, por motivos de costes derivados de políticas climáticas, las empresas trasladan su producción a otros países con límites de emisión menos estrictos (…)”

“(…) Tampoco se advierte irregularidad alguna porque se catalogue a estas instalaciones en riesgo de fuga como punto de partida, sin perjuicio de poder solicitar el cambio. Y ello porque cuando se elaboró la Orden TED/171/2020 se comprobó que la gran mayoría de los sectores de actividad que utilizan la cogeneración están en riesgo de fuga de carbono, por lo que se adaptó el coste de retribución a la realidad existente, evitando que se incrementase el coste en la retribución que no respondía a la realidad constatada (…)”

“(…) Por ello, la Orden impugnada al no tomar en consideración esta circunstancia, al tiempo de establecer los parámetros retributivos de las instalaciones de cogeneración citadas en el supuesto tercero -empresa de cogeneración vende todo o parte del calor producido por su instalación a industrias que están dentro del Régimen de comercio de derecho de emisión-, está reduciendo injustificadamente la retribución por costes de operación de dichas instalaciones, infringiendo así las previsiones contenidas en el artículo 14.7 de la Ley del Sector Eléctrico, en el que se dispone que para el cálculo de la retribución específica de una instalación tipo se consideraran, entre otros, los costes estándar de explotación, sin que por ello se pueda computar en los costes estándar de explotación la reducción de derechos de emisión de CO₂ por asignación gratuita no percibidos por las instalaciones de cogeneración.

Ello genera, a su vez, un diferente trato retributivo de las instalaciones de cogeneración dependiendo de la industria a la que le venden el calor útil, pese a que sus costes de explotación son los mismos. Los costes de operación para la cogeneración son los mismos con independencia de que consuma por sí misma o venda el calor a una industria asociada y con independencia de que la industria asociada esté o no en riesgo de fuga de carbono. Sin embargo, la retribución efectiva de los costes de operación (por la asignación gratuita de los derechos de emisión de CO₂) son distintos dependiendo de quien recibe los derechos de emisión gratuita (…)

Pero es que, además, tal y como hemos tenido ocasión de señalar anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico prevé expresamente la posibilidad de eliminar o incorporar nuevos tipos de instalaciones y modificar sus parámetros retributivos de forma periódica, adaptándolos a la realidad existente, y que al inicio de cada periodo regulatorio se pueden modificar los parámetros retributivos (art. 14.4 de la LSE) (…)”

“(…) Voto particular: Una estimación del coste de los derechos de emisión de CO₂ que en algún momento resultase insuficiente, en el sentido de inferior a los precios de mercado, podría ser considerada como una anomalía meramente coyuntural o circunstancial si fuese posible corregirla mediante la correspondiente actualización o revisión. Pero siendo esta revisión inviable -así la ha declarado esta Sala-, aquella anomalía se perpetúa, haciendo con ello que cristalice una retribución insuficiente.

Esto es precisamente lo que sucede en el caso que examinamos, donde los informes disponibles -no solo el dictamen pericial aportado a las actuaciones sino también el informe de la CNMC (documento nº 7 del expediente administrativo)- ponen de manifiesto que si bien la estimación que se hace en la Orden TED/171/2020 del coste de los derechos de emisión de CO₂, basada en valores promedio del año 2019, podía parecer aceptable a principios de 2020, pronto empezó a advertirse que aquella estimación resultaba insuficiente, en tanto que claramente inferior al valor de mercado; y la evolución posterior de los precios no ha venido sino a agravar tal insuficiencia.

Por lo demás, no existe indicio alguno de que tal anomalía vaya a resultar corregida o siquiera atenuada a lo largo del período regulatorio 2020-2025, pues esos mismos informes a los que acabo de aludir señalan una tendencia al alza del coste de los derechos de emisión de CO₂; y, por otra parte, debe considerarse descartada, como ya sabemos, cualquier actualización o revisión de aquella estimación inicial (...)

Por ello, me limitaré a señalar que, mientras no se habilite un mecanismo de revisión o actualización del precio de los derechos de emisión a lo largo del período regulatorio, la cuantificación de ese coste debe hacerse mediante estimaciones que de algún modo contemplen la evolución futura de los precios; o mediante fórmulas que alberguen algún coeficiente corrector que permita o propicie una acomodación dinámica y continua -al alza o a la baja- de la estimación inicial a la evolución de los precios de mercado durante el período regulatorio (...)

Comentario de la Autora:

La normativa reguladora del sector eléctrico estableció un nuevo marco retributivo para la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. A partir de entonces, se han ido sucediendo diversas disposiciones que han aprobado otras instalaciones tipo y sus parámetros retributivos por periodos regulatorios de seis años. En este caso, la controversia se plantea alrededor de la metodología seleccionada para el cálculo del valor del coste de adquisición de los derechos de emisión a lo largo de todo el período regulatorio, de forma estática e invariable, sin tener en cuenta las posibles futuras fluctuaciones, lo que repercutiría en los costes de explotación de las instalaciones. La opinión mayoritaria de la Sala considera que la normativa aplicable no prevé un método de revisión de los parámetros retributivos acorde con los precios futuros de mercado, máxime teniendo en cuenta que la hipótesis basada en la tendencia alcista del mercado de derechos de emisión, no le resulta suficientemente sólida.

A sensu contrario, el Magistrado que emite su voto particular considera que debería contemplarse de alguna manera la evolución futura de los precios de mercado durante el período regulatorio, que permitiera una acomodación continua de la estimación inicial.

Por otra parte, se anula la Orden impugnada en lo referente al cálculo de los parámetros retributivos de las instalaciones de cogeneración, al computar en sus costes de operación la asignación gratuita de los derechos de emisión del CO₂ percibidos por la empresa consumidora del calor, reduciendo de esa manera los costes de operación por unos derechos de emisión de CO₂ de asignación gratuita no percibidos.

Enlace web: [Sentencia STS 2685/2021 del Tribunal Supremo, de 14 de junio de 2021.](#)

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo 577/2021, de 1 de julio en el recurso de casación 3802/2021](#)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en [Magerit Abogados](#). Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid.

Palabras clave: Código penal. Incendios Forestales.



Fotografía: [Jean Beaufort](#). CC0 Public Domain

*En nombre de los bosques, yo maldigo
a quien toma venganza, árbol, contigo.*
Miguel Hernández

Resumen:

La Sentencia que comentamos resuelve definitivamente e sumario incoado en los Juzgados de Ribeira y juzgado por la Audiencia Provincial de A Coruña relativos al incendio (provocado por el acusado) en agosto de 2013 en Palmeira (TM de Ribeira, A Coruña), que afectó a 180,28 hectáreas, de las cuales 128,80 hectáreas eran de arbolado, causando importantes daños materiales, al patrimonio ambiental y arqueológico de la zona así como a los valores recreativos y sociales de la masa forestal quemada (vid: [este enlace](#)).

La Sentencia de instancia de la AP de A Coruña condenó al acusado, miembro de protección civil para quien la fiscalía solicitó una pena de 15 años de prisión, “como autor de un delito de incendio, en grado de consumación, previsto y penado en los artículos 352 y 353. 1º y 4º del Código Penal” a la pena de 4 años de prisión y a la de 16 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros y a indemnizar a la Xunta de Galicia en la suma de 85203,42 euros por gastos de extinción, y a la Consellería de Medio Rural y los tres propietarios afectados (Comunidad de Montes

Vecinales en Mano Común de Artes y Ayuntamiento de Ribeira) en la cantidad de 79062,01 euros por daños de la madera y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular que ejercía la Xunta de Galicia.

El acusado por los hechos preparó e interpuso contra la sentencia de instancia recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de ley e infracción de precepto constitucional que fue resuelta y desestimada en virtud de la STS 577/2021, de 1 de julio, rec. 3802/2021 que nos ocupa.

Destacamos los siguientes extractos:

“(FJ 7º) (...) Y no se trata de cuál fue la intención del recurrente al causar el incendio, sino que esta agravación se verifica por el resultado, al que habrá que estar para analizar si es posible aplicar, o no, la misma, ya que supone un concepto jurídico indeterminado que es preciso "traducir" con argumentos jurídicos que ahora se reflejan, a fin de poder subsumir los hechos probados en esta agravación. No se pueden, pues, fijar criterios generalistas, sino que habrá que evaluar caso por caso aunque, como hemos precisado, puede existir el apoyo de la normativa que permita resolver o aproximarnos a la solución interpretativa, apreciando:

a.- La extensión del radio de alcance del incendio, evaluando el reflejo de ese alcance en la Ley autonómica, en su caso, para graduar el tipo de infracción. (En este caso ardió una superficie de 180,28 hectáreas, de las cuales 128,80 hectáreas eran de arbolado).

b.- El volumen de personas y medios que han intervenido en la extinción del incendio. (En este caso Se emplearon los siguientes medios: un técnico forestal, 21 agentes forestales, 26 brigadas forestales, 18 motobombas, 2 hidroaviones, 5 helicópteros, 4 brigadas de helicópteros, un helicóptero de coordinación, 3 bulldozer y un tractor agrícola. Fue precisa la presencia de medios llegados desde otros distritos forestales e incluso algunos procedentes de otras provinciales.).

c.- La duración de su extinción. (En este caso las labores de extinción duraron aproximadamente 60 horas).

d.- La cuantificación del daño causado. (En este caso Los gastos de extinción sufragados por la Xunta de Galicia ascendieron a 85203,42 euros. Las pérdidas por daños en el valor maderable ascendieron a 79062,01 euros. Las mismas son consecuencia de que el incendio afectó a los montes de tres propietarios distintos, que tienen contratos de gestión bajo la figura de consorcio o convenio con la Consellería de Medio Rural, que es, por tanto, copropietaria de la madera. La gestión de los montes la realiza el Servicio de Montes da Coruña).

e.- Alcance de extensión a zona arbolada. (hemos citado la Ley autonómica de Galicia al mencionar en el art. 51 como infracción muy grave la afectación de superficie superior a 25 hectáreas arboladas o a más de 50 hectáreas de matorral o matorral mezclado con arbolada).

Con ello, y con estos parámetros, que a los efectos de unificación de doctrina se fijan, vemos que concurren en el presente caso los requisitos exigidos para la apreciación de esta agravación”.

(FJ 7º) (...) En la sentencia se justifica la agravación aplicando el actual nº 6 del art. 353.1 CP señalando que:

"También concurre la agravación consistente en un grave deterioro o destrucción de los recursos afectados. En el informe técnico de la Xunta de Galicia, ratificado en el juicio, se señala que el incendio ha repercutido muy negativamente tanto en los valores recreativos y sociales de la zona, así como en el deterioro del patrimonio medioambiental y arqueológico. Se produjeron cuantiosas pérdidas económicas."

Resulta obvia la grave afectación del incendio que conlleva la agravación aplicada. No se trata solo de la extensión de superficie afectada, sino que ahora se agrava con un plus de afectación por la "grave deterioro o destrucción de los recursos afectados".

No se deriva siempre y en cualquier caso de un incendio provocado esta agravación, sino que supone un plus de reproche penal por esa grave afectación de recursos, que lo sitúa como un "además" de la superficie afectada en este caso, sin vulnerar el non bis in idem, aunque puede haber supuestos en los que no se aplique la agravación del nº 1 por la extensión de la superficie afectada, pero sí la de afectación a los recursos. En este caso, los hechos probados permiten la subsunción de ambas agravaciones.

Con ello, no basta cualquier deterioro o destrucción de los mismos, sino que el legislador añade la gravedad de esa afectación, por lo que habrá que ir caso por caso para evaluar si la propagación del incendio ha provocado esa grave destrucción o deterioro de recursos, como aquí se ha reflejado.

Entendemos que la redacción de los hechos probados en cuanto a la prueba del alcance de la afectación del incendio es grave atendiendo al alcance que se declara probado antes expuesto. No se trata solo de una mera afectación de recursos, sino que ello debe calificarse como "grave" atendiendo a la entidad de los expuestos, y destacando que ello se evidencia con la prueba pericial que se ha practicado, que es la tenida en cuenta para, de la misma, extraer la agravación por la grave entidad de la afectación declarada probada".

Comentario del Autor:

Por sus tremendos efectos ambientales, paisajísticos, sociales y económicos, por su repetitiva proliferación estival en nuestro territorio, y por la tremenda alarma social que, justificadamente, general, los incendios forestales son causa de gran preocupación en nuestro país.

No es para menos, sólo en 2020 ardieron más de 45 mil hectáreas de bosque y en 2012 más de 198.000 hectáreas se quemaron en más de 13.300 incendios, con 37 de ellos superando las 500 hectáreas.

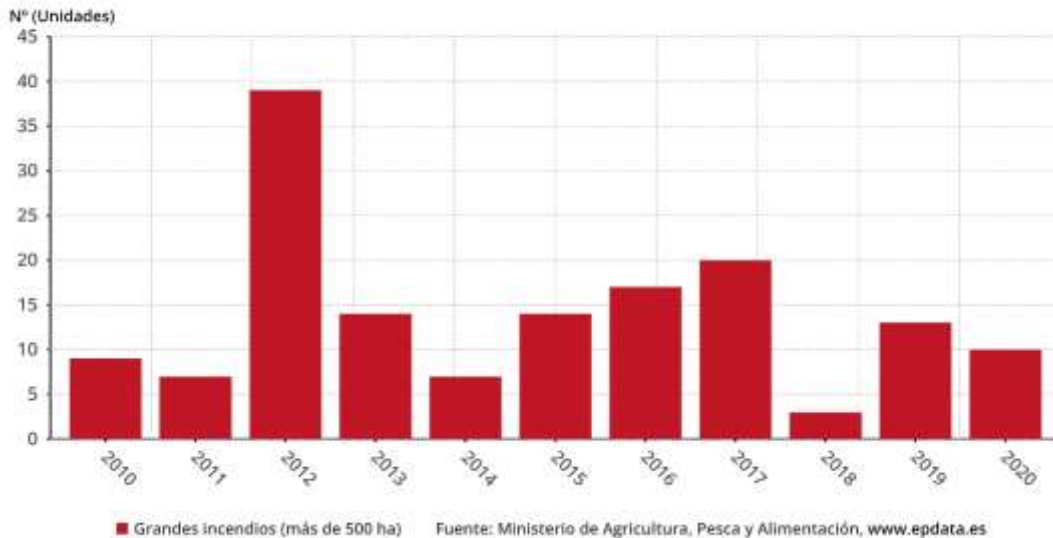
El Código Penal no es ajeno a esta problemática y, así, los delitos de incendio forestal están castigados en nuestra legislación penal desde el año 1973, pasando a ubicarse a partir de la entrada en vigor del Código Penal de 1995 dentro del Título XVII, de los *delitos contra la seguridad colectiva*. Comparte Título junto a los llamados delitos de *riesgo catastrófico, contra la salud pública y contra la seguridad del tráfico*.

Se tipifica un delito básico de incendio forestal (art. 352.1), distintos subtipos agravados en supuestos de peligro para la vida de las personas (art. 352.2), especial gravedad por sus dimensiones o efectos ambientales (art. 353.1 CP) o de motivación económica (art. 353.3) y un subtipo atenuado de conato de incendio (art. 354.1), que puede incluso resultar impune si *"no se propagara por la acción positiva y voluntaria de su autor"* (art. 354.2). Como explica la STS 1389/2003, de 24.10 *"el art. 354 CP tiene como supuestos de hecho el de aquellos casos en los que se*

inicia la combustión de algún material, arbustivo o similar, por la aplicación a éste del fuego procedente de alguna fuente externa. El art. 352,1 CP reclama la existencia inicial de un foco de la misma clase, pero desbordado por un ulterior desarrollo. Y, en fin, la aplicación del art. 353 CP exigiría un incendio de notable intensidad y proporciones, con particulares consecuencias”.

Número de grandes incendios registrados en España

(1 de enero - 6 de septiembre de 2020)



Fuente: EPData

Por tanto, no todos los incendios son iguales ni desde luego merecen la misma respuesta o reproche penal y así el artículo 353 se ocupa de los subtipos agravado del tipo básico de incendio forestal, para los que se prevén penas en abstracto que van de los tres a seis años de prisión y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Las circunstancias que confieren al incendio esa especial gravedad son:

- 1.^a *Que afecte a una superficie de considerable importancia.*
- 2.^a *Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.*
- 3.^a *Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.*
- 4.^a *Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.*
- 5.^a *Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.*
- 6.^a *En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.*

Como es de ver el legislador penal emplea una redacción en términos muy amplios e interpretables (lo que se conoce como conceptos jurídicos indeterminados) que dificulta en un primer momento su enjuiciamiento pues deberemos atender a la situación en concreto. En todo caso, la nota característica de este precepto gira en torno a la **gravedad y al daño o riesgo producido**. Conceptos tales como “considerable importancia”, “grandes o graves erosiones”, “altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal”, “zonas próximas a núcleos urbanos”,

“condiciones climatológicas y del terreno” o “grave deterioro” nos indican que estamos ante un tipo penal que castiga más severamente la acción de incendiar y para ello requiere un daño efectivo y que este sea, además, de especial importancia.

El Tribunal Supremo ya nos habría brindado alguna sentencia interpretativa que ayudaba a clarificar la interpretación y aplicación de este precepto. Así la STS 1389/03 de 24.10 señaló que esta agravación estaba prevista para “*un incendio de notable intensidad y proporciones, con particulares consecuencias*”, pero sin duda la que hoy comentamos es mucho más clarificadora, lo que es de agradecer por lo que facilitan la labor de los operadores jurídicos en su aplicación y represión.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal Supremo 577/2021, de 1 de julio.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Fernando Román García\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2971/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2971

Palabras clave: Ordenanza municipal de protección del medio ambiente. Horno crematorio. Distancias mínimas. Licencias. Autorización. Emisiones. Proporcionalidad y no discriminación. Evaluación ambiental.

Resumen:

El Alto Tribunal conoce del recurso de casación formulado por la mercantil “PARCESA PARQUES DE LA PAZ S.A.” contra la sentencia de 25 de septiembre de 2018 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que a su vez desestimó el recurso de apelación interpuesto por la propia Mercantil.

El supuesto concreto deviene de la Resolución de 30 de marzo de 2016 del Gerente de la Agencia de Actividades, integrada en la Subdirección General de Actividades Económicas del Ayuntamiento de Madrid, que denegó a la mercantil la licencia única de obra y actividad para la instalación de horno crematorio en el tanatorio de la M-40, sito en Avenida Los Rosales, nº 36 de Madrid, al resultar inviable por no respetar la distancia mínima de 250 metros respecto de otros usos exigida en el artículo 52.3 de la Ordenanza de Protección de Medio Ambiente de Madrid, precepto que a su vez es recurrido de forma indirecta.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar “si la distancia mínima (250 m) a viviendas u otros lugares de permanencia habitual de personas, exigida en el artículo 52.3 de la Ordenanza General de Protección de Medio Ambiente de Madrid para la instalación de hornos crematorios, posee sustento legal habilitante y cumple los requisitos de proporcionalidad y no discriminación legalmente establecidos”.

Las normas jurídicas objeto de interpretación son: los apartados a) y c) del artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y el apartado 2 del artículo 84 bis) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Se precisa que, con posterioridad al auto de admisión, se ha aprobado por parte del Ayuntamiento de Madrid la Ordenanza 4/2021, de 30 de marzo, de Calidad del Aire y Sostenibilidad que ha derogado el Libro I "Protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de materia" de la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano (OGPMAU), de 24 de julio de 1985, en el que estaba incluido el mencionado artículo 52.3, si bien el contenido de este precepto coincide, sustancialmente, con el del artículo 22 de la nueva Ordenanza, que dice así:

"Los hornos destinados específicamente a la incineración de cadáveres de personas deberán instalarse siempre en cementerios o asociados a tanatorios, de tal modo que la distancia del foco o focos de emisión no sea nunca inferior a 250 metros respecto a viviendas o lugares de permanencia habitual de personas, como industrias, oficinas, centros educativos o asistenciales, centros comerciales, instalaciones de uso sanitario o deportivo, parques. Por otra parte, sus emisiones deberán cumplir los límites que fueran legalmente aplicables en cada momento".

La parte recurrente basa su impugnación en que la regla de distancia exigida por el artículo 52.3 de la OGPMAU incumple los requisitos de no discriminación y de proporcionalidad establecidos en el artículo 5. a) y c) de la Ley 17/2009. Se suma el que esta regla de distancia carece de sustento legal habilitante –exigido tanto por la LBRL como por las Leyes 17/2009 y 25/2009- toda vez que existe reserva de ley para establecer una limitación de este tipo. Asimismo, el establecimiento de esta norma vulnera el mandato liberalizador de servicios funerarios previsto en una norma con rango de ley y resulta contradictorio con la normativa medioambiental estatal, habiéndose producido la invalidez sobrevenida de dicho precepto.

A sensu contrario, la Administración demandada considera que la regla de la distancia es una condición indispensable para la implantación de la actividad. Justifica su postura procesal en el informe desfavorable de evaluación ambiental de actividades, por lo que, si bien el proyecto pudiera ser viable desde el punto de vista urbanístico, no lo es desde el punto de vista medioambiental.

Con carácter previo, el Tribunal enmarca la cuestión controvertida en el contexto temporal adecuado efectuando un examen de la evolución normativa y tecnológica acaecida desde la aprobación de la Ordenanza en 1985. Especial hincapié merece la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, tanto por su carácter básico como por su propio contenido (en el anexo IV de la Ley, que lleva por rúbrica *Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera*, la actividad de “Cremación” está etiquetada con el Código 0909); así como la modificación operada en el artículo 84 bis de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local por virtud de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre. Con estos antecedentes, los preceptos de la Ordenanza municipal se interpretan con arreglo a las circunstancias normativas y tecnológicas actualmente vigentes.

A la vista de la doctrina establecida en la STS de 13 de diciembre de 2011 y partiendo de una serie de consideraciones generales entre las que destaca que la incineración de cadáveres constituye una actividad económica sujeta a autorización, lo que supone una excepción al principio de liberalización de las actividades económicas, fundada en razones de interés general atinentes a la protección de la salud humana y el medio ambiente; la Sala responde a la cuestión planteada estableciendo la siguiente doctrina jurisprudencial:

1. La distancia a núcleos poblados, establecida en el artículo 52.3 de la Ordenanza General de Protección de Medio Ambiente de Madrid de 1985, puede ser considerada un requisito con sustento legal para obtener autorización para instalar hornos crematorios cuando esté justificada por razón de la protección de la salud y del medio ambiente, pero solo cuando otros requisitos o medidas limitativas menos restrictivos (como el control de emisiones en la fuente de origen) sean insuficientes, por sí solos, para garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente.

2. La aplicación de esta medida limitativa debe realizarse de forma no discriminatoria, esto es, de modo que no dé lugar a desigualdades de trato no justificadas entre quienes ejerzan la actividad y quienes pretendan acceder a dicho ejercicio.

De la lectura del informe desfavorable de evaluación ambiental, la Sala llega a la conclusión de que la interpretación efectuada por la Administración del artículo 52.3 de la Ordenanza no se ajusta a la doctrina jurisprudencial establecida por no haber efectuado ponderación alguna entre las diferentes medidas que potencialmente pudieran ser idóneas para garantizar la salud de las personas y el medio ambiente; por lo que no ha podido concluir motivada y razonablemente que la imposición del requisito de distancia mínima fuera el instrumento más adecuado para la protección del medio ambiente o de la salud de las personas.

En definitiva, se acoge el recurso de casación, si bien no se otorga la licencia solicitada por la recurrente, por cuanto es la Administración quien debe efectuar la ponderación a la que se ha aludido. Al efecto, se ordena retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la resolución de la solicitud de autorización para la instalación de horno crematorio formulada por la entidad recurrente, a fin de que el órgano competente de la Administración resuelva motivadamente dicha solicitud atendiendo a la doctrina establecida en esta sentencia.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En este sentido, el examen del artículo 52.3 de la Ordenanza de 1985 a la luz de esas normas posteriores y de mayor rango, actualmente vigentes, nos lleva a efectuar, con carácter general, las siguientes consideraciones:

1) Conforme a las previsiones legales establecidas al respecto, la incineración de cadáveres humanos o restos de exhumación constituye una actividad económica sujeta a autorización.

Ello supone una excepción al vigente principio de liberalización de las actividades económicas, fundada en razones de interés general determinadas en la propia ley, atinentes a la protección de la salud humana y del medio ambiente.

2) El otorgamiento de la autorización municipal relativa a la instalación de hornos crematorios para el desarrollo de la mencionada actividad habrá de ajustarse a las exigencias previstas en la correspondiente Ordenanza, y ésta, a su vez, deberá adaptarse a los criterios y determinaciones previstos al respecto en la normativa de rango superior (comunitaria, estatal y autonómica) que resulta de aplicación.

3) La referida autorización habrá de adecuarse tanto a la normativa urbanística como a la normativa de protección del medio ambiente y de la salud de las personas.

4) La autorización puede y debe imponer las limitaciones al ejercicio de la referida actividad que resulten necesarias para la protección de la salud humana y del medio ambiente, tomando en la debida consideración los principios de acción preventiva y de corrección de la contaminación en la fuente misma que se establecen expresamente en la legislación básica estatal.

5) Con arreglo a ello, no cabe descartar, de entrada y con carácter general, que limitaciones como la referida al establecimiento de una distancia mínima entre el horno crematorio y el núcleo de población más cercano puedan tener sustento legal, aunque su imposición no se establezca imperativamente en la ley.

6) Pero, en todo caso, la posibilidad de su imposición no excluye la necesidad de efectuar la adecuada ponderación entre las diversas medidas limitativas que pudieran resultar potencialmente idóneas para conseguir los objetivos de protección de la salud humana y el medio ambiente a la vista de las circunstancias concurrentes.

7) Así, de entre todas las medidas limitativas teóricamente idóneas para conseguir esos objetivos, solo serán legalmente aceptables y admisibles en cada caso aquéllas que puedan considerarse las más adecuadas y proporcionadas, por permitir alcanzar dichos objetivos imponiendo las menores restricciones posibles a la libertad de ejercicio de la actividad económica indicada.

8) En este sentido, por exigencia de los principios de acción preventiva y de corrección de contaminación en la fuente, será preciso tomar en consideración las posibles medidas correctoras que, conforme a los avances tecnológicos, pudieran permitir neutralizar o, en su caso, minorar las emisiones contaminantes en el mismo foco de emisión, a fin de poder decidir razonable y motivadamente si tales medidas son suficientes para proteger la salud humana y el medio ambiente o si, por el contrario, no lo son y precisan ser complementadas o, en su caso, sustituidas por otras medidas más restrictivas, como la referida al establecimiento de una distancia mínima a núcleo de población.

9) Consecuencia de ello es que la exigencia de distancia mínima no encuentra sustento en la ley como requisito exclusivo y excluyente, aisladamente contemplado, para conseguir el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente; o, dicho de otro modo, esa exigencia no puede imponerse sin tomar en consideración la posible existencia de circunstancias técnicas que puedan permitir un control de las emisiones contaminantes que resulte menos restrictivo para el ejercicio de la actividad. Y ello porque puede resultar ilógica y absurda la imposición de una distancia mínima cuando los avances técnicos permitan controlar en origen la potencial contaminación.

En este sentido, conviene recordar que la Ley 34/2007 insta al "*uso de las mejores técnicas disponibles*" y que el capítulo V de esa ley está dedicado a la promoción de instrumentos de fomento de la protección de la atmósfera, en el entendimiento de que la lucha contra la contaminación requiere del concurso de múltiples acciones en muy diversos ámbitos, proponiendo diversas medidas al respecto, entre las que incluye las relativas a investigación, desarrollo e innovación, previsiones que carecerían de sentido si solo hubiera que tomar en consideración la distancia mínima a núcleos poblados para autorizar el ejercicio de la actividad de cremación.

10) No cabe apreciar que la mera imposición de un requisito de distancia mínima a lugares habitados suponga, en sí misma, una vulneración del principio de no discriminación, pues no cabe deducir de la Ordenanza que ese requisito no fuera exigible, en principio, a todo solicitante de licencia de horno crematorio, con independencia de su nacionalidad, o de la ubicación del establecimiento o de su domicilio social.

Ahora bien, esta medida limitativa -como, en general, cualquier otra que pudiera establecerse al respecto debe ser aplicada de forma no discriminatoria, esto es, de modo que no dé lugar a desigualdades de trato no justificadas entre quienes ejerzan la actividad y quienes pretendan acceder a dicho ejercicio.

11) Las consideraciones expuestas en los apartados anteriores constituyen una exigencia ineludible incorporada a la normativa actualmente vigente, derivada de la evolución habida en la materia, de manera que, aun cuando el tenor literal del precepto de una Ordenanza municipal -en nuestro caso, el artículo 52.3 de la Ordenanza madrileña- no contemple expresamente dicha previsión, dicho precepto deberá ser, en todo caso, interpretado a la luz de dicha exigencia.

Solo de esta manera puede entenderse que el contenido de dicho precepto no resulta incompatible con la normativa posterior y de mayor rango vigente actualmente. (...)”.

“(…) Pues bien, basta la simple lectura del referido informe para constatar que, en este caso, la interpretación y aplicación que la Administración ha efectuado del artículo 52.3 de la Ordenanza no se ha ajustado a la doctrina que hemos establecido en esta sentencia, dado que, al no haber efectuado ponderación alguna entre las diferentes medidas que potencialmente pudieran ser idóneas para garantizar la adecuada protección de la

salud de las personas y del medio ambiente, a fin de elegir, de entre ellas, la que fuera menos restrictiva para la libertad de ejercicio de la actividad económica en cuestión, no ha podido alcanzar -motivada y razonablemente la conclusión de que la imposición de ese requisito de distancia mínima era el *"instrumento más adecuado"* para conseguir el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente.

Esto es, la Administración se ha limitado a constatar que, aun siendo viable el proyecto desde el punto de vista de las normas urbanísticas, no lo era -a su juicio- desde el punto de vista medioambiental, por ser inferior a 250 metros la distancia entre el emplazamiento propuesto para la instalación y los destinados a los otros usos que cita, manifestando expresamente que por esta razón *"no procede analizar las posibles repercusiones ambientales derivadas ni la adecuación de las medidas preventivas y correctoras previstas por el titular"*.

En consecuencia, este motivo es suficiente para acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (...)”.

Comentario de la Autora:

Lo más destacable de esta sentencia es que el Tribunal no descarta de antemano la posibilidad de que una Ordenanza municipal establezca distancias mínimas para el ejercicio de la actividad de horno crematorio respecto a núcleos de población o viviendas, cuando esté justificada por razón de la protección de la salud y del medio ambiente, pero solo cuando otros requisitos o medidas limitativas menos restrictivos (como el control de emisiones en la fuente de origen) sean insuficientes, por sí solos, para garantizar la protección de la salud humana y del medio ambiente. Sin embargo, no acepta que la Administración, escudándose en el incumplimiento de la distancia mínima establecida en la Ordenanza, no analice las posibles repercusiones ambientales derivadas ni la adecuación de las medidas preventivas y correctoras previstas por el titular para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente; limitándose a constatar que, aun siendo viable el proyecto desde el punto de vista de las normas urbanísticas, no lo era desde el punto de vista medioambiental.

En definitiva, no se han sopesado las medidas que, garantizando dichos objetivos, hubieran podido implicar la menor restricción posible a la libertad de establecimiento. Y ello, dice la Sala, porque resultaría ilógico y absurdo imponer una distancia mínima cuando los avances técnicos permitan controlar en origen la potencial contaminación.

Enlace web: [Sentencia STS 2971/2021 del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: D. Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en [Magerit Abogados](#). Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid

Fuente: Roj: STS 3172/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3172

Palabras clave: Medio Ambiente. Urbanismo. Evaluación Ambiental Estratégica. Agua.

Resumen:

Una organización ecologista y sendas organizaciones vecinales impugnaron ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de fecha 20/7/17 por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Control Urbanístico Ambiental de Usos (PECUAU) para el edificio sito en la Calle Hortaleza, Número 63, en el Distrito de Centro, promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

Debemos señalar de inicio que los Planes Especiales de Control Urbanístico–Ambiental de Usos (PECUAU) se regulan en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, dentro de la protección del medio ambiente urbano, como instrumentos de planeamiento urbanístico, dirigidos a valorar la incidencia que la implantación de un determinado uso puede tener sobre el medio ambiente urbano y sobre las características propias del ámbito en el que se localice, con carácter previo a la concesión de la licencia.

Este recurso fue estimado en primera instancia en virtud de la Sentencia 654/2019, de 22 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en Procedimiento Ordinario 1528/17 por haberse tramitado y aprobado el PECUA de las Escuelas Pías, sede del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid sin evaluación ambiental estratégica ni acreditación del organismo de cuenca respecto de la disponibilidad y suficiencia de recursos hídricos, por reducido que fuera el ámbito de actuación y limitado el alcance del instrumento urbanístico.

Asimismo, se declaró la nulidad del PECUA porque éste pretendía implantar usos terciarios-recreativos como asociados al uso cualificado del complejo (dotacional de servicios públicos en su clase servicios de la Administración Pública) y falseaba los cálculos del aforo máximo, lo que repercutía en el cómputo de plazas de aparcamiento de que debía dotarse la actuación urbanística para no sobrecargar los servicios del barrio en el que se implanta.

Frente a esta Sentencia el Ayuntamiento de Madrid y el Colegio Oficial de Arquitectos prepararon recurso de casación que fue admitido en virtud del Auto de 21 de septiembre de 2020 de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Esta resolución precisó que *“la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar [s]i en atención al objeto, contenido y alcance del Plan Especial de Control Urbanístico Ambiental de Usos (PECUAU) previsto en la Normas 5.2.7 y ss. de las Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, debe entenderse dicho Plan excluido del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, así como de la necesidad de informe del Organismo de Cuenca sobre disponibilidad de recursos hídricos”*.

Sin perjuicio de lo que se dirá, la Sentencia comentada da respuesta a las “cuestiones que se suscitan de interés casacional” en los siguientes términos:

- *“En aquellos supuestos en los que la legislación autonómica de desarrollo de la legislación básica estatal, no se haya establecido que determinados planes de urbanismo, que por su contenido no tienen efectos significativos en el medio ambiente, quedan excluidos de la evaluación medioambiental, la exclusión debe ser declarada por el órgano ambiental competente, sin que pueda la administración autora del Plan determinar dicha exclusión; constituyendo dicha omisión, en tales supuestos, causa de nulidad del correspondiente instrumentos del planeamiento”.*
- *“En el supuesto de planeamiento de desarrollo no se requiere el informe de la Confederaciones Hidrográficas, en la medida que, cuando se trate de uso residencial, no existe un específico aumento de población por encima de las previsiones que ya se contemplan en el planeamiento general”.*

Resuelto en estos términos el debate litigioso, la Sentencia comentada termina por desestimar los recursos de casación interpuestos contra la de instancia, confirmando la nulidad del Plan Especial de Control Urbanístico Ambiental de Usos (PECUAU) para edificio sito en la calle Hortaleza nº 63, Distrito Centro *“porque la omisión de la mencionada exigencia medioambiental [la debida evaluación ambiental estratégica] comporta la nulidad del Plan impugnado, debiendo ratificarse el criterio sostenido por la Sala de instancia. Y ello sin perjuicio de lo concluido en relación con el informe del Organismo de Cuenca, sobre la disponibilidad de recursos hídricos que, en puridad de principios, no afecta a esa declaración de nulidad”.*

Destacamos los siguientes extractos:

FDº 1º. *“hemos de considerar que ya desde el punto de vista formal y normativo estos PECUAU peculiares de la normativa urbanística de la Comunidad de Madrid son, como e corresponde a su misma designación, auténticos instrumentos del planeamiento, en concreto, como planes especiales, es decir, como una manifestación del planeamiento de desarrollo, conforme a lo establecido en el artículo 34 de Ley de la Comunidad de Madrid 9/2001, de 17 de julio, del Suelo; que les confiere la finalidad, entre otras, de conservación y protección de ambientes urbanos, como se dispone en el artículo 50 de dicha Ley*

“(…) el PECUAU que se impugna en este proceso constituye un auténtico instrumento de planeamiento de desarrollo, con naturaleza de Plan Especial. Ahora bien, no se cierra el debate suscitado en el recurso, en especial en el escrito de interposición por la defensa de la Corporación correcorrente. En efecto, lo que se suscita es que el contenido del Plan de autos, por su escasa incidencia en las determinaciones que contiene, no puede considerarse propiamente como tal, de donde termina concluyendo que en este supuesto en concreto no era preceptiva la EAE.

Partiendo de tales premisas es obligado recordar que la evaluación ambiental ha de enmarcarse en la política comunitaria sobre la protección del medio ambiente, mediante un desarrollo sostenible a través de la conservación y la utilización de la diversidad biológica. A esos efectos y con la finalidad de tener en cuenta esas consideraciones medioambientales, se establece la necesidad de la evaluación de impacto medioambiental en la preparación y adopción de aquellos programas y planes que puedan tener repercusiones significativas sobre el medioambiente, debiendo ser tenidas en cuenta dichas consideraciones en esos momentos de elaboración de los mencionados planes y programas, a los efectos de esa protección, mediante la adopción de las opciones menos lesivas.

A esa finalidad responde la Directiva 2001/42 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (en adelante, Directiva); que en sus considerandos declara tener por objeto «establecer un arco general de evaluación medioambiental que establezca unos principios amplios del sistema de evaluación medioambiental», que debería ser completada en los detalles, en virtud del principio de subsidiariedad, por la legislación de los Estados miembros, teniendo siempre en cuenta el ámbito de los objetivos fijados en la Directiva.

Por lo que se refiere a nuestro País, dicha trasposición se realizó con la promulgación de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#) (en adelante, LEA), en cuyo artículo primero se declara que la evaluación ambiental tiene por finalidad garantizar un «elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible», y a esos efectos se declara que dicha evaluación respecto de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

En relación con la exigencia de la evaluación ambiental, la Directiva establece, como es propio de tales normas, un modelo general cuyo desarrollo se deja a los Estados en su trasposición. La idea de la que se parte en la norma comunitaria es de una regla general y dos reglas especiales. La regla general es la que se contiene en el artículo 3.2º, conforme al cual la evaluación medioambiental se llevará a cabo respecto de los «los planes y programas... que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente». A los efectos de esa exigencia, es el artículo 2 el que define que deba entenderse por planes o programas, así como sus modificaciones, basados en dos condiciones, la de que sean elaborados o adoptados por las Administraciones públicas («autoridad nacional») y vengán impuestos por una disposición normativa.

Y en la determinación de esa regla general, el Legislador comunitario considera que tienen esos efectos significativos para el medio ambiente, haciendo exclusión ahora respecto de las referencias a la conservación de los hábitats naturales, cuando se trate de planes o programas, entre otros y en lo que ahora interesa, «que se elaboren con respecto a la... ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo...».

Pues bien, esa regla general se complementa con dos reglas especiales --hay otros supuestos excluidos de la Directiva, ahora intrascendentes--, una ampliatoria y otra limitativa, es decir, hay supuestos en que pese a tratarse de planes y programas incluidos en la necesidad de la evaluación por tener potencialmente efectos significativos para el medio ambiente, se consideran que puedan quedar excluidos; o bien que otros planes o programas que no estarían incluidos en la regla general de la necesidad de evaluación por no tener, en principio, efectos significativos para el medio ambiente, si deben estar sometidos a ella. Lo que interesa destacar es que estas reglas especiales se dejan al criterio de los Estados, que pueden incluirla en la normativa de desarrollo en la trasposición de la Directiva, confiriendo el Legislado comunitario la potestad de los Estados de que esas especialidades puedan establecerse «ya sea estudiándolos caso por caso o especificando tipos de planes y programas, o combinando ambos métodos.»

Pero todo en el bien entendido que esa potestad de la norma de desarrollo debe estar presidida por el principio de que los planes o programas afectados por esas especialidades tengan o no efectos significativos para el medio ambiente.

(...) el párrafo tercero del artículo 3 de la norma comunitaria dispone que, en lo que ahora aquí nos interesa, «la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo», o sus modificaciones --entre otros--, que está sometida, en principio, a la evaluación ambiental, solo requerirán dicha evaluación «si los Estados miembros deciden que es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente.»

Es decir, lo que interesa destacar es que la Directiva facultaba a los Estados a poder establecer, en la norma de trasposición de la Directiva, si determinados instrumentos de ordenación de nuestra normativa interna, no comportaban efectos significativos para el medio ambiente y, por tanto, quedaban excluidos de la exigencia de la evaluación ambiental.

(...) conforme a la LEA la opción que confiere la norma comunitaria de poder excluir determinados planes o programas que, en principio, deben estar sujetos a la evaluación ambiental, se reconduce a la modalidad de la EAE simplificada, no a la exclusión total de la evaluación ambiental; de donde cabría concluir que en nuestro Derecho interno, todos los instrumentos de ordenación territorial están sometidos a la EAE, bien sea ordinaria o simplificada. Y no otra cosa se dispone en el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#)...

(...) cabría concluir que en nuestro Derecho interno, en principio, todos los instrumentos del planeamiento quedarían sometidos a la evaluación ambiental, bien en su modalidad ordinaria o simplificada, por cuanto a nivel normativo y conforme autorizaba la Directiva, la Legislación española recondujo, a nivel objetivo, la exclusión de la exigencia de la evaluación ambiental de los instrumentos de planificación territorial a la modalidad de simplificada.

Bien es verdad que esas reglas generales se complican en nuestro ordenamiento jurídico por la concurrencia, en el ámbito interno, del ordenamiento autonómico. En efecto, la LEA, conforme a su propia configuración, constituye la legislación básica que debe ser desarrollada por la normativa autonómica, conforme a los cánones que ha establecido ya una jurisprudencia inconcusa del Tribunal Constitucional, que no parece necesario reflejar ahora a los efectos del debate que nos ocupa. Lo que si interesa tener en cuenta es que, además de ese complemento regulatorio, se da la circunstancia, que aquí si trasciende, de que la normativa sobre los instrumentos del planeamiento territorial es competencia de las Comunidades Autónomas. Con tales circunstancias es indudable que la normativa autonómica podría completar la Directiva comunitaria, en lo que se refiere a la exigencia de la evaluación ambiental de tales instrumentos del planeamiento, dentro del ámbito que ya se había establecido en la normativa básica estatal, es decir, en la LEA.

Esa posibilidad se ha ejercido por algunas Comunidades Autónomas que han declarado en su normativa particular en materia de planeamiento urbanístico, que determinados instrumentos de ordenación quedaban excluidos de la EAE.

“(...) cuando en la normativa de desarrollo autonómica en materia de medio ambiente, conforme a las potestades que confiere la normativa básica estatal, se excluye de la evaluación ambiental a determinados planes, programas o proyectos, por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente; debe estarse a lo establecido en la misma. Ahora bien, cuando no exista dicha normativa, sino que ha de aplicarse la legislación básica estatal, esto es, el régimen establecido en la LEA, los planes, programas y proyectos quedan, en principio, sujetos a dicha evaluación, a salvo de que en casos particulares se someta al órgano ambiental competente y éste declare la no sujeción a dicha evaluación, por no tener esos efectos significativos sobre

el medio ambiente, sin que le sea dable a la autoridad competente para la elaboración de dichos planes, programas y proyectos, hacer esa declaración de exclusión de la evaluación medioambiental...

A la vista de lo expuesto sería suficiente con recordar que en el ámbito de la Comunidad de Madrid, como deja constancia suficiente la sentencia recurrida, no existe normativa autonómica de desarrollo para concluir que el Plan Especial de autos debió, cuando menos, quedar sujeto a la declaración del órgano ambiental sobre la declaración de falta de sometimiento a la valuación ambiental por no tener efectos significativos para el medio ambiente, que es lo que con acierto concluyó la Sala de instancia.

A los efectos de la fijación de la jurisprudencia que se delimita en la cuestión casacional a que nos venimos refiriendo, debemos declarar que, en aquellos supuestos en los que la legislación autonómica de desarrollo de la legislación básica estatal, no se haya establecido que determinados planes de urbanismo, que por su contenido no tienen efectos significativos en el medio ambiente, quedan excluidos de la evaluación medioambiental, la exclusión debe ser declarada por el órgano ambiental competente, sin que pueda la Administración autora del Plan determinar dicha exclusión; constituyendo dicha omisión, en tales supuestos, causa de nulidad del correspondiente instrumentos del planeamiento.

FDº 2º.

“[L]a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo en orden a la exigencia, eficacia y efectos del referido informe de disponibilidad de recursos hídricos que se imponen en los mencionados preceptos, jurisprudencia de la que, además de la reseñada por la Sala de instancia, es de destacar nuestra sentencia 1394/2020, de 23 de octubre, dictada en el recurso de casación 4871/2019 (ECLI:ES:TS:2020:3507), con abundante cita sobre dicho informe. Ahora bien, esa jurisprudencia ha sido matizada con la doctrina que hemos establecido en nuestra más reciente sentencia 206/2021, de 16 de febrero, dictada en el recurso 8388/2019 (ECLI:ES:TS:2021:739) en la que, también referido a una actuación urbanística de no excesiva incidencia en la planificación general de la Ciudad de Madrid, determinamos la relevancia de dicha disponibilidad de recursos hídricos.

[E]l artículo 22.3º.a) del antes mencionado Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2015, impone la exigencia de que «E[e]n la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora: a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios ara satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.»

De la mera interpretación literal del precepto se ha de concluir que el mencionado informe es presupuesto necesario para cuando el instrumento de ordenación correspondiente requiera satisfacer nuevas demandas de aguas, por lo que no parece que dicha exigencia deba ser necesaria en todo caso, y menos aún, como un presupuesto formal de tal entidad cuya ausencia, por el mero hecho de no haberse recabado, genere el vicio de procedimiento generador de nulidad. Dicho informe está condicionado a esa nueva demanda de agua, circunstancia que fácilmente debe quedar reseñado en las previsiones del planeamiento que se pretende aprobar.

Con mayor claridad se determina la exigencia del informe en el artículo 25.4º del Texto Refundido de la Ley de Aguas de 2001. En efecto, el precepto, referido a la colaboración de la Administración hidráulica, de competencia estatal, con las Comunidades Autónomas y, en base al mencionado principio de colaboración, lo que se dispone en el párrafo cuarto es que los Organismos de Cuenca emitan informe previo en los actos o planes de las Comunidades Autónomas, cuando dichos actos o planes *«afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno»*; es decir, se trata de compatibilizar la política hidráulica con la actividad autonómica.

Conforme a los mencionados preceptos, no puede darse a esta exigencia formal en la elaboración de los planes el mismo tratamiento que ya vimos se impone en la normativa medioambiental respecto de la evaluación requerida en que, como hemos visto, la mera exigencia comporta que el órgano competente se pronuncie sobre su necesidad, con independencia de que se considere o no necesaria. En el caso de los recursos hídricos se impone el informe del Organismo de Cuenca para aquellos supuestos en que el instrumento del planeamiento comporte un aumento del consumo de agua, circunstancia que fácilmente debe concluir el planificador.

(...) [E]n la medida que la disponibilidad de recursos hídricos ha de constituir una exigencia del planeamiento general, cuando en los planes de desarrollo no exista una previsión de un aumento de recursos hídricos de los que ya estuvieran previstos en aquel planeamiento, deja de tener sentido ese informe porque «si la finalidad del informe del Organismo de Cuenca es garantizar la existencia y disponibilidad de agua; deberá concluirse que esa garantía ha de calcularse en términos generales y no particularizando la distintas zonas de desarrollo del planeamiento general, sino para toda la ciudad, es decir, para todas las previsiones del planeamiento general; entre otras cosas porque sería inútil ese cálculo parcial, en cuanto pueden existir zonas con aumentos y otras con disminución, lo que obligaría a una casi imposible determinación, nunca definitiva, en el cálculo del agua que el Organismo de Cuenca debe prever para el abastecimiento de poblaciones, que es un uso preferente (artículo 60 del TRLA)... En efecto, es evidente que por imperativos lógicos de la potestad --y también técnica administrativa-- de planificación, obliga a tomar en consideración la realidad actual sobre la que recae y las previsiones de futuro, que es precisamente lo que se quiere ordenar metódicamente. Es decir, descendiendo al concreto ámbito urbanístico, el planeamiento, en general, no es sino determinar, a la vista de la realidad con la que se encuentra el planificador, la configuración de la ciudad en su evolución --o conforme a la nueva filosofía instaurada por la Ley del Suelo de 2007, su renovación--, estableciendo las mejores soluciones y más razonables para establecimiento de determinaciones de todo género que han de tomarse en consideración y sobre las que no parece necesario insistir (medio ambiente, seguridad, prestación de servicios y una larga lista de la que quizás deba recordarse las de igualdad de género). Buena prueba de lo que decimos, a falta de normativa básica a que acudir, es el artículo 33 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid que, al delimitar la potestad de planeamiento de la ordenación urbanística, le asigna la función de "operar a la vista de información suficiente sobre la realidad existente y sobre una valoración razonable de la previsible evolución de esta"; es decir, configurar la ciudad en el futuro... De esa circunstancia de la actividad planificadora, deberá concluirse que, si ya el planeamiento general ha de tomar en consideración la previsible población a que van a afectar las determinaciones que se contemplan en ese planeamiento, deberá concluirse que no sería admisible que ya en la misma elaboración de ese planeamiento general no se partiera de la

certeza de que existen recursos hídricos suficientes para acometer la planificación pretendida, porque siendo el agua un elemento esencial para las personas, inútiles serían esas determinaciones para el futuro si no se garantiza su disponibilidad.»

«Lo que se quiere concluir es que la población a que atiende el planeamiento ha de quedar fijada en el planeamiento general y que respecto de este es como ha de garantizarse la existencia y disponibilidad de los recursos hídricos, por lo que será en relación a este planeamiento general, y atendiendo a sus previsiones, como ha de obtenerse esa información de los Organismos de Cuenca, que el cuestionado informe comporta. Por tanto, será el planeamiento general el que requiere dicho informe.»

De lo expuesto ha de concluirse, a los efectos de la interpretación de la cuestión casacional objetiva, que «en el supuesto de planeamiento de desarrollo no se requiere el informe de la Confederaciones Hidrográficas, en la medida que, cuando se trate de uso residencial, no existe un específico aumento de población por encima de las previsiones que ya se contemplan en el planeamiento general.»

Comentario del Autor:

Esta sentencia trata dos supuestos de creciente importancia en estos tiempos en los que la actividad urbanística se va a dirigir ya no tanto a la transformación masiva de suelos en situación rural como a la regeneración y renovación de la trama urbana: la exigencia del sometimiento a evaluación ambiental estratégica y de la acreditación de la disponibilidad de recursos hídricos en “planes urbanísticos poco relevantes” o al menos de reducido ámbito de extensión territorial.

En lo que se refiere a la evaluación ambiental estratégica de los “planes urbanísticos poco relevantes”, el Supremo señala -con cita a distintos pronunciamientos del TJUE- que la Directiva 2001/42 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente “facultaba a los Estados a poder establecer, en la norma de trasposición de la Directiva, si determinados instrumentos de ordenación de nuestra normativa interna, no comportaban efectos significativos para el medio ambiente y, por tanto, quedaban excluidos de la exigencia de la evaluación ambiental”.

La norma estatal básica de trasposición de dicha Directiva, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, no hizo hecho uso de esa posibilidad, por lo que de conformidad con lo establecido en dicha Ley, todos los instrumentos de planeamiento urbanístico están sujetos al menos al procedimiento de evaluación ambiental simplificada.

Es decir, que el legislador español empleó la facultad otorgada por la Directiva SEA no para excluir “los *planes y programas... que establezcan el uso a nivel municipal, de zonas de reducida extensión*” de evaluación ambiental sino para reconducir dicha evaluación “*a la modalidad de simplificada*”.

Quien sí ha ejercido esa posibilidad de excluir de la EAE determinados instrumentos de ordenación menores (Estudios de detalle) ha sido el legislador autonómico (competente en exclusiva en urbanismo ex art. 178.13º CE y para el desarrollo de las bases estatales en medio ambiente, art. 149.1.23º), lo que ha sido declarado conforme al orden constitucional de distribución de competencias por el Tribunal Constitucional en su reciente STC 123/2021,

de 3 de junio “*Conforme a la limitada finalidad y contenido que esta regulación atribuye al “estudio de detalle”, este se configura, en definitiva, como un instrumento de planeamiento complementario y subordinado a los planes superiores que desarrolla, quedando estos últimos sometidos a evaluación ambiental estratégica*”.

De ahí que la sentencia comentada concluya que cuando en la normativa de desarrollo autonómica en materia de medio ambiente, conforme a las potestades que confiere la normativa básica estatal, se excluye de la evaluación ambiental a determinados planes, programas o proyectos, por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente [cosa que no ocurre en la legislación madrileña]; debe estarse a lo establecido en la isma. Ahora bien, cuando no exista dicha normativa, sino que ha de aplicarse la legislación básica estatal, esto es, el régimen establecido en la LEA, los planes, programas y proyectos quedan, en principio, sujetos a dicha evaluación; y ello “*sin que pueda la Administración autora del Plan determinar dicha exclusión; constituyendo dicha omisión, en tales supuestos, causa de nulidad del correspondiente instrumento de planeamiento*”.

Por otra parte, es constante, reiterada y pacífica la doctrina jurisprudencial que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25.4 del TR Ley de Aguas y 22.3.a) del TR de la Ley del Suelo, exige la acreditación documental por parte del organismo de cuenca de la disponibilidad y suficiencia de los recursos hídricos para abastecer los nuevos desarrollos y que a la falta de la misma anuda efectos de nulidad sobre el instrumento de planeamiento. Esta revista le ha dedicado numerosas entradas, siendo de destacar el exhaustivo análisis emprendido por José Antonio Ramos Medrano en su artículo [“Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no justificar la disponibilidad de recursos hídricos”](#).

La sentencia que reseñamos viene a confirmar una matización de esta doctrina, que sin poderse considerar un *overruling jurisprudencial*, sí resulta de especial interés. Así, la Sala III, apuntala su previo (y reciente) pronunciamiento en el caso del TPA en la madrileña calle Raimundo Fernández Villaverde (STS 206/2021 de 16 de febrero, rec. 8388/2019), en el que concluyó que el planeamiento de desarrollo de carácter residencial no exige el informe del Organismo de Cuenca que prevén los arts. 25.4 Ley de Aguas y 22.3.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2015 “*en la medida que la disponibilidad de recursos hídricos ha de constituir una exigencia del planeamiento general, cuando en los planes de desarrollo no exista una previsión de un aumento de recurso hídricos de los que ya estuvieran previstos en aquel planeamiento*”.

Podríamos concluir que se consagra por la vía de la interpretación jurisprudencial una excepción al deber de garantizar la disponibilidad de los recursos hídricos. Excepción que, como tal, habrá de ser aplicada e interpretada restrictivamente y que, a nuestro entender, requerirá la concurrencia de los siguientes elementos:

- Deberá tratarse en todo caso de planeamiento de desarrollo y no general.
- El ámbito a ordenar urbanísticamente deberá encontrarse en situación básica urbanizada y no rural.
- El planeamiento general que se desarrolla deberá haber sido informado favorablemente por el organismo de cuenca respecto de la garantía de suficiencia y disponibilidad de recurso hídricos.
- El planeamiento de desarrollo no deberá prever incrementos de demanda superiores a los previstos en el planeamiento general.

En todo caso, una elemental proyección de los principios de sostenibilidad, prevención y buena administración a la tramitación de este tipo de instrumentos urbanísticos mueve a obtener del organismo de cuenca la acreditación de la suficiencia y disponibilidad de los recursos hídricos siempre que se trate de desarrollos de suelos en situación rural o, tratándose de ámbitos urbanizados, el nuevo uso comporte un incremento del consumo del líquido elemento. No vaya a ser que nos encontremos con ulteriores matizaciones de esta doctrina, de sentido común por lo demás, y entusiastas urbanistas hayan malinterpretado interesadamente esta doctrina.

Enlace web: [Sentencia STS 3172/2021 del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 2021.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 3 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María José Pereira Maestre\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 1828/2021 - ECLI:ES:TSJ AND: 2021: 1828

Palabras clave: Cambio de cultivo agrícola. Red Natura 2000. Espacios naturales protegidos. Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Paraje Natural Marismas de Isla Cristina. Patrimonio histórico. Paisaje. Dominio Público Marítimo Terrestre.

Resumen:

Es objeto de impugnación en este proceso la desestimación presunta del recurso de alzada formulado por la mercantil “AGROECOLOGÍA DOÑANA, S.L.” contra la Resolución de 30 de marzo de 2017, del Director Conservador del Paraje Natural Marismas del Odiel, por la que se deniega la actuación de cambio de cultivo, sustituyendo el actual de cítricos de plantas de naranjo por un cultivo ecológico de frambuesas bajo túneles, en una finca del término municipal de Isla Cristina (Huelva).

La parte recurrente alega que la Administración ha aplicado incorrectamente la normativa, entre otros razonamientos, porque el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Paraje Natural Marismas de Isla Cristina se encuentra en fase de tramitación y no ha sido definitivamente aprobado. Por otra parte, la actuación denegada no se encuentra sujeta a autorización previa de la Consejería de Cultura, aunque dentro de la finca exista un Columbario -es un palomar del SXVII- inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, debido a que está delimitado perimetralmente. Asimismo, la Dirección del Espacio Natural se ha extralimitado en sus competencias de fiscalización y tutela de los valores ambientales teniendo en cuenta que la denegación se basa en una presunta contravención de normas de ámbito urbanístico o territorial. Añade que el cambio de cultivo no pone en peligro los valores protegidos por cuanto no modifica el paisaje ni supone una anulación total de la cubierta vegetal. Por otra parte, la instalación de invernaderos es desmontable y existen numerosas fincas cercanas en las que se ha autorizado el cambio de cultivo bajo plástico sin problemas.

Por su parte, la Administración demandada alega que la finca se encuentra situada en un Espacio Natural Protegido, incluido en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), así como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), y afectada por la Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre. Que la concesión de autorización se regula en el artículo 10.2 de la Ley de Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía 2/1989 de 18 de julio, según la cual "toda actuación en el interior de los Parajes

Naturales deberá ser autorizada por la Agencia de Medio Ambiente, quien, previa presentación por su promotor del oportuno estudio de impacto ambiental, la otorgará cuando aquélla no ponga en peligro los valores protegidos". Que resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y Biodiversidad en relación con los proyectos que pueden afectar a los espacios Red Natura 2000 y al alcance del instrumento específico del PORN, aunque estuviera en trámite de aprobación. Que no se produce extralimitación competencial alguna cuando la Administración se refiere al planeamiento urbanístico por cuanto viene a confirmar la denegación de autorización, máxime teniendo en cuenta que el PGOU de Isla Cristina prohíbe los usos agrícolas intensivos así como el cultivo bajo invernadero en las zonas de suelo no urbanizable por protección de espacios naturales.

Concluye que la actuación solicitada supone una afectación negativa sobre el espacio protegido y litoral que pone en peligro los valores flora, fauna, constitución geomorfológica, especial belleza u otros componentes de muy destacado rango natural, sin que quede garantizada la no afección a los hábitats naturales y las especies que motivaron su designación como espacio Red Natura 2000.

De conformidad con la normativa ambiental citada, tratándose de un proyecto que se pretende ejecutar en un espacio de especial protección y sujeto a un PORN en tramitación en el que se contempla la prohibición de la *la implantación de nuevos cultivos bajo plástico*; la Sala concluye que mientras se sustancia este Plan no pueden realizarse actos que comporten una transformación sensible de la realidad física o biológica de la zona. No se pueden permitir situaciones de hecho que a posteriori impidiesen la efectividad de la planificación de los recursos naturales. En su opinión, tampoco existe identidad entre las características y circunstancias respecto a otras autorizaciones otorgadas ni se aprecia falta de motivación.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Hemos de recordar que el recurrente solicitó la sustitución del cultivo tradicional arbóreo de naranjos por agricultura bajo plástico en túneles de producción, con movimiento de suelo, nuevas infraestructuras de regadío entre otras. Que una vez analizado el proyecto y en atención a todos los principios inspiradores mencionados, la denegación viene motivada por: - la modificación total del paisaje de la finca, y ello porque se proyecta el cultivo intensivo bajo plástico, instalando invernaderos para control del clima de producción, con túneles de 3,5 metros de alto, con estructuras metálicas, con suelos artificiales en contenedores y sistemas de ferirrigación;- supone además una modificación sensible del uso del suelo porque no existía antes otro cultivo bajo plástico; -la transformación supone la anulación total de la cubierta vegetal arbórea verde existente que alberga valores naturales y paisajísticos, refugio de avifauna y zona ecotónica con los hábitats de marismas colindantes;- y anulación total de la capacidad de infiltración del agua de lluvia de los suelos, lo que provoca modificaciones sensibles en las escorrentía, aumento de la capacidad erosiva de las corrientes de agua, alteración de los pequeños arroyos y alteraciones y o modificaciones en el hábitats de marisma colindante; -supone una alteración total del efecto tampón o filtro al tratarse de una superficie muy próxima y colindante con los hábitats naturales protegidos de marismas; -la transformación solicitada supone la pérdida total de superficie habitable para los distintos grupos faunísticos (recursos alimenticios, descanso y reproducción); - la transformación supone una clara contaminación visual o perceptiva tanto para el medio natural como para el bien de Interés Etnológico (…)”.

“(…) A tenor del art.23.2 de la ley 42/2007 de 13 de diciembre, Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad *"Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca no podrá reconocerse a los interesados la facultad de realizar actos de transformación de la realidad física, geológica y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante"*.

Como indicamos se encuentra en tramitación el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del parque Natural Marismas de Isla Cristina cuando se dicta la Resolución administrativa en fecha 29/3/2017. En el mencionado PORN se establece la ordenación de los usos y aprovechamientos de los recursos naturales, así como la regulación de las distintas actividades y actuaciones que se desarrollan en el ámbito del Plan. Se establecen asimismo los objetivos de conservación de estos espacios y los criterios y medidas para su gestión como espacios naturales pertenecientes a la Red Natura 2000. En dicho Plan, en lo que refiere al ámbito del Parque Natural Marismas de Isla Cristina, dispone, dentro del apartado 6.4.2.1.2: *3. Quedan Prohibidas: a) La implantación de nuevos cultivos bajo plástico (...)*”.

“(…) Así pues, no resultaría defendible una actuación administrativa que, sin invocar circunstancias fácticas o jurídicas que la justifiquen, desconozca tal declaración y suponga establecer situaciones de hecho que impidan la posterior efectividad de la declaración.

Por lo demás, no existe identidad entre las características y circunstancias respecto a otras autorizaciones otorgadas. Como hemos podido apreciar, o bien se trataba de fincas donde el cambio de cultivo no afectaba al tipo de sistema de plantación, pues ya se venía realizando bajo plástico; en cuanto a la autorización a la que se alude ser objeto del recurso 260/2018, se trata de una superficie sin explotación agrícola actual, y donde se prohíbe la instalación de cualquier tipo de infraestructura similar a macrotúneles o invernadero, y sin que conste que lo solicitado venga referido a cultivo bajo plástico. Recordemos que es el PORN en tramitación donde se prohíbe la implantación *de nuevos cultivos bajo plástico*.

Finalmente, en modo alguno cabe apreciar la falta de motivación, visto el contenido de la resolución con cita tanto de la normativa como de los fundamentos técnicos en base al informe emitido; informe que, en cuanto a sus apreciaciones, no queda desvirtuado por el informe de parte (...)

Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta sentencia es el hecho de estar tramitándose el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de un espacio natural incluido en Red Natura 2000 y las consecuencias que conlleva la falta de aprobación definitiva sobre las actividades que se pretenden realizar, en este caso, el cambio de cultivo de cítricos a cultivo ecológico de frambuesas bajo plástico. Todo ello, teniendo en cuenta que el Plan provisional prohíbe la implantación de nuevos cultivos bajo plástico por la transformación que provocan en relación al medio natural. La Sala pone de relieve que el cambio de cultivo en una finca incluida en este paraje natural pondría en peligro los valores ambientales protegidos; y el hecho de que el Plan no estuviera aprobado definitivamente no es óbice para dejar de atender sus singulares valores y la protección de la flora, la fauna o el paisaje.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 1828/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sevilla\), de 3 de marzo de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Málaga\), de 8 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Miguel Ángel Gómez Torres\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 4955/2021 - ECLI:ES:TSJAND:2021:4955

Palabras clave: Urbanismo. Plan General de Ordenación Urbana. Evaluación ambiental estratégica. Uso industrial.

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Marbella, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 16 de mayo de 2018, por el que se aprobó con carácter definitivo la modificación de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de 1986 de Marbella (publicado el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 127, de 3 de julio de 2018).

Nos detendremos en uno solo de los motivos alegados por el recurrente: Omisión de la previa tramitación de una evaluación ambiental estratégica, al menos simplificada, exigible a una modificación de un plan urbanístico como la impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2, letra a) de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#). Argumenta el recurrente que no se trata de una modificación ínfima por cuanto afecta a todo el territorio municipal y a todas las categorías de suelo, de hecho, son ochenta los preceptos de la normativa afectados. Asimismo, la modificación incluye disposiciones relativas a la edificabilidad, posición de la edificación y diseño de los alojamientos.

Con carácter previo, la Sala destaca que dentro del expediente administrativo existía un informe emitido por el Servicio de Protección Ambiental en el que se abogaba por la necesidad de someter el expediente a evaluación ambiental estratégica de conformidad con el art. 40.3 b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA), si bien la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Málaga consideró innecesario el sometimiento a EAE, siempre que se subsanaran una serie de deficiencias apreciadas en los informes técnicos y jurídicos del expediente.

Nos recuerda y trae a colación diversa doctrina jurisprudencial en orden a la competencia estatal para establecer una ordenación de la protección ambiental mediante leyes básicas que fijen unos mínimos que deben respetarse en todo caso, pero que permita a las Comunidades Autónomas establecer niveles de protección más altos y no rebajarlos. Se repasa la normativa que resulta aplicable al trámite de evaluación ambiental en todos los niveles para llegar a las siguientes conclusiones: 1. En el expediente administrativo no se llevó a cabo análisis alguno sobre la conveniencia de someter el procedimiento a EAE. 2. La Ley GICA no puede interpretarse de tal manera que se flexibilicen o rebajen las exigencias medioambientales

establecidas en la normativa básica estatal. 3. La innovación del planeamiento urbanístico a través de su modificación afectaba a un número considerable de normas urbanísticas en las que se establecía una nueva ordenación pormenorizada y una regulación de actividades que podían afectar al medio ambiente. 4. Era exigible haber sometido el expediente, al menos, a EAE simplificada.

En definitiva, previa estimación del recurso planteado se declara nulo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Marbella y, por ende, la disposición general aprobada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Centrados en la EAE simplificada que se propugna en la demanda, la Ley GICA somete a este instrumento en su art. 40.3, letras a) y b), las siguientes modificaciones del planeamiento urbanístico: "a) Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que no se encuentren entre los supuestos recogidos en el apartado 2.b) anterior. b) Las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de los instrumentos de planeamiento general que posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta ley. En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación estratégica simplificada las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de instrumentos de planeamiento general relativas al suelo no urbanizable, a elementos o espacios que, aun no teniendo carácter estructural, requieran especial protección por su valor natural o paisajístico, y las que alteren el uso en ámbitos o parcelas de suelo urbano que no lleguen a constituir una zona o sector" (…)

“(…) Descendiendo al recurso objeto de enjuiciamiento, ningún análisis vemos que se realizara en el expediente acerca de la innecesariedad de someter el expediente a EAE sobre la base de la normativa estatal básica invocada en la demanda. Entiende la Sala, en consonancia con la doctrina constitucional que hemos destacado antes, que la norma autonómica de desarrollo, constituida por la Ley GICA, en modo alguno puede ser interpretada o aplicada, como parece pretender el Ayuntamiento de Marbella en su contestación, en forma que rebaje, relaje o flexibilice las exigencias medioambientales establecidas en la ley básica estatal. Pues bien, si tenemos en cuenta, por un lado, que la subsanación de "deficiencias" apreciadas en el informe de 6/4/2018, no fue informada nuevamente por la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, antes de la aprobación definitiva de la modificación, de cara a demostrar la innecesariedad de EAE conforme a la Ley andaluza GICA; y, por otro, que lo aquí impugnado, según hemos visto arriba, se trataba de una innovación del planeamiento urbanístico general municipal que por vía de modificación afectaba a un número considerable de normas urbanísticas en las que se establecía una nueva ordenación pormenorizada, disponiéndose para todo el término municipal una serie de determinaciones que regulaban actividades de la vida humana con transcendencia, no solo para la salud de las personas según hemos visto arriba, sino también para el medio ambiente, como así sucedía, sin afán de exhaustividad y como se destaca en la demanda, en el Capítulo 7 del Título V dedicado a la regulación específica del uso industrial (arts. 184 a 192), cuyas normas se decía incluso que tenían como objeto primario la preservación del medio ambiente urbano y rural (art. 184), las cuales, a nuestro juicio, establecían el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, ya que en ellas se contemplaba una clasificación de los usos industriales en cuatro categorías según su grado de compatibilidad (industrias compatibles

con los alojamientos, industrias compatibles con la zonificación residencial, industrias que requieren zonificación industrial e industrias incompatibles con el medio urbano), y se regulaban las condiciones de funcionamiento de las actividades industriales; hemos de concluir, por todo ello, que sí habría sido exigible someter el expediente, al menos, a EAE simplificada sobre la base del supuesto comprendido en la letra a) del art. 6.2 de la Ley estatal de Evaluación Ambiental -las letras b) y c) se refieren a planes y programas mientras que lo aquí recurrido es una modificación-, máxime teniendo en cuenta que lo que se novaba era un planeamiento que por la fecha de su vigencia, 1986, no fue sometido en el momento de su aprobación a ningún tipo de control ambiental. (...)”.

Comentario de la Autora:

La entidad de las modificaciones introducidas en el PGOU de Marbella era de tal envergadura que debió someterse al menos, a evaluación ambiental estratégica simplificada, máxime teniendo en cuenta que se regulaban actividades con trascendencia no solo para la salud de las personas sino también para el medio ambiente. El Ayuntamiento de Marbella, dentro del procedimiento administrativo, debió solicitar formalmente el inicio de la EAE simplificada para concluir con el informe ambiental estratégico en el que se determinara que la modificación del Plan debía someterse a evaluación o, por el contrario, que no tuviera efectos significativos sobre el medio ambiente. Es más, cuando se aprobó el PGOU de Marbella en 1986 no existía este tipo de control.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 4955/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Málaga\), de 8 de marzo de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 9 de marzo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Antonio Manuel de la Oliva Vázquez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 2646/2021 - ECLI:ES: TSJAND: 2021:2646

Palabras clave: Minería. Concesión. Prórroga. Autorización Ambiental Unificada. Lugar de Interés Comunitario. Zona Especial de Conservación Sierra de Cabrera-Bédar. Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar. Tortuga mora. Interés ambiental.

Resumen:

El presente recurso contencioso-administrativo deviene de la Resolución de 13 de junio de 2016 de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio dictada en el expediente AL/AAU/003/13 por la que se denegó la Autorización Ambiental Unificada y se declaró la incompatibilidad del Proyecto de Prórroga de la Concesión Minera "Hornos Ibéricos III" solicitado por la mercantil "ALMERÍA GYPSUM S.A." (ALGYPSA), con la protección ambiental del Lugar de Interés Comunitario "Sierra de Cabrera-Bédar"; así como de la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra aquella.

También es objeto de recurso la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del Delegado Territorial de Almería de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía de 23 de mayo de 2017, recaída en expediente AAU/0007/17, que desestimó una nueva solicitud de AAU relacionada con una segunda modificación, sobre la base de que la concesión minera estaba caducada al haberse denegado la prórroga.

Entre los antecedentes es necesario destacar que:

-ALGYPSA obtuvo el 25-06-1984 la concesión de explotación de determinados recursos de la sección C sobre 33 cuadrículas mineras en los términos municipales de Carboneras y Sorbas, siendo el plazo de concesión de 30 años, prorrogables hasta un máximo de 90. El 1-07-2011 solicitó la prórroga de la concesión en base a un informe técnico justificativo de su necesidad y de la viabilidad de la explotación. En el proyecto que presentó renunció a la explotación de la zona de la concesión incluida en el área del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, declarado en 1988.

-Para la prórroga de la concesión se tuvo en cuenta la inclusión de la "Sierra de Cabrera-Bédar ES110005" en la lista de Lugares de Interés Comunitario integrantes de la Red Natura 2000, lo que obligó a la Administración a someter al trámite de Autorización Ambiental Unificada (en adelante AAU) la solicitud de prórroga.

-ALGIPSA presentó una modificación al proyecto inicial en el sentido de reducir la superficie de explotación y delimitar los terrenos que albergan hábitats prioritarios. Posteriormente presentó una segunda modificación para ajustar el ámbito de afección de la explotación a los criterios del LIC, si bien fue considerado como un proyecto sustancialmente distinto.

-El Informe emitido por el Servicio de Espacios Naturales Protegidos de fecha 10-03-2014 concluye con que la prórroga afectaría al LIC Sierra de Cabrera-Bédar y sería incompatible en base a criterios medioambientales con la conservación de la Red Natura 2000.

-El 27 de marzo de 2015 se publicó en el BOJA, la Orden de 19 de marzo de 2015 por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación Sierra de Cabrera-Bédar, que reconoce la existencia de áreas degradadas y de explotaciones mineras.

La mercantil recurrente sostiene que ha ajustado su solicitud y las condiciones de la explotación minera a los valores medioambientales, reduciendo la superficie de la explotación y delimitando los terrenos que pudieran albergar hábitats prioritarios. Mediante prueba pericial justifica que no existe por parte de la Administración una motivación adecuada ni suficiente, a través de los informes técnicos en que se apoya, para denegar por cuestiones medioambientales una actividad que se viene desarrollando desde 1984 unida a una labor de restauración económica modélica.

Por su parte, la defensa de la Junta de Andalucía sostiene que a través de la correspondiente ponderación de intereses prevalece el interés ambiental de la Red Natura 2000 sobre el interés económico de la mercantil. Pone de relieve la necesidad de conservar el hábitat de la tortuga mora, como especie catalogada en peligro de extinción.

La cuestión litigiosa objeto de controversia no es otra que determinar si el derecho a la obtención por parte de la entidad demandante de una prórroga para realizar su actividad extractiva, cuya importancia económica se pone de manifiesto, y ha sido así reconocida por diversas Administraciones Públicas, debe ceder ante la protección de los valores ambientales.

La Sala recalca el hecho de que la explotación se incluya en la ZEC “Sierra Cabrera-Bédar”, formando parte de un corredor biológico con otros espacios protegidos y hace referencia al Dictamen Ambiental de fecha 1 de julio de 2015 del Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería, que informa desfavorablemente el proyecto de prórroga de la concesión minera, el cual sirve de sustento a la resolución recurrida.

Se parte de que la explotación minera provoca un daño al medio ambiente, salvo que la parte recurrente acreditara la existencia de un interés económico y social que pudiera resultar prevalente. De un estudio comparativo entre los informes periciales de parte, que esencialmente consideran que el área de concesión minera dista varios kilómetros de la zona de distribución de la tortuga mora y que no se ha tenido en cuenta que la propuesta final de aprovechamiento minero representa menos del 0,1% de la superficie total de la ZEC; y el Informe-Valoración del Jefe del Servicio de Gestión de la Junta, que destaca las diversas especies animales y vegetales objeto de protección que existen en la ZEC, los varios hábitats de interés comunitario, el peligro que supondría la continuación de la explotación minera para estas especies y la alteración de la orografía y de los perfiles geológicos de la zona; la Sala se decanta por este último.

En definitiva, se desestima la pretensión de nulidad de la resolución expresa objeto de recurso, por lo que se deniega a la mercantil la obtención de la AAU para el proyecto de prórroga de la concesión minera. Su pretensión indemnizatoria no se acoge en este procedimiento, sin perjuicio de que pueda plantearse y acordarse en otro distinto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Resolución de 13 de junio de 2016 que resuelve no otorgar la Autorización Ambiental Unificada al proyecto de prórroga de la concesión minera se basa en estar incluida la explotación dentro de una Zona Especial de Conservación (ZEC) "Sierra Cabrera-Bédar", formando parte de un corredor biológico con otros espacios protegidos, en que afectaría a hábitats de interés comunitario de carácter prioritario, algunos corresponden a áreas de gran diversidad ecológica que confieren a la zona gran variedad florística, en que afectaría a especies vegetales protegidas y de carácter endémico, así como a especies faunísticas de interés. En el caso de la tortuga mora (Testudo graeca), especie en peligro de extinción, no existiendo alternativa.

A la anterior Resolución se adjunta como Anexo II una Evaluación de Impacto Ambiental, cuyas conclusiones constituyen básicamente su fundamento. Debe hacerse mención, igualmente, a un Dictamen Ambiental de fecha 1 de julio de 2015 del Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Almería (…)

Se trata ahora de determinar si se logra acreditar por la entidad actora, la ausencia de motivación de dicho Dictamen Ambiental, que califica de imprecisa, poco rigurosa y alejada de lo legalmente exigible (…)

“(…) Lo cierto es que la Junta de Andalucía con la contestación a la demanda, adjunta un Informe-Valoración del Jefe de Servicio de Gestión insistiendo en la consideración de hábitat natural en la referida especie (tortuga mora), no siendo la única especie animal a proteger, sino también otras, además de especies vegetales y aves.

En el referido Informe-Valoración se pone de manifiesto que la explotación minera se encuentra sobre la Zona de Especial Conservación (ZEC) Sierra Cabrera-Bédar, a 2.000 m del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar y a 6.000 m de la ZEC Karst en yesos de Sorbas, que la cantera también limita al norte con el monte público catalogado como de utilidad pública "Monte Los Loberos" del Ayuntamiento de Sorbas, siendo este conjunto de figuras de protección un primer indicio de la singularidad de esta zona lo cual debería haber servido de salvaguarda frente a actuaciones intensas o extensas tanto en superficie como en el tiempo.

Continúa el Informe destacando que la zona cuenta con varios hábitats de interés comunitario alguno de los cuales está declarado como prioritario por la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y de la flora silvestres, relacionando diversas especies que describe.

Tras referirse a la Flora y Fauna de la zona, relacionando diversas especies descritas, que merecen especial atención, concluye que si bien las diferentes figuras de protección con las que esta zona cuenta deberían haber sido suficientes para evitar la puesta de la cantera a cielo abierto, es cierto que muchas de ellas se han ido formalizando y concretando en tiempo muy

reciente (Orden que aprueba el Plan de Gestión de la ZEC Sierra Cabrera-Bédar, de 19-03-2015, y la Resolución mediante la que se publican los anexos al Plan anterior, de fecha 6-05-2019). Advierte de que la continuación de la explotación de la concesión minera supondría la inevitable eliminación de muchos de los individuos vegetales o animales más representativos de los hábitats mencionados, provocada por el cotidiano movimiento de maquinaria y trabajadores. Termina afirmando que el funcionamiento de la explotación minera acarrea de forma necesaria la alteración de la orografía original del paisaje, compuesta ésta por pequeñas ramblas y colinas que generan la configuración tan rica en hábitats antes descrita, que provocan entre otras causas (climáticas, geológicas y edáficas) la consecuente gran variabilidad de especies vegetales. La modificación de los perfiles geológicos y de la orografía supondrían una homogeneización del terreno, derivando en un peligro evidente para la flora y la fauna al alterarse sus hábitats.

El argumento de falta de rigor del Dictamen de la Administración no puede prosperar si tenemos en cuenta que la finalidad de los procedimientos de AAU es precisamente ponderar las exigencias de nivel de protección ambiental que tiene la Zona en su conjunto con el impacto que puede tener el proyecto que se presente; y que los informes técnicos se refieren a la zona afectada.

Valorados los referidos informes periciales aportados por la parte actora, no puede decirse que prevalezcan sobre los informes técnicos objetivos e imparciales en los que se basa la resolución recurrida que declara que el proyecto de prórroga de la actividad minera resulta incompatible con los valores ambientales susceptibles de especial protección, lo que determina la inviabilidad de continuar con la explotación al no prevalecer los intereses económicos y sociales sobre los medioambientales.

La consecuencia de lo anteriormente expuesto es la desestimación de la pretensión de nulidad de la resolución expresa objeto del presente recurso y de la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a la misma, y declarar la denegación a la entidad actora de obtener la AAU para el proyecto de prórroga de la Concesión Minera "Hornos Ibéricos Tres" nº 39.807 es conforme a derecho (...)"

Comentario de la Autora:

No niega la mercantil recurrente la importancia de los valores ambientales presentes en la zona. Al efecto, insiste en las medidas preventivas propuestas en sus informes técnicos para su salvaguarda y en el hecho de que el aprovechamiento minero representa menos del 0,1% de la superficie total de la ZEC. Sin embargo, de la ponderación entre intereses económicos, sociales y ambientales, han prevalecido estos últimos. No se puede olvidar que la actividad extractiva conlleva una gran incidencia ambiental, más cuando se desarrolla en un área incluida dentro del Parque Natural del Cabo de Gata. Por mucho que la mercantil haya tratado de reducir el impacto de su actividad, lo cierto es que las características ambientales de la zona y la lesión que pudiera provocar la minería en especies de flora y fauna, algunas de las cuales están en peligro de extinción, ha hecho que la Administración se decantara por la denegación de la prórroga de la concesión, que no es un derecho incondicionado.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 2646/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 9 de marzo de 2021.](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 14 de mayo de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 1758/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:1758

Palabras clave: Montes. Cambio de uso forestal a agrícola.

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por un particular frente a la sentencia número 166/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ávila, por la que se acuerda desestimar el recurso interpuesto contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada formulado por el recurrente contra la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, de fecha 17 de enero de 2019, sobre denegación de cambio de uso de terrenos de una parcela ubicada en el término municipal de Arenas de San Pedro (Ávila).

La parte apelante alega error en la valoración de la prueba, por cuanto no solicitó un cambio de uso forestal de su finca sino una corta de pinos, robles y matorral para recuperar el uso anterior de cultivo de olivos. Desviación de poder, dado que la Administración erró al interpretar que se trataba de un cambio de uso de la totalidad de la parcela, cuando debiera haber autorizado la parte de finca no afectada por el supuesto uso forestal. Debió aplicarse el principio de proporcionalidad y autorizar su petición, aunque fuera de forma parcial, excluyendo la parte alta de la finca y solo donde concurrieran los extremos que dice la Administración.

Se suma la incorrecta aplicación de la Ley de Montes en cuanto a la antigüedad del arbolado y el tiempo de mantenimiento del cultivo de olivar. La resolución origen de esta litis se basa en una Orden que nunca podría ir contra legem, de hecho, el plazo que debe tomarse como base para entender abandonado el cultivo de la finca no es el de 20 años sino el de 30 años de la ley estatal. Se apoya en su informe pericial para defender que la zona arbolada a la que se refiere la Administración no supone más que un 16% de la finca en la que además siguen existiendo olivos. Por último, alega infracción del artículo 3.1 del Código Civil teniendo en cuenta que la actuación pretendida se enmarca en lo que está siendo una prioridad para las Administraciones Públicas, la lucha contra la despoblación.

La Administración defiende que resulta aplicable en este caso la normativa forestal y que la parcela en cuestión no cumple con los parámetros de la Ley de Montes pues supera los 30 años sin cultivo exigidos en la Ley de Montes de Castilla y León (artículo 71.3) y en la estatal (artículo 50). Igualmente, no cumple con el parámetro legal de pendiente media del 15% del artículo 71.3 de la Ley de Montes de Castilla y León. En cuanto a la infracción del principio

de proporcionalidad, no se trata de una mera formalidad sino de unos requisitos para la protección del monte y evitación de la pérdida de masa forestal, por los valores relacionados con la biodiversidad, aguas y aprovechamientos que contienen estos espacios.

La Sala considera que lo que realmente se solicita es la recuperación del uso agrícola de la parcela, lo que implica que no se venía realizando como tal este uso. Por tanto, no existe error en la valoración de la prueba, sino que es una consecuencia lógica del contenido de la solicitud del recurrente. Tampoco aprecia la Sala desviación de poder por parte de la Administración; se trata de una interpretación distinta por parte de la apelante entre lo que debe considerarse monte y lo que no debe considerarse como tal.

Del artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y del artículo 2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, respecto a la definición de monte; la Sala concluye que para considerar que ya no se cumplen las funciones de cultivo agrícola y, por tanto, tendría la condición de monte, se deben cumplir dos condiciones simultáneas: a) que el cultivo agrícola hubiera sido abandonado por plazo superior a 20 años y b) que estos terrenos hubieran adquirido signos inequívocos de su estado forestal.

Sopesando los informes periciales confeccionados por dos ingenieros Técnicos forestales y, más concretamente, de las fotografías obrantes en ellos, se aprecia por la Sala que solo un pequeño triángulo de la parcela no reúne masa forestal sino solo olivos; el resto de la finca reúne las condiciones de monte. Por tanto, estamos ante un supuesto cambio de uso en la mayor parte de la finca considerada monte.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley 3/2009, la Sala admite la posibilidad de reversión al uso agrícola de las parcelas de monte privado cuando aquel hubiese tenido lugar dentro de los 30 años anteriores a la solicitud de cambio de uso. A través de las fotografías del informe pericial de parte, la sala admite que una parte de la finca sí se había destinado a cultivo agrícola dentro de los 30 años anteriores a la solicitud de cambio de uso. El mismo artículo exige que la pendiente máxima del terreno no supere el 15%. A juicio de la Sala esta finca presenta una característica muy especial al encontrarse parcialmente abancalada, manteniéndose muy bien conservados los banales existentes al norte de la parcela, que es precisamente donde ha tenido lugar ese cultivo agrícola. Por tanto, en la superficie en que se va a realizar el cambio de uso de forestal a agrícola presenta una pendiente inferior al 15%. Asimismo, el suelo es apto técnica y económicamente para el cultivo agrícola. Tampoco se aprecia grave daño al valor ecológico.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso planteado, pero no por la aplicación del principio de los actos propios ni porque se entienda que la resolución administrativa hubiese vulnerado el principio de proporcionalidad; sino porque realmente se cumplen los requisitos de excepcionalidad que permiten el cambio de uso en la parte de la finca a la que nos hemos referido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Por tanto, lo que realmente se solicita es recuperar el uso agrícola de la parcela, lo que implica que este uso agrícola, según su propia solicitud, se había perdido; no se estaba ya realizando uso agrícola algún. Por tanto, no se aprecia error en la apreciación de la prueba por parte de la sentencia apelada, sino que es la consecuencia lógica de una interpretación del

contenido de la solicitud, puesto que si bien no se dice expresamente que lo que se pretende es roturar el monte o lo que se pretende es cambiar el uso de la parcela de monte a un uso agrícola, es indudable que, si se considera la existencia de monte, para proceder a recuperar el uso agrícola de la parcela es preciso cambiar el uso típico de un monte por un uso agrícola. Otra cosa es que la parte entienda que no se trata de un monte, lo que veremos en el fundamento de derecho siguiente.

No existe ningún error en la apreciación de la prueba, pues para considerar error en esta apreciación de la prueba sería preciso que se hubiese realizado una valoración de la prueba ilógica o irracional, arbitraria, atentatoria de la lógica, sin que se produzca una valoración notoriamente errónea (...).”

“(...) Nadie pone en duda que esta finca en tiempos anteriores se encontraba destinada al uso agrícola, destinada a la explotación de los olivos allí plantados; el problema estriba en si los terrenos han adquirido signos inequívocos de su estado forestal y si el cultivo agrícola fue abandonado por plazo superior a 20 años (...)

Además, para considerarlo monte, se precisa que en toda esta parte de la parcela el cultivo fuese abandonado por plazo superior a 20 años. Este extremo es difícil de apreciar por cuanto que no existe una prueba concluyente, pero de las fotografías que se aportan con el informe de don Jose Augusto se puede precisar que existe una gran diferencia de color respecto de la parte de la parcela situada al norte, con respecto de la parte de la parcela situada al sur en la fotografía 3 de este informe, que se refiere al vuelo del periodo 1998-2003, en donde, con un color más verdoso, se aprecia que en estas fechas todavía no se había dejado de cultivar la zona situada al norte (que viene a corresponderse con el triángulo a que hacíamos referencia anteriormente al referirnos a la fotografía de la página 1 del informe desfavorable del expediente administrativo), mientras que en el resto de la parcela ya se aprecian signos inequívocos de regenerado arbustivo que denotan su falta de cultivo. Por tanto, todo este terreno de la finca, salvo el triángulo al que hemos hecho referencia, reúne las condiciones de monte conforme al concepto de monte que se define en los indicados artículos 5 de la Ley 43/2003 y 2 de la Ley 3/2009 (...).”

“(...) De este artículo 71 se desprende la posibilidad de reversión al uso agrícola de las parcelas de monte privado cuando el cultivo agrícola hubiese tenido lugar dentro de los 30 años anteriores a la solicitud de cambio de uso. Esta solicitud se produjo en septiembre de 2018, por lo que este uso agrícola se debió realizar al menos con posterioridad al año 1988. Para acreditar esta circunstancia realmente sólo tenemos como prueba objetiva las fotografías que constan en el expediente administrativo aportadas por la propiedad y que se incluyen en el informe de don Jose Augusto. De estas fotografías es de vital importancia la recogida con el número 2 en el informe, pues se refiere a un período inmediatamente anterior a 1988, por lo que se debe tener como referencia. En esta fotografía se distingue con claridad y precisión una parte de la finca de un color mucho más claro que la otra, lo que denota que la parte de la finca de color claro se venía cultivando, mientras que el resto de la finca ya había sido abandonada en cuanto al cultivo agrícola se refiere. Esta parte de la finca abandonada al cultivo agrícola se sitúa al sur de la parcela, más una franja situada al este de la misma. La otra parte de la parcela, de forma prácticamente triangular, se acredita por esta fotografía que venía cultivándose, por lo que es posible el cambio de uso de esta parte de la parcela si se atiende a que el cultivo agrícola había tenido lugar dentro de los 30 años anteriores a la solicitud de cambio de uso.

Además, este artículo 71 exige que la pendiente máxima del terreno no supere el 15% (...) Este hecho de la existencia de bancales y el hecho de que la solicitud en ningún caso prevé la eliminación de los bancales, sino sólo, en cuanto al movimiento de tierras, el laboreo superficial del terreno, nos lleva a una interpretación lógica de que se debe concluir que la superficie en la que se van a realizar labores, que suponen un cambio de uso del forestal al agrícola, no presenta esta pendiente del 15%, sino que es inferior. No se puede olvidar que la razón fundamental de no permitir la roturación en terrenos con considerable pendiente, es evitar la erosión, que se consigue con los bancales.

“(…) Por ello, se debe concluir que realmente se cumplen los requisitos de excepcionalidad que permiten el cambio de uso en la parte de la finca a la que ya nos hemos referido con anterioridad, por cuanto que reúne los requisitos para ser autorizado el uso agrícola en la misma y en ningún caso se produce quebranto alguno al interés general, ni al valor medioambiental del monte, pues se mantiene un arbolado de olivar y simplemente se elimina un incipiente arbolado de pinos y de robles, sin que se elimine ningún pie o planta de especial significación de protección.

Por tanto, procede revocar la sentencia dictada e igualmente anular parcialmente la resolución administrativa permitiendo el cambio de uso de forestal a agrícola de parte de la parcela. Parte de la parcela que se sitúa al norte de la misma y que se aprecia con claridad en la fotografía 1 del informe de don Jose Augusto, Ingeniero Técnico Forestal, de color más claro que el resto de la parcela (...).”

Comentario de la Autora:

El hecho de que un espacio tenga la naturaleza jurídica de monte y responda a su definición legal no significa que no pueda autorizarse un cambio de uso forestal a agrícola, siempre que se cumplan los requisitos de excepcionalidad que permiten ese cambio, tal y como ha sucedido en este caso. La Sala ha apreciado e indirectamente lo había puesto también de relieve el propio recurrente, que una parte de la finca se había cultivado de olivar dentro de los 30 años anteriores a la solicitud de cambio de uso y la pendiente del terreno era inferior al 15%. Se mantiene el olivar y únicamente se elimina en esa zona un incipiente arbolado de pinos y robles.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 1758/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 14 de mayo de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 27 de mayo de 2021 \(Sala de lo Contencioso, Sección 1, Ponente: Ramón Sastre Legido\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2077/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:2077

Palabras clave: Ruido. Instalaciones deportivas. Ayuntamiento.

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Palencia contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de fecha 10 de julio de 2020, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular y acordó la nulidad del acto impugnado, es decir, la desestimación por silencio por parte de ese Ayuntamiento de la solicitud del recurrente formulada el 4 de diciembre de 2018 con el objetivo de que se adoptaran medidas que evitasen los ruidos y vibraciones que se transmiten a su vivienda desde el patio del Colegio Público "Jorge Manrique" de esa ciudad, y también se condenara a ese Ayuntamiento a llevar a cabo el cierre permanente de las instalaciones deportivas ubicadas en el patio de dicho Colegio.

El Ayuntamiento pretende que se revoque dicha sentencia.

La sentencia de instancia se basó en el informe pericial aportado con la demanda, en el que se pone de relieve que la actividad de baloncesto realizada en horario diurno supera los límites legalmente previstos. Una apreciación corroborada en esta segunda instancia por cuanto el origen de los ruidos viene provocado por los botes de los balones en el suelo y posterior lanzamiento a la canasta que está próxima a la vivienda afectada, máxime teniendo en cuenta que el nivel de ruido que se transmite al interior del dormitorio de 41 dBa supera el límite legalmente establecido.

Asimismo, la Sala entiende que el cierre permanente de las instalaciones deportivas está suficientemente motivado por cuanto no comporta en puridad un “cierre permanente” sino más bien una clausura temporal, hasta que se adopten las correspondientes medidas correctoras. Por tanto, queda en manos del Ayuntamiento adoptar las medidas suficientes para que estas actividades deportivas no superen los límites legalmente establecidos.

Por tanto, se desestima íntegramente el recurso formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En efecto, el citado informe pericial emitido por el técnico Sr. Baldomero, que fue acompañado con la demanda (...), sirve para acreditar, frente a lo que se alega por la parte apelante, que el origen de los ruidos que se transmitían a la vivienda del demandante "provenían fundamentalmente de los botes de los balones en el suelo y lanzamientos a la

canasta próxima a la vivienda afectada" -página 4 del informe- y que el nivel de ruido que se transmite al interior del dormitorio de 41,dBA supera el límite establecido en horario diurno, por lo que no cumple la normativa aplicable como también se indica en dicho informe. Debe señalarse asimismo que ese informe, que es suficientemente detallado y explicativo, ha sido ratificado en el periodo de prueba ante el Juzgado y que su autor ha respondido a las preguntas formuladas en ese acto (...).”

“(…) No se está en puridad ante un "cierre permanente" de las instalaciones deportivas del mencionado Colegio, sino ante una clausura temporal, pues, como se admite en la sentencia del Juzgado, es posible la corrección de las perturbaciones de que se trata con la "adopción de las medidas correctoras suficientes para que las actividades deportivas no superen el límite de ruido establecido normativamente", lo que es propio de la clausura temporal de las instalaciones, como resulta de lo dispuesto en el art. 50.1.a) de la [Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León](#). Además, esa clausura de las instalaciones tiene un carácter parcial -lo que también se contempla en ese precepto-, pues del contenido de esa sentencia no resulta que se impida todo tipo de actividades deportivas en las instalaciones del citado Colegio, sino únicamente las productoras del ruido de que se trata en las instalaciones que colindan con la vivienda del demandante (...).”

Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta sentencia es que una actividad deportiva, como es la práctica del baloncesto, provoca una vulneración del derecho a la intimidad de un particular al superar los botes del balón y el tiro a canasta los niveles de ruido legalmente establecidos, lo que provoca molestias en el interior de su vivienda. Asimismo, teniendo en cuenta que el deporte se practica en las instalaciones de un colegio público, el ayuntamiento debía haber adoptado las medidas correctoras necesarias o, al menos, haber dado una respuesta a los escritos de los vecinos.

El ruido ambiental constituye hoy en día uno de los principales problemas medioambientales por sus efectos perjudiciales sobre la salud humana y el sosiego público, de ahí que la normativa aprobada se oriente a prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2077/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 27 de mayo de 2021.](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de abril de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Ana María Jimena Calleja\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 4038/2021 - ECLI:ES: TSJM: 2021:4038

Palabras clave: Minería. Autorización. Concesión. Reclasificación de recursos. Espacios naturales protegidos. Parque Regional. Zonas de Reserva Natural.

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “MATERIALES Y HORMIGONES, S.L.”, contra la resolución del Viceconsejero de Economía e Innovación de la Comunidad de Madrid de 24 de abril de 2017, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la resolución del Director General de Industria, Energía y Minas de 29 de junio de 2016, por la que se deniega la solicitud de reclasificación de recursos de la sección A), gravas y arenas, de la autorización de explotación denominada "MARESA", N° A-043, a recursos de la Sección C) denominada MARESA n° 3206-001.

Para la comprensión de los hechos, es necesario señalar que, desde el 20 de noviembre de 1988, la mercantil MARESA contaba con autorización de explotación de recursos de la Sección A) para gravas, arenas y zahorras. Posteriormente, el 28 de marzo de 1995, solicitó la reclasificación del recurso de la sección A) como recurso de la Sección C) y el otorgamiento de la concesión directa de explotación que comprendía 9 cuadrículas mineras. A la vista de la DIA desfavorable, la mercantil presentó un nuevo proyecto de explotación, excluyendo los terrenos ubicados dentro de los límites de la zona B del Parque regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama. Posteriormente, se comprobó que 2 de las 9 cuadrículas solicitadas no se correspondían con los terrenos de la autorización de explotación, por lo que la mercantil decidió desistir del Proyecto por el que se pretendía la explotación los recursos situados fuera del perímetro de la autorización de explotación. Al mismo tiempo, solicitó la continuación del procedimiento para el otorgamiento de concesión de explotación por reclasificación del recurso explotado.

La Resolución del Director General denegó la solicitud de reclasificación en base a lo dispuesto en el artículo 28.3 g) de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los ríos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, dado que en las Zonas de Reserva Natural (zona B) se prohíbe la concesión de nuevas autorizaciones de extracciones de áridos, y, en caso que se considere el paso de este recurso minero a la sección C, no se otorgarán concesiones de explotación. En la resolución recurrida se diferencia entre el régimen de aprovechamiento de los recursos de la Sección A, que solo requieren una autorización de explotación minera, de los recursos de la Sección C, que precisan una concesión de explotación.

Por su parte, la recurrente considera que tiene derecho a la reclasificación de su autorización de explotación en la Sección C) y a que se le otorgue una concesión de explotación por reclasificación de la autorización de explotación de recursos de la Sección A) "MARESA" nº A-043 con una superficie integrada por las cuadrículas mineras comprensivas de los terrenos de la Sección A, con la expresa prescripción de prohibición de explotación de los recursos minerales existentes dentro de la concesión otorgada que se hallen dentro de la Zona B del Parque Regional del Sureste.

El Abogado de la Comunidad de Madrid alega que no cabe el reconocimiento de la concesión pretendida, toda vez que partiendo de la indivisibilidad de la cuadrícula minera, no puede someterse el terreno incluido en una cuadrícula minera a distintos regímenes jurídicos.

La Sala trae a colación la normativa minera y la doctrina jurisprudencial -STS de 21 de noviembre de 2006- aplicable al supuesto, para llegar a la conclusión que el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la sección A) de la Ley de Minas, se refiere a la reclasificación de recursos o sustancias, pero no a la reclasificación del título jurídico; y ni ese RD ni la propia Ley de Minas ni su Reglamento regulan “un inexistente procedimiento de concesión de explotación por reclasificación de una autorización previa de explotación de recursos de la Sección A)”. Una pretensión que resultaría imposible teniendo en cuenta que la explotación de los recursos de la sección C) debe otorgarse sobre una extensión medida en cuadrículas mineras completas y agrupadas sin solución de continuidad.

Por último, la recurrente alega que los preceptos de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional, referidos a la zonificación, así como a las actividades permitidas o prohibidas dentro de su ámbito territorial, no suponen obstáculo alguno a la estimación de su pretensión de actividades extractivas o mineras.

A sensu contrario, la Sala considera que con arreglo a su artículo 28.3 g) existe una prohibición absoluta para este tipo de actividades, es decir, ni pueden concederse nuevas autorizaciones de extracciones de áridos, ni para el caso de que se considere el paso de este recurso a la sección C pueden otorgarse concesiones de explotación.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Compartiendo íntegramente esta interpretación y doctrina del Tribunal Supremo expuesta en esta sentencia, podemos añadir, solo para completar el razonamiento del TS en función de las alegaciones de la demanda que, en efecto, el RD 107/95 se refiere a la reclasificación de recursos o sustancias, pero no a la reclasificación del título jurídico que ampara y legitima la explotación de los recursos mineros; y ciertamente, ni ese RD, ni la Ley de Minas ni el Reglamento de la Ley de Minas se refiere ni, desde luego regula, un inexistente procedimiento de "concesión de Explotación por reclasificación" de una autorización previa de explotación de recursos de la Sección A).

Tal pretensión de "concesión por reclasificación", además de no tener apoyo jurídico alguno, resulta materialmente imposible, ya que de conformidad con lo establecido en los arts. 62.3 y 76.1 de la Ley de Minas, las concesiones de explotación de recursos de la Sección C) deben

otorgarse siempre sobre una extensión determinada y concreta de terreno, medida en cuadrículas mineras completas y agrupadas sin solución de continuidad, de lo que se infiere la imposibilidad de obtener la concesión "con los límites y condiciones estipulados en la Autorización de Explotación" concedida en 1988, que recae sobre un terreno que, obviamente no se configura físicamente de esta manera.

Y por último, también es preciso señalar que la pretensión contenida en el escrito de mayo de 2014 consistente en la "reanudación de la tramitación del procedimiento de concesión de explotación por reclasificación", supone una tergiversación interesada de lo inicialmente pedido y por ello carece de sentido alguno; en efecto, recordemos que en la solicitud inicial de marzo de 1995, que por cierto en su petición literal se ajustaba estrictamente a la postura que venimos manteniendo aquí, se solicitaba "la reclasificación del recurso de la Sección A) de grava y arena denominada "MARESA" como recurso de la Sección C) con la misma denominación y el otorgamiento de la concesión directa de explotación del referido recurso como de la Sección C)", por lo que producido el desistimiento respecto de la solicitud de concesión directa de explotación, no existe procedimiento alguno que continúe que pudiera tener el resultado pretendido en este proceso, que es, en definitiva, la obtención de una concesión para la explotación de recursos de la Sección C) (...)"

"(...) Por último, la recurrente alega que la resolución recurrida se ha fundamentado en lo dispuesto en el artículo 28.3 g) de la Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama, invocando que tal precepto no constituye óbice alguno a la estimación de su pretensión.

Esta Ley comienza su introducción señalando que "en el sureste del área metropolitana de Madrid, considerando como enclave central la confluencia de los ríos Jarama y Manzanares, se extiende un área cuya calidad ambiental está definida por los contrastes que suponen la coexistencia de zonas de alto valor ecológico, paleontológico y arqueológico y la degradación producida por la actividad industrial, la inadecuada explotación de los recursos y factores derivados de su carácter periurbano" y precisa que los objetivos a desarrollar contemplan tres grandes líneas de intervención: Proteger, recuperar y crear (...)

Se admite en la demanda que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de dicha Ley, no puede solicitar ni obtener una autorización para una ampliación de la explotación ya concedida sobre terrenos ubicados dentro de la Zona B, pero argumenta que, sin embargo, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la misma Ley 6/1994, la recurrente puede solicitar y obtener la autorización para una ampliación de la explotación ya concedida sobre terrenos de la Zona D, y también tiene reconocido el derecho a solicitar el otorgamiento de una Concesión de Explotación por reclasificación de su Autorización de Explotación en cuanto a los terrenos de la misma comprendidos dentro de la Zona D.

Pero por lo expuesto anteriormente no puede admitirse este razonamiento; en efecto, excluida la "Concesión de Explotación por reclasificación" como categoría conceptual independiente de la de "concesión de explotación directa" que, como también hemos señalado, debe otorgarse sobre una extensión determinada y concreta, medida en cuadrículas mineras agrupadas sin solución de continuidad - artículo 76.1 LM-, es evidente que debe aplicarse aquí, en todo caso, la prohibición absoluta contenida en el citado artículo 28.3 g), es decir, a partir de la entrada en vigor de esta ley, ni pueden concederse nuevas autorizaciones de extracciones de áridos ni, en caso que se considere el paso de este recurso minero a la sección C, según la normativa básica estatal en la materia, pueden otorgarse concesiones de explotación.

Y esto debe entenderse como prohibición absoluta, de modo que, si la cuadrícula se enclava en todo o en parte en la zona B, sencillamente, no pueden otorgarse concesiones de explotación.

Así que, en todo caso, y si la recurrente no hubiera desistido de su petición de concesión de explotación, tal concesión solo podría recaer sobre las dos cuadrículas que quedan íntegramente enclavadas en la zona D del Parque. Y a esta conclusión no obsta que, como también se alega en la demanda, pueda otorgarse una concesión de explotación de recursos de la Sección C) estableciendo limitaciones particulares o condiciones especiales que afecten a parte de una o varias cuadrículas sobre las que se otorga, por motivos urbanísticos o medioambientales, pero tal modo de proceder presupone, obviamente, el otorgamiento de la concesión que, en este supuesto -al menos en lo que afecta a cinco de las cuadrículas a las que se refiere el suplico- viene absolutamente prohibido por el citado artículo 28.3 g) (...).”

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta esta sentencia es que una concesión minera por reclasificación del recurso de la Sección A) a la C), carece de apoyo jurídico. En realidad, lo que ha solicitado la recurrente no es una simple reclasificación del recurso sino el otorgamiento de una concesión, de la que carecía anteriormente, pues únicamente contaba con una autorización para la explotación de los recursos de la Sección A). Y es que, la modificación de los criterios de valoración introducidos por el RD 107/1995 para configurar los recursos de la Sección A) y su paso a la D) no suponía que el cambio de autorización a concesión se produjera automáticamente, sobre todo, en lo referente a la superficie de los terrenos explotados, por cuanto la concesión de explotación se otorgaba sobre una extensión medida en cuadrículas.

Por otra parte, a partir de la entrada en vigor de la Ley 6/1994, tampoco la mercantil podía desarrollar su actividad extractiva en la Zona D del Parque -de explotación ordenada de los recursos naturales-, por cuanto se lo impedía la prohibición absoluta de su artículo 28. 3 g).

Enlace web: [Sentencia STSJ M 4038/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de abril de 2021.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de abril de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Francisco Javier Canabal Conejos\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 4027/2021 - ECLI:ES: TSJM: 2021:4027

Palabras clave: Urbanismo. Plan General de Ordenación Urbana. Contaminación acústica. Memoria Ambiental. Estudio acústico. Informe ambiental. Evaluación ambiental estratégica. Alternativas del desarrollo urbanístico. Informe del Organismo de Cuenca.

Resumen:

La Sala conoce del recurso planteado por la Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 26 de junio de 2014 por el que se aprueba definitivamente la Modificación Puntual del PGOUM-97 en el APR 07.02-M "Metro Cuatro Caminos" promovido por Residencial Metropolitán S. COOP. MAD como propietaria de los terrenos, y conforme a la encomienda de gestión para la ejecución urbanística de dicho ámbito, realizada por la titular registral de los mismos "Metro de Madrid, S.A."

El P.P.R.I. aprobado establece la ordenación pormenorizada del Área de Planeamiento Remitido 07/02-M "Metro de Cuatro Caminos", determinando las actuaciones que para su desarrollo y ejecución se prevén dentro de la delimitación territorial marcada por el P.G.O.U.M.

Nos detendremos en los motivos de impugnación más directamente relacionados con la materia jurídico ambiental.

PRIMERO: Nulidad del instrumento de planeamiento urbanístico general impugnado por infracción de la legislación relativa a la contaminación acústica. La Asociación recurrente alega que resulta de aplicación, en contra de lo expresado en el estudio acústico, el Real Decreto 1367/2007 cuyos objetivos se incumplen según el propio informe que sostiene dicho estudio. Se toma de forma errónea como valores de referencia, hasta 5 dB más permisivos que la normativa vigente. Los niveles de ruido máximos de los objetivos legales de calidad acústica serán sobrepasados en periodo nocturno en un 80% de la superficie del ámbito, durante el día en un 50% de la superficie del ámbito y en los dos periodos intermedios en un 15% de la superficie del ámbito.

La Sala se remite a la Memoria Ambiental, en concreto, al punto 5.3. "contaminación acústica", donde se indica que la principal fuente de ruido es el tráfico urbano, incluido también el tráfico ferroviario. La Memoria se acompaña de un estudio acústico que determina su objeto, alcance, objetivos de calidad acústica, metodología, resultados, escenarios pre y post operacional, resultados del estudio de vibraciones y conclusiones. Asimismo, en la Memoria se recogen las condiciones establecidas en el informe medioambiental.

A la vista de esta información, la Sala considera que lo fundamental no está en aplicar unas u otras medidas sino en si las finalmente acordadas resultan ser suficientes para paliar la existencia de ruido. En su opinión, a través del estudio acústico y de la documentación obrante en el expediente, se ha dado cumplimiento a la normativa sectorial vigente en el momento de confeccionar los informes. Asimismo, estos se remiten al futuro PPRI imponiendo la necesidad de contar con un informe acústico más pormenorizado cuando ya se conozca con mayor exactitud el desarrollo de la modificación y las consecuencias del ruido en las futuras edificaciones.

En definitiva, se desestima el motivo.

SEGUNDO: Nulidad de la Modificación Puntual del PGOUM'97 por la falta de consideración de alternativas del desarrollo urbanístico en su tramitación y evaluación. Señala que la Memoria no realiza ninguna consideración al respecto con infracción del artículo 43 de la LSCM y en la misma se rechaza expresamente su valoración sin que la Administración ambiental haya realizado advertencia alguna al respecto.

Con carácter previo, la Sala justifica la normativa que resulta aplicable al caso teniendo en cuenta que la [Ley autonómica 4/2014 de medidas fiscales y administrativas](#) se publicó en el BOCM el 29 de diciembre de 2014, es decir, transcurrido más de un año desde la publicación de la [Ley 21/2013](#); pero como resulta que la fecha de publicación de la aprobación inicial de la Modificación, el 31 de marzo de 2011, lo fue con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 21/2013, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, resulta de aplicación la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La cuestión controvertida es si la modificación del Plan incluye un informe ambiental con el contenido establecido en el artículo 5 y el anexo de la Directiva 2011/42/CE. Tras un examen pormenorizado del procedimiento de evaluación ambiental y sus implicaciones, así como de la sucesión de diversa legislación, la Sala considera que la Modificación aprobada exige su sometimiento a evaluación ambiental estratégica, un instrumento que no se traduce en una mera justificación de los planes sino en una verdadera integración del medio ambiente en las políticas sectoriales. Recalca y justifica que la EAE es independiente de la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

A continuación, la Sala se detiene en el concepto “alternativas razonables” a través del capítulo específico de la Memoria ambiental relativo al estudio de alternativas para llegar a la conclusión de que ni el informe ni el estudio han analizado la incidencia ambiental de varias alternativas de desarrollo urbano técnicamente viables, y entre ellas, la alternativa cero; máxime teniendo en cuenta que la única solución posible que se plantea para ejecutar el APR es la ordenación establecida en la Modificación. Es decir, ni se contempla la alternativa 0 ni se realiza un análisis de otras posibles; lo que constituye motivo de nulidad.

TERCERO: Ausencia del preceptivo informe del Organismo de Cuenca que acredite la disponibilidad de recursos hídricos, pese a que el cambio de uso urbanístico que esta posibilita va a suponer un significativo incremento del consumo de agua.

Sobre la necesidad de este informe, se trae a colación la STS de 16 de febrero de 2021, que nos recuerda que su exigencia no sólo se refiere a la “existencia” de agua, sino a su “disponibilidad”, es decir, que el agua existente pueda ser utilizada para ese aumento del consumo por la existencia de concesiones o autorizaciones que lo hacen posible.

A través del informe de la Confederación que obra en el expediente administrativo, según el cual, nos encontramos con una zona consolidada del casco urbano de Madrid, por lo que no existen afecciones a cauces y los caudales generados en el ámbito serán absorbidos por la red unitaria existente; la Sala considera innecesario instar el citado informe “por cuanto al haber sido asumido por el PGOU97 el Área ya se tuvo en cuenta la afección al suministro que dicha incorporación conllevaba lo que nos lleva, en suma, a desestimar el motivo”.

El Fallo de la sentencia acuerda la nulidad de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.

Destacamos los siguientes extractos:

PRIMERO: “(...) La cuestión no es si las mediciones de ruido que se han de aplicar son una u otras sino si las medidas que se acuerdan son suficientes para paliar la existencia de ese ruido pues el estudio acústico está realizado y, con la citada documentación, a criterio de este Tribunal, se ha dado cumplimiento por la Modificación Puntual impugnada a la normativa sectorial vigente cuando se emiten esos informes, debiéndose indicar que el de la Comunidad se ratifica, en sus condiciones del informe de 2011, en otro de 23 de diciembre de 2013, cuando ya se había aprobado inicialmente y sustanciado los trámites de exposición al público, señalando que las prescripciones en él establecidas han sido incluidas con carácter vinculante en la nueva Memoria aprobada por el Pleno el 25 de julio de 2012. Se ha de recalcar que en los mismos se hace una remisión al futuro PPRI imponiendo la necesidad de contar con un informe acústico más pormenorizado pues ya en ese momento se conoce con mayor exactitud el desarrollo de la modificación y las consecuencias del ruido en las futuras edificaciones. Incluso en los términos arriba expuestos, se le exige una serie de condiciones que ha de cumplir dicho estudio, que se extiende al cumplimiento de un artículo de la ordenanza municipal en cuestión, actualmente vigente, que impone a su vez las condiciones señaladas respecto a las autorizaciones futuras en las edificaciones según sus usos y todo ello, según aquella, para que se garantice que en el interior del edificio se respeten los niveles objetivos de calidad acústica compatibles con el uso pretendido. Evidentemente, el estudio acústico del plan de desarrollo y los proyectos de edificación se ajustarán obviamente a la normativa vigente ya en ese momento de su elaboración y aprobación, en materia del ruido. Pero, se reitera, la actual modificación cumplimenta la normativa vigente en su tramitación, siendo que la municipal aplicada por la misma todavía se mantiene vigente en la actualidad. En esta línea se muestra la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2020, recurso 6895/2018. Por todo lo expuesto, el presente motivo se ha de desestimar (...)”.

SEGUNDO: “(...) Establece la Disposición derogatoria única de la Ley 21/2013, en su apartado 1, la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley y, en particular, las siguientes: a) La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

No obstante, su apartado 2 expresa que "La derogación de las normas previstas en el apartado anterior, en su condición de normativa básica y respecto de las Comunidades Autónomas se producirá, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, si antes de que concluya este plazo, las Comunidades Autónomas aprueban nuevos textos normativos adaptados a esta ley, la derogación prevista en el apartado anterior se producirá en el momento en que las nuevas normas autonómicas entren en vigor".

Como hemos indicado más arriba la Ley Autonómica, Ley 4/2014, fue publicada en el BCAM de 29 de diciembre de 2014, esto es transcurrido más de un año desde la publicación de la Ley 21/2013, que lo fue el 11 de diciembre de 2013 pero como resulta que la fecha de publicación de la aprobación inicial de la Modificación, el 31 de marzo de 2011, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 21/2013, conforme a dicha doctrina del Tribunal Supremo ya citada resultará de aplicación la Ley 9/2006.

En todo caso, tal y como veremos a continuación, la solución, optemos por el camino de una u otra norma, la respuesta siempre será la misma (...)."

"(...) En lo que ahora resulta de aplicación al supuesto analizado, la Ley 9/2006, definía la evaluación ambiental, en su artículo 2 d), como el proceso que permite la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas mediante la preparación del informe de sostenibilidad ambiental, de la celebración de consultas, de la consideración del informe de sostenibilidad ambiental, de los resultados de las consultas y de la memoria ambiental, y del suministro de información sobre la aprobación de los mismos; mientras que, en el apartado e) del mismo precepto, definía el informe de sostenibilidad ambiental como aquél elaborado por el órgano promotor que, siendo parte integrante del plan o programa, contiene la información requerida en el artículo 8 y en el anexo I (...)."

"(...) La Modificación aprobada debe ser incluida dentro de la definición contenida en el artículo 5.2 b) de la ley que recoge los "Planes y programas" definiéndolos como "el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos". Debe tenerse en cuenta que la Modificación se elabora y aprueba con la finalidad de ordenar y ejecutar una APR en términos diferentes a los asumidos por el PGOU97 ya que se altera su ámbito y se aumenta su edificabilidad.

Dicha inclusión nos lleva al apartado a), 1º del punto 1 del artículo 5 que delimita la necesidad de elaboración una evaluación ambiental estratégica que se define como el "procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas, así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos. La evaluación ambiental incluye tanto la "evaluación ambiental estratégica" como la "evaluación de impacto ambiental"(...)."

"(...) Tal y como consta en las actuaciones, el expediente cuenta con un informe de análisis ambiental y una Memoria ambiental. Aquél, emitido al amparo del artículo 20.1 de la entonces vigente Ley 2/2002, realiza una escueta referencia a la Ley 9/2006 y remite al Plan Parcial de Reforma Interior donde, señala, deberán estudiarse los aspectos concretos de implantación que limiten los posibles impactos ambientales y tiene carácter condicional. El segundo es el estudio de Incidencia ambiental recogido en los artículos 15 y ss de dicha Ley. Como se observa, dicho informe prevé la posible existencia de impacto ambientales.

El motivo de impugnación es concreto y sencillo. Se señala que el procedimiento evaluador deberá analizar la incidencia ambiental de varias alternativas de desarrollo urbano técnicamente viables, y entre ellas la alternativa cero, aquella consistente en mantener el status quo ambiental y territorial, y seleccionar de entre ellas la más recomendable. Selección que deberá ser motivada, conforme a los principios generales del derecho administrativo pues caso contrario se incurriría en manifiesta arbitrariedad (...).”

“(…) Resulta evidente que ni el informe ni el estudio llegan a realizar un análisis de las posibles alternativas ya que, exclusivamente, entienden que la única solución posible para ejecutar el APR es a través de la ordenación planteada en la Modificación. Cuando ambientalmente se exige la determinación de diferentes alternativas entre las que poder concretar aquella que sirve mejor para la ciudad sabiendo que la finalidad de la Ley 9/2006, de 28 de abril, según su artículo 1, es promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y es por ello que se debe optar, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2018 (cas. 2339/2017), siguiendo el informe Anual de 2010 a las Cortes Generales del Defensor del Pueblo, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad planeada o proyectada. Pero esta elección, si ha de poder alcanzar tal finalidad, ha de poder recaer -como alternativa posible- en la alternativa de no realizarse, y por tanto esa alternativa ha de poder tener algún lugar en el proceso de evaluación”. En el presente caso, ni se contempla la alternativa 0 ni se realiza un análisis de otras posibles alternativas a la actuación, en realidad se viene a dar viabilidad a la ejecución del Protocolo lo que determina la vulneración de las disposiciones legales señaladas lo que constituye motivo de nulidad al amparo del artículo 47.2 de la Ley 39/2015 (...).”

TERCERO: “(…) Como consta en las actuaciones, la aprobación provisional de la Modificación se produjo por Acuerdo del Pleno de 25 de julio de 2012. En esta fecha ya estaba publicada y habían entrado en vigor el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo, publicado en el BOE de 26 de junio de 2008, cuyo artículo 15, de análogo contenido al homólogo de la Ley 8/2007, venía a establecer lo siguiente:

3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora: a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico (...).”

“(…) Aun cuando las consideraciones que se establecían en dicha Sentencia se realizan en función de un supuesto de desarrollo del Plan General, las mismas, en cuanto al alcance del informe, deben ser traídas a colación dado que la Modificación afecta a una APR asumido por el PGOU97 cuya finalidad resultaba ser, antes y después de la Modificación, el cambio de uso a residencial de la parcela. Dicha Sentencia concluye que "en el supuesto de planeamiento de desarrollo no se requiere el informe de la Confederaciones Hidrográficas, en la medida que, cuando se trate de uso residencial, no existe un específico aumento de

población por encima de las previsiones generales que ya se contemplen en el planeamiento general". Decimos lo anterior porque obra en el expediente un informe de la Confederación que señala lo siguiente: "..., una vez examinada la documentación aportada, dado que se trata de una zona consolidada del casco urbano de Madrid, no existen afecciones a cauces y que los caudales generados en el ámbito serán absorbidos por la red unitaria existente". Ese informe entendemos que corrobora la innecesariedad de instar, según dicha doctrina, uno con el alcance que se expresa en demanda por cuanto al haber sido asumido por el PGOU97 el Área ya se tuvo en cuenta la afección al suministro que dicha incorporación conllevaba lo que nos lleva, en suma, a desestimar el motivo (...)"

Comentario de la Autora:

La Ley 9/2006, que la Sala ha considerado aplicable al caso, introdujo la evaluación ambiental estratégica relativa los planes; una exigencia que no se limita al planeamiento general o a su revisión, sino que se refiere a los planes y programas en general, así como a sus modificaciones. Por tanto, la normativa autonómica debió ser interpretada conforme a lo dispuesto en esta ley.

Lo relevante en este caso es la necesidad de que el Informe ambiental, a pesar de la indefinición legal, fije las razones por las que se han seleccionado unas alternativas que resulten ambientalmente viables y no otras, que a su vez tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación del Plan; lo que no se ha llevado a cabo en este caso y ha provocado la nulidad de la Modificación del Plan.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 4027/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de abril de 2021.](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Antonio Martínez Quintanar\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ GAL 905/2021- ECLI:ES: STSJGAL2021:905

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Telecomunicaciones. Competencias.

Resumen:

A 28 de agosto de 2020, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo estimó mediante sentencia el recurso interpuesto por una mercantil frente a la “declaración de ineficacia de la comunicación previa para la instalación de infraestructura de estación base de telecomunicaciones”, del Concello de Gondomar, de 22 de julio del 2019. Ello en base a la eventual ilegalidad de los artículos 10 y 12 de la Ordenanza municipal del Concello de Gondomar, de 11 de febrero del 2003, relativos a la instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas. De una parte, el precitado artículo 10 sujeta a licencia las obras de instalación y la explotación de las infraestructuras radioeléctricas incorporadas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza. De otra, el artículo 12 establece qué documentación debe presentarse en la solicitud de la licencia correspondiente, junto a la “requerida con carácter general por el reglamento del Plan General de Urbanismo y demás instrumentos urbanísticos”.

La cuestión de ilegalidad se sustancia en la consideración de que los antecitados preceptos contradicen el artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. La Sala razona que esta norma estatal no puede verse desplazada por la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones en Galicia, ni la normativa que lo desarrolla.

A los anteriores efectos, el Tribunal menciona que, si bien la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, alude al título habilitante específico para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, no ocurre lo mismo con, la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia, que no hace referencia a esta cuestión. Enfatiza que las comunidades autónomas ostentan competencias para regular aspectos relativos a la promoción del desarrollo económico, ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, protección medioambiental... No obstante, corresponde a la legislación estatal determinar qué infraestructuras requieren de declaración responsable (STC 8/2016, de 21 de enero y sentencias de la Sala que se pronuncia en autos, de 23 de noviembre de 2017 y de 15 de enero de 2019).

Consecuentemente, estima la cuestión de ilegalidad, y anula los artículos 10 y 12 de la Ordenanza municipal por su incompatibilidad con el artículo 36.4 de la Ley 9/2014.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La cuestión del título habilitante específico para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012 ni se regula dentro de la ley gallega, ni entra dentro del ámbito competencial al amparo del cual se dicta esa ley. La forma de colaboración entre administraciones públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas es una cuestión que forma parte de la regulación estatal.

Resulta significativo que el Concello de Gondomar invoque en sus alegaciones de forma genérica la Ley gallega 3/2013 de 20 de mayo, pero no cite ningún artículo que se dedique de forma específica a la cuestión -sí regulada por la legislación estatal- del título habilitante necesario para la instalación de este tipo de infraestructuras de telecomunicaciones.

Las competencias autonómicas habilitan la regulación de los aspectos que afectan en materia de telecomunicaciones a la promoción del desarrollo económico, ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, protección medioambiental, y en materia de patrimonio monumental de interés para la Comunidad Autónoma, pero la determinación de que determinadas infraestructuras se puedan instalar al amparo de una declaración responsable ha sido establecida por la legislación estatal al amparo de las competencias estatales en la materia. La legislación autonómica no puede contradecir esa determinación, y de hecho no lo hace la ley 3/2013, que no establece la exigibilidad de licencia. Es más, en el artículo 19, relativo a las "Condiciones generales para la instalación y el funcionamiento de infraestructuras de telecomunicaciones y redes públicas de comunicaciones electrónicas", se efectúa una remisión a la legislación vigente en materia de telecomunicaciones”.

“(…) En atención a lo expuesto en los fundamentos anteriores, se debe concluir que los artículos 10 y 12 de la Ordenanza municipal del Concello de Gondomar, reguladora de la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas, de 11 de febrero del 2003, son incompatibles con el art. 36.4 de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, que forma parte de la normativa que deben respetar, en cuanto condiciona el alcance del ejercicio de las competencias municipales en la ordenación de este tipo de infraestructuras. En consecuencia, se aprecia que dichos preceptos reglamentarios vulneran una ley, y por aplicación del artículo 47.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar su nulidad.”.

Comentario de la Autora:

El supuesto que traemos a colación, si bien no tiene una fundamentación eminentemente ambiental, es relevante para el entorno natural. En plena era de la digitalización y del teletrabajo, se da la necesidad de robustecer las redes de telecomunicaciones, especialmente en las regiones rurales.

Como es sabido, la infraestructura necesaria para estos fines no es inocua desde el punto de vista medioambiental. Una planificación adecuada y la correcta autorización de las instalaciones referidas son esenciales para que la Cuarta Revolución Industrial no suponga un menoscabo para el entorno. La comunicación previa constituye un mecanismo de control a posteriori que permite acelerar la tramitación de ciertos proyectos. Sin embargo, no todos son susceptibles de ser amparados por este régimen habilitante y corresponde a la legislación estatal determinar en qué supuestos cabe hacer uso de la comunicación previa.

Enlace: [Sentencia STSJ GAL 905/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 12 de febrero de 2021.](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de septiembre de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 12 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Luis Alberto Gómez García\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ GAL 319/2021- ECLI:ES: STSJGAL2021:319

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Sanidad. Cementerios.

Resumen:

El caso de autos versa sobre la orden de demolición de seis nichos y ocho columbarios prefabricados, sitos en el cementerio de Valsera, contenida en la Resolución de alcaldía, de 15 de marzo de 2019, que consideró vulnerada la normativa sectorial aplicable a su construcción. Esta fue recurrida en reposición por la particular ahora apelante, con resultado desestimatorio, mediante la Resolución de la alcaldía, de 30 de mayo de 2019.

La Sala razona acerca de la interpretación y aplicación del artículo 34 del Decreto 72/1998, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito del Principado de Asturias a efectos de determinar si las obras de autos suponen una ampliación o, en su caso, una reforma del cementerio. Cuestión que resulta fundamental para conocer el régimen de autorización y los requisitos exigibles a la obra, siendo especialmente relevantes por motivos ambientales las consideraciones sanitarias. De los informes técnicos obrantes en el expediente, se deduce la inadecuación de lo construido a las dimensiones legalmente previstas para los nichos y la inexistencia de cámara de drenaje posterior. Se destaca que la construcción de nichos precisa de sistemas que “aseguren una cierta estanqueidad de su estructura y, al mismo tiempo, permitan la suficiente ventilación por porosidad”, y deben evitar “la salida al exterior de líquidos y olores (...) por razones sanitarias y de higiene”, reconociendo la posibilidad de producir graves daños ambientales.

Asimismo, el Tribunal dispone que el establecimiento de requisitos de calidad para los productos y servicios tienen por finalidad evitar perjuicios sobre la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente. De este modo, la normativa sectorial en materia de sanidad mortuoria, establece unos condicionantes técnicos que no tienen que ver con quién sea el fabricante o dónde se produzca el material empleado y, por tanto, no suponen una obstrucción al libre mercado.

Consecuentemente, desestima el recurso y confirmando la orden de demolición.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) este Tribunal ha de precisar los siguiente: 1) No puede calificarse la construcción de los nuevos nichos como ampliación del cementerio puesto que, al no estar así previsto en la normativa aplicable por razones temporales (Decreto 2.263/74), no cabe efectuar una

interpretación extensiva de la misma sobre todo si se tiene en cuenta la finalidad que se persigue con el establecimiento de la distancia de 500 metros que no es otra más que la de salvaguardar intereses de carácter sanitario y no urbanístico siendo precisamente por ello por lo que, la competencia para velar por el cumplimiento de tal requisito corresponde a la Consejería de Sanidad y no a los ayuntamientos (TS 30-1-2003)". Es decir, parte de la aplicación directa del Decreto 2263/74, y que no se define el concepto de ampliación. Este Decreto, en su art. 55 regulaba: " Los expedientes de construcción, ampliación y reforma de cementerios se instruirán por los Ayuntamientos con informe del Jefe Local de Sanidad. Terminada la tramitación, expediente y proyecto se remitirán a la Jefatura Provincial de Sanidad que, en unión de su informe, los elevará al Gobernador civil de la provincia para su aprobación definitiva", pero no contiene una definición de lo que deba entenderse por ampliación o reforma. Sin embargo, como refiere la sentencia apelada, el Decreto del Principado 72/1998 si contiene esa definición y establece " A los efectos de este Reglamento se entiende por ampliación de un cementerio toda modificación que comporte aumento de su superficie o incrementa el número total de sepulturas autorizadas". Y conforme se deriva del E.A. lo que pretendía ejecutar la apelante, y que efectivamente construyó, sin licencia municipal, y sin autorización del titular del Cementerio, el Arzobispado de Oviedo, fue un Panteón de seis nichos y ocho columbarios, como unidad constructiva (tal y como se razonará más adelante), sobre las construcciones de sepulturas ya existentes y autorizadas. Por ello, no estamos en un supuesto idéntico al de la sentencia que se cita, ni resulta de aplicación los mismos preceptos. Y dado que no se trata de sepulturas ya autorizadas, sí se encuadraría su construcción en ese concepto definido en el art. 34 ya citado. Por otro lado, llama la atención que, tras la solicitud de licencia, origen el E.A. Expediente LIC/2018/78, se adopta Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de julio de 2018, desestimatoria de la solicitud, precisamente por no cumplir las características de los Nichos con lo dispuesto en el art. 54 del Decreto 2263/74, y dicha resolución no fue impugnada por la aquí apelante, aquietándose a lo allí resuelto, pese a lo que procedió a ejecutar las obras, siendo consciente de la postura de la Administración sobre el concepto de obra de ampliación, que no combatió.

En relación con esta cuestión sí es preciso distinguir, con ánimo de arrojar luz sobre las diversas cuestiones suscitadas, entre lo que constituyen defectos formales, de las infracciones materiales de la normativa sectorial. Y se afirma esto porque en los informes del técnico Municipal se hace referencia a ambas cuestiones, y la recurrente también incide en las mismas. Es evidente que las omisiones o defectos de documentación, o de autorizaciones previas, serían subsanables, y no impedirían, una vez corregidas, la legalización de las obras, pero ello, siempre y cuando lo fueran por cumplir el resto de los requisitos sustantivos que exige dicha obra en cuanto a dimensiones, morfología, sistema de drenaje, etc. Por ende, no se hace cuestión de la necesidad de proyecto, e informes y autorizaciones previas, ya se aplicase el art. 55 del Decreto de 1974, ya el art. 36 del Decreto Autonómica de 1998. Es más, este Reglamento, cuya aplicación afirma la apelante, en su art. 36, respecto a las obras de reforma (que parece ser lo que sostiene el recurso de apelación se ha producido) regula: " Los expedientes de reforma de cementerios deben incluir la documentación citada en el apartado anterior, excepto el informe urbanístico y el estudio hidrogeológico.

No se podrá aprobar o autorizar la construcción, ampliación o reforma de un cementerio sin el informe sanitario favorable sobre el proyecto emitido por la Dirección Regional de Salud Pública, a quien se remitirá el expediente completo a los efectos citados. Transcurrido el plazo de tres meses desde la recepción del expediente, si la citada Dirección Regional de Salud Pública no ha emitido informe, se puede proseguir con la tramitación del expediente", lo que es acorde, en cuanto a los Nichos, lo que señala el art. 41. in fine: " La Dirección

Regional de Salud Pública podrá autorizar, para las construcciones funerarias destinadas a inhumaciones, técnicas constructivas diferentes de la obra convencional, siempre que garanticen que se producirá el proceso de descomposición cadavérica y de mineralización de los despojos en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y así se acredite mediante los informes y las pruebas técnicas adecuadas". Ello pone de manifiesto la necesidad, incluso cuando de una obra de reforma se tratase, de proyecto (del resto de la documentación del art. 36.2) y de la autorización sanitaria. Esto último resulta especialmente destacable en relación con lo que seguidamente se razonará en orden a los requisitos que deben cumplir los Nichos de nueva construcción, y la posibilidad de utilizar elementos o estructuras distintas a las previstas en la normativa estatal (a la que se remite el Decreto autonómico) y autonómica".

"(...) Partiendo de lo hasta aquí expuesto, resultan perfectamente aplicables los artículos art. 241.1 del TROTU y correlativo art. 602.1 del ROTU. Interpreta erróneamente la apelante los preceptos citados, en un esfuerzo hermenéutico inocuo. Que el art. 241 haga referencia a un supuesto en el que las obras nunca serían legalizables ex lege, como es el caso en el que concurra una incompatibilidad total entre la obra ejecutada y la clasificación del suelo, no excluye, ni mucho menos, que concurran otras infracciones sectoriales del ordenamiento jurídico que impidan dicha legalización. Por ello, debe acogerse lo que en este punto razona la sentencia apelada. Y así, en la sentencia de esta Sala de 14 de junio de 2016 (Recurso nº 103/16) citada en el escrito de contestación de la Administración demandada, se razona: " De estos preceptos se deduce, por un lado, que en el art. 241.1 párrafo segundo se establece una presunción legal de ilegalización, a saber, incompatibilidad total entre lo promovido y la clasificación o calificación del suelo en el cual se sitúa. Pero ello no quiere decir que en los demás casos la obra o instalación sea legalizable; y por otro lado, que el art. 244, solo prevé la concesión de la licencia si fuese posible su legalización, y es del caso que ya el Ayuntamiento de Gijón, con fecha 30 de enero de 2014, concedió la licencia de renovación de la terraza condicionándola a la retirada de la estructura metálica que no era legalizable, resolución que también la parte actora, aquí apelante, deja firme y consentida", doctrina aplicable al presente supuesto.

Y esta ilegalización no está condicionada únicamente por la interpretación que se dé al concepto de ampliación del art. 34 del Decreto 72/1998, puesto que como se indicó más arriba, aun cuando se tratasen de meras obras de reforma, las precepciones del art. 41 sobre la construcción de Nichos impedirían, igualmente su legalización.

Los esfuerzos argumentales que se contienen en la demanda y se reproducen en el escrito de apelación, en referencia a la aplicación de la Guía de Consenso sobre sanidad Mortuoria, aprobada por la comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018 del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, no pueden tener positiva acogida, asumiendo esta Sala lo que razona la sentencia de instancia en este apartado: "señalar que tal "Guía de consenso" no tiene el rango de norma jurídica, ni cuenta con fuerza normativa vinculante, reflejando en su preámbulo la competencia en la materia que recae sobre las comunidades autónomas, y siendo tal documento una mera "(...) guía de consenso sobre cuestiones exclusivamente sanitarias en el ámbito de la sanidad mortuoria, que pudiese ser utilizado como referencia por las Comunidades Autónomas y por la Administración General del Estado a la hora de elaborar o modificar su propia normativa, manteniendo así unos criterios comunes y armonizados. El documento actual es el resultado de trece reuniones del grupo de trabajo de sanidad mortuoria (...)".

Tal Guía de consenso, no puede sustituir, ni sostener la demandante una aplicación directa de la misma, frente a la normativa reguladora de la materia, constituida por el Decreto 72/1998, y en cuanto a ampliación de cementerios ya existentes a fecha de tal decreto, el decreto 2263/1974.

Tampoco cabe acoger la referencia a la normativa de otra Comunidad autónoma, aun cuando sea la vecina de Castilla y León, puesto que se trata de una materia cuya regulación compete a cada Comunidad Autónoma, de forma que las previsiones que se hagan en la normativa urbanística, o sectorial de dicha comunidad no son aplicables al territorio del Principado. Pero, es más, aun cuando se acogiera esa argumentación, es decir, que los elementos prefabricados estaban homologados por la Junta de Castilla y León, la realidad es que en la ejecución de las obras ni siquiera se han respetado las indicaciones del fabricante sobre las que recayó la homologación.

Directamente relacionado con este apartado, procede rechazar, como ya lo hizo la apelada, las referencias al principio de unidad de mercado y los arts. 14 y 139 de la CE, y la Ley 20/2013, de Garantía de la unidad de mercado. No se alcanza a entender qué trascendencia pueden tener el indicado principio y la Ley citada, como tampoco la Directiva de servicios”.

“(…) en la Ley se refuerzan los mecanismos de cooperación y colaboración entre las distintas autoridades competentes para la supervisión de los operadores económicos y se establecen procedimientos de alerta en la cooperación para el control de la provisión de bienes y servicios, para evitar perjuicios sobre la salud o seguridad de las personas o sobre el medio ambiente y facilitar la adopción de las medidas que resulten necesarias. En esta línea, la Ley sigue contribuyendo a mejorar los niveles de calidad y seguridad de los productos y servicios por encima de las exigencias normativas mediante el impulso del uso voluntario de normas de calidad en beneficio último de los consumidores y usuarios”. Seguidamente, el articulado contiene normas tendentes a evitar cualquier obstáculo para la libre competencia y para garantizar la unidad de mercado fundamentada en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica. Pero aquí no se trata de aplicar normas que restrinjan esa libertad de circulación de mercancías, o que limiten el uso de elementos fabricados en otro territorio o Comunidad Autónoma, o impedir la libertad de empresa, estableciendo condiciones de mercado que limiten esa libre circulación por el hecho de tener la empresa una sede social fuera del territorio de la Comunidad autónoma, sino de aplicar normas sectoriales, referentes a la sanidad mortuoria, que exigen una serie de requisitos técnicos, al margen de quien fabrique o donde se produzca el material empleado para la construcción. Es decir, para nada se limita la libertad de mercado. Lo contrario vendría a suponer, en un absurdo, que si un determinado fabricante decide introducir un producto en el mercado, y es aceptado u homologado por una concreta administración, el resto del territorio venga a modificar o adaptar su normativa, sea cual sea el sector afectado, para permitir que la mercantil en cuestión puede vender dicho producto, lo que, evidentemente, no es de recibo”.

Comentario de la Autora:

La sentencia que traemos a colación conecta el incumplimiento de las consideraciones sanitarias a las que queda sometida la construcción de nichos mortuorios con la eventual producción de graves daños ambientales. La muerte es inevitable, no obstante, los espacios consagrados al descanso de los difuntos están sujetos a condiciones técnicas ineludibles para asegurar que la descomposición de los cadáveres no produzca impactos sanitarios y ambientales adversos.

Enlace: [Sentencia STSJ AS 319/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 12 de febrero de 2021.](#)

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2021

[Estado ambiental de derecho y naturaleza constitucional de los principios preventivo, precautorio, responsabilidad y justicia ambiental. Comentario a la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucional rol N°9418-2020, de 15 de junio de 2021, del Tribunal Constitucional chileno](#)

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Titular y Subdirectora del Centro de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile¹

Autor: Camilo Cornejo Martínez, Instructor del Dpto. de Enseñanza Clínica del Derecho (U. de Chile) y profesor de la Universidad Católica Silva Henríquez.

Fuente: Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N°9418-2020

Palabras clave: Estado Ambiental de Derecho. Orden público ambiental. Naturaleza constitucional de principios preventivo, precautorio, responsabilidad y justicia ambiental.

Resumen:

Desde diciembre del año 2018 la comuna de Ancud (Isla de Chiloé) tuvo serias dificultades con sus residuos domiciliarios debido a que su vertedero copó su capacidad dos años antes de lo esperado. Las comunas aledañas rechazaron recibir la basura desde Ancud, motivo por el que el Municipio informó al Ministerio de Salud quien declaró alerta sanitaria por el grave riesgo epidemiológico. En abril de 2019 el Ministerio de Salud -entre otras medidas- autorizó al Municipio de Ancud a disponer los residuos en lugares transitorios, habilitación que fue extendida en junio del año 2020.

A raíz de una fiscalización -ahora- ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) se constituyó en el lugar de disposición transitoria de residuos (Puntra El Roble), inició un procedimiento sancionatorio y requirió el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Si bien el Municipio presentó un cronograma para obtener la autorización ambiental, solicitó a la SMA continuar utilizando el terreno *ad hoc*, indicando que la contingencia generada por la basura y acrecentada por el Covid-19 le impiden suspender su uso sin poner en riesgo la salud de la comunidad.

La SMA autorizó el cronograma y aprobó la utilización transitoria del inmueble receptor de residuos, decisión que fue impugnada por un grupo de vecinos ante el Tercer Tribunal Ambiental quienes alegan que, de continuar operando la actividad sin evaluación ambiental previa, se pone en riesgo su salud y su medio ambiente. Acusan que esta decisión es ilegal y contraviene expresamente la Ley N°19.300 que exige antes de la ejecución de este tipo de proyectos una licencia ambiental.

¹ Se agradece a los Proyectos ANID/FONDAP N°1511019 y N°1511009.

Pendiente la reclamación judicial, el Municipio de Ancud recurrió ante el Tribunal Constitucional (TC) solicitando que paralice la causa y que resuelva si en el caso en concreto es aplicable el artículo 8 de la Ley N°19.300 (que exige obtener el permiso ambiental previo). En su opinión esta norma genera efectos contrarios a la Constitución ya que, al exigir la evaluación ambiental el vertedero ad *hoc* no podrá operar poniendo en riesgo la salud de las personas y el medio ambiente².

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento y concluyó que exigir una autorización ambiental antes de operar no puede ser considerado contrario a la Constitución. Para llegar a esta conclusión éste realiza una interesante interpretación del derecho fundamental a un medio ambiente libre de contaminación, a la luz de conceptos tales como: Estado Ambiental de Derecho, justicia ambiental y los principios preventivo, precautorio de responsabilidad y justicia ambiental; todos los cuales pasan a adquirir rango constitucional con este fallo.

Considerados destacados:

Noveno: *Que, recurriendo a la interpretación emanada de la dogmática nacional ha señalado al respecto que “la nuestra es una Constitución que, desde el punto de vista de la regulación del ambiente, puede calificarse de integral, pues, tal como se ha señalado, junto con reconocer el derecho a un ambiente adecuado y contemplar un mecanismo excepcional para resguardar su ejercicio legítimo, impone obligaciones y también atribuciones al Estado en orden a proteger ese derecho y establecer ciertas limitaciones sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales y establecer ciertas limitaciones sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales. En suma, aborda el tema ambiental sustantiva y adjetivamente, y lo coloca en una lógica de relación con otras prerrogativas que, en términos teóricos, deviene en un desarrollo sustentable regulado, todo lo cual lo logra a partir de sólo dos disposiciones (artículo 19 N°s 8 y 24 y artículo 20.2)” (Guzmán, Rodrigo, La Regulación Constitucional del Ambiente en Chile, Aspectos sustantivos y adjetivos, historia, doctrina y jurisprudencia, 2010” (...).*

Décimo: *Que lo anterior no viene a ser más que una manifestación del mandato constitucional del artículo 5°, el cual dispone el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales de la naturaleza humana garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Y este mandato no puede entenderse como una simple norma programática o una declaración de buenas intenciones, en cuyas manos el Estado podría dar o no cumplimiento discrecionalmente, según las circunstancias o justificaciones arbitrarias. Al contrario, este mandato es imperativo y viene a configurar una dimensión avanzada del propio Estado de derecho, bajo la expresión que se ha venido acuñando en la doctrina comparada, de Estado medioambiental de derecho (en expresión de Montoro Chiner), lo que “supone sobre todo importantes consecuencias prácticas. Destacamos dos: La juridificación de los conflictos ambientales y la afirmación del principio de legalidad ambiental” (Jesús Jordano Fraga, Derecho Ambiental del siglo XXI).*

Décimo segundo: *Que lo anteriormente expresado tiene como fundamentos constitucionales, en primer lugar, el bien común, como causa final u objetivo esencial del Estado, es decir, según lo establece el inciso cuarto del artículo 1° de la Constitución, aquel consiste en contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización material y espiritual posible, la satisfacción de sus necesidades y el bienestar en general, causa o fin que ciertamente constituye el principio de legitimación de ejercicio del propio Estado.*

² De ser considerada inconstitucional, la norma no habría podido ser aplicable al caso y el manejo de residuos pudo haber continuado operando sin licencia ambiental.

Asimismo, el territorio nacional, que es uno de los elementos esenciales del Estado, junto al pueblo, la soberanía y el derecho, no sólo debe ser protegido o cautelado en cuanto a su integridad física ante amenazas externas, sino, también, respecto a los peligros o riesgos de daños, debiendo accionar en pro de la preservación, cautela y conservación de sus componentes y recursos naturales, que constituyen un patrimonio de la comunidad nacional o un auténtico bien común general.

Décimo cuarto: *Que como se puede apreciar de lo expuesto precedentemente, el mandato constitucional del artículo 19 N° 8 ha sido desarrollado por el legislador de manera amplia y completa, configurando más que una simple legalidad ambiental, un auténtico orden público ambiental, esto es, un conjunto de principios, reglas e instituciones fundamentales que amparan y regulan el bien jurídico medioambiental y la naturaleza, sobre los cuales existe además un verdadero interés público general (concepto en la línea de autores como Planiol, Ripper o Capitán). Tal naturaleza del mandato constitucional y su desarrollo legislativo, involucra a los órganos ejecutivos, administrativos y jurisdiccionales en la acción de protección. De ello se deduce que el derecho ambiental tiene una raigambre constitucional y administrativa, por lo que sus normas son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación, ni por las autoridades ni por los particulares, según se desprende del artículo 6 de la propia Constitución;*

Vigésimo tercero: *Que de acuerdo a lo expresado, se puede colegir del propio mandato constitucional de protección del medioambiente, de su preservación y de la conservación del patrimonio ambiental, que es la propia Constitución la que tácitamente consagra o se basa en los principios preventivo y precautorio, definidos anteriormente, además del de responsabilidad, pues, tras ese deber lo que se pretende evitar son daños y riesgos al medio ambiente así como a la vida y a la salud. No es necesario que los principios estén formal o expresamente señalados, sino, que ellos se deducen hermenéuticamente del sentido de tal deber de protección. Por lo demás, la propia legislación ambiental, expresión del mandato constitucional de protección ambiental, ha recogido tales principios, como consta en la parte de los fundamentos de la Ley N° 19.300, donde se señaló expresamente que uno de ellos era el principio preventivo, para cuyo efecto se establecen cuatro instrumentos: educación ambiental, sistema de evaluación de impacto ambiental, planes preventivos de contaminación y responsabilidad por daño ambiental. Por su parte, la ley de protección de la biodiversidad ha consagrado expresamente el principio precautorio;*

Trigésimo: *Que, por otra parte, pretende la requirente, que el conflicto de derechos o intereses existente entre las diferentes comunidades locales, de Ancud y Puntra, sea resuelto por esta magistratura constitucional, declarando inaplicable una obligación legal que según lo analizado hasta aquí, resulta necesaria por imperativo no sólo legal sino, incluso, por prevención científica, obligando a la comunidad de Puntra a tener que soportar los probables efectos nocivos y contaminantes de un relleno sanitario por el depósito de los desechos y basura de la comuna de Ancud, por no someterse a la evaluación del impacto ambiental. Una resolución de esa naturaleza afectaría la justicia ambiental, esto es, “la proporción de cargas y beneficios ambientales que le corresponde soportar y recibir a cada comunidad o grupo social de acuerdo con la equidad” (Hervé, Dominique, en Justicia Ambiental y Recursos Naturales, 2015), dejando a ambas comunidades ante la absurda situación de afectar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.*

Comentario:

El fallo en comento muestra las tensiones y consecuencias que genera un mal manejo de residuos y los efectos sobre los derechos fundamentales. Con todo, para la resolución del conflicto, el Tribunal Constitucional desarrolla un interesante razonamiento que actualiza el contenido de la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 n°8. Al respecto podemos destacar lo siguiente:

(i) Nuevos elementos que integran el precepto constitucional. La lectura que da la sentencia construye el contenido de la garantía siguiendo una interpretación sistemática, cuestión que permite ir más allá del tenor literal del artículo 19 n°8 y considerar que son parte de este derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, principios, deberes y un modo especial de ejercer la soberanía. Entre los principios, el Tribunal incluye: la justicia ambiental (c.30 y c.31), el principio preventivo (c.23), el principio precautorio (c.23), el principio de responsabilidad (c. 23), el desarrollo sustentable (c. 9) y el principio *Indubio pro ambiente o natura* (c.22), los cuales según esta nueva interpretación tendrían un rango constitucional, al ser parte del derecho contenido en el artículo 19 n°8 de la Carta Fundamental. Al mismo tiempo, el Tribunal sostiene que tal derecho se trata de un deber (c.8), individual, social o colectivo (c.8) y que el resguardo del patrimonio ambiental y del territorio, exigen un uso razonable del entorno como una exigencia del ejercicio de la soberanía (c.12).

(ii) Derecho más instrumentos. De manera sostenida, la jurisprudencia nacional ha entendido que el ejercicio de los derechos constitucionales, y en particular el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación se materializa a través del desarrollo institucional ambiental (c.11), el sistema de evaluación ambiental (c.18) y/o la acción constitucional de protección que permite su resguardo (c.8). La importancia de esto es que tales instrumentos están al servicio de la garantía constitucional, que como mencionado antes, amplía su alcance gracias a la interpretación jurisprudencial del fallo en comento.

(iii) Estado Ambiental de Derecho y orden público ambiental. Este fallo avanza un poco más allá del entendimiento tradicional según el cual los derechos fundamentales se traducen en instituciones reguladoras, fiscalizadoras, sancionadoras y jurisdiccionales (c 11.). Afirma que el Estado tiene una vocación particular respecto del medio ambiente, cuestión que se traduce en un Estado Ambiental de Derecho (c. 10), que se define por la plena consideración del bien jurídico en todas las actuaciones y más allá de una mera legalidad ambiental (c.14 y c.15). Esto significa, entre otros, el carácter indisponible del bien jurídico (c. 14), el cual no puede ser, por ejemplo, objeto de transacciones. Un Estado Ambiental de Derecho también diría relación con el efecto horizontal y vertical de las reglas constitucionales, las cuales son plenamente exigibles a sujetos públicos y privados, indistintamente, en cada uno de sus roles (c. 15 y 33).

Así, el Tribunal Constitucional que, en periodos anteriores realizó una interpretación más restringida de este derecho³, toma la oportunidad y da un giro al alcance del precepto constitucional del artículo 19 n°8, al comprender como parte de dicha garantía, una serie de elementos que no aparecen en el texto pero que son el fruto del desarrollo que ha tenido la disciplina en nuestro país. Por lo demás, se trata de la interpretación que parece estar más en línea con el razonamiento desarrollado hasta ahora, por la Corte Suprema⁴ y los Tribunales Ambientales⁵, en el sentido de ampliar su alcance, conforme a la realidad ambiental del país.

Enlace web: [Sentencia de inaplicabilidad por inconstitucional rol N°9418-2020, de 15 de junio de 2021, del Tribunal Constitucional chileno](#)

³ En este sentido, ver comentarios anteriores a sentencias del Tribunal Constitucional disponibles en: [este enlace](#) y [este enlace](#)

⁴ En este sentido, ver comentario disponible en: [enlace](#)

⁵ En este sentido, ver la sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en causa R-210-2019, disponible en: [enlace 1](#) ; [enlace 2](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de septiembre de 2021

[Estrategia Regional de la Agenda 2030 de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 22/06/2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Regional de la Agenda 2030 de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 123, de 30 de junio de 2021)

Palabras clave: Agenda 2030. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Planificación. Gobernanza. Participación.

Resumen:

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible adoptada por las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, establece un marco global para lograr el desarrollo sostenible de aquí a 2030. Incluye un ambicioso conjunto de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas asociadas que los países y las partes interesadas han de promover. A nivel nacional, el Consejo de Ministros aprobó en su sesión de 8 de junio de 2021, la “Estrategia de Desarrollo Sostenible 2030”, con la que el Ejecutivo se marcó una serie de políticas para cumplir con la Agenda 2030.

A nivel autonómico, en marzo de 2019, la Comisión de Seguimiento de la Agenda 2030 aprobó el Informe “Objetivos para transformar nuestro mundo: Castilla-La Mancha, comprometida con la Agenda 2030”. Con la creación de la Consejería de Desarrollo Sostenible en julio de 2019, se asumió la competencia para la elaboración y ejecución de la Estrategia Regional, e impulsar los planes específicos establecidos por las diferentes Consejerías de la Administración Regional para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

En este contexto, la Comunidad Autónoma aprueba la presente Estrategia, que se podrá consultar en el [Portal de Transparencia del Gobierno de Castilla-La Mancha](#), y en la dirección web de la Consejería de Desarrollo Sostenible, apartado planes y programas.

A través de esta Estrategia se pretende visibilizar, sensibilizar y transmitir la importancia del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en las tres dimensiones que abarcan: social, ambiental y económica. Se perfila como la herramienta de coordinación interadministrativa y de participación social, así como la hoja de ruta y guión para la ordenación e implementación de todas las actuaciones que se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma, tendentes a la consecución de un desarrollo regional basado en criterios de sostenibilidad.

Responde a la siguiente estructura:

- Introducción
- Objetivos de Desarrollo Sostenible y Metas de la Agenda 2030
- Sistema de Gobernanza
- Proceso Participativo en la elaboración de la Estrategia
- Análisis de la situación
- Plan de Acción 2030
- Marco de Seguimiento y evaluación
- Bibliografía
- Anexo: Sondeo

Enlace web: [Acuerdo de 22/06/2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Regional de la Agenda 2030 de Castilla-La Mancha.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2021

[La Consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, aprueba la Resolución por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9138, de fecha 29 de julio de 2021.

Palabras clave: Electrocción avifauna. Zonas de protección avifauna. Colisión avifauna.

Resumen:

La electrocución y la colisión en líneas eléctricas es una de las principales causas de mortalidad no natural de aves en España. Las aves rapaces son especialmente sensibles a este problema, algunas de estas aves están amenazadas, como el águila-azor perdicera (*Aquila fasciata*) o el águila pescadora (*Pandion haleatus*), especies catalogadas como vulnerables en la Comunitat Valenciana por el Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección.

Para reducir este problema se aprobó el Real decreto 1.432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. Este real decreto establecía como ámbito de aplicación las líneas eléctricas áreas de alta tensión ubicadas en zonas de protección. El artículo 4 definía las zonas de protección como las zonas declaradas como zona de especial protección para las aves (ZEPA), los ámbitos de los planes de recuperación y conservación elaborados por las comunidades autónomas para las especies de aves incluidas en los catálogos de especies amenazadas nacional y/o autonómico y las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de las especies de aves incluidas en estos catálogos, cuando dichas áreas no estén incluidas en las anteriores.

Estas áreas prioritarias debían ser designadas, previo informe de la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, por resolución motivada y publicada en el diario oficial, por la comunidad autónoma.

En cumplimiento del artículo 4.2 de este Real Decreto la conselleria competente en materia de medio ambiente publicó en el DOGV la Resolución de 15 de octubre de 2010 por la que se establecieron las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución y se ordenaron medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión en la Comunitat Valenciana. Para la delimitación de estas áreas la Dirección General de Gestión del Medio Natural realizó en 2009 el estudio Identificación de las áreas prioritarias para la protección contra la colisión y electrocución de la avifauna en la Comunidad Valenciana. En dicho trabajo se recopiló la información existente sobre electrocución de aves rapaces en la Comunitat, junto a la información disponible sobre áreas de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local de aves.

Desde entonces se mantiene un registro actualizado de electrocuciones de fauna salvaje, principalmente a partir de datos de ingresos en los Centros de Recuperación de Fauna de la Comunidad Valenciana, así como de prospecciones específicas o comunicaciones directas por parte de agentes medioambientales y empresas de distribución eléctrica, disponiendo hoy en día de cerca de 5.000 registros de electrocuciones en apoyos y 500 de colisiones con líneas. Desde entonces también se ha avanzado en el conocimiento del uso del hábitat de algunas de las especies de aves rapaces que son sensibles a esta amenaza, como es el caso del águila perdicera y otras especies protegidas de las que se hace un seguimiento reproductor anual de toda la Comunitat y de uso del espacio en casos concretos. Por tanto, la información disponible hoy en día es mucho más robusta que en 2009, y además se ha comprobado que un porcentaje muy elevado de electrocuciones se está produciendo fuera de las zonas de protección designadas. Por ello, en 2019 la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental encargó un nuevo estudio para revisar dichas zonas.

Considerando los resultados obtenidos en tal estudio, y la experiencia ganada en los trámites administrativos orientados a corregir apoyos y líneas causantes de mortalidad por parte de los titulares de dichas infraestructuras, a propuesta de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, y visto el certificado favorable de la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad de fecha 28 de abril de 2021, resuelvo:

Primero. Zonas de protección

1. A los efectos previstos en el Real decreto 1.432/2008, de 29 de agosto, se designan como zonas de protección con el fin de reducir los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna, las siguientes:
 - a) Las zonas de especial protección para las aves, designadas por el Consell, en aplicación de la Directiva de aves.
 - b) Los ámbitos de aplicación de los planes de recuperación, planes de conservación y planes de acción aprobados para especies de aves amenazadas.
 - c) Las áreas prioritarias definidas en el anexo I (las declaradas en 2010 y la presente ampliación).
2. Quedan excluidas de estas zonas de protección las áreas urbanas y las zonas industriales.

Segundo. Inventario de líneas peligrosas para la avifauna

La dirección general competente en la materia de protección de la biodiversidad actualizará a esta ampliación de las áreas prioritarias, en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de estas zonas de protección, la Resolución de 28 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se publica el inventario de las líneas eléctricas, ubicadas en zonas de protección, que no se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas en el Real decreto 1432/2008.

Tercero. Recopilación y comunicación de la información

La dirección general competente en la materia de protección de la biodiversidad mantendrá un registro actualizado de los casos de electrocución o colisión de aves, con indicación de la especie, la ubicación, la fecha y la titularidad de la línea. Los titulares de las líneas comunicarán a dicha dirección general cualquier incidencia registrada relacionada con las aves. Además, se mantendrá un registro de todas las correcciones de líneas de las que se tenga constancia.

Entrada en vigor: El 29 de julio de 2021.

Enlace web: [RESOLUCIÓN de 6 de julio de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se amplían las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2021

[Se aprueba el Plan Nacional de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro y reutilización](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden TED/801/2021, de 14 de julio, por la que se aprueba el Plan Nacional de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro y reutilización (BOE núm. 178, de 27 de julio de 2021)

Palabras clave: Aguas. Planificación. Gobernanza. Saneamiento. Reutilización. Planes hidrológicos. Evaluación ambiental estratégica.

El Plan DSEAR es un instrumento de gobernanza en el ámbito de la Administración pública del agua, mediante el que se establece un análisis crítico respecto a las dificultades con que dicha Administración se enfrenta en los sectores de la depuración, el saneamiento y la reutilización del agua residual en España, identifica además la problemática detectada sobre estos temas y desarrolla propuestas de mejora realistas y pragmáticas para su superación. Con ello se pretende reaccionar y dar solución a los diversos problemas que han condicionado el limitado avance observado en la materialización de los programas de medidas que acompañan a los planes hidrológicos de segundo ciclo (2015-2021) en el ámbito de las citadas materias, al objeto de que estos problemas no vuelvan a reproducirse con los próximos planes hidrológicos de tercer ciclo (2022-2027).

El Plan revisa las estrategias y actuaciones que definen la política del agua en estas materias, buscando alinearlas con las políticas comunitarias relacionadas con el Pacto Verde Europeo, y las nacionales de la transición ecológica y el reto demográfico.

En paralelo, y de acuerdo con lo establecido en la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), el Plan DSEAR ha sido objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria. Como resultado de la misma se publicó en el BOE de 18 de junio de 2021 la declaración ambiental estratégica. Este documento establece las determinaciones ambientales que permiten mejorar la integración en el Plan de dichos aspectos ambientales.

Se trae a colación la existencia de varios procedimientos de infracción abiertos por la Comisión Europea (CE) contra el Reino de España, e incluso sentencias condenatorias, algunas de las cuales obligan al pago de sanciones económicas de importancia. Los últimos datos notificados por España a la Comisión Europea ponen de manifiesto que más de 500 aglomeraciones urbanas españolas todavía no alcanzan su conformidad con la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas. Este conjunto implica a 10,7 millones de habitantes equivalentes (hab-eq), y supone el incumplimiento de más del 25% de las aglomeraciones urbanas mayores de 2.000 hab-eq constituidas en España.

En otro orden, cualquier persona podrá consultar el contenido íntegro del Plan a través de la [página electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico](#), en el apartado dedicado a Planificación Hidrológica dentro de la sección «Agua».

En el anejo de la Orden se prevén los requisitos adicionales de publicidad de la adopción del Plan DSEAR (art. 26 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental): I. Introducción. II. Resultado de la integración en la propuesta final del Plan DSEAR de los aspectos ambientales y del estudio ambiental estratégico. III. Procedimiento seguido para la toma en consideración en el plan DSEAR del estudio ambiental estratégico, de los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, en su caso, las discrepancias que se hayan producido a lo largo del proceso de planificación. IV. Motivos determinantes de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas. V. Medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

Enlace web: [Orden TED/801/2021, de 14 de julio, por la que se aprueba el Plan Nacional de depuración, saneamiento, eficiencia, ahorro y reutilización.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2021

Estrategia Canaria de Economía Azul 2021-2030

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 15 de julio de 2021, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la “Estrategia Canaria de Economía Azul 2021-2030”. (BOCAN núm. 152, de 26 de julio de 2021)

Palabras clave: Economía Azul. Regiones Ultraperiféricas. Políticas. Recursos. Objetivos. Medio marino. Aguas. Pesca. Turismo. Buques. Puertos. Energías renovables. Acuicultura. Biotecnología. Biodiversidad. Gobernanza.

Resumen:

La Economía Azul se puede definir como el conjunto de actividades económicas relacionadas con los sectores marino y marítimo, que persigue lograr un crecimiento inteligente, sostenible e integrador a partir de las oportunidades que ofrece el mar, los océanos y las zonas costeras. Se trata de un conjunto muy variado de actividades económicas, que van desde la pesca al turismo costero, pasando por las actividades de reparación de buques en los puertos o las energías renovables situadas en el mar o las costas. La importancia de esta nueva perspectiva en Canarias es innegable.

Con relación a la Estrategia Europea de Economía Azul, en el caso de Canarias, es especialmente relevante el estudio realizado por la Comisión Europea publicado en 2017 denominado “Exploración del Potencial de las Regiones Ultraperiféricas para un crecimiento azul sostenible” y la Comunicación de la Comisión Europea para las regiones ultraperiféricas (RUP) de ese mismo año.

Es en este marco donde surge la necesidad de potenciar la coordinación e integración de las distintas políticas públicas que se realizan en el ámbito de la Economía Azul en Canarias, a través de esta nueva Estrategia. Uno de sus principales retos es la coordinación de los diferentes sectores, actores y políticas públicas que abarca, mediante un sistema de gobernanza ágil y sencillo.

La definición de “Economía Azul” se conformaría en base a las actividades económicas que:

- tienen lugar en el medio marino,
- usan los recursos del mar como insumos,
- bien, que están involucradas en la producción de bienes o en la prestación de servicios que contribuyen directamente en actividades que tienen lugar en el medio marino.

En suma, pesca, acuicultura, biotecnología marina/azul, energías renovables marinas, extracción de recursos minerales, extracción de sal, desalación, puertos y servicios portuarios, transporte marítimo, reparación naval y servicios offshore, turismo náutico, cruceros y turismo costero.

Por otra parte, como marco jurídico de esta estrategia, es importante valorar los planes y estrategias marinas que se están redactando en la actualidad, ya que establecerán las directrices para el desarrollo de esta Estrategia, como es el caso del Plan Ordenación del Espacio Marítimo - Demarcación Canarias - y la Estrategia Marina de Canarias.

Asimismo, el efecto combinado de la situación geográfica y el origen volcánico de las Islas determina que las aguas que la rodean tengan unas características particulares, tanto en sus propiedades hidrológicas como en los fenómenos que en ella se dan. Estas características permiten explicar la distribución de las especies marinas en las costas del Archipiélago, hecho que tiene una gran incidencia en la actividad pesquera y en la gestión de los recursos costeros. El entorno marino del archipiélago tiene una gran biodiversidad con más de 700 especies de macroalgas y otras casi 700 de peces que comparten espacios con miles de invertebrados marinos, y hasta 26 especies de cetáceos.

Tras el diagnóstico y la planificación mediante la metodología DAFO/CAME, se fijan los contenidos y la base de la Estrategia Canaria de Economía Azul para el periodo 2021-2030. En ella se definen los objetivos a largo plazo con horizonte en el año 2030, elección de las acciones, asignación de los recursos necesarios y qué políticas serán necesarias para alcanzar tales objetivos. Para ello, se establecen los distintos elementos como son la misión, visión, valores y los objetivos estratégicos. Asimismo, se articulan los ejes estratégicos, prioridades, áreas de actuación y las distintas acciones identificadas para la consecución de los objetivos estratégicos.

Como resultado de esta planificación estratégica, la Estrategia establece:

- una misión, una visión y seis valores,
- un lema
- 6 ejes estratégicos,
- 85 objetivos estratégicos,
- 101 áreas de actuación,
- 18 programas de acciones,
- 61 medidas,
- 1 sistema de gobernanza
- 40 indicadores generales de resultado.

Su estructura general responde al siguiente Índice:

- 0. PRELIMINAR
- 0.1 ÁMBITO
- 0.1.1 Dimensión territorial
- 0.1.2 Economía Azul
- 0.2 CONTEXTO
- 0.3 MARCO
- 0.4 PROCESO DE ELABORACIÓN
- 1. Diagnóstico de la Economía Azul en Canarias
- 1.1 Análisis Interno
- 1.2 Análisis Externo
- 1.3 DAFO Y CAME
- 2. ESTRATEGIA 2021-2030
- 2.1 Misión, Visión y Valores

- 2.2 Ejes Estratégicos
- 2.3 Objetivos Estratégicos
- 2.4 Áreas de Actuación
- 2.5 Mapa de Acciones
- 2.6 Gobernanza y Seguimiento
- 2.7 Financiación
- 3. PLAN DE TRABAJO 2021 – 2023
- 4.- ANEXO

Enlace web: [Resolución de 15 de julio de 2021, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la “Estrategia Canaria de Economía Azul 2021-2030.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2021

Estrategia Canaria de Economía Circular 2021-2030

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 15 de julio de 2021, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la “Estrategia Canaria de Economía Circular 2021-2030”. (BOCAN núm. 152, de 26 de julio de 2021)

Palabras clave: Economía circular. Objetivos de Desarrollo sostenible. Agua. Energía. Alimentación. Agricultura y Ganadería. Acuicultura. Transporte. Comercio. Residuos. Suelo. Turismo. Educación. Huella ecológica. Gobernanza. Sostenibilidad. I+D+i. Covid-19.

Resumen:

La Comisión Europea define la economía circular como el modelo económico en el que “el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantiene en la economía durante el mayor tiempo posible, y en la que se reduce al mínimo la generación de residuos”, es decir, utilizando los recursos de una manera más inteligente y sostenible.

La transición hacia la economía circular supone, por tanto, un reto para toda la sociedad, ya que afecta a todos los sectores productivos y a la mayoría de los aspectos de la vida de los ciudadanos. No solo se trata de una necesidad sino también de una oportunidad.

En este contexto, el Gobierno de Canarias pretende impulsar un cambio del actual modelo económico lineal hacia uno más circular. Esta estrategia tiene como premisa la promoción de un desarrollo económico y social más sostenible, con un claro enfoque en la sostenibilidad ambiental pero también en la competitividad del tejido productivo, con especial atención al mercado laboral. Se enmarca dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, el Pacto Verde Europeo y la Estrategia Española de Economía Circular. Es coherente con el futuro marco normativo canario enfocado a mejorar la sostenibilidad ambiental en el Archipiélago, donde cabe destacar la futura Ley de Cambio Climático y Transición Energética y la Ley de Biodiversidad y de los Recursos Naturales en Canarias, todas ellas en fase aprobación.

La Estrategia Canaria de Economía Circular se articula en torno a once objetivos generales, que son la base de la finalidad del documento. El período de aplicación será de 2021 a 2030. Estos objetivos se concretan en cinco ejes de actuación y 30 líneas, a partir de las cuales los sucesivos planes de acción determinarán las actuaciones concretas de los diferentes actores involucrados. La estrategia tiene una visión regional; podrá ser complementada y desarrollada por estrategias insulares o municipales, si las corporaciones locales así lo considerasen dentro de su ámbito competencial.

Los cinco ejes de actuación son: Eje 1 -Producción y consumo circular. Eje 2 -Gestión de residuos y ciclo integral del agua. Eje 3 -Materias primas secundarias. Eje 4 – I+D+i. Eje 5 -Gobernanza, formación y divulgación.

La cuestión es cómo cerrar el círculo, por qué cerrarlo, con qué instrumentos y en qué plazos para que el esfuerzo responda a los retos ambientales que actualmente ponen en riesgo a las sociedades actuales.

Y a esta finalidad va dirigida la presente Estrategia, que responde al siguiente esquema general:

0. PRELIMINAR

- 0.1 Economía circular, un concepto que modifica la forma de producir y consumir.
- 0.2 Desarrollo de la economía circular en canarias.
- 0.3 Economía circular y ODS
- 0.4 Economía circular en entornos insulares.
- 0.5 Proceso de elaboración
- 0.6

1. DIAGNÓSTICO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR EN CANARIAS

- 1.1 Contexto General
- 1.2 Huella Ecológica
- 1.3 El Impacto de la pandemia de la Covid en la economía circular y el Plan para la reactivación social y económica de Canarias
- 1.4 Dafo
- 1.5 Came

2. ESTRATEGIA 2021-2030

- 2.1 Misión, visión y valores
- 2.2 Objetivos
- 2.3 Políticas
- 2.4 Instrumentos
- 2.5 Ejes estratégicos y líneas de actuación
- 2.6 Gobernanza y evaluación de la ECEC.

3. PLAN DE TRABAJO 2021-2023

- 3.1 Marco temporal
- 3.2 Acciones por eje y línea de actuación

Añadimos que la condición de Región Ultraperiférica de Canarias marca especialmente la forma en que esta comunidad se integra en la Unión Europea. Y es que, las dos líneas concretas que propone la Comisión para las RUP en la Economía Circular son:

-Proyectos en el marco del programa de trabajo de LIFE 2018-2020 en materia de residuos para abordar los problemas de gestión de los mismos a que se enfrentan las regiones ultraperiféricas; apoyar a estas regiones para que se conviertan en lugares de ensayo de los proyectos piloto de la Economía Circular en el programa LIFE.

-Estudiar la adopción de disposiciones para facilitar los traslados de residuos procedentes de las regiones ultraperiféricas a los países vecinos para su tratamiento, mediante la revisión del Reglamento relativo a los traslados de residuos, prevista para el 31 de diciembre de 2020.

Además de la Economía Circular, la Comisión considera activos clave para las RUP la conservación y puesta en valor de la biodiversidad, especialmente desde la perspectiva de servicios de los ecosistemas, la economía azul, la modernización agrícola y el desarrollo rural, la lucha contra el cambio climático y una política energética orientada a las renovables, todos ellos temas que se abordan en esta estrategia.

Enlace web: [Resolución de 15 de julio de 2021, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la “Estrategia Canaria de Economía Circular 2021-2030”.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2021

Cataluña aprueba el Plan de Gestión de la modalidad de la sonsera para el litoral

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Cataluña número 8463, de fecha de 22 de julio de 2021

Palabras clave: Pesca tradicional. Pesca artesanal. Sostenibilidad.

Resumen:

La modalidad de pesca artesanal con sonsera se reguló por primera vez en Catalunya en el año 1987 mediante la Orden de 15 de enero de 1987, por la que se reglamenta la pesca del lanzón *Gymnammodytes cicerellus Rafinesque*, 1810, en el litoral catalán.

El Reglamento (CE) 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) 1626/94, establece la obligatoriedad que los estados miembros aprueben planes de gestión para las pesquerías realizadas con redes de arrastre, redes de tiro desde embarcación, jábegas, redes de cerco y dragas en sus aguas territoriales.

El artículo 13 de este Reglamento dispone una serie de prohibiciones sobre profundidades y distancia a la costa para practicar la pesca con sonsera. Sin embargo, la Comisión Europea puede autorizar una exención respecto a esta prohibición establecida en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento siempre que se cumplan una serie de condiciones previstas en los apartados 5 y 9 de este artículo 13. Esta excepción es indispensable para el ejercicio de la modalidad de la pesca con sonsera y afecta a las embarcaciones autorizadas según la presente Orden, que constan en el censo oficial de la flota pesquera operativa y tienen un registro de capturas en la pesquería con sonsera superior a cinco años.

Los planes de gestión son una herramienta indispensable para aquellas pesquerías que, por sus especiales características o por las del entorno en el que se desarrollan, requieran una regulación específica y la aplicación de ciertas excepciones previstas en el Reglamento (CE) 1967/2006. La aprobación de estas excepciones por parte de la Comisión Europea o del Estado miembro, según corresponda, viene condicionada por el hecho que los planes de gestión prevean, entre otros, aspectos vinculados a la reducción del esfuerzo, o al menos a no incrementarlo, y a la conservación de los ecosistemas marinos.

Previa negociación con la Comisión Europea de las condiciones del Plan, se publicó la Orden AAM/87/2014, de 20 de marzo, por la que se aprueba el Plan de gestión de la sonsera en el litoral catalán (2014 a 2019), cuya vigencia ha sido prorrogada mediante la Orden ARP/49/2018, de 26 de abril. La aprobación del Plan propició la publicación del Reglamento de ejecución (UE) 2018/922 de la Comisión, de 28 de junio, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) 1967/2006 del Consejo, sobre la distancia mínima a la costa y la profundidad marina mínima para la pesca del lanzón (*Gymnammodytes cicerellus* y *G. semisquamatus*) y góbidos (*Aphia minuta* y *Crystallogobius linearis*) con redes de tiro desde la embarcación en determinadas aguas territoriales de España (Cataluña).

La vigencia del plan de gestión de la sonsera en el litoral catalán aprobado por dicha Orden AAM/87/2014 se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2021 mediante la Orden ARP/49/2018, de 26 de abril, por la que se prorroga la vigencia del Plan de gestión de la sonsera en el litoral catalán aprobado por la Orden AAM/87/2014, de 20 de marzo (Orden de 26 de abril, publicada en el BOE núm. 107, de 3 de mayo).

No obstante, esta prórroga, dicho Reglamento de ejecución (UE) 2018/922 de la Comisión establece que en el plazo de tres años a partir de su entrada en vigor el Estado español debe enviar a la Comisión un informe elaborado de conformidad con el plan de seguimiento establecido en el plan de gestión y fija como fecha máxima de aplicación de la excepción el 2 de julio de 2021.

De acuerdo con este Reglamento, la Dirección General de Política Marítima y Pesca Sostenible inició las actuaciones para encargar el informe sobre el estado de la pesquería a los tres años de la aplicación del plan de gestión. Este informe fue elaborado por el Instituto Catalán de Investigación para la Gobernanza del Mar (ICATMAR) y remitido a la Comisión Europea el 5 de marzo de 2021. El Scientific, Technical and Economic Committee for Fisheries (STECF) de la Comisión Europea ha publicado el informe del Pleno de marzo de 2021 sobre la petición de renovación del Reglamento de ejecución relativo a las excepciones al Reglamento (CE) 1967/2006 del Consejo necesarias para la pesquería de la sonsera. De acuerdo con este informe, se siguen dando las condiciones para el mantenimiento de las excepciones y la publicación de un nuevo reglamento vigente durante los próximos tres años.

Corresponde, por tanto, aprobar el nuevo Plan de gestión de la modalidad de la sonsera en el litoral catalán adaptado a esta revisión para que la Comisión Europea pueda aprobar el reglamento de excepción correspondiente al Reglamento (CE) 1967/2006 del Consejo.

El Decreto 118/2018, de 19 de junio, sobre el modelo de gobernanza de la pesca profesional en Catalunya, fija el marco de gestión que debe regir la actividad de la pesca extractiva en Catalunya, asentada y fundamentada en conceptos como la cogestión y la gestión ecosistémica, adaptativa y precautoria, y tiene como objetivo final conseguir el Rendimiento Máximo Sostenible (RMS) mediante el control del esfuerzo pesquero y el incremento de la selectividad de las artes, lo que conlleva la participación e implicación de la Administración, del sector pesquero y de los colectivos científico y la sociedad civil. El artículo 8 del Decreto 118/2018, de 19 de junio, establece que el procedimiento de aprobación de un plan de gestión se inicia de oficio mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Política Marítima y Pesca Sostenible, por iniciativa propia o bien por solicitud de entidades públicas o privadas.

Por Resolución del director general de Pesca y Asuntos Marítimos de 7 de febrero de 2019, se inició el procedimiento de adecuación del Comité de Cogestión del Plan de Gestión de la Modalidad Artesanal de la Sonsera, que queda constituido con una nueva denominación como Comité de Cogestión de la Modalidad de la Sonsera (CCMS), de acuerdo con el Decreto 118/2018, de 19 de junio. En la sesión de 27 de marzo de 2019 de constitución del CCMS, el Pleno acordó la composición de la Comisión Técnica a la vez que le encargaba formalmente la revisión del Plan de gestión de la modalidad de la sonsera.

Entrada en vigor: El 23 de julio de 2021.

Enlace web: [ORDEN ACC/155/2021, de 20 de julio, por la que se aprueba el Plan de gestión de la modalidad de la sonsera en el litoral catalán \(2021-2026\).](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2021

Consejo Balear del Clima: Composición y funcionamiento

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 38/2021, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento que regula el régimen de funcionamiento y la composición del Consejo Balear del Clima. (BOIB núm. 103, de 3 de agosto de 2021)

Palabras clave: Cambio climático. Transición energética. Organismos. Informes.

Resumen:

El Consejo Balear del Clima es el órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito a la consejería competente en materia de cambio climático, que tiene como finalidades primordiales asesorar a las administraciones públicas sobre las políticas climáticas y de transición energética, proponer medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como favorecer la participación de los sectores sociales y económicos de las Illes Balears en estos ámbitos.

El objeto del presente reglamento es regular el régimen de funcionamiento y la composición del Consejo Balear del Clima.

Sus funciones específicas son:

- a) Emitir un informe preceptivo sobre los proyectos de plan de transición energética y cambio climático y de plan director sectorial energético de las Illes Balears, así como sobre sus modificaciones.
- b) Emitir un informe sobre los anteproyectos de disposiciones legales o reglamentarias de la comunidad autónoma, en las materias objeto de la Ley 10/2019, cuando así lo solicite el consejero competente en materia de cambio climático.
- c) Elaborar propuestas sobre planificación climática y sobre marcos estratégicos de adaptación al cambio climático, cuando así lo solicite el consejero competente en materia de cambio climático.
- d) Emitir un informe sobre los instrumentos de planificación territorial y urbanística y sobre los planes de acción de energía sostenible y clima, cuando lo soliciten las administraciones territoriales de las Illes Balears.
- e) Evaluar el desarrollo y la implantación de las políticas en materia de cambio climático proponiendo, en su caso, cambios en la normativa vigente en esta materia.
- f) Promover el intercambio de información sobre el cambio climático entre los diferentes sectores sociales y económicos.

g) Realizar cualquier otra función de carácter consultivo que le sea encomendada por el consejero competente en materia de cambio climático.

h) Constituir grupos de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 12.

El Consejo Balear del Clima puede actuar en pleno o en grupos de trabajo. Está formado por los siguientes miembros: Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Vocales.

Enlace web: [Decreto 38/2021, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento que regula el régimen de funcionamiento y la composición del Consejo Balear del Clima.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2021

[Se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de la Costa Este de Menorca y el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural de s'Albufera des Grau](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 39/2021, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de la Costa Este de Menorca y el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural de s'Albufera des Grau y de las reservas naturales de las illes des Porros (illots d'Addaia), s'Estany, la bassa de Morella, es Prat y la illa den Colom (BOIB núm. 104, de 5 de agosto de 2021)

Palabras clave: Red Natura 2000. Planes de gestión. Planes rectores de uso y gestión. Espacios naturales protegidos. Hábitats. Aves. Paisaje. Posidonia.

Resumen:

Para la elaboración del Plan de Gestión Natura 2000 de la Costa Este de Menorca se han tenido en cuenta las Directrices de conservación de la Red Natura 2000 aprobadas por acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en la reunión de 13 de julio de 2011, que fueron publicadas por resolución de 21 de septiembre de 2011 de la Secretaría de Estado de Cambio Climático (BOE núm. 244, de 10 de octubre de 2011).

Porta otra parte, cabe destacar que parte del ámbito de este Plan de Gestión es coincidente con el Parque Natural de s'Albufera des Grau, por lo que se ha unificado en un único documento integrado sus normas reguladoras, así como los mecanismos de planificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 42/2007. Se trata de un espacio natural protegido que fue declarado mediante el Decreto 50/1995, de 4 de mayo, de creación del Parque Natural de s'Albufera des Grau, Isla de Colom y Cap de Favàritx, posteriormente modificado por otras normas. Cuenta también con un plan de ordenación de los recursos naturales, por lo que quedaba pendiente la aprobación de un plan rector de uso y gestión, de acuerdo con lo que establece el artículo 28 y siguientes de la Ley 5/2005.

El procedimiento de elaboración de estos planes es el previsto en el artículo 9 de la Ley 5/2005, en los términos establecidos en los artículos 31, 36 y 38 de la misma Ley.

La aprobación del Plan de Gestión Natura 2000 de la Costa Este de Menorca, incluye los espacios de la Red Natura 2000 siguientes:

- LIC y ZEPA ES0000232 La Mola y s'Albufera de Fornells
- LIC y ZEPA ES0000233 De Addaia a s'Albufera
- LIC y ZEPA ES0000234 S'Albufera des Grau
- LIC y ZEPA ES0000235 De s'Albufera a la Mola
- LIC ES5310070 Punta redonda-Arenal den Castell
- LIC ES5310071 Cala en Brut
- LIC ES5310072 Caleta de Binillautí

La calidad e importancia de este lugar reside en varios factores. Por un lado, destaca la importante presencia de diversos hábitats del Anexo I de la Directiva 92/43/CEE y, por otro lado, es importante la presencia de taxones endémicos, especialmente aves (acuáticas, rapaces y migrantes en general) incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE. La calidad e importancia de la parte marina de esta zona se basa principalmente en la presencia del hábitat de praderas de posidonia oceánica así como de importantes poblaciones de otras fanerógamas marinas.

Las características relevantes del medio físico de los espacios catalogados como Natura 2000 de este plan de gestión son la presencia de: tramos de costa en acantilado, cuevas y cauces torrenciales debidos a las rocas carbonatadas, dolomías, sobre todo en la zona de la Mola de Fornells.

Enlace web: [Decreto 39/2021, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 de la Costa Este de Menorca y el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural de s'Albufera des Grau y de las reservas naturales de las illes des Porros \(illots d'Addaia\), s'Estany, la bassa de Morella, es Prat y la illa den Colom.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2021

Ampliación del Área Marina Protegida “El Cachucho”

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 686/2021, de 3 de agosto, por el que se amplía el Área Marina Protegida "El Cachucho" y se aprueba su segundo plan de gestión. (BOE núm. 185, de 4 de agosto).

Palabras clave: Biodiversidad. Área Marina Protegida. Convenio OSPAR. Especies. Hábitats. Red Natura 2000. Planificación. Gestión. Autorizaciones.

Resumen:

“El Cachucho” es una gran montaña submarina localizada en el mar Cantábrico, a unos 65 km de la costa asturiana de Ribadesella, en la plataforma continental española que se eleva bruscamente desde los más de cuatro mil metros de profundidad de la llanura abisal del golfo de Vizcaya hasta los 425 metros de su cumbre. Por esta razón, su fauna está compuesta tanto por especies típicas de las montañas submarinas oceánicas como por otras más propias de los fondos de la plataforma, lo que permite explicar su gran diversidad biológica. Hasta la fecha se han identificado al menos 740 especies sobre sus fondos, seis de ellas nuevas para la ciencia.

“El Cachucho” fue incorporado a la Red de Áreas Marinas Protegidas del Convenio OSPAR en 2009 y fue incluido como Lugar de Interés Comunitario, bajo el código ES90ATL01, en la cuarta lista actualizada de LIC de la región biogeográfica atlántica, con fecha de 8 de febrero de 2011, a través de la Decisión 2011/63/UE de la Comisión, de 10 de enero de 2011.

Debido a la detección del hábitat denominado «1170 – Arrecifes» en una zona situada al suroeste de la superficie inicial del Área Marina Protegida, el Instituto Español de Oceanografía ha recomendado la protección de la misma para asegurar la conservación y recuperación de los procesos ecológicos de la zona con una mayor eficacia. Por ello, se procede a ampliar la superficie del Área Marina Protegida en una extensión de 26.714,13 ha lo que supone una ampliación de 4,3 millas náuticas (8 km) hacia el oeste de la limitación inicial. La superficie total del espacio resultante, incluyendo la ampliación propuesta, es de 261.664,46 ha.

En paralelo, se aprueba el segundo Plan de gestión del Área Marina Protegida y de la Zona Especial de Conservación “El Cachucho”. Las actividades que se realicen en este espacio deberán ajustarse a las medidas de conservación y gestión, las directrices y las limitaciones de usos que se especifican en el Plan de gestión recogido en el anexo II de la presente norma, que se aplicará por igual en ambas figuras de protección. Este Plan tendrá una vigencia de seis años, prorrogándose automáticamente su aplicación en tanto no sea aprobado otro que lo sustituya.

La gestión del Área y de la ZEC de “El Cachucho” será ejercida por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación. Asimismo, se aprueba proponer a la Comisión Europea la ampliación de los límites geográficos de la ZEC ES90ATL01.

Queda derogado el Real Decreto 1629/2011, de 14 de noviembre, por el que se declara como Área Marina Protegida y como Zona Especial de Conservación el espacio marino de “El Cachucho”, y se aprueban las correspondientes medidas de conservación.

Enlace web: [Real Decreto 686/2021, de 3 de agosto, por el que se amplía el Área Marina Protegida "El Cachucho" y se aprueba su segundo plan de gestión.](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de septiembre de 2021

Aguas:

CARDEMIL PALACIOS, Alberto. *Código de aguas de Chile* (2ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 656 p.

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. *Litigios competenciales en materia de aguas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 282 p.

TOMOS MAS, Joaquín (dir.). *Observatorio del ciclo del agua 2020*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 450 p.

Biodiversidad:

VV. AA. *El estado de los bosques del mundo: los bosques, la biodiversidad y las personas*. Roma (Italia): Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), 2020, 224 p.

Bosques:

VV. AA. *El estado de los bosques del mundo: los bosques, la biodiversidad y las personas*. Roma (Italia): Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO); Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), 2020, 224 p.

Desarrollo sostenible:

Avances y propuestas sobre la Agenda 2030 y los ODS en Iberoamérica: Simposio Iberoamericano sobre Modelo de Gestión Pública con miras a los ODS y la Agenda 2030: Lima, 7 y 8 junio de 2018. Caracas (Venezuela): Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), 2018, 208 p.

ESTEVE PARDO, José. *La Agenda 2030. Implicaciones y retos para las administraciones locales*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2021, 355 p.

VV. AA. *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2020*. Nueva York (EE.UU.): Naciones Unidas, 2020, 64 p.

VV. AA. *Reconstruir lo común: la implementación de la Agenda 2030 en España*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030, 2021, 231 p.

Energía:

FERRANDO VITALES, Fernando. *Democratizar la energía como proyecto de país: los Fondos Next Generation EU y las infraestructuras del sistema eléctrico*. Madrid: Fundación Renovables, 2021, 42 p.

Energía eléctrica:

ALONSO MAS, María José; REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. *Regulación del sector eléctrico y transición energética*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 342 p.

ARIÑO ORTIZ, Gaspar; GUAYO CASTIELLA, Íñigo del; ROBINSON, David. *La transición energética en el sector eléctrico: líneas de evolución del sistema, de las empresas, de la regulación y de los mercados*. San Sebastián: Orkestra; Instituto Vasco de Competitividad; Fundación Deusto, 2020, 226 p.

FERRANDO VITALES, Fernando. *Democratizar la energía como proyecto de país: los Fondos Next Generation EU y las infraestructuras del sistema eléctrico*. Madrid: Fundación Renovables, 2021, 42 p.

Instrumentos y protocolos internacionales:

Avances y propuestas sobre la Agenda 2030 y los ODS en Iberoamérica: Simposio Iberoamericano sobre Modelo de Gestión Pública con miras a los ODS y la Agenda 2030: Lima, 7 y 8 junio de 2018. Caracas (Venezuela): Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), 2018, 208 p.

ESTEVE PARDO, José. *La Agenda 2030. Implicaciones y retos para las administraciones locales*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2021, 355 p.

VV. AA. *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2020*. Nueva York (EE.UU.): Naciones Unidas, 2020, 64 p.

VV. AA. *Reconstruir lo común: la implementación de la Agenda 2030 en España*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales y Agenda 2030, 2021, 231 p.

Organismos públicos:

ESTEVE PARDO, José. *La Agenda 2030. Implicaciones y retos para las administraciones locales*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2021, 355 p.

Paisaje:

GARRIDO VELARDE, Jacinto; MORA ALISEDA, Julian; CASTRO SERRANO, José. *Planificación regional: paisaje y patrimonio*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi - Thomson Reuters, 2021, 480 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 03 de septiembre de 2021

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- MOLINA DEL POZO MARTÍN, Pablo Cristóbal (Coord.). *Derecho de la Unión Europea e integración regional: liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 1804 p.
- PUEBLA MARTÍNEZ, Belén; VINADER SEGURA, Raquel; et al. *Ecosistema de una pandemia: COVID 19, la transformación mundial*. España: Dykinson, 2021. Disponible en: <https://www.dykinson.com/libros/ecosistema-de-una-pandemia-covid-19-la-transformacion-mundial/9788413773285/> (Fecha de último acceso 24-08-2021).
- PALACIOS MÁRQUEZ, Leonardo; ABACHE CARVAJAL, Serviliano; ALBACETE, Juan Manuel (Coords.). *Derecho tributario contemporáneo: libro homenaje a los 50 años de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario*. Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana, 2019.

Alimentación:

VICIANO PASTOR, Javier. La regulación de las prácticas comerciales desleales en el sector agroalimentario: a propósito de la Directiva (UE) 2019/633. En: MOLINA DEL POZO MARTÍN, Pablo Cristóbal (Coord.). *Derecho de la Unión Europea e integración regional: liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1301-1317.

Agricultura:

VICIANO PASTOR, Javier. La regulación de las prácticas comerciales desleales en el sector agroalimentario: a propósito de la Directiva (UE) 2019/633. En: MOLINA DEL POZO MARTÍN, Pablo Cristóbal (Coord.). *Derecho de la Unión Europea e integración regional: liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1301-1317.

Aguas residuales:

MARINA JALVO, Belén. Aspectos esenciales de la aplicación en España de la Directiva 91/271/CEE, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas. En: MOLINA DEL POZO MARTÍN, Pablo Cristóbal (Coord.). *Derecho de la Unión Europea e integración regional: liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 893-915.

Cambio climático:

GARCÍA OJEDA, Raquel Fernanda; OLMEDA GARCÍA, Marina del Pilar. Crisis climática y ecológica: su relación con la pandemia del virus SARS-COV2. En: PUEBLA MARTÍNEZ, Belén; VINADER SEGURA, Raquel; et al. *Ecosistema de una pandemia: COVID 19, la transformación mundial*. España: Dykinson, 2021, pp. 2184-2218 Disponible en: <https://www.dykinson.com/libros/ecosistema-de-una-pandemia-covid-19-la-transformacion-mundial/9788413773285/> (Fecha de último acceso 24-08-2021).

OLMO ALONSO, Jesús del. La persecución del objetivo de neutralidad climática por la Unión Europea y España: el sector de la edificación. En: MOLINA DEL POZO MARTÍN, Pablo Cristóbal (Coord.). *Derecho de la Unión Europea e integración regional: liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1487-1509.

SERRANO PAREDES, Olga. Huella de carbono como herramienta de lucha contra el cambio climático: especial referencia al Registro español de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono. En: MOLINA DEL POZO MARTÍN, Pablo Cristóbal (Coord.). *Derecho de la Unión Europea e integración regional: liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1529-1549

Derecho ambiental:

GARCÍA LÓPEZ, Tania. Quien se beneficia paga: ¿principio emergente del Derecho Ambiental? En: MOLINA DEL POZO MARTÍN, Pablo Cristóbal (Coord.). *Derecho de la Unión Europea e integración regional: liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1421-1430.

MOLINA SCHMID, Teresa. Cinco décadas de protección del medio ambiente: simbiosis entre el Derecho Internacional y el Derecho de la Unión Europea. En: MOLINA DEL POZO MARTÍN, Pablo Cristóbal (Coord.). *Derecho de la Unión Europea e integración regional: liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1467-1485.

Edificación:

OLMO ALONSO, Jesús del. La persecución del objetivo de neutralidad climática por la Unión Europea y España: el sector de la edificación. En: MOLINA DEL POZO MARTÍN, Pablo Cristóbal (Coord.). *Derecho de la Unión Europea e integración regional: liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1487-1509.

Fiscalidad ambiental:

TARSITANO, Alberto. La tributación medio ambiental. En: PALACIOS MÁRQUEZ, Leonardo; ABACHE CARVAJAL, Serviliano; ALBACETE, Juan Manuel (Coords.). *Derecho tributario contemporáneo: libro homenaje a los 50 años de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario*. Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana, 2019, pp. 463-474.

Medio marino:

GALERA RODRIGO, Susana. La interacción tierra-mar en los regímenes de tutela del ecosistema marino. En: MOLINA DEL POZO MARTÍN, Pablo Cristóbal (Coord.). *Derecho de la Unión Europea e integración regional: liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1431-1466.

Salud:

GARCÍA OJEDA, Raquel Fernanda; OLMEDA GARCÍA, Marina del Pilar. Crisis climática y ecológica: su relación con la pandemia del virus SARS-COV2. En: PUEBLA MARTÍNEZ, Belén; VINADER SEGURA, Raquel; et al. *Ecosistema de una pandemia: COVID 19, la transformación mundial*. España: Dykinson, 2021, pp. 2184-2218 Disponible en: <https://www.dykinson.com/libros/ecosistema-de-una-pandemia-covid-19-la-transformacion-mundial/9788413773285/> (Fecha de último acceso 24-08-2021).

Red Natura:

SALINAS ALCEGA, Sergio. La evaluación de planes y proyectos como instrumento privilegiado para el mantenimiento de la Red Natura 2000. En: MOLINA DEL POZO MARTÍN, Pablo Cristóbal (Coord.). *Derecho de la Unión Europea e integración regional: liber amicorum al profesor Dr. Carlos Francisco Molina del Pozo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1511-1527.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 03 de septiembre de 2021

Aguas:

MARÍN, Daniel Jacobo. *Derechos de agua, centralización hidráulica y seguridad energética: una perspectiva desde la justicia hídrica y el litigio ambiental comunitario en México*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Manuel Matés Barco. Jaén: Universidad de Jaén, 2021.

Aguas internacionales:

ORELLANA, Gustavo. *Derecho de los cursos de agua internacionales: Derechos y obligaciones de los estados ribereños*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Caballero Harriet y el Dr. Xavier Luis Eceizabarrena Saenz. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2021, 533 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10810/52832> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

Bosques:

HECKTHEUER, Pedro Abib. *A impossibilidade de megaprojetos hidrelétricos que violam a sustentabilidade dos povos e comunidades tradicionais da Amazônia como um direito constitucional difuso e inviolável*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Ortiz García y el Dr. Denise Schmitt Siqueira García. Alicante: Universidad de Alicante, 2021, 421 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/114514> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

MUGADZA, Alois Alridge. *The legal protection of forests in international environmental law, shortcomings and comparative analysis*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Albert Ruda González. Gerona: Universidad de Gerona. Departamento de derecho privado, 2021, 487 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/672289> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

Construcción:

HECKTHEUER, Pedro Abib. *A impossibilidade de megaprojetos hidrelétricos que violam a sustentabilidade dos povos e comunidades tradicionais da Amazônia como um direito constitucional difuso e inviolável*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Ortiz García y el Dr. Denise Schmitt Siqueira García. Alicante: Universidad de Alicante, 2021, 421 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/114514> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

Derecho ambiental:

FRANCO, Silvio José. *Sociedade de risco e judiciário: a atuação do juiz como um locus para efetivação de um estado de direito sustentável*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Pedro Manoel Abreu. Alicante: Universidad de Alicante, 2021.

Economía circular:

MAAS DOS ANJOS, Rafael. *Economia circular na pós-modernidade: gestão sustentável e responsável dos resíduos sólidos pós-consumo em tempos de obsolescência planejada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Molina Giménez y el Dr. Marcelo Buzaglo Dantas. Alicante: Universidad de Alicante, 2021.

Energía:

MARÍN, Daniel Jacobo. *Derechos de agua, centralización hidráulica y seguridad energética: una perspectiva desde la justicia hídrica y el litigio ambiental comunitario en México*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Manuel Matés Barco. Jaén: Universidad de Jaén, 2021.

Energía eléctrica:

HECKTHEUER, Pedro Abib. *A impossibilidade de megaprojetos hidrelétricos que violam a sustentabilidade dos povos e comunidades tradicionais da Amazônia como um direito constitucional difuso e inviolável*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Ortiz García y el Dr. Denise Schmitt Siqueira García. Alicante: Universidad de Alicante, 2021, 421 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/114514> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

Residuos:

MAAS DOS ANJOS, Rafael. *Economia circular na pós-modernidade: gestão sustentável e responsável dos resíduos sólidos pós-consumo em tempos de obsolescência planejada*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Molina Giménez y el Dr. Marcelo Buzaglo Dantas. Alicante: Universidad de Alicante, 2021.

Responsabilidad ambiental:

DEXHEIMER, Marcus Alexander. *Dano multicasual: incerteza e prova na responsabilidade ambiental*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jesús Conde Antequera y el Dr. Pedro Manoel Abreu. Alicante: Universidad de Alicante. Instituto Universitario del Agua y las Ciencias Ambientales, 2021, 360 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10045/116691> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2021

Se han publicado los siguientes 58 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad Administrativa, n. 3, 2021 ; n. 4, 2021 ; n. 6, 2021 ; n. 7-8, 2021
- Actualidad Jurídica Uría Menéndez, n. 55, 2021, <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7458/documento/n55.pdf?id=12286>
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá), n. 13, 2020, <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/48327>
- Ars Iuris Salmanticensis, vol. 8, n. 2, 2020, <https://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/1300> ; vol. 9, n. 1, 2021, <https://doi.org/10.14201/AIS202191>
- Cuadernos de Derecho Actual, n. 15, 2021, https://dialnet.unirioja.es/servlet/ejemplar?codigo=579401&info=open_link_ejemplar
- CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, n. 239, 2020 ; n. 244, 2021
- Ciudad y Territorio, vol. 53, n. 207, primavera 2021, <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.207> ; vol. 53, n. monográfico, 2021, <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.M21> ; vol. 53, n. 208, verano 2021, <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, junio 2021 ; n. 7, julio 2021
- El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 95, 2021
- Cuadernos de derecho local, n. 54, 2020
- Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, vol. 8, n. 1, 2021, <https://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/issue/view/3819>
- Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, vol. 12, n. 1, 2021, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v12n1> ; vol. 12, n. 2, 2021, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v12n2>
- Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 69, n. 1, 2021, <https://revistaestudios.revistas.deusto.es/issue/view/270>

- Historia y Política, n. 45, enero-junio 2021, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=9&IDN=1454>
- Journal of Environmental Law, vol. 33, n. 1, marzo 2021 ; vol. 33, n. 2, marzo 2021
- Política exterior, vol. 35, n. 202, 2021
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 171, 2021
- Quincena fiscal, n. 11, 2021 ; n. 12, 2021
- Relaciones internacionales, n. 43, 2020, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.43> ; n. 45, 2020, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45> ; n. 47, 2021, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2021.47>
- Review of European, Comparative and International Environmental Law, vol. 30, n. 2, 2021
- Revista Americana de Urbanismo, n. 2, 2019 ; n. 3, 2020 ; n. 4, 2020
- Revista de Derecho (Universidad de Montevideo), año 19, n. 38, 2020, <https://doi.org/10.47274/DERUM/38> ; año 20, n. 39, 2021, <https://doi.org/10.47274/DERUM/39>
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 78, 2021
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, n. 343, 2021 ; n. 344, 2021 ; n. 345, 2021 ; n. 346, 2021
- Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 71, n. 280-1, mayo-agosto 2021, <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.2801> ; vol. 71, n. 280-2, mayo-agosto 2021, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/issue/view/5911>
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 26, 2021
- Revista Electrónica de Estudios Internacionales, n. 41, junio 2021, <http://www.reei.org/index.php/revista/num41/>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 57, 2021
- Revista General de Derecho Europeo, n. 52, 2020
- Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, n. 24, 2021, <https://doi.org/10.25115/ridj.v0i24>
- Revista jurídica de Catalunya, vol. 119, n. 4, 2020
- Revista Jurídica de la Universidad de León, n. 8, 2021, <http://dx.doi.org/10.18002/rjule.v0i8>
- Revista Jurídica de les Illes Balears, n. 18, 2020, https://revistajuridicaib.icaib.org/wpcontent/uploads/2020/06/RJIB_18.pdf ; n.

- 20, 2021,
https://revistajuridicaib.icaib.org/wpcontent/uploads/2021/06/RJIB_20.pdf
- Revista Rural de la UE; n. 28, agosto 2019,
https://enrd.ec.europa.eu/sites/default/files/publienrdr282019es_pdf.pdf ; n. 30,
abril 2021,
https://enrd.ec.europa.eu/sites/default/files/enrd_publications/publienrdr30climateaction2021en_web.pdf
 - Revue Juridique de l'Environnement, n. 1, 2021 ; n. 2, 2021

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 10, 17 y 24 de septiembre de 2021

Acceso a la justicia:

DELLAUX, Julien. Le droit d'accès à l'information environnementale consacré par l'Accord d'Escazú: une avancée en demi-teinte. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2021, pp. 229-248.

Agricultura:

MOLINA GARCÍA, Sergio. Michel Rocard y el debate agrícola de la adhesión de España a la CEE, 1983-1985. *Historia y Política*, n. 45, 2021, pp. 295-322. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/hp.45.11> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

Aguas:

BOSCH, Hilmer J.; GUPTA, Joyeeta; VERREST, Hebe. A water property right inventory of 60 countries. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 263-274. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12397> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

COVILLA MARTÍNEZ, Juan Carlos. El rol de la administración pública frente a la doble condición del agua: derecho humano y servicio público. *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico*, vol. 71, n. 280-2, mayo-agosto 2021, pp. 595-616. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2022.280-2.79567> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

EMBID IRUJO, Antonio. El mercado de derechos de uso de agua en España y el derecho al agua y el saneamiento. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 95, 2021, pp. 18-25.

LARA GARCÍA, Ángela; MORAL ITUARTE, Leandro del. El derecho humano al agua en España en el contexto europeo (2010-2020). Implicaciones para las políticas y los modelos de gestión del ciclo urbano. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 305-326. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.014> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

LUIS ROMERO, Elena de. Defender el derecho al agua. Resistencias desde los movimientos indígenas y campesinos. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 73-89. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.003> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés. La evolución de la regulación del agua en Ecuador hasta su declaratoria como derecho humano y fundamental. *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico*, vol. 71, n. 280-1, mayo-agosto 2021, pp. 153-176. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.280-1.78081> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

PALACIOS VALENCIA, Yennesit. Acceso al agua potable y saneamiento: Desafío en las Américas para colectivos étnicos desde los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 137-162. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.006> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Aguas internacionales:

ELIAS, Guillermina. Aproximación a la gobernanza de las cuencas transfronterizas del Líbano y su geopolítica. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 251-273. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.011> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Alimentación:

GARCÍA-FRESNEDA GEA, Francisco. La industria alimentaria en el Impuesto sobre Actividades Económicas. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 78, 2021, pp. 121-154.

Autorizaciones y licencias:

GONZÁLEZ PRADA, Carlos. Un impacto (vial) negativo: barreras burocráticas que afectan las licencias de edificación. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 55, 2021, pp. 23-44. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7458/documento/n55.pdf?id=12286#page=25> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

Bienestar animal:

CRIADO MARTOS, Elena. El derecho de los animales en España: regulación normativa, problemática y solución constitucional. *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n. 239, 2020.

MEDINA ÁLVAREZ, Ulises Nelson. Sobre la protección de la colaboración de los Animales No Humanos como titulares de derechos sociales. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 2, 2021, pp. 130-145. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.564> (Fecha de último acceso: 06-09-2021).

PRATS, Elena. El delito del maltrato animal en España. *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 119, n. 4, 2020, pp. 965-1002.

WHITFORT, Amanda. COVID-19 and Wildlife Farming in China: Legislating to Protect Wild Animal Health and Welfare in the Wake of a Global Pandemic. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 57-84. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqaa030> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Biocombustibles:

MAYR, Stefan; HOLLAUS, Birgit; MADNER, Verena. Palm oil, the RED II and WTO law: EU sustainable biofuel policy tangled up in Green? *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 233-248. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12386> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Biodiversidad:

AMOS, Rob. Assessing the Impact of the Habitats Directive: A Case Study of Europe's Plants. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 365-393. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab006> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Biotecnología:

MARTÍNEZ MARURI, Elisa María. El obtentor vegetal y el productor: una aproximación desde un punto de vista práctico. *Revista de Derecho (Universidad de Montevideo)*, año 19, n. 38, 2020, pp. 73-81. Disponible en: <https://doi.org/10.47274/DERUM/38.4> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

Bosques:

GARCÍA LOZANO, Luis Miguel. La noción de bosque en la regulación española: Ante el intento de búsqueda de un concepto jurídico. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 26, 2021, pp. 229-261.

GARCIA, Beatriz; RIMMER, Lawrence; CANAL VIEIRA, Leticia; et al. REDD+ and forest protection on indigenous lands in the Amazon. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 207-219. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12389> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

GASCOIGNE, Catherine E. 'Seeing the Wood for the Trees': Revisiting the Consistency of Australia's Illegal Logging Act with the Law of the World Trade Organization. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 395-422.

SETZER, Joana; WINTER DE CARVALHO, Délton. Climate litigation to protect the Brazilian Amazon: Establishing a constitutional right to a stable climate. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 197-206. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12409> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Buques:

URBINA, Julio Jorge. Seguridad marítima e interceptación de buques en la represión de actividades ilícitas en el Derecho del mar. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 41, junio 2021. Disponible en: <http://www.reci.org/index.php/revista/num41/articulos/seguridad-maritima-interceptacion-buques-represion-actividades-ilicitas-derecho-mar> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Cambio climático:

GRIEVE, John; JALASJOKI, Laura; GEATER, Marianne. Climate Action in Rural Areas. *Revista Rural de la UE*, n. 30, abril 2021. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/default/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-30-climate-action-2021-en_web.pdf (Fecha de último acceso 25-08-2021).

JARIA I MANZANO, Jordi; COCCIOLO, Endrius. Cambio climático, energía y comunidades autónomas: El impulso de la transición energética mediante el cierre de centrales térmicas en la Ley balear 10/2019. *Revista jurídica de les Illes Balears*, n. 18, 2020, pp. 61-88. Disponible en: https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2020/06/RJIB_18.pdf#page=63 (Fecha de último acceso: 06-09-2021).

MUGGAH, Robert. Cambio climático, el multiplicador de las crisis. *Política exterior*, vol. 35, n. 202, 2021, pp. 134-143.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La ordenación territorial urbanística y el cambio climático. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

PORTADOR GARCÍA, Teresa de Jesús. Los retos de la seguridad humana frente al Cambio Climático. *Relaciones internacionales*, n. 43, 2020, pp. 189-207. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/11446> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

PRESTON, Brian J. The Influence of the Paris Agreement on Climate Litigation: Causation, Corporate Governance and Catalyst (Part II). *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 227-256.

PRESTON, Brian J. The Influence of the Paris Agreement on Climate Litigation: Legal Obligations and Norms (Part I). *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 1-32.

SETZER, Joana; WINTER DE CARVALHO, Délton. Climate litigation to protect the Brazilian Amazon: Establishing a constitutional right to a stable climate. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 197-206. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12409> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Ciudad inteligente:

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar. Planeamiento urbanístico inteligente para la construcción de la “smart city” y el “smart campus”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 343, 2021, pp. 117-154.

CASTEL AZNAR, Luis. Estrategias para el desarrollo de proyectos de infraestructura Smart City en pequeños municipios. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 7, julio 2021.

GARCÍA RUBIO, Fernando. Urbanismo y campus universitarios: una perspectiva en tiempos de "smart cities" entre la rehabilitación de edificios históricos y la prestación de servicios online en una trama urbana. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 343, 2021, pp. 25-79.

LIXIESKI SELL, Cleiton. Adequação das cidades sustentáveis (inteligentes) no século XXI: busca pelo modelo adequado de construção sustentável ambientalmente, socialmente e economicamente a partir da perspectiva da multidiversidade e do equilíbrio das políticas públicas de urbanização em relação aos princípios dos direitos coletivos. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 4 2020, pp. 189-242.

Combustibles:

BOUTE, Anatole. Environmental Force Majeure: Relief from Fossil Energy Contracts in the Decarbonisation Era. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 339-364. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqaa034> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Construcción:

GUEVARA, Tomás; MARIGO, Pablo; CAVANAGH, Eugenia. Grandes proyectos urbanos y conflictos socioambientales en San Carlos de Bariloche, Argentina. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 503-518. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.12> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Contaminación acústica:

MARAN DE OLIVEIRA, Celso. Ruído ferroviário em área urbana: problema de saúde pública. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 3 2020, pp. 23-55.

Contaminación transfronteriza:

BERTRAM, Daniel. Transnational Experts Wanted: Nigerian Oil Spills before the Dutch Courts. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 423-435. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab008> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Deforestación:

PAIM, Maria Augusta. Zero deforestation in the Amazon: The Soy Moratorium and global forest governance. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 220-232. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12408> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Delito ecológico:

AGUD SPILLARD, Ricardo. Delitos medioambientales en España. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 345, 2021, pp. 101-131.

GARCÍA FERNÁNDEZ, María Auxiliadora. Análisis comparado de los delitos medioambientales entre España y Polonia en el marco de la Unión Europea. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 78, 2021, pp. 93-119.

PRATS, Elena. El delito del maltrato animal en España. *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 119, n. 4, 2020, pp. 965-1002.

Derecho ambiental:

CICORIA, Massimiliano. La “subjetividad jurídica” de la Naturaleza. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, vol. 8, n. 1, 2021, pp. 35-40. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/cgap.76196> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

COSTA ASSIS, Christiane. Democracia Ambiental e os Invisíveis: Rompendo as barreiras da exclusão socioambiental. *Cadernos de Direito Actual*, n. 15, 2021, pp. 352-365. Disponible en: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/600/338> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

FRAYSSINET, Margaux. La théorie du bilan à l'épreuve du droit de l'environnement. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2021, pp. 283-299.

KOTZÉ, Louis J.; SOYAPI, Caiphas B. African Courts and Principles of International Environmental Law: A Kenyan and South African Case Study. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 257-282.

PACCAUD, Françoise. Le climat a ses raisons que le droit pénal n'ignore plus: commentaire de la décision du Tribunal correctionnel de Lyon du 16 septembre 2019. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2021, pp. 123-136.

PALONIITTY, Tiina; KOTAMÄKI, Niina. Scientific and Legal Mechanisms for Addressing Model Uncertainties: Negotiating the Right Balance in Finnish Judicial Review?. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 283-308. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab001> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Derecho constitucional:

BUTT, Simon; MURHARJANTI, Prayekti. The Constitutional Right to a Healthy Environment in Indonesia. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 33-56.

Derechos fundamentales:

BASAURE MIRANDA, Isaac Marcelo. El derecho a un medio ambiente sano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 69, n. 1, 2021, pp. 141-163. Disponible en: [https://doi.org/10.18543/ed-69\(1\)-2021pp187-209](https://doi.org/10.18543/ed-69(1)-2021pp187-209) (Fecha de último acceso 06-09-2021).

COVILLA MARTÍNEZ, Juan Carlos. El rol de la administración pública frente a la doble condición del agua: derecho humano y servicio público. *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico*, vol. 71, n. 280-2, mayo-agosto 2021, pp. 595-616. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2022.280-2.79567> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. El derecho a un medio ambiente sano ante el extractivismo en las Américas: el alcance de los estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 41, junio 2021. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num41/articulos/derecho-medio-ambiente-sano-ante-extractivismo-americas-alcance-estandares-interamericanos-sobre-empresas-derechos-humanos> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

LARA GARCÍA, Ángela; MORAL ITUARTE, Leandro del. El derecho humano al agua en España en el contexto europeo (2010-2020). Implicaciones para las políticas y los modelos de gestión del ciclo urbano. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 305-326. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.014> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

LUIS ROMERO, Elena de. Defender el derecho al agua. Resistencias desde los movimientos indígenas y campesinos. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 73-89. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.003> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés. La evolución de la regulación del agua en Ecuador hasta su declaratoria como derecho humano y fundamental. *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico*, vol. 71, n. 280-1, mayo-agosto 2021, pp. 153-176. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.280-1.78081> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

PALACIOS VALENCIA, Yennesit. Acceso al agua potable y saneamiento: Desafío en las Américas para colectivos étnicos desde los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 137-162. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.006> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

PEREIRA, Ricardo. Public participation, indigenous peoples' land rights and major infrastructure projects in the Amazon: The case for a human rights assessment framework. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 184-196. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12400> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

TIGRE, Maria Antonia. COVID-19 and Amazonia: Rights-based approaches for the pandemic response. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 162-172. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12396> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Desarrollo sostenible:

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. Transformación territorial y transporte de mercancías en la Región Metropolitana de Madrid: hacia nuevas estrategias de sostenibilidad. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 353-370. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.04> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

FAMA, Marco; CORRADO, Alessandra. ¿"Seguridad alimentaria" y "desarrollo sostenible" como profecías de un nuevo régimen agroalimentario en la ecología-mundo?. *Relaciones internacionales*, n. 47, 2021, pp. 67-84. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2021.47.003> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

RODRÍGUEZ DEL PINO, Juan Antonio; SIGALAT SIGNES, Enric; CALVO PALOMARES, Ricard. Debilidades y amenazas en torno al despoblamiento de dos comarcas rurales valencianas: un reto del desarrollo local. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 391-404. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.06> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Dominio público marítimo-terrestre:

GALÁN CÁCERES, Julio. Dominio público marítimo terrestre y posible enajenación de finca de dominio público. *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n. 244, 2021

Ecoetiquetado:

DU, Ming. Voluntary Ecolabels in International Trade Law: A Case Study of the EU Ecolabel. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 167-193.

Economía circular:

ALARANTA, Joonas; TURUNEN, Topi. How to Reach a Safe Circular Economy?- Perspectives on Reconciling the Waste, Product and Chemicals Regulation. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 113-136. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqaa016> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

HAI DANG, Vu; THI GAM, Pham; XUAN SON, Nguyen Thi. Vietnam's Regulations to Prevent Pollution from Plastic Waste: A Review Based on the Circular Economy Approach. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 137-166.

VAQUERA GARCÍA, Antonio. La tributación de los envases de plástico no reutilizables. La relación entre la protección ambiental en la Constitución española de 1978, la economía circular y la fiscalidad. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n. 8, 2021, pp. 241-266. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18002/rjule.v0i8.7082> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Economía sostenible:

ALLEN, Ben; CAVICCHI, Blanca; JALASJOKI, Laura; et al. Integración de la Bioeconomía. *Revista Rural de la UE*, n. 28, agosto 2019. Disponible en: <https://enrd.ec.europa.eu/sites/default/files/publi-enrd-rr28-2019-es.pdf.pdf> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

Edificación:

GARCÍA RUBIO, Fernando. Urbanismo y campus universitarios: una perspectiva en tiempos de "smart cities" entre la rehabilitación de edificios históricos y la prestación de servicios online en una trama urbana. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 343, 2021, pp. 25-79.

GONZÁLEZ PRADA, Carlos. Un impacto (vial) negativo: barreras burocráticas que afectan las licencias de edificación. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 55, 2021, pp. 23-44. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/7458/documento/n55.pdf?id=12286#page=25> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

HERVÁS MAS, Jorge. La rehabilitación y la edificación forzosa en la Comunidad Valenciana: un mecanismo fundamental para los fondos "next generation" de la Unión Europea. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 346, 2021, pp. 19-67.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

GARCÍA, Beatriz; FOERSTER, Anita; LIN, Jolene. Net Zero for the International Shipping Sector? An Analysis of the Implementation and Regulatory Challenges of the IMO Strategy on Reduction of GHG Emissions. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 85-112.

GERRES, Timo; HAUSSNER, Manuel; NEUHOFF, Karsten; et al. To ban or not to ban carbon-intensive materials: A legal and administrative assessment of product carbon requirements. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 249-262. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12395> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Energía:

BANGULO CEDREZ, María Eugenia. Arbitraje de inversión en el sector energético. *Revista de Derecho (Universidad de Montevideo)*, año 20, n. 39, 2021, pp. 183-216 Disponible en: <http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/812> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

BOUTE, Anatole. Environmental Force Majeure: Relief from Fossil Energy Contracts in the Decarbonisation Era. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 339-364. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqaa034> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

JARIA I MANZANO, Jordi; COCCIOLO, Endrius. Cambio climático, energía y comunidades autónomas: El impulso de la transición energética mediante el cierre de centrales térmicas en la Ley balear 10/2019. *Revista jurídica de les Illes Balears*, n. 18, 2020, pp. 61-88. Disponible en: https://revistajuridicaib.icaib.org/wp-content/uploads/2020/06/RJIB_18.pdf#page=63 (Fecha de último acceso: 06-09-2021).

Energía nuclear:

BECKER PINTO, Gabriela; CRUZ DA SILVA, Jéssica. Sostenibilidad energética: el potencial de transición nuclear brasileño y el transconstitucionalismo uruguayo. *Revista de Derecho (Universidad de Montevideo)*, año 20, n. 39, 2021, pp. 53-73. Disponible en: <https://doi.org/10.47274/DERUM/39.4> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

Energías renovables:

IRANZO CERREZO, José Damián. Incentivos y recortes a las energías renovables: transitando por un conflicto normativo global. *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n. 239, 2020.

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. Transición energética y energías renovables en especial: el nuevo régimen económico de energías renovables (REER). *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 57, 2021.

Espacios naturales protegidos:

ABREU ACOSTA, Guzmán. La recepción del medio ambiente en la legislación autonómica de suelo: una visión a través de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 346, 2021, pp. 91-178.

BENDEL, Justine; STEPHENS, Tim. Turning to international litigation to protect the Amazon? *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 173-183.

DAVID, Carine; DAVID, Victor. L'émancipation contrariée du droit de l'environnement en Nouvelle-Calédonie: L'accès à la nature et les aires naturelles protégées dans le Code de l'environnement de la province des Îles Loyauté. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2021, pp. 266-282.

GARCIA, Beatriz; PEREIRA, Ricardo. Editorial: The legal protection of the Amazon rainforest. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 157-161. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12411> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

GARCIA, Beatriz; RIMMER, Lawrence; CANAL VIEIRA, Leticia; et al. REDD+ and forest protection on indigenous lands in the Amazon. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 207-219. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12389> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

PAIM, Maria Augusta. Zero deforestation in the Amazon: The Soy Moratorium and global forest governance. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 220-232. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12408> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

SETZER, Joana; WINTER DE CARVALHO, Délton. Climate litigation to protect the Brazilian Amazon: Establishing a constitutional right to a stable climate. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 197-206. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12409> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

TIGRE, Maria Antonia. COVID-19 and Amazonia: Rights-based approaches for the pandemic response. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 162-172. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12396> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. Naturaleza y cultura en la declaración de espacios protegidos: el margen de apreciación de la Administración. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

Ética medioambiental:

MOURÃO FERREIRA, Rildo; LEITE DE CAMARGO, Caroline. Melhoramento genético, biodireito e o agronegócio: uma análise ético-normativa. *Cadernos de Direito Actual*, n. 15, 2021, pp. 204-218. Disponible en: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/639/329> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

ALOMARI, Mohammad A.; HEFFRON, Raphael J. Environmental Impact Assessment: A Middle Eastern Experience. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 309-338.

Fauna:

VIDAL RETTICH, Alfredo. Una aproximación al estatus jurídico del lobo en la legislación española. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 2, 2021, pp. 146-489. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.570> (Fecha de último acceso: 06-09-2021).

Fiscalidad ambiental:

GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix. Los nuevos impuestos sobre residuos y envases de plástico. *Quincena fiscal*, n. 11, 2021, pp. 31-54.

GARCÍA-FRESNEDA GEA, Francisco. La industria alimentaria en el Impuesto sobre Actividades Económicas. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 78, 2021, pp. 121-154.

VAQUERA GARCÍA, Antonio. La tributación de los envases de plástico no reutilizables. La relación entre la protección ambiental en la Constitución española de 1978, la economía circular y la fiscalidad. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n. 8, 2021, pp. 241-266. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18002/rjule.v0i8.7082> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Ganadería:

ARGUDO PÉRIZ, José Luis. Tipicidad y atipicidad de los contratos de integración ganadera en el Derecho español. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 78, 2021, pp. 31-76.

Información ambiental:

DELLAUX, Julien. Le droit d'accès à l'information environnementale consacré par l'Accord d'Escazú: une avancée en demi-teinte. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2021, pp. 229-248.

Instrumentos y protocolos internacionales:

PRESTON, Brian J. The Influence of the Paris Agreement on Climate Litigation: Causation, Corporate Governance and Catalyst (Part II). *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 227-256.

PRESTON, Brian J. The Influence of the Paris Agreement on Climate Litigation: Legal Obligations and Norms (Part I). *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 1-32.

Licencia ambiental:

TAGARRO COMBARROS, Mercedes; MADRID ARLANZÓN, María Ángeles. Modificaciones en el procedimiento de la licencia ambiental y en el régimen de la «antigua» licencia de primera ocupación en Castilla y León. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 6, junio 2021.

Medio rural:

ALLEN, Ben; CAVICCHI, Blanca; JALASJOKI, Laura; et al. Integración de la Bioeconomía. *Revista Rural de la UE*, n. 28, agosto 2019. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/default/files/publi-enrd-rr28-2019-es_pdf.pdf (Fecha de último acceso 25-08-2021).

GAVILÁN LÓPEZ, José. Islas verdes: el turismo rural de obra nueva en tela de juicio. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 344, 2021, pp. 171-197.

GRIEVE, John; JALASJOKI, Laura; GEATER, Marianne. Climate Action in Rural Areas. *Revista Rural de la UE*, n. 30, abril 2021. Disponible en: https://enrd.ec.europa.eu/sites/default/files/enrd_publications/publi-enrd-rr-30-climate-action-2021-en_web.pdf (Fecha de último acceso 25-08-2021).

RODRÍGUEZ DEL PINO, Juan Antonio; SIGALAT SIGNES, Enric; CALVO PALOMARES, Ricard. Debilidades y amenazas en torno al despoblamiento de dos comarcas rurales valencianas: un reto del desarrollo local. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 391-404. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.06> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

RODRÍGUEZ REJAS, María José; DÍEZ GUTIÉRREZ, Enrique Javier. Territorios en disputa: un estudio de caso en la España vaciada. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 371-390. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.05> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Movilidad sostenible:

NAVARRO SÁNCHEZ, Ángel Custodio. La Ley 7/2019 para la sostenibilidad medioambiental y económica de la isla de Formentera: referencia especial a la movilidad y tráfico automovilístico: Referencia especial a la movilidad y tráfico automovilístico. *Revista jurídica de les Illes Balears*, n. 20, 2021, pp. 121-138. Disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/la-ley-7-2019-para-la-sostenibilidad-medioambiental-y-economica-de-la-isla-de-formentera-referencia-especial-a-la-movilidad-y-trafico-automovilistico/> (Fecha de último acceso: 06-09-2021).

Ordenación de los recursos naturales:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. Actuaciones municipales en relación a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 7, julio 2021.

Ordenación del litoral:

FERNÁNDEZ MONEDERO, Sergio. La ordenación urbana en la ciudad litoral. La zona de influencia y el suelo urbano. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

ROS ARPA; Carles. Comentarios a la nueva Ley catalana de protección y ordenación del litoral. *Cuadernos de derecho local*, n. 54, 2020, pp. 235-251.

Ordenación del territorio:

ELORRIETA SANZ, Berezi; OLCINA CANTOS, Jorge. Infraestructura verde y Ordenación del Territorio en España. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 207, primavera 2021, pp. 23-46. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.207.02> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

FERNÁNDEZ MONEDERO, Sergio. La ordenación urbana en la ciudad litoral. La zona de influencia y el suelo urbano. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La ordenación territorial urbanística y el cambio climático. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

QUEIROZ PEREIRA, Alexandre; SALINAS ARREORTUA, Luis Alberto; PRADO SA SILVA, Nayrison de Jesús. Configuración territorial y complejos turísticos en el noreste de Brasil. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 481-502. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.11> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

MARTÍNEZ MARURI, Elisa María. El obtentor vegetal y el productor: una aproximación desde un punto de vista práctico. *Revista de Derecho (Universidad de Montevideo)*, año 19, n. 38, 2020, pp. 73-81. Disponible en: <https://doi.org/10.47274/DERUM/38.4> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

MOURÃO FERREIRA, Rildo; LEITE DE CAMARGO, Caroline. Melhoramento genético, biodireito e o agronegócio: uma análise ético-normativa. *Cadernos de Direito Actual*, n. 15, 2021, pp. 204-218. Disponible en: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/639/329> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Paisaje:

MATA OLMO, Rafael; FERRER JIMÉNEZ, Daniel. La protección, gestión y mejora del paisaje en España. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 207, primavera 2021, pp. 189-214. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.207.12> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Parques nacionales:

RATTO TRABUCCO, Fabio. The Governance of Italian National Parks and the Relaunch of Legal Experts as Directors. *Revue juridique de l'environnement*, n. 2, 2021, pp. 249-264.

Participación:

PEREIRA, Ricardo. Public participation, indigenous peoples' land rights and major infrastructure projects in the Amazon: The case for a human rights assessment framework. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 184-196. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12400> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Planeamiento urbanístico:

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar. Planeamiento urbanístico inteligente para la construcción de la “smart city” y el “smart campus”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 343, 2021, pp. 117-154.

Plásticos:

GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix. Los nuevos impuestos sobre residuos y envases de plástico. *Quincena fiscal*, n. 11, 2021. pp. 31-54.

HAI DANG, Vu; THI GAM, Pham; XUAN SON, Nguyen Thi. Vietnam's Regulations to Prevent Pollution from Plastic Waste: A Review Based on the Circular Economy Approach. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 137-166.

VAQUERA GARCÍA, Antonio. La tributación de los envases de plástico no reutilizables. La relación entre la protección ambiental en la Constitución española de 1978, la economía circular y la fiscalidad. *Revista Jurídica de la Universidad de León*, n. 8, 2021, pp. 241-266. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18002/rjule.v0i8.7082> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Principio de precaución:

ARAS, Melis. L'application du principe de précaution en droit de l'environnement en Turquie: to be, or not to be. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2021, pp. 105-122.

Productos químicos:

ALARANTA, Joonas; TURUNEN, Topi. How to Reach a Safe Circular Economy?- Perspectives on Reconciling the Waste, Product and Chemicals Regulation. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 113-136. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqaa016> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Residuos:

ALARANTA, Joonas; TURUNEN, Topi. How to Reach a Safe Circular Economy?- Perspectives on Reconciling the Waste, Product and Chemicals Regulation. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 113-136. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqaa016> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Residuos de envases:

GARCÍA DE PABLOS, Jesús Félix. Los nuevos impuestos sobre residuos y envases de plástico. *Quincena fiscal*, n. 11, 2021. pp. 31-54.

Responsabilidad patrimonial:

RIBAS RODRÍGUEZ, Fátima. La reversión de los terrenos expropiados para los pantanos de Jánovas: posible responsabilidad patrimonial de la administración. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 57, 2021.

Seguridad alimentaria:

FAMA, Marco; CORRADO, Alessandra. ¿"Seguridad alimentaria" y "desarrollo sostenible" como profecías de un nuevo régimen agroalimentario en la ecología-mundo?. *Relaciones internacionales*, n. 47, 2021, pp. 67-84. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2021.47.003> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Seguridad marítima:

URBINA, Julio Jorge. Seguridad marítima e interceptación de buques en la represión de actividades ilícitas en el Derecho del mar. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 41, junio 2021. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num41/articulos/seguridad-maritima-interceptacion-buques-represion-actividades-ilicitas-derecho-mar> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Suelos:

ABREU ACOSTA, Guzmán. La recepción del medio ambiente en la legislación autonómica de suelo: una visión a través de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 346, 2021, pp. 91-178.

PÉREZ, Valeria; FREDIANI, Julieta; CORTIZO, Daniela. Dinámica de precios del suelo y acceso a la tierra urbana en el Partido de la Plata, Argentina. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 463-480. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.10> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. La huerta valenciana: propiedad, ordenación del territorio y protección. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 344, 2021, pp. 109-136.

RIBAS RODRÍGUEZ, Fátima. La reversión de los terrenos expropiados para los pantanos de Jánovas: posible responsabilidad patrimonial de la administración. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 57, 2021.

Transportes:

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. Transformación territorial y transporte de mercancías en la Región Metropolitana de Madrid: hacia nuevas estrategias de sostenibilidad. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 353-370. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.04> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Trasvases:

ESCUADERO GÓMEZ, Luis Alfonso; MARTÍN TRIGO, Alejandro. La gestión pública de una obra hidráulica compleja, entre el marco internacional y los intereses regionales privados: el caso del trasvase Tajo-Segura (España). *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 327-344. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.015> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Turismo sostenible:

GAVILÁN LÓPEZ, José. Islas verdes: el turismo rural de obra nueva en tela de juicio. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 344, 2021, pp. 171-197.

QUEIROZ PEREIRA, Alexandre; SALINAS ARREORTUA, Luis Alberto; PRADO SA SILVA, Nayrison de Jesús. Configuración territorial y complejos turísticos en el noreste de Brasil. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 481-502. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.11> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Urbanismo:

ALVES CORREIA, Fernando. O contencioso dos planos urbanísticos em Portugal: um possível modelo a ser seguido no Brasil e na Iberoamerica. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 2, 2019, pp. 23-62.

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel. No es lo mismo «núcleo de población» que «casco urbano» en el derecho urbanístico andaluz: su incidencia en el sector porcino intensivo. *Actualidad Administrativa*, n. 7-8, 2021.

CASADO ECHARREN, Amaya; SERRANO MARTÍN DE VIDALES, Carlos. Las posibilidades de intervención de las entidades de colaboración urbanística en el contexto de la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 344, 2021, pp. 87-108.

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. Transformación territorial y transporte de mercancías en la Región Metropolitana de Madrid: hacia nuevas estrategias de sostenibilidad. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 353-370. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.04> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

FERNÁNDEZ GARCÍA, Felipe; OLAY VARILLAS, David. La planificación estratégica como instrumento de desarrollo territorial integral. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 285-310. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.01> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

GARCÍA OVIEDO, Víctor; CON PALACIO, Andrea de. Los documentos de prioridades de ordenación. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

GARCÍA RUBIO, Fernando. Urbanismo y campus universitarios: una perspectiva en tiempos de "smart cities" entre la rehabilitación de edificios históricos y la prestación de servicios online en una trama urbana. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 343, 2021, pp. 25-79.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. Los sistemas de evaluación de sostenibilidad y certificación urbana: un ejemplo paradigmático del axioma de competitividad (positiva) interurbana que se considera deben perseguir las ciudades del futuro. *Revista Americana de Urbanismo*, n. 2, 2019, pp. 63-130.

LÓPEZ TRIGAL, Lorenzo; LÓPEZ FERNÁNDEZ, Noemí. Territorio Bidasoa y Eurociudad Vasca: Estrategias y retos de una cooperación transfronteriza histórica. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 331-352. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.03> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

MANRIQUE JAIME, Andrés Felipe. La regularización en materia urbanística: lecciones del derecho francés para el caso colombiano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 26, 2021, pp. 263-283.

MORENO LÓPEZ, José Luis. Las reformas urgentes de la legislación urbanística en materia de intervención. La irrupción de la declaración responsable y su asimetría con la disciplina urbanística. Especial referencia a la Comunidad de Madrid. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

ORTEGA MORENO, Ildefonso. El sistema de ciudades: urbanismo sostenible, ciudad y gobernanza. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 345, 2021, pp. 135-171.

ORTEGA MORENO, Ildefonso. Ley del Suelo de 2015: Urbanismo sostenible y acceso a la vivienda. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 207, primavera 2021, pp. 5-22. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.207.01> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

VICENTE RODRÍGUEZ PALAU, Jaime de. El quebradero de cabeza de las cargas urbanísticas. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 346, 2021, pp. 69-90.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 24 de septiembre de 2021

Acuicultura:

Ley de pesca marítima, marisqueo y acuicultura de Cantabria: Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria (B.O.C. de 22 de marzo de 2021). *Actualidad Administrativa*, n. 4, 2021.

Agricultura:

RODRÍGUEZ PEÑA, Nora Libertad. Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 9, n. 1, 2021, pp. 332-333. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/26616> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María. Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 9, n. 1, 2021, pp. 288-291. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/26577> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

Alimentación:

DOMÍNGUEZ ÁLVARES, José Luis. Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios... *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 9, n. 1, 2021, pp. 282-287. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/26576> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

RODRÍGUEZ PEÑA, Nora Libertad. Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 9, n. 1, 2021, pp. 332-333. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/26616> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

TOMÉ DOMÍNGUEZ, Paula María. Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 9, n. 1, 2021, pp. 288-291. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/26577> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

Bienestar animal:

BINFA ÁLVAREZ, José Ignacio. Sobre los golpes de calor en “hot cars” como atentado contra animales no humanos, a propósito de dos casos penales en Chile. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 1, 2021, pp. 121-135. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.559> (Fecha de último acceso: 06-09-2021).

GISIE, Laure. Comentario jurídico de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha. [2020/6154] - Diario Oficial de Castilla La-Mancha de 07-09-2020. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 1, 2021, pp. 112-120. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.556> (Fecha de último acceso: 06-09-2021).

OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo. Análisis de la Sentencia nº 16/21, de 15 de enero, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia. El corte estético de orejas a los perros y su consideración como delito de maltrato animal en España. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 2, 2021, pp. 199-207. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.574> (Fecha de último acceso: 06-09-2021).

Cambio climático:

Aprobada la Ley de cambio climático y transición energética: Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (B.O.E. de 21 de mayo de 2021). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

Aprobada la Ley de cambio climático y transición energética: Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (B.O.E. de 21 de mayo de 2021). *Actualidad Administrativa*, n. 6, 2021.

Cambio climático y transición energética: tabla comparativa de modificaciones introducidas por la Ley 7/2021, de 20 de mayo. *Actualidad Administrativa*, n. 6, 2021.

LOZANO LIAÑO, Joaquín. Ley de cambio climático y transición energética: hacia una economía descarbonizada y resiliente para cumplir con el Acuerdo de París. *Actualidad Administrativa*, n. 6, 2021.

MORALO IZA, Víctor M. Economía circular y cambio climático: cambios y medidas en la legislación española. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 346, 2021, pp. 179-188.

WEWERINKE SINGH, Margaretha; MCCOACH, Ashleigh. The State of the Netherlands v Urgenda Foundation: Distilling best practice and lessons learnt for future rights-based climate litigation. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 275-283. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/reel.12388> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Comercio de emisiones:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Ley 9/2020, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero... *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 9, n. 1, 2021, pp. 292-296. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/26578> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

Derecho ambiental:

GISIE, Laure. Novedades jurídicas en Francia (2020-2021). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 2, 2021, pp. 217-222. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.577> (Fecha de último acceso: 06-09-2021).

HOOK, Maria; WARNOCK, Ceri; ALLAN, Barry; et al. Tort to the Environment: A Stretch Too Far or a Simple Step Forward? *Smith v Fonterra Co-operative Group Ltd and Others* [2020] NZHC 419. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 1, marzo 2021, pp. 195-210.

TROMANS QC, Stephen; BARNES, Katherine; BOUKRAA, Adam; et al. Significant UK Environmental Law Cases 2020-21. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 467-483.

Derecho constitucional:

SINGH GHALEIGH, Navraj. Climate Constitutionalism of the UK Supreme Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 33, n. 2, marzo 2021, pp. 441-447. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab013> (Fecha de último acceso 06-09-2021).

Economía circular:

MORALO IZA, Víctor M. Economía circular y cambio climático: cambios y medidas en la legislación española. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 346, 2021, pp. 179-188.

Edificación:

El Gobierno amplía el número de edificios que deberán contar con una certificación de eficiencia energética: Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios (B.O.E. de 2 de junio de 2021). *Actualidad Administrativa*, n. 7-8, 2021.

El Gobierno amplía el número de edificios que deberán contar con una certificación de eficiencia energética: Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios (B.O.E. de 2 de junio de 2021). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

Eficiencia energética:

El Gobierno amplía el número de edificios que deberán contar con una certificación de eficiencia energética: Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios (B.O.E. de 2 de junio de 2021). *Actualidad Administrativa*, n. 7-8, 2021.

El Gobierno amplía el número de edificios que deberán contar con una certificación de eficiencia energética: Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios (B.O.E. de 2 de junio de 2021). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

GARCÍA MADRUGA, Carolina; MOLINA COSTA, Patricia. Políticas e instrumentos de fomento de la rehabilitación energética en Francia y Alemania. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. monográfico, 2021, pp. 277-296. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.M21.14.2> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil. Pleno), n.º 167/2020, de 11 de marzo Responsabilidad del fabricante de automóviles por manipulación del motor para falsear las emisiones contaminantes (caso Volkswagen). *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 8, n. 2, 2020, pp. 325-328. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/25722> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

Energía:

Aprobada la Ley de cambio climático y transición energética: Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (B.O.E. de 21 de mayo de 2021). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

Aprobada la Ley de cambio climático y transición energética: Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (B.O.E. de 21 de mayo de 2021). *Actualidad Administrativa*, n. 6, 2021.

Cambio climático y transición energética: tabla comparativa de modificaciones introducidas por la Ley 7/2021, de 20 de mayo. *Actualidad Administrativa*, n. 6, 2021.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. La compatibilidad del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía con el Derecho Comunitario. *Quincena fiscal*, n. 13, 2021, pp. 177-199.

LOZANO LIAÑO, Joaquín. Ley de cambio climático y transición energética: hacia una economía descarbonizada y resiliente para cumplir con el Acuerdo de París. *Actualidad Administrativa*, n. 6, 2021.

Fauna:

GÓMEZ MALDONADO, Luis Domingo. Abejas y otros insectos polinizadores frente al uso indiscriminado de neonicotinoides y fipronil en Colombia. Comentarios a la sentencia del 12 de diciembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 2, 2021, pp. 208-216. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.575> (Fecha de último acceso: 06-09-2021).

Fiscalidad ambiental:

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. La compatibilidad del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía con el Derecho Comunitario. *Quincena fiscal*, n. 13, 2021, pp. 177-199.

LÓPEZ ESPEJO, Julia. STS 1689/2020, de 9 de diciembre: aplicación de la STC 126/2019, de 31 de octubre, referida a la inconstitucionalidad de la regla objetiva de cálculo de la base imponible en el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. *Quincena fiscal*, n. 12, 2021, pp. 165-178.

Gestión ambiental:

BOTELLA CARRETERO, Jorge; VELA JUAN, María. Real Decreto-Ley 36/2020: novedades en materia de convenios administrativos, subvenciones y tramitación ambiental. *Actualidad Administrativa*, n. 3, 2021.

Instrumentos y protocolos internacionales:

FARINÓS DASÍ, Joaquín. Agenda Territorial Europea 2030: un marco político orientado a la acción para el objetivo de la cohesión territorial. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 583-594. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.17.2> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Eduardo de. La nueva Carta de Leipzig 2020: activando el poder transformador de las ciudades europeas. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 567-582. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.17.1> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Marisqueo:

Ley de pesca marítima, marisqueo y acuicultura de Cantabria: Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria (B.O.C. de 22 de marzo de 2021). *Actualidad Administrativa*, n. 4, 2021.

Medio rural:

Promoción del medio rural y lucha contra la despoblación en Castilla-La Mancha: Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha (D.O.C.M. de 12 de mayo de 2021). *Actualidad Administrativa*, n. 6, 2021.

Pesca:

Ley de pesca marítima, marisqueo y acuicultura de Cantabria: Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria (B.O.C. de 22 de marzo de 2021). *Actualidad Administrativa*, n. 4, 2021.

Productos químicos:

GÓMEZ MALDONADO, Luis Domingo. Abejas y otros insectos polinizadores frente al uso indiscriminado de neonicotinoides y fipronil en Colombia. Comentarios a la sentencia del 12 de diciembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 12, n. 2, 2021, pp. 208-216. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.575> (Fecha de último acceso: 06-09-2021).

Residuos:

DOMÍNGUEZ ÁLVARES, José Luis. Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios... *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 9, n. 1, 2021, pp. 282-287. Disponible en: <https://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/26576> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

Suelos:

El Banco de Tierras, elemento dinamizador de la nueva ley de recuperación agraria de Galicia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 171, 2021.

LÓPEZ ESPEJO, Julia. STS 1689/2020, de 9 de diciembre: aplicación de la STC 126/2019, de 31 de octubre, referida a la inconstitucionalidad de la regla objetiva de cálculo de la base imponible en el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. *Quincena fiscal*, n. 12, 2021, pp. 165-178.

Urbanismo:

FARINÓS DASÍ, Joaquín. Agenda Territorial Europea 2030: un marco político orientado a la acción para el objetivo de la cohesión territorial. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 583-594. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.17.2> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

SANTIAGO RODRÍGUEZ, Eduardo de. La nueva Carta de Leipzig 2020: activando el poder transformador de las ciudades europeas. *Ciudad y Territorio*, vol. 53, n. 208, verano 2021, pp. 567-582. Disponible en: <https://doi.org/10.37230/CyTET.2021.208.17.1> (Fecha de último acceso: 26-08-2021).

Vías pecuarias:

GAMERO RUIZ, Eva. Defensa y protección de la red de vías pecuarias española. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 57, 2021.

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2021

Acceso a la justicia:

MONÉDIAIRE, Gérard. Recensión: “Acuerdo de Escazu : hacia la democracia ambiental en America latina y El Caribe, Bibliothèque virtuelle de l’Université nationale du Littoral/Santa Fe-Argentine, avec la participation de la Fondation pour l’environnement et les ressources naturelles – FARN et du Centre international de droit comparé de l’environnement – CIDCE, 330 pages, 2020”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 1, 2021, pp. 213-215.

Agricultura:

MEKOUAR, Ali. Recensión: “FAO, The right to water for food and agriculture, Legislative Study 113, Rome, 2020”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 2, 2021, pp. 438-439.

NAIM-GESBERT, Eric. Recensión: “C. Hermon, I. Doussan, B. Grimonprez, Production agricole et droit de l’environnement, Paris, LexisNexis, coll. Droit & Professionnels, 2e éd., 2020”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 2, 2021, pp. 436-437.

Aguas:

MARTÍNEZ RUIZ, Teresa. Recensión: “Rojas Hernández, J. y Barra Ríos, R. (eds.) (2020). Seguridad Hídrica. Derechos de agua, escasez, impactos y percepciones ciudadanas en tiempos de cambio climático. Santiago de Chile: RIL Editores, 344 pp.”. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 443-446. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12889> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

MEKOUAR, Ali. Recensión: “FAO, The right to water for food and agriculture, Legislative Study 113, Rome, 2020”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 2, 2021, pp. 438-439.

MORCUENDE PARRÓN, Marina. Recensión: “Zeitoun, M., Mirumachi, N. y Warner, J. (2020). Water Conflicts: Analysis for Transformation. Nueva York: Oxford University Press, 184 pp.”. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 451-453. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12858> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

PÉREZ RAMIRO, Rocío. Recensión: “Swatuk, Larry A. y Cash, C. (eds.) (2018). Water, Energy, Food and People Across the Global South. ‘The Nexus’ in an Era of Climate Change. Boston: Palgrave Macmillan, 340 pp.”. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 437-441. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12860> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

WIERZBICKA, Martyna Anna. Recensión: “Picado, F., Morán, M. y Colom de Morán, E. (eds.) (2015). Seguridad hídrica y cambio climático; un estudio comparativo del estado de derecho y la gestión del agua, desde lo internacional a lo local. Ciudad de Panamá: IDRC / CATHALAC, 102 pp.”. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 455-456. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12888> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

Alimentación:

MEKOUAR, Ali. Recensión: “FAO, The right to water for food and agriculture, Legislative Study 113, Rome, 2020”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 2, 2021, pp. 438-439.

PÉREZ RAMIRO, Rocío. Recensión: “Swatuk, Larry A. y Cash, C. (eds.) (2018). *Water, Energy, Food and People Across the Global South. ‘The Nexus’ in an Era of Climate Change*. Boston: Palgrave Macmillan, 340 pp.”. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 437-441. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12860> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

Biodiversidad:

MITROTTA, Emma. Recensión: “Incorporating indigenous rights in the international regime on biodiversity protection: Access, benefit-sharing and conservation in indigenous lands”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 288-290.

Cambio climático:

DROBENKO, Bernard. Recensión: “Marie-Laure Lambert, Émile Cobourg-Cozé, Adapter les territoires au changement climatique – Outils juridiques d’urbanisme et d’aménagement, Dossier d’experts - Territorial Éditions – 2020”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 1, 2021, pp. 207-208.

MARTÍNEZ RUIZ, Teresa. Recensión: “Rojas Hernández, J. y Barra Ríos, R. (eds.) (2020). *Seguridad Hídrica. Derechos de agua, escasez, impactos y percepciones ciudadanas en tiempos de cambio climático*. Santiago de Chile: RIL Editores, 344 pp.”. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 443-446. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12889> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

PAGANO, Mario. Recensión: “Climate change and the voiceless: Protecting future generations, wildlife and natural resources”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 284-285.

PÉREZ RAMIRO, Rocío. Recensión: “Swatuk, Larry A. y Cash, C. (eds.) (2018). *Water, Energy, Food and People Across the Global South. ‘The Nexus’ in an Era of Climate Change*. Boston: Palgrave Macmillan, 340 pp.”. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 437-441. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12860> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

WIERZBICKA, Martyna Anna. Recensión: “Picado, F., Morán, M. y Colom de Morán, E. (eds.) (2015). Seguridad hídrica y cambio climático; un estudio comparativo del estado de derecho y la gestión del agua, desde lo internacional a lo local. Ciudad de Panamá: IDRC / CATHALAC, 102 pp.”. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 455-456. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12888> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

ZHANG, Haoliang. Recensión: “Creating China’s climate change policy: Internal competition and external diplomacy”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 290-292.

Derecho ambiental:

MEKOUAR, Ali. Recensión: “Paulo Affonso Leme Machado, Direito Ambiental Brasileiro, 27ème édition, São Paulo, Editora Jus Podium/Malheiros Editores, 2020”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 1, 2021, pp. 208-210.

Derechos fundamentales:

MITROTTA, Emma. Recensión: “Incorporating indigenous rights in the international regime on biodiversity protection: Access, benefit-sharing and conservation in indigenous lands”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 288-290.

Desarrollo sostenible:

LÓPEZ PÉREZ, Fernando: Recensión: “Urbanismo para una nueva ciudad. El principio de desarrollo urbano sostenible, por Jesús María Ramírez”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 346, 2021, pp. 189-196.

Energía:

PÉREZ RAMIRO, Rocío. Recensión: “Swatuk, Larry A. y Cash, C. (eds.) (2018). Water, Energy, Food and People Across the Global South. ‘The Nexus’ in an Era of Climate Change. Boston: Palgrave Macmillan, 340 pp.”. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 437-441. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12860> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

Información ambiental:

MONÉDIAIRE, Gérard. Recensión: “Acuerdo de Escazu : hacia la democracia ambiental en America latina y El Caribe, Bibliothèque virtuelle de l’Université nationale du Littoral/Santa Fe-Argentine, avec la participation de la Fondation pour l’environnement et les ressources naturelles – FARN et du Centre international de droit comparé de l’environnement – CIDCE, 330 pages, 2020”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 1, 2021, pp. 213-215.

Instrumentos y protocolos internacionales:

GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Lucía. Recensión: “Herman, D., Vettese, T., Pollin, R., Burton, M. y Somerville, P. (2019). Decrecimiento vs Green New Deal. Madrid: Editorial Traficantes de Sueños, 132 pp.”. *Relaciones internacionales*, n. 45, 2020, pp. 463-467. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12856> (Fecha de último acceso 26-08-2021).

Migración ambiental:

SOHNLE, Jochen. Recensión: “Sergio Salinas Alcega, Desplazamiento ambiental y derecho internacional - Consideraciones en torno a la necesidad de un marco regulatorio no exclusivo, Tirant Lo Blanch, Valence (Espagne), 2020”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, 2021, pp. 210-213.

Medio marino:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. Recensión: “Sobrino Heredia, J. M.; Oanta, G. A. (Coords.), La construcción jurídica de un espacio marítimo común europeo, Bosch Editores, Barcelona, 2020, 1052 pp”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 52, 2020.

NAKAMURA, Julia. Recensión: “Predicting future oceans: Sustainability of ocean and human systems amidst global environmental change”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 292-293.

Medio rural:

DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier. Recensión: “García-Moreno Rodríguez, Fernando (Dir.). La despoblación del mundo rural: algunas propuestas (prácticas y realistas) desde los ámbitos jurídico, económico y social para tratar de paliar o revertir tan denostado fenómeno. Aranzadi, Pamplona, 2019”. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 13, 2020, pp. 299-301. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10017/48390> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

SOSA ESPINOSA, Asenet. Recensión a la obra “Relaciones contractuales de cooperación en el medio agrario y rural. Autora: Esther Muñiz Espada. Editorial: Aranzadi, Navarra, 2020”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 24, 2021, pp. 57-59. Disponible en: <https://doi.org/10.25115/ridj.v0i24.4807> (Fecha de último acceso 25-08-2021).

Planeamiento urbanístico:

CARDOSO DELSO, Juan Carlos. Recensión: “Los informes sectoriales en el planeamiento urbanístico, por Gabriel Soria Martínez (Coord.)”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 35, 2021, pp. 177-180.

Política marítima:

RICARD, Pascale. Recensión: “International marine environmental law and policy”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law*, vol. 30, n. 2, 2021, pp. 286-288.

Urbanismo:

DROBENKO, Bernard. Recensión: “Marie-Laure Lambert, Émile Cobourg-Cozéc, Adapter les territoires au changement climatique – Outils juridiques d’urbanisme et d’aménagement, Dossier d’experts - Territorial Éditions – 2020”. *Revue juridique de l’environnement*, n. 1, 2021, pp. 207-208.

LÓPEZ PÉREZ, Fernando: Recensión: “Urbanismo para una nueva ciudad. El principio de desarrollo urbano sostenible, por Jesús María Ramírez”. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 346, 2021, pp. 189-196.

QUINTIÁ PASTRANA, Andrei. Recensión: “Las vinculaciones singulares urbanísticas. Fernando López Ramón”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 57, 2021.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 115 Septiembre 2021

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.